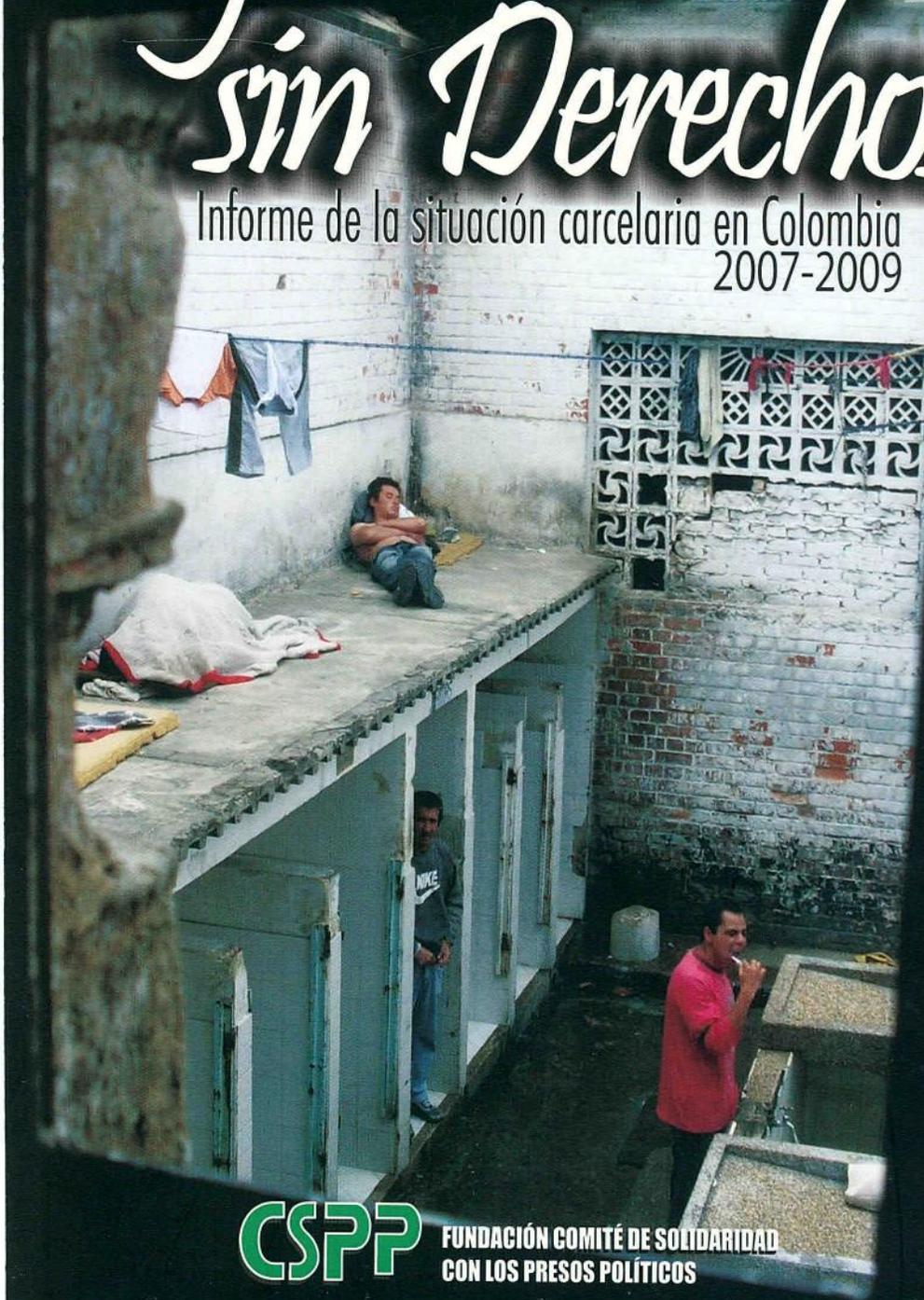


Seguridad sin Derechos

Informe de la situación carcelaria en Colombia
2007-2009



CSPP

FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD
CON LOS PRESOS POLÍTICOS

*Seguridad
Sin Derechos*

(c) Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos

CSPP

ISBN: 978-958-99204-0-4

1a. Edición: 2000 ejemplares

Octubre de 2010

Queda hecho el depósito de ley.

Agustín Alberto Jiménez Cuello
Área nacional de Investigación

Flor Múnera
Área nacional de asistencia carcelaria

Franklin Castañeda Villacob
Área nacional de recepción y trámite de quejas

Ingrid del Pilar Saavedra y Gloria Amparo Silva Tovar
Abogadas del área nacional de asistencia carcelaria

Celestino Barrera, Laia Bertrán Casanellas y Moritz Tenthoff
Equipo nacional de Investigación

Gisel Paternina
Área Trabajo Internacional

Diana Soffa Sánchez
Seccional Cundinamarca

Maria Cedeño Sarmiento
Seccional Atlántico

Isabel Cristina Pardo
Seccional del Tolima

Walter Agredo y Laura Moreno Rangel
Seccional del Valle

Carolina Rubio
Seccional Santander

Leonardo Jaimes Marín, Miguel Andrés Ramos y
Jenny Adriana Bautista
Equipo Jurídico Seccional Santander.

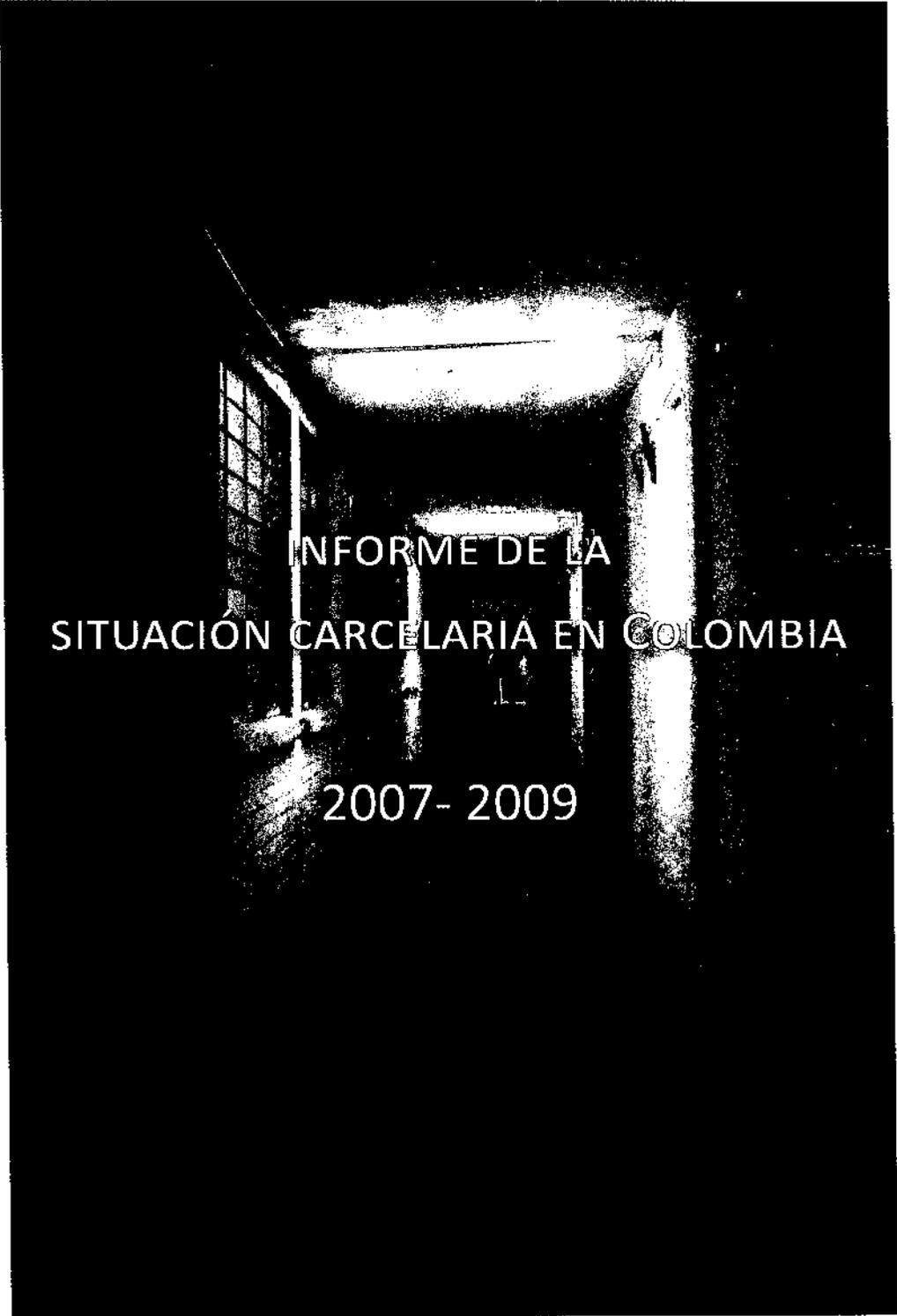
Agradecimiento:
Julie del Dardel
Investigadora del Instituto de Geografía de la
Universidad de Neuchatel, Suiza

Este informe también es posible gracias al trabajo y dedicación de los detenidos y detenidas políticas de las penitenciarías y cárceles de alta y mediana seguridad visitadas por nuestra Fundación.

Fotografías:
Diana Novoa, Bibiana Alvarado y Darwin Gómez Oliveros

Diseño y diagramación:
O.V.M. Procesos Editoriales

CON EL AUSPICIO DE:
AGENCIA ASTURIANA DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO.



INFORME DE LA
SITUACIÓN CARCELARIA EN COLOMBIA

2007- 2009

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	9
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LA POLÍTICA CRIMINAL

1. LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LA POLÍTICA CRIMINAL	15
1.1 LOGROS Y EFECTOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA	16
1.2 CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA VERSUS GASTOS MILITARES	20
1.3 UNA POLÍTICA CRIMINAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO	21
1.3.1 El Sistema Penal Acusatorio.	22
1.3.2 Se eliminó el principio de gratuidad de la actuación penal	23
1.3.3 Peligroso aumento de facultades de la Fiscalía	24
1.3.4 Se retoman las investigaciones a espaldas de los indiciados.....	26
1.4 POLÍTICA CRIMINAL DE TRATAMIENTO DESIGUAL	27
1.5 POLÍTICA CRIMINAL QUE FAVORECE LA IMPUNIDAD.....	30
1.6 POLÍTICA CRIMINAL CARCELERA: EL AUMENTO DE PENAS Y LOS NUEVOS DELITOS	32
1.7 POLÍTICA CRIMINAL QUE DISCRIMINA E INVISIBILIZA A LOS POBRES Y PROLONGA LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD	36
1.8 POLÍTICA CRIMINAL PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	41
1.9 INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS QUE AFECTAN EL DERECHO A LA LIBERTAD.....	42
1.9.1 La negativa a conceder la rebaja del 10% de la pena prevista en la Ley 975 de 2005	42
1.9.2 Negación de la detención y prisión domiciliarias o de suspensión de la pena	44

1.9.3	Negación de la libertad condicional por el no pago previo de las multas	45
1.9.4	La negación de la libertad condicional en atención al factor subjetivo	45
1.9.5	Negación de la libertad condicional por clasificación del interno en fase de alta seguridad.	46
1.9.6	Negativa a reconocer los preacuerdos que contemplan la rebaja del 50% de la pena a los imputados por los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión	47
1.9.7	La plena credibilidad a las pruebas de cargo y el desconocimiento de las de descargo.	48

CAPÍTULO II

LA NUEVA CULTURA CARCELARIA

2.	LA NUEVA CULTURA CARCELARIA: UNA POLÍTICA DE INCUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	51
2.1	NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS 'EJES TEMÁTICOS' SUJETOS A ESPECIAL EXIGENCIA Y PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL	53
2.1.1	Hacinamiento	53
2.2.	CORRUPCIÓN, DESGOBIERNO Y VIOLENCIA CARCELARIA	80
2.2.1.	Continuidad de la corrupción.	80
2.2.2.	Desgobierno y violencia intracarcelaria.	84
2.2.3	Muerte en cárceles.	90
2.3.	SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS CARCELARIOS DEL PAÍS	97
2.3.1	Tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes en los centros carcelarios	99
2.3.2	Violación del mínimo vital	119
2.3.3	Derecho a la salud.	147
2.3.4.	Tratamiento penitenciario, resocialización y preparación para la vida en libertad	177
2.4	DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTROL EN DERECHOS HUMANOS AL INTERIOR DE LAS PRISIONES.	190
2.4.1	Deficiencias en el proceso de selección de los funcionarios del INPEC.	191
2.4.2	Instrucción militarista al interior de la escuela	192

2.4.3 Primacía de la seguridad sobre los derechos humanos	192
2.4.4 Falta de criterios claros de derechos humanos para la selección	193
2.4.5 Falta de independencia para el desarrollo del proceso formativo	194
2.4.6 Los resultados lógicos de un débil proceso formativo.....	194
2.4.7 Impunidad por deficiencias en el control disciplinario	196
2.4.8 Debilidad de los órganos de control estatal.	199
2.5 OBSTÁCULOS A LA ACTIVIDAD DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y COLABORADORES EXTERNOS	201
2.5.1 Medidas que dificultan la labor de la FCSP en los Centros de Reclusión.....	202
2.5.2 Debilitamiento de los Comités de Derechos Humanos de personas privadas de la libertad.....	205
2.6 TRATAMIENTO A LAS POBLACIONES VULNERABLES	210
2.6.1 Las personas detenidas por delitos políticos	211
2.6.2 Mujeres detenidas: invisibilizadas y vulneradas	216
2.6.3 Discapacitados.....	226
2.6.4 Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas (LGTB).....	231
2.6.5 Población Afrodescendiente e Indígena.....	233
2.6.6 Adulto mayor.....	236
2.7 EL MODELO CARCELARIO ESTADOUNIDENSE AGRAVA LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS .	237
2.7.1 Los Establecimiento Penitenciarios de Alta y Mediana Seguridad (EPAMS).....	237
2.7.2 Política de privatización: una falsa salida al problema de las cárceles en Colombia .	242
2.7.3 Los ERON: la continuidad de una política equivocada.....	244

CAPÍTULO III

RECOMENDACIONES

3. RECOMENDACIONES	249
---------------------------------	------------

Introducción

El presente informe refleja un importante esfuerzo de la Fundación Comité Solidaridad con los Presos Políticos FCSPP, por documentar, sistematizar y analizar la situación de derechos humanos en los centros carcelarios y algunos aspectos de la política criminal en Colombia. Esta tarea se ha realizado en un contexto de cierre de espacios de la actividad de los defensores de derechos humanos en el país, que se ha hecho más evidente en el sistema carcelario, el cual por su aislamiento social facilita la implementación de normas y el desarrollo de políticas que resultan violatorias de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad. El tiempo en que se recababa la información necesaria para su elaboración, coincidía con la determinación del Gobierno de Álvaro Uribe, de limitar por medio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la labor que ejerce la Fundación CSPP, al no permitirle llevar a cabo actividades de promoción y formación en derechos humanos, negar la visita a personas sindicadas de delitos políticos y colocar requisitos extras para realizar labores de verificación en cárceles.

En los últimos años la política criminal colombiana se orientado principalmente a la represión y el castigo de quienes ponen en riesgo la llamada Confianza Inversionista, entendida como parte de una política gubernamental de atracción de capitales internacionales, esta política se refleja en las variaciones que se han hecho a varios tipos penales, la creación de nuevos y la redefinición del papel y las funciones del sistema penitenciario y carcelario. Haciendo uso de sus mayorías parlamentarias, el Gobierno ha legislado con la clara intención de darle más poder a los fiscales, especialmente para el desarrollo de acciones investigativas contra los opositores, a la vez que ha desarrollado una estrategia de impunidad a favor de más de 30.000 paramilitares, que gozan de los beneficios jurídicos del marco normativo que reguló la desmovilización paramilitar¹, a pesar de tratarse de autores de crímenes de lesa humanidad. De igual forma ha presionado a la Corte Suprema de Justicia para evitar la investigación a los parlamentarios, militares, funcionarios gubernamentales e incluso familiares del entonces Presidente de la República, que se encuentran investigados por su relación con el paramilitarismo.

1 Ley 782 de 2002 y Ley 975 de 2005 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Esta determinación de garantizar la impunidad de los delitos graves contrasta con la intención de endurecer las penas de los delitos de menor impacto como, el hurto, la estafa, y la penalización del consumo de estupefacientes, entre otros.

De otra parte miles de civiles han sido afectados con la privación arbitraria de su libertad, como consecuencia de la implementación de una estrategia consistente en generar positivos a la lucha contra la insurgencia, pero que redundó en la detención masiva y sistemática de pobladores de territorios rurales, en donde existe presencia de los grupos insurgentes o donde se tienen intereses económicos derivados de la explotación de recursos naturales, en su mayoría los procesos judiciales que se abrieron se fundamentaron en informes de inteligencia y testimonios de desertores que buscaban beneficios jurídicos. Esta estrategia se complementó con la persecución contra el movimiento social; cientos de sindicalistas, defensores de derechos humanos, dirigentes indígenas, afrocolombianos, campesinos y estudiantiles han sido detenidos y acusados de pertenecer o apoyar a la insurgencia.

Esta estrategia tiene un doble efecto, de una parte afianza en la opinión pública la visión de una política de guerra exitosa por parte del gobierno y de otra busca acallar las voces de opositores políticos y sociales o de personas que podrían resistirse a la implementación de megaproyectos en sus territorios.

Sin embargo, entre otras, gracias a iniciativas como la narrada la Seguridad Democrática se presenta como un “triunfo de la gobernabilidad”, lo cual ha servido para justificar la restricción a los defensores de derechos y libertades en Colombia.

En desarrollo de esta política el Gobierno ha generado la llamada “Nueva Cultura Carcelaria” como fruto del traspaso del modelo penitenciario norteamericano, donde se privilegia la seguridad en los centros de reclusión por encima de los derechos humanos de las personas detenidas. En la práctica esto se evidencia en el aumento de la represión de las personas recluidas. Esta visión ha producido el desconocimiento de una serie de pronunciamientos de las Altas Cortes en los últimos once años, que han elaborado un importante acumulado jurisprudencial en defensa de los derechos de las personas detenidas, reiterando que el Estado tiene una serie de deberes y obligaciones ineludibles con los privados de la libertad, paradójicamente esta “Nueva Cultura Carcelaria” es mostrada por el Gobierno como cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional.

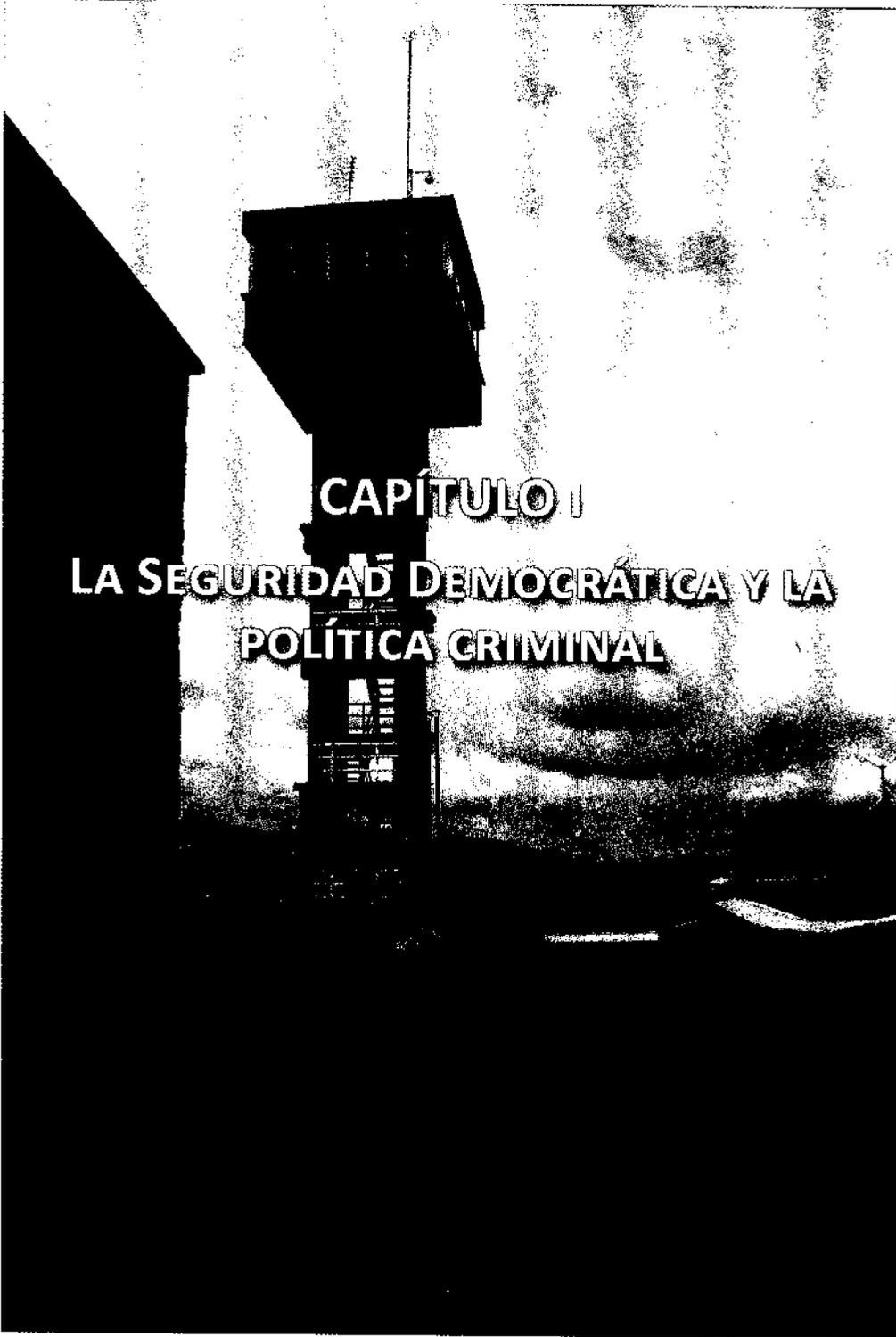
La Nueva Cultura Carcelaria desatiende las obligaciones estatales en materia de garantizar los derechos humanos a las personas privadas de la libertad, en consecuencia en su aplicación se ha reducido el derecho a las visitas, se profundizó la despersonalización y la desocialización de los internos y se impuso un régimen de aislamiento como forma de castigo, entre otros aspectos relevantes de esta nueva

política que si bien en sentido estricto solo tiene aplicación en 6 cárceles - y en los 11 nuevos Establecimientos del Orden Nacional (ERON) que están abriendo sus puertas en el 2010, lo cierto es que ha representado un cambio de toda la cultura carcelaria en el país a partir la modificación de las normas y reglamentos que se aplican en todos los centros carcelarios y penitenciarios. En la época de estudio del presente informe, el INPEC tomó el pleno control de los comités de derechos humanos en los centros carcelarios, evitando que los mismos sean convocados y presididos por la Defensoría del Pueblo, de la misma manera que desmontó en su época las mesas de trabajo, con el argumento de que de esa manera evitaba que las personas detenidas tomaran el control de las cárceles. En conclusión mientras las condiciones de derechos humanos se agravan, las posibilidades de ejercer un control sobre el INPEC se debilitan.

Esto explica porque el Gobierno y el INPEC se muestran tan interesados en obstaculizar y dificultar la labor de los defensores de derechos humanos en las cárceles colombianas.

Pese a ello este informe, es fruto de un seguimiento de las condiciones de las personas recluidas en las cárceles, aún en medio de las restricciones de acceso impuestas, en él intentamos poner en evidencia el deterioro de la situación de derechos humanos en los centros carcelarios.

Este libro que tiene en sus manos, es un esfuerzo de visibilización e información acerca de la situación de derechos humanos en los centros carcelarios y penitenciarios, y de cómo la política de guerra de un Gobierno ha generado una crisis humanitaria en los establecimientos de reclusión, este documento ha sido construido a partir de la observación directa, las cartas, denuncias e informes realizados por las personas privadas de la libertad, algunos de los cuales son presentados a modo de ejemplo, aunque en ocasiones los nombres de las víctimas han sido obviados o cambiados con el fin de proteger su vida, integridad e intimidad.



CAPÍTULO I
LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LA
POLÍTICA CRIMINAL

1. LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LA POLÍTICA CRIMINAL

Para llevar a cabo un análisis sobre algunos aspectos de la política criminal en Colombia, es necesario ahondar en la observación del contexto político de los últimos ocho años y su relación con el desarrollo de la política de gobierno denominada “Seguridad Democrática”. Por tanto, debemos cuando menos detenernos en un breve análisis de los efectos del Plan Colombia, el Plan Patriota y su relación con el desarrollo en Colombia de la Globalización económica.

El gobierno de Álvaro Uribe Vélez diseñó una estrategia de guerra, que buscó ‘pacificar’ un país convulsionado y generar la estabilidad necesaria para la inversión de capital. Para ello desarrolló estrategias básicas, entre las que podemos destacar la militarización general de la sociedad, la construcción de una cultura de ‘delación’ y recompensas, el involucramiento de la población civil en el conflicto, la persecución de sus contradictores y la desinstitucionalización del Estado, como mecanismo de control y manejo de las acciones que debían desarrollar las ramas del poder público y los órganos de control.

Esta política se presenta hoy como exitosa y en consecuencia se sostiene en el gobierno y sectores de la sociedad la necesidad de darle continuidad. El documento oficial *Estrategia de fortalecimiento de la democracia y el desarrollo social (2007-2013)* realiza un balance del Plan Colombia en el que se lee:

“La implementación de la Política de Defensa y Seguridad Democrática del Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez ha permitido generar las condiciones de seguridad necesarias para recuperar la confianza nacional e internacional en las instituciones y en la economía, llevando a que hoy el país cuente con un ambiente propicio para la inversión local y extranjera.”²

Además da cuenta de la casi eliminación de actores armados con capacidad de desestabilización política y económica, es decir la insurgencia, a la vez que se

2 Estrategia de fortalecimiento de la democracia y el desarrollo social (2007-2013) Pag. 9 www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/.../estrategia_version_espanol.pdf.

muestra la aplicación de la política de Seguridad Democrática como un medio que permitió crear condiciones necesarias para la inversión. La estrategia 2007 - 2013, busca la consolidación de 'logros' en la pacificación, la seguridad y el control social por parte del Estado para generar estabilidad y garantías a la inversión de capital.

Teniendo en cuenta la condición de Gobierno aliado de los Estados Unidos, el Estado colombiano impulso la aplicación de las estrategias de la política de Seguridad Democrática y se oriento su funcionamiento a garantizar el cumplimiento de los acuerdos realizados con el país del norte y el capital transnacional, para lo que se dio continuidad e impulso a determinados aspectos del Plan Colombia.

Gracias a este, el Estado colombiano y los Estados Unidos han decidido dar desarrollo en Colombia a una estrategia militar a gran escala y una política criminal, que genere un modelo de control social que le resulte beneficioso a los intereses comerciales y de inversión, lo que se demuestra al analizar como este plan no solo contiene un componente de "asistencia" militar y de policía sino que se acompaña de un articulado sobre justicia y abrió la puerta al desarrollo posterior de convenios complementarios en materia carcelaria.³

1.1 LOGROS Y EFECTOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA

En diversos pronunciamientos, el actual gobierno ha presentado la aplicación de la Seguridad Democrática como un verdadero 'triumfo de la gobernabilidad'. Esta evaluación positiva se presenta soportada en cifras en las que se afirma haber dejado por fuera de combate a 62.081 miembros de los grupos guerrilleros⁴ representados en 34.036 detenidos, 15.847 desmovilizados y 12.198 dados de baja en combate, lo que en la práctica significaría que se ha acabado con el 248% de los grupos insurgentes, teniendo en cuenta que en Agosto de 2002, el mismo gobierno de Álvaro Uribe calculaba en 25.000 el número de integrantes de las organizaciones guerrilleras del país.

El gobierno de Uribe avanza en el aumento de las acciones militares, para lo que fortaleció el aparato militar, para el año 2007 el número legal de efectivos fue de 209.741 para un total de 5,0 militares por cada 1.000 civiles colombianos y para el año 2008 las fuerzas militares superaron los 400.000 hombres y se prevé un incremento de

³ Programa de mejoramiento del sistema carcelario colombiano – Anexo al plan Colombia.

⁴ La cifra resulta a partir de sumar los datos sobre insurgentes desmovilizados, capturados y muertos en combate, según datos del observatorio de derechos humanos de la Presidencia de la República. Ver informes anuales desde 2003 a diciembre 2009 en: http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/default.asp.

18 mil más para las Fuerzas Militares, FFMM, y 10.000 para la Policía Nacional⁵ lo que le represento un aumento del control territorial de las fuerzas militares y les permitió propinar duros golpes a los grupos guerrilleros. Estos triunfos, son presentados como un efectivo avance en la construcción de un clima de paz, la disminución de las condiciones de enfrentamiento e incluso el ingreso del país hacia una situación de postconflicto y por lo tanto un avance en materia de respeto y garantía de los derechos humanos.

Lo que no se dice es que para el desarrollo de esta política de guerra y confrontación, el gobierno impulso estrategias que redundaron en constantes violaciones de los derechos humanos, entre las que podemos destacar los siguientes:

- Vinculación de población civil en el conflicto: Se impulso una política dirigida a obtener resultados militares a cualquier costo, especialmente a través del ofrecimiento de recompensas por información contra los grupos insurgentes, para esto se creo una red compuesta por civiles denominada la Red de Informantes, a los que se les pagaba por la información que entregaran a las autoridades, lo que genero el señalamiento continuo a inocentes a cambio de dinero y la posterior detención e incluso la ejecución extrajudicial de cientos de personas señaladas de ser colaboradores de la insurgencia.
- Detenciones Arbitrarias: La estrategia consistente en la realización de redadas masivas, montajes judiciales y judicializaciones colectivas con el fin de demostrar resultados cuantitativos en la “lucha contra el terrorismo” dejó como resultado la detención arbitraria de al menos 8500 personas en los últimos 8 años. Solo en el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2002 y el 6 de agosto de 2004 fueron privadas de la libertad de manera arbitraria al menos 6.332 personas⁶. Estas judicializaciones, han estado dirigidas contra comunidades empobrecidas, comunidades que habitan en regiones de presencia de las organizaciones guerrilleras, zonas de interés económico e integrantes de organizaciones sociales y de derechos humanos.
- Ejecuciones extrajudiciales: El ofrecimiento de recompensas a los integrantes del ejército por la presentación de cadáveres de personas reportadas como muerte en combate, tuvo como resultado un aumento en los ya preocupantes registros de ejecuciones extrajudiciales que se presentaban en Colombia. Según datos del Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, solo en los 18 meses del periodo comprendido entre el 1 de enero

5 Isaza, José Fernando y Campos, Diógenes. *Algunas consideraciones cuantitativas sobre la evolución del conflicto en Colombia*. pág. 6., Diciembre de 2007.

6 http://ddhhcolombia.org.co/files/file/Publicaciones/Libertad__rehen_de_la_seguridad_democratica__versionpublicada__mar06.pdf

de 2007 y el 30 de junio de 2008 se registraron 535 víctimas de esta política⁽⁷⁾, lo que indicaría que una persona fue ejecutada extrajudicialmente cada día en este periodo. Este informe reconoce las limitaciones para el acceso a información sobre casos de ejecuciones extrajudiciales y las organizaciones Defensoras de Derechos Humanos encargadas de su realización estiman que la información documentada es un sub-registro y que para finales de 2009 se estimaba que por lo menos 3000 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente y reportadas como muertos en combate por parte de la fuerza pública colombiana en el periodo que va desde agosto de 2002 hasta la diciembre 2009. En su último informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoció *“la persistencia de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a miembros de la fuerza pública, fundamentalmente del ejército”*, señalando además que *“algunas características comunes a los casos denunciados son presentar a las víctimas como muertos en combate, alterar la escena de los hechos antes del levantamiento del cadáver y en la mayoría de las ocasiones hacer que la justicia penal militar asuma las investigaciones. Las investigaciones adelantadas por las autoridades sobre algunos de estos casos revelan que podrían estar motivados por la presión de resultados y el interés de algunos miembros de la fuerza pública de obtener a partir de dichos resultados una serie de beneficios y reconocimientos”*.

- **Desplazamiento Forzado:** Como consecuencia de la acción y la omisión de la fuerza pública de Colombia, las acciones de los grupos armados al margen de la ley, principalmente los grupos paramilitares y acciones del conflicto armado, según cifras oficiales, en los últimos 8 años han sido desplazadas al menos 2.455.307 personas, lo que equivale al 70,4% de las personas registradas como desplazadas, mientras que en los 6 años y 7 meses anteriores al gobierno de Álvaro Uribe fueron desplazadas 1.030.998 personas, lo que equivale al 29,6% del número total de personas desplazadas, según el Registro Único de Población Desplazada RUPD, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional⁸. Según esta misma agencia producto de este desplazamiento forzoso, hay en Colombia un total de 5,5 millones de hectáreas de tierra despojadas a campesinos, afrocolombianos e indígenas, lo que representa una cuarta parte de la frontera agrícola establecida en Colombia e iguala al número de hectáreas actualmente cultivadas en el país⁹.

7 Informe ejecuciones extrajudiciales una realidad inocultable de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos pág. 5. [http://ddhhcolombia.org.co/files/file/Ejecuciones/ejecuciones%20una%20realidad%20inocultable\(1\).pdf](http://ddhhcolombia.org.co/files/file/Ejecuciones/ejecuciones%20una%20realidad%20inocultable(1).pdf)

8 [http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/SI_266_Informacion%20PAG%20WEB%20\(4-08-2010\)%20ver%202.htm](http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/SI_266_Informacion%20PAG%20WEB%20(4-08-2010)%20ver%202.htm)

9 Presentación de ministro Juan Camilo Restrepo en debate llamado “las caras del despojo” realizado en al Cámara de Representantes el día 18 de agosto de 2010: http://www.ddhhcolombia.org.co/files/file/Recomendados/MINISTRO_JC_RESTREPO_POLITICA_DE_TIERRAS.pdf

Según múltiples denuncias realizadas, estas tierras se encontrarían en manos de testaferros del paramilitarismo, la para-economía representada por grandes empresarios ganaderos, agrícolas y mineros y la para-institucionalidad representada por estos y por políticos con vínculos con los grupos paramilitares y que hacen parte de dependencias de altos niveles locales, regionales y nacionales del Estado.

- **Desmovilización Paramilitar:** De otra parte se desarrollo un proceso de negociación entre el gobierno y los grupos paramilitares, el cual se denomino la “Desmovilización Paramilitar”, para ello se creo un marco jurídico que permitió, la negociación y la desmovilización, entrego a cambio beneficios económicos, indultos o amnistías - legales o de facto - a la mayoría de los integrantes de estos grupos y finalmente la aplicación de un modelo de justicia aplicable a los paramilitares judicializados por graves violaciones a los Derechos Humanos o crímenes contra la humanidad. El resultado de la aplicación de este modelo fue que solo el 2% de los paramilitares presentados como desmovilizados están actualmente participando de un escenario de aplicación de justicia, esta cifra corresponde solo a 698 personas que se encontrarían participando de la ley de Justicia y Paz, de los más de 35.353 paramilitares que fungen como desmovilizados¹⁰. En otras palabras podemos afirmar que más 34 mil paramilitares fueron beneficiados con amnistías o indultos “legales” o de hecho.
- **Parapolítica:** En los últimos tres años de gobierno de Álvaro Uribe Vélez, por lo menos 133 congresistas y ex congresistas integrantes de su bancada, han sido investigados por su relación con el paramilitarismo. Al respecto el MOVICE en su informe de seguimiento a la aplicación de la ley de Justicia y Paz al referirse al alcance del paramilitarismo en la política expresa: “casi la totalidad de los miembros del Partido Colombia Democrática en el Congreso, fundado por el Presidente Álvaro Uribe Vélez, según su página oficial [14], tiene investigaciones abiertas por sus presuntos nexos con el paramilitarismo[15], o el hecho de que los presidentes y directivos de los principales partidos uribistas tienen presuntos nexos con la estructura paramilitar, como son Álvaro Araújo Castro de Alas Equipo Colombia, Mario Uribe Escobar de Colombia Democrática-, Luís Humberto Gómez Gallo del Partido Conservador, Luís Alberto Gil Castillo de Convergencia Ciudadana, Carlos Armando García Orjuela del Partido de la U y Dieb Nicolás Maloof Cuse de Colombia Viva [16]” haciendo referencia al claro avance de estas estructuras y su influencia creciente en la política colombiana a partir de la llegada al poder de Álvaro Uribe.
- **Ataques contra la Corte Suprema de Justicia, las autoridades de la rama judicial, defensores de derechos humanos y la oposición:** el gobierno de Uribe se caracterizo

10 Informe Sin Justicia, Sin Paz. Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. Octubre de 2009 www.movimientodevictimas.org

por el señalamiento, estigmatización y el desprestigio público a las instituciones del Estado que no pudo controlar, así como a activistas organizaciones de Derechos Humanos, sociales, sindicales y la oposición política, a quienes relaciono constantemente con organizaciones terroristas e instigadoras de violencia. Esta política de deslegitimación no solo se evidencio en pronunciamientos públicos de altos funcionarios de gobierno, Congreso y el mismo Presidente, sino que se llevaron a cabo acciones ilegales de “inteligencia estratégica” que incluyeron seguimientos, interceptación de comunicaciones, sabotaje, amenazas y hostigamientos, entre otros actos de persecución criminal¹¹ realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS¹², y en casos de organizaciones de Derechos Humanos con trabajo carcelario como el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos en la interceptación de comunicaciones por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹³.

Estas, entre otras situaciones marcaron la historia del gobierno anterior y los Derechos Humanos de la población colombiana. Sin embargo gracias a la aplicación de la política de seguridad democrática no solo se afectaron derechos humanos de los grupos anteriormente descritos, sino que se vendió a la opinión publica una idea de que era necesario desarrollar una guerra sin cuartel contra la criminalidad, no solo expresada por las acciones de grupos armados, sino la generada por la pobreza y la exclusión, de manera que se crearon las condiciones sociales necesarias para justificar el hiper-encarcelamiento.

1.2 CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA VERSUS GASTOS MILITARES

En medio del conflicto armado, se oculta la grave situación económica y social de amplias capas de la sociedad, que siguen profundizando su pobreza debido al desarrollo de un modelo político, social y fiscal neoliberal. Durante este periodo la población pobre en nuestro país se sitúa entre el 52% y el 60%, aún cuanto se han alcanzado tasas de crecimiento económico que han estado por encima del 7%, pero que no se ve reflejado en un cambio de las condiciones de vida de la mayoría de los ciudadanos. El Gobierno de Álvaro Uribe Vélez mantuvo una estrategia de privatizar el sector público, implementar a lo largo y ancho del territorio nacional megaproyectos

11 Ver el caso del DAS, entre muchas otras referencias: <http://www.semana.com/noticias-seguridad/escandalo-denuncia-semana-sobre-nuevas-chuzadas-desde-das/121052.aspx>; <http://www.ddhhcolombia.org.co/files/file/Publicaciones/La%20pesadilla%20del%20Das,%20dic2006.pdf>

12 El DAS, es un departamento administrativo que depende directamente del Presidente de la Republica y cuya misión institucional reza textualmente: “Producir información privilegiada, conocimiento que produzca acción y proveer insumos al Presidente de la República para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado”. Fuente para consulta: <http://www.das.gov.co/>

13 <http://www.noticiasuno.com/noticias/chuzadas-de-inpec.html>

que afectan de forma directa a los colombianos, legalizar los millones de hectáreas de tierras despojadas, reinsertar a los grupos paramilitares a la vida socio-económico-política, centralizar los poderes en el primer mandatario y agredir el carácter de lo que debe ser un Estado Social de Derecho. El incremento del gasto en Defensa y Seguridad entre los años 2000 y 2008 'llegando hoy a cerca del 6,32% del Producto Interno Bruto (PIB)'¹⁴ para el 2008 el gasto fue de \$ 22.687 miles de millones.

Mientras aumenta significativamente el presupuesto destinado para la guerra, la inversión social que garantiza el bien-ser y el bien-estar de los colombianos en su conjunto, se reduce cada vez más. Durante los dos últimos períodos presidenciales se han promulgado leyes extremadamente lesivas para las intereses de nuestra sociedad. Entre las iniciativas del gobierno aprobadas por el congreso se cuentan: la reforma laboral que desmontó los recargos por horas extras, dominicales, festivos, trabajo nocturno y otras garantías, que afectan notablemente los ingresos de los trabajadores, implementada bajo el falso argumento de generar nuevos empleos; la reforma pensional que eliminó la mesada 14 y aumentó la edad para reconocimiento y pago de las pensiones; la ley de transferencias, que redujo el presupuesto de las regiones; el incremento en el impuesto del IVA, que afecta la canasta familiar entre otras medidas que agudizan la crisis económica de los colombianos.

1.3 UNA POLÍTICA CRIMINAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ECONÓMICO

La política criminal se entiende como el conjunto de acciones del Estado tendientes a prevenir y castigar el delito, en el marco de las cuales se definen los bienes jurídicos que buscan proteger; se determinan instrumentos legales que servirán a tal fin; se crean, delegan y definen las competencias de quienes los aplicarán; se establecen los comportamientos que se penalizan y las sanciones 'coherentes y proporcionales' conforme a su gravedad; y se orienta el tratamiento a la delincuencia común y política.

De la misma forma, se gradúa la 'eficacia' de la respuesta estatal al delito, variando la penalidad, suprimiendo o creando tipos penales; se definen los criterios de protección a quienes intervienen en el proceso penal; se establecen medidas privativas de la libertad; y el papel y funciones del derecho penitenciario y carcelario.

Entender la política criminal hoy es un asunto complejo, que en nuestro caso debe remitir al entendimiento del contexto social y político en que estamos envueltos. El desarrollo de esta estrategia gubernamental ha marcado su direccionamiento en los últimos años en función de las necesidades de las clases dominantes y de las

¹⁴ Isaza, José Fernando y Campos, Diógenes. *Consideraciones cuantitativas sobre la evolución del conflicto*. Revista de la Contraloría General de la República; No 322 páginas 34 a 44. Febrero de 2008.

potencias extranjeras que los patrocinan, que no necesariamente se corresponden con los intereses del grueso de la población colombiana.

Desde este análisis encontramos explicación al comportamiento de la política criminal en los últimos años, la cual caracterizamos de la siguiente forma:

1.3.1 EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Para Günther Jakobs, después de los atentados del 11 de septiembre, con la declarada lucha global contra el terrorismo o contra la criminalidad organizada se acentuó el derecho penal del enemigo que se define como:

...un fenómeno que se da en todos los ordenamientos jurídicos de los países occidentales, y consiste en sancionar la conducta de un sujeto peligroso en una etapa muy anterior a un acto delictivo, sin esperar a una lesión posterior tardía. Se sancionan la conducta y la peligrosidad del sujeto, y no sus actos. El mismo fenómeno se da en el ámbito procesal, especialmente con la restricción de algunos ámbitos privados. Por ejemplo, la posibilidad de allanamiento de morada con fines investigativos, la posibilidad de registro de viviendas o la instalación de micrófonos o instrumentos para escuchas telefónicas. En esencia, el concepto de derecho penal del enemigo es una noción descriptiva que define algo existente en los ordenamientos democráticos actuales y designa aquellos supuestos de especial peligrosidad para distinguirlos de aquellos otros supuestos en los que se produce una relación jurídica entre ciudadanos.

Retomando los postulados de Locke reconoce que el enemigo tiene menos derechos, concluyendo así, que no son ciudadanos y que el ideal del derecho demoliberal de que todos somos iguales, se rompe con las medidas estatales adoptadas para el tratamiento de las personas consideradas peligrosas.

En el año 2005 entró parcialmente en vigencia el denominado sistema penal acusatorio, igualmente orientado desde los Estados Unidos y contemplado dentro del catálogo de tareas derivadas del Plan Colombia, en el marco del fortalecimiento institucional y la lucha contra la impunidad. El paquete financiado incluyó: i) capacitación; ii) infraestructura física y tecnológica; iii) planeación y modelos de gestión; y iv) fortalecimiento de las capacidades para la investigación criminal.

Con respecto a la capacitación, deben destacarse iniciativas como la conformación y consolidación de un cuerpo de capacitadores y el desarrollo de redes de trabajo interinstitucional; y apoyo en el diseño de módulos de capacitación para jueces y fiscales en técnicas procesales y dogmática penal. En cuanto a la adecuación de la

infraestructura física y tecnológica, es necesario resaltar el decidido apoyo en la construcción de salas de audiencia y bodegas de evidencia de la Fiscalía General de la Nación y el sector jurisdiccional, así como el impulso en la adecuación de la plataforma tecnológica de este último y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, INMLCF, entre otras iniciativas. En el ámbito de la planeación y el diseño de modelos de gestión, el Plan Colombia permitió la realización del ‘Plan operativo de implementación de la reforma penal’, que se ha convertido en un instrumento privilegiado para la programación presupuestal de los recursos destinados al sistema acusatorio. Adicionalmente, el apoyo ha permitido el diseño y validación de un modelo de gestión, a través de un laboratorio piloto, en los juzgados especializados de Bogotá. Por último, en el ámbito del fortalecimiento de las capacidades para la investigación criminal, el apoyo del Plan Colombia ha permitido la adecuación de laboratorios y la adquisición de equipos y herramientas fundamentales para las labores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, CTI, al igual que la actualización de dispositivos de fotografía, genética y toxicología del INMLCF.

La Ley 906 fue aprobada el 9 de junio de 2004 y posteriormente en julio de 2005 la Ley 975, paradójicamente denominada ‘Ley de Justicia y paz’. Estas normas nos indican que desde el Estado se realiza una distinción en el tratamiento penal de los individuos, en el que se evidencia que la calificación de ‘peligrosidad’ responde a un criterio unilateral que depende de intereses previamente definidos. De lo anterior se desprende, por lo menos desde lo teórico, que desde el Estado se pretende otorgar un tratamiento distinto al ciudadano y otro al enemigo.

Entre las reformas más drásticas introducidas en esta reforma a la justicia, encontramos las siguientes:

1.3.2 SE ELIMINÓ EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN PENAL

Desde la expedición de la Ley 906 de 2005, el indiciado o el imputado debe asumir todos los gastos que impliquen su defensa, situación que ha afectado principalmente a las personas provenientes de clases populares, quienes no cuentan con los recursos para asumir los mismos. Esto afecta en especial a la población campesina a la que se le eleva los costos del proceso toda vez que sus pruebas se encuentran en sus lugares de origen, muchas veces alejados del casco urbano o ciudad donde se adelanta el juicio, lo que en la práctica ha dado lugar a la privatización de la justicia.

Más alejada todavía es la posibilidad de acceder a la prueba técnica o pericial que requiere contar con un experto imparcial a su disposición, así sea para que brinde asesoría. De igual

manera, es difícil acceder a un investigador que lleve a cabo las pesquisas necesarias para corroborar o desvirtuar cada detalle de la acusación en su contra y que recoja e introduzca los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenida, y que estos sean tenidos en cuenta como prueba a favor del acusado en el juicio oral.

En este sentido, es importante resaltar que los servicios de los técnicos de la Defensoría del Pueblo están totalmente desbordados para poder prestar algún apoyo a los sectores más empobrecidos. Mediante Oficio No. 320-0253 de enero de 2008, la Defensoría del Pueblo da respuesta a la solicitud que le hiciera la FCSP, para que esa entidad apoyara una de las defensas técnicas desarrolladas, manifestando: “En el caso de la Unidad Operativa adscrita a la Regional Bogotá, ésta debe atender las peticiones de más de cuatrocientos defensores públicos y actualmente está integrada por veinte investigadores profesionales y técnicos, quienes realizan actividades de criminalística e investigación, así como también deben acudir a las diferentes audiencias en calidad de testigos y peritos, por lo cual esta dependencia se encuentra laborando al límite de su capacidad operativa”. En otras palabras, pese a que se consagra el principio de igualdad de armas entre la Fiscalía que representa al Estado y la defensa, en la práctica éste no se da; por el contrario, el Estado cuenta con más tiempo y recursos para llevar a cabo una investigación, mientras que la defensa cuenta con escasas semanas para concretar su estrategia, después de conocer la acusación, cuando se puede solicitar el descubrimiento de la totalidad de las evidencias probatorias con que cuenta el acusador.

El diseño del sistema penal acusatorio origina obstáculos concretos que afectan el derecho de defensa al momento de aducir una prueba documental en desarrollo del juicio oral; necesariamente se requiere contar con un investigador por parte de la defensa para que introduzca todos aquellos documentos necesarios para demostrar la teoría del caso.

1.3.3 PELIGROSO AUMENTO DE FACULTADES DE LA FISCALÍA

A los fiscales se le han concedido facultades casi indefinidas para investigar, que se concretan en que los términos de prescripción de la acción penal, aunque continúan siendo equivalentes al máximo de la pena, no tienen previstos tiempos límite para el desarrollo de la etapa de investigación (etapas pre procesales), como se encontraba ya delimitado en los procesos adelantados en el marco de la Ley 600 de 2000.

Este asunto no ha sido objeto de valoración de la Corte Constitucional, por lo tanto la norma faculta a la Fiscalía para prolongar sus indagaciones iniciales, aunque debe reconocerse que en conocimiento de una acción de tutela, la Corte Suprema de

Justicia amparó el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que la etapa de investigación no puede prolongarse indefinidamente:

Cuando no se cuente con los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del delito o el presunto autor de la conducta, el legislador planteó la posibilidad de adelantar una indagación por parte de la Policía Judicial bajo la dirección o coordinación de la Fiscalía General de la Nación (Art. 200 y ss.), etapa a la cual no fijó expresamente un límite temporal, de lo que se concluye que -en principio- aquél no es otro que el término establecido para la prescripción de la acción penal.

De allí que el legislador no consideró la necesidad de contemplar un plazo específico –como ocurría en la ley 600 de 2000– dadas las especiales características de la labor de investigación que se aspiró implementar con el sistema penal con tendencia acusatoria, que en algunas ocasiones por la complejidad del asunto, el número de posibles implicados y los efectos sociales que de éste se desprendan, justifica un tiempo más extenso para desarrollar las actividades contempladas en el mencionado programa metodológico.

La duración, entonces, de la indagación no es otro que el necesario para que la policía judicial bajo la supervisión del Fiscal encargado del caso recaude los elementos indispensables para soportar, bien sea la imputación –formulación-, la petición de preclusión o el archivo de las diligencias, debiendo ejecutarse cualquiera de ellas en un término razonable con el que los intervinientes hasta el momento no vean afectados sus derechos fundamentales.

De allí que cada situación deba estudiarse de manera particular, pues sería una extralimitación del juez imponer un término que el legislador en atribución de sus facultades constitucionales no previó, pero tampoco ello le impide dejar pasar por alto situaciones en donde una injustificada desidia del encargado de ejercer la acción penal afecte el juzgamiento de los responsables por una conducta penal, pues ello a todas luces atentaría contra los pilares fundamentales al debido proceso y la recta administración de justicia¹⁵.

Si bien este pronunciamiento resulta importante, continúa latente el peligro que hemos señalado mientras no se impongan límites a esta facultad de la Fiscalía. Esta omisión de la ley se ve más riesgosa en los casos de delitos de ejecución permanente, pues ello da carta abierta a investigaciones verdaderamente indefinidas.

15 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. M.P. Alfredo Gómez Quintero. Impugnación 40850. 19 de marzo de 2009.

Otra de las amplias potestades conferidas al ente acusador consiste en la posibilidad de ordenar la retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, para investigar al indiciado, contando con el aval del juez de garantías. Estas facultades encuadran en las razones que Günther Jakobs esbozó para calificar el derecho penal de enemigo, en la medida que la ley permite la intromisión o restricción de ámbitos privados del individuo.

De otra parte, se permite la infiltración para realizar seguimientos pasivos al indiciado y hasta la realización del seguimiento por particulares de su confianza, aceptándose el uso de medios técnicos si la situación lo amerita. Estos seguimientos pasivos se pueden realizar en forma casi indefinida, pues la única limitante que contiene la norma para ello reza: “Si en el lapso máximo de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos”.

1.3.4 SE RETOMAN LAS INVESTIGACIONES A ESPALDAS DE LOS INDICIADOS

En la Sentencia C-096 y C-033 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de que la reserva sumarial de la investigación previa no podía hacerse extensiva a los procesados, hoy indiciados, en la medida en que ello constituiría una violación de su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y que la disposición no se compadecía con la denominada igualdad de armas. En esta sentencia se obligaba incluso a la Fiscalía a informar al investigado conocido sobre las diligencias que se estaban adelantando en su contra.

Recientemente la Corte Constitucional, con sentencia C-536 del 2008, reiteró que el derecho a la defensa le asiste a la persona en cualquier momento del proceso y desde etapas pre-procesales. Este planteamiento reiterado en sentencia de constitucionalidad C-025 de 2009¹⁶, en el que la Corte Constitucional da vía libre al indiciado y a su defensor de participar dentro de la etapa pre procesal siempre y cuando éste tenga noticia de que curse una investigación penal en su contra. Sin

16 En la sentencia dice: “...la posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción ninguna, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación. De esta forma, para garantizar el derecho de defensa, y por esa vía los derechos de contradicción e igualdad de armas, ... dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado o indagado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita”.

embargo, no ha sido práctica de la Fiscalía permitir el acceso a las diligencias, al indiciado o a su defensa.

Bajo el amparo de la Ley 906 de 2004 el ente acusador sigue sin estar obligado a informar al indiciado – al que conoce y puede ubicar – que lo está investigando. Si bien es cierto la Corte Constitucional en sentencia C-025 de enero 27 de 2009, declaró la constitucionalidad condicionada de varios artículos de la Ley 906 relacionados con las actuaciones desplegadas por la fiscalía en la etapa de indagación, en la práctica los fiscales ordenan diligencias tales como reconocimientos fotográficos, interceptación de comunicaciones, entre otros, sin la presencia del abogado del indiciado.

Una figura resucitada de la ‘justicia sin rostro’ es la utilización de testigos bajo reserva de identidad. Empleándose un formato diseñado por la Fiscalía General de la Nación se recepcionan entrevistas a supuestos testigos, la mayoría reinsertados, ocultando sus datos personales hasta el momento de declarar en el juicio oral; esto es una trasgresión del derecho de contradicción por cuanto impide a la defensa conocer de antemano los nombres de los testigos de cargos y poder preparar aspectos necesarios como estudio de credibilidad del declarante, etc.; todo bajo el argumento de que la Ley 906 establece la figura de protección de los testigos. A pesar de la petición de los abogados defensores del descubrimiento de estos testigos en la audiencia de acusación, los jueces de conocimiento avalan esta figura abiertamente inconstitucional tergiversando esta figura en detrimento del procesado.

1.4 POLÍTICA CRIMINAL DE TRATAMIENTO DESIGUAL

La política criminal colombiana ha sido calificada como incoherente pero, a la luz del contexto referido, consideramos que es perfectamente útil y está en sintonía con las necesidades e intereses gubernamentales en este momento. Esta crítica ha surgido a partir de la comparación de la normativa que prevé la sanción y el procedimiento para la penalización de conductas de gran calibre, como las cometidas por los grupos paramilitares, al lado de otras cuyo daño a la sociedad no necesariamente resultan tan gravosas.

En este sentido la Ley 975 de 2005 y sus reglamentaciones, contiene un tratamiento beneficioso para los ‘no enemigos’. Ello permite que los jefes paramilitares reciban penas entre los cinco y ocho años (aquellos que no han sido indultados bajo la ley 782 de 2002 y el decreto 128 de 2003); existen delincuentes sociales que por delitos menos graves o de menor impacto social, como el hurto, la estafa agravada, entre otros, pueden ser castigados con ‘severidad’ similar o hasta mayor.

La desigualdad en el tratamiento se evidencia igualmente y con mayor firmeza frente a la forma como son castigadas las personas que se consideran 'enemigos', sobre quienes recae el peso de la ley sustancial y procesal, pues además de ser juzgados por conductas castigadas con mayor severidad, se les limita el acceso a beneficios judiciales y administrativos.

Desde el inicio del gobierno Uribe Vélez, se presentó ante la opinión pública la existencia de un proceso de paz y negociación con los distintos grupos paramilitares, quienes presuntamente se habían desmovilizado y cesado su acción militar. Los medios de comunicación difundieron las ceremonias de entrega de armas y abrieron los micrófonos a los jefes paramilitares, quienes lejos de realizar un acto de arrepentimiento, justificaron su recorrido criminal, presentándose más como víctimas que como victimarios y reivindicándose como grupos de autodefensa, sin revelar ni al inicio, ni en el transcurso de sus intervenciones, los móviles, beneficiarios y financiadores de estas organizaciones.

En nombre de la paz y la reconciliación, el Gobierno Nacional ha promovido la creación de un amplio marco normativo que permitiría la desmovilización individual y colectiva de miembros de grupos armados al margen de la ley, previo reconocimiento del carácter político de éstos, otorgando una serie de beneficios, entre ellos el indulto y la terminación de procesos judiciales; de esta manera se encontraba previsto en la ley 418 de 1997. En diciembre de 2002, se expide la Ley 782 que modifica la Ley 418 de 1997, eliminando la condición del reconocimiento previo del carácter político de la organización armada al margen de la ley y otorgando al Gobierno Nacional la facultad de conceder el indulto a los miembros de grupos armados que se hayan desmovilizado colectivamente "cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil". De igual forma, contempla que "...También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales que, individualmente y por decisión voluntaria, abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y así lo soliciten, y hayan además demostrado, a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil", excluyendo a aquellos que hayan cometido actos de barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Aún así, la aplicación del beneficio del indulto y otros de terminación anticipada del proceso se encontraba circunscrita para quienes hubieran perpetrado hechos constitutivos de Delitos Políticos; limitante que impediría la aplicación de la misma a no miembros de grupos paramilitares; de tal manera que 'reglamentó' la norma mediante el Decreto 128 de enero de 2003 para conceder el derecho al indulto, la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a “los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto’, certificación ésta que solamente refiere a ‘...la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla”.

A través del Decreto 3360 del 2003 el Gobierno Nacional, en supuesto desarrollo del artículo 25 de la Ley 782 de 2002 decide “fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional”, sustituyendo para estos casos el requisito contenido en el numeral 4, artículo 12 del Decreto 180 de 2003, esto es, la certificación del CODA sobre la condición de desmovilizado, y prevé en cambio que ésta se “acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad”, la cual debía ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz.

Mediante la Sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la tipificación del paramilitarismo como delito político, debido a un vicio de trámite durante los debates, habida cuenta que se vulneró el reglamento del Congreso en la aprobación de este artículo. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia fue más allá, emitiendo un pronunciamiento de fondo sobre este asunto y negando el carácter de delito político a los actos de grupos paramilitares, fundando su decisión en razones de orden legal y constitucional e imponiendo los derechos de las víctimas como cortapisa a la disposición contenida en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, concluyendo que:

Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes ...a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico, y cualquier juez puede aplicar

la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma¹⁷.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional reiteró que “i) En el ámbito de la Ley 782 de 2002 para sometimiento a la justicia en búsqueda de la paz, no es procedente la cesación de procedimiento cuando se trata del delito de concierto para delinquir agravado por pertenecer a grupos armados ilegales”. Esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia ocasionó una fuerte reacción del Gobierno Nacional y los jefes paramilitares que se encontraban en un proceso de paz, en un acto claro de injerencia indebida en la autonomía judicial.

1.5 POLÍTICA CRIMINAL QUE FAVORECE LA IMPUNIDAD

En este punto queremos abordar varios aspectos: 1) La ley 975 de 2005, *per se*, constituye un obstáculo que impide una sanción proporcional y seria a los responsables de crímenes contra la humanidad; 2) La normatividad procesal, ha restringido sustancialmente los mecanismos idóneos de acceso a la justicia de las víctimas.

La ‘participación’ (concepto genérico) o intervención (concepto técnico) de las víctimas en el sistema penal acusatorio es un retroceso conforme los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos y los desarrollos jurisprudenciales de la parte civil obtenidos con la Ley 600 de 2000. En el texto de la Ley 906 de 2004 son numerosas las veces que se utiliza la expresión derechos de la víctima; sin embargo, en la práctica es una simple formalidad por cuanto se redujo la participación activa lograda con la Ley 600 de 2000 a una participación pasiva, limitada y reduccionista.

La víctima y sus representantes han perdido la condición de sujeto procesal para ser un interviniente especial al que no se le permite a) Plantear teoría del caso, al margen de la Fiscalía¹⁸; b) Recurrir la decisión de la Fiscalía de archivo de las diligencias, pues esta decisión puede adoptarla sin que amerite siquiera el control de un juez de garantías¹⁹; c) Interrogar, contrainterrogar testigos y oponerse a preguntas de los sujetos procesales²⁰, aún cuando le es posible solicitar pruebas anticipadas, efectuar solicitudes probatorias en audiencia preparatoria, pedir el descubrimiento de las pruebas, solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios materiales o de evidencia física y solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. De igual forma, la

17 Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 26945. 11 de julio de 2007.

18 Ver la Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional.

19 Ver la Sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional.

20 Ver la Sentencia C-343/07 de la Corte Constitucional.

participación de la víctima en la audiencia de imputación se da solamente para efectos de que conozca la imputación que realiza la Fiscalía²¹.

La víctima deja de ser un sujeto procesal para convertirse en un interviniente especial protegido que, en últimas, es la expresión retórica para caracterizar la pérdida casi total de sus facultades dentro del proceso penal. Al carecer de facultades de incidencia real dentro del procedimiento penal el representante de las víctimas es una figura decorativa, pues, aunque por vía jurisprudencial se le ha legitimado su participación en todos los estadios pre procesales y procesales, las limitaciones que se le imponen la dejan en la práctica a merced de lo que la Fiscalía a bien tenga plantear sobre asuntos de especial importancia como la tipificación del delito, móviles del mismo, grados de participación de los responsables de las acciones delictivas, la forma como se presenta la teoría del caso e incluso en si presenta imputación formal contra un indiciado.

A pesar de que la Corte Constitucional refirió en sus pronunciamientos que la Fiscalía debe oír a la víctima y a su representante y facilitarles el aporte de pruebas, ningún recurso tienen los llamados intervinientes especiales para obligar al ente acusador a acoger su criterio al momento de encaminar la investigación, recaudar evidencia probatoria y menos aún para que defienda la posición de la víctima en el juicio.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que con el sistema penal acusatorio se privatizó la obtención de la prueba sin que cuenten las víctimas y sus representantes con la infraestructura para recaudar y proteger la evidencia; por su condición de particulares tampoco podrían acceder a información reservada que reposa en guarniciones militares, centrales de inteligencia o cualquier otra entidad, y que podrían llegar a ser útiles en la sustentación probatoria de sus planteamientos, poniéndoles nuevamente en situación de dependencia frente a la Fiscalía, que sí cuenta con estas facilidades y facultades.

Así pues, los intereses de la víctima son representados en la práctica por la Fiscalía General de la Nación²², quedando entonces supeditada al interés de ésta en representar adecuadamente y en toda su integralidad sus derechos.

Más grave aún es que las labores de investigación y recolección de evidencia física y elementos materiales de prueba dependen de organismos oficiales con funciones de policía judicial (DAS, SIJIN, CTI, DIJIN, INPEC) no pocas veces comprometidos en la perpetración de crímenes de lesa humanidad y con vinculación orgánica a estructuras del paramilitarismo (caso Noguera, ex director general del DAS), situación que de paso nos lleva a plantear que la desprotección de los testigos en casos de delitos de lesa humanidad es evidente. Las limitaciones impuestas a las víctimas para su actuación

21 Ver la Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional.

22 La Sentencia C-209 de 2007 dice: "En esencia, el Fiscal es el titular de la acción penal. Al ejercer dicha acción no lo es él mismo."

dentro de los procesos penales han sido justificadas en la supuesta 'igualdad de armas' que se pregona en el Sistema Penal Acusatorio. Sin embargo, aún sin ser el objeto del presente análisis, debe destacarse que desde la práctica en la defensa de los detenidos políticos, contra quienes se aplica un derecho penal de enemigo. Pero tal principio no se concreta en la medida en que, tal como está concebido el mismo, la Fiscalía cuenta con mayores garantías y facultades para el ejercicio de sus funciones, que ponen en evidente desventaja al procesado.

Consideramos que las nuevas reformas legales han incidido también en que se continúe abordando los casos de violaciones a los derechos humanos de forma aislada, sin existir una metodología de investigación para crímenes de lesa humanidad. La restringida aplicación técnico-jurídica del derecho penal acusatorio no permite plantear móviles, patrones de represión, beneficiarios, sistematicidad de los crímenes; por cuanto se reduce a un elemento estrictamente técnico de carácter probatorio.

El Sistema Penal Acusatorio fue diseñado para hechos cometidos en flagrancia o delitos ejecutados de forma aislada dentro de una sociedad con condiciones distintas a la colombiana, lo que se traduce en que los elementos de sistematicidad, a gran escala y planificación, constitutivos – entre otros – del crimen de lesa humanidad, difícilmente serán objeto de una investigación seria por parte de la Fiscalía, que en la mayoría de los casos se limita a estudiar la evidencia probatoria que se derive del momento mismo de la comisión del delito.

Las anteriores críticas relativas a las restringidas facultades de las víctimas en el marco de la Ley 906 de 2005 y 975 de 2005, conlleva necesariamente a plantear que se les está vulnerando el derecho de acceso a la justicia, pero que ante todo generará un alto índice de impunidad.

1.6 POLÍTICA CRIMINAL CARCELERA: EL AUMENTO DE PENAS Y LOS NUEVOS DELITOS

Uno de los objetivos de la política criminal es la prevención del delito. La política criminal en Colombia ha sido manejada bajo la premisa que entre más tipos penales se creen y más altas penas se impongan, más se previene la criminalidad. Es decir, es una política criminal que no estudia las causas del delito pero acude a la fuerza y el miedo para imponer una 'disciplina' en los ciudadanos.

En los últimos años se han caracterizado por: A) El aumento de las penas, B) El regreso al peligrosismo, C) la restricción de beneficios para delitos que se consideran de mayor gravedad o de reincidentes, y, D) La creación de nuevos tipos penales. Las normas que han marcado esta tendencia en los últimos años son:

La Ley 890 de 2004. Dispone un aumento general de las penas previstas para los tipos penales contenidos en la Ley 599 de 2000 de manera desproporcionada y en un abierto desconocimiento de la realidad carcelaria del país, de la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo²³, disposición ésta que contrasta con aquello que se ha presentado como uno de los grandes avances de la Ley 906 de 2005, cual es la rebaja de hasta el 50% a quienes se allanan a cargos desde tempranas etapas procesales; pues en la práctica, ante el aumento de penas, dicha rebaja equivale a las mismas que se encontraban consagradas en la Ley 600 de 2000.

Igualmente, la Ley 890 de 2005 crea cinco nuevos tipos penales²⁴, en su mayoría delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, penalizándose, entre otras, conductas tales como las amenazas a testigos, el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, impedir o perturbar la celebración de audiencias públicas y el soborno en la actuación penal; las cuales, a nuestro parecer, se encontraban ya penalizadas en la medida en que este tipo de comportamientos podrían subsumirse en delitos preexistentes.

La Ley 1121 de 2006. Amplía el marco de aplicación de la ley penal para “la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana”²⁵.

Esta disposición vulnera gravemente el principio universal del derecho del *non bis in idem*, que consagra la prohibición de que una persona pueda ser juzgada dos veces por los mismos hechos, dejando sin efecto la sentencia absolutoria proferida en país extranjero.

Esta ley igualmente establece que no se otorgará beneficio alguno a quienes sean procesados y/o condenados por delitos como el terrorismo, y reduce los mínimos punitivos para imponer la detención preventiva.

La Ley 1142 de 2007. Modifica el Código Penal para establecer restricciones absolutas al acceso a los beneficios administrativos y judiciales, tanto para aquellas personas que

23 Artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

24 Artículos 230A, 444A, 454A, 454B y 454C de la ley 599 de 2000.

25 Artículo 16 de la Ley 1121 de 2006.

hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco años anteriores y limita considerablemente la detención y la prisión domiciliarias²⁶.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, sostuvo:

“La condición de persona de la tercera edad (núm. 2°), de mujer embarazada o lactante, e infante menor de seis meses (núm. 3°), de enfermo grave (núm. 4), y de hijo menor de edad o discapacitado al cuidado de su padre o madre cabeza de familia (núm. 5°), constituyen posiciones jurídicas de las que se derivan especiales imperativos de protección a cargo de las autoridades los cuales surgen de la propia Constitución, y que por ende no pueden ser desconocidos o subordinados a intereses como los que inspiran la norma acusada: el mejoramiento de la percepción de seguridad y de eficacia de la administración de justicia.

6.5.8. De manera que frente a estos eventos (numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 314 C.P.P.) no puede operar la prohibición absoluta de sustitución de la medida de aseguramiento que introduce el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 respecto del catálogo de delitos allí relacionado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

La exequibilidad condicionada del artículo 27 de esta ley, solo atiende principios de protección reforzada, pero desconoce las consecuencias negativas de este tipo de normas frente a la compleja realidad carcelaria del país.

Que el peticionario o peticionaria fundamente en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;

Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.

²⁶ Artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico”.

Pese a este pronunciamiento de la Corte Constitucional, sigue siendo frecuente que los jueces de conocimiento inapliquen el beneficio de la suspensión de la medida de aseguramiento, atendiendo exclusivamente al criterio de la gravedad del delito.

De otra parte, la Ley 1142 de 2007 impone de nuevo un criterio peligrosista, a través del cual claramente se castigan los actos que realizan las personas y no la persona por su condición. A través de esta norma se sanciona con mayor severidad a quien ha incurrido en oportunidades anteriores en conductas delictivas. Cada vez son más las voces de quienes utilizan conductas delictivas de gran impacto social para lanzar propuestas dirigidas a revivir penas proscritas por nuestro ordenamiento constitucional, como la pena de muerte, que al final terminan siendo aplicadas contra quienes levantan su voz de disenso contra el actual estado de cosas. Un ejemplo claro de esta política es la figura de la extradición de nacionales, supuestamente instituida para combatir a los narcotraficantes, en un momento en que la opinión pública los responsabilizaba de los altos índices de violencia por los que atravesaba el país, y que hoy se aplica como herramienta de guerra contra detenidas y detenidos políticos.

Por eso no sorprende que quien dirige la ‘Política de Paz’ solicite al congreso el aumento de penas por el delito de rebelión²⁷, al tiempo que patrocina la impunidad de los grupos paramilitares que públicamente han reconocido su participación en crímenes atroces de lesa humanidad. Las políticas de aumento de penas viene acompañadas de toda una demanda publicitaria que busca no sólo convencer a la opinión pública sobre la falsa eficacia de dichas medidas, sino a impulsar sentimientos de odio generalizado contra determinados grupos poblacionales como los violadores de niños y narcotraficantes, para finalmente ser impuestas contra el verdadero enemigo que es todo aquel que se pronuncie en contra de sus intereses.

Es así como en complemento de la política de aumento de penas con el fin de atacar a quienes proponen alternativas de cambio y a los sectores marginales de nuestra sociedad, se expide la Ley 975 de 2005, que en un claro tratamiento desigual limita a ocho años la pena máxima de prisión para los miembros de grupos paramilitares, que públicamente han reconocido su participación en masacres, ataques sistemáticos

27 El Espectador. Octubre 9 de 2008. *Comisionado pide aumento de penas por rebelión.*

en contra de dirigentes sindicales y sociales, entre otros crímenes de lesa humanidad cometidos contra la población civil.

1.7 POLÍTICA CRIMINAL QUE DISCRIMINA E INVISIBILIZA A LOS POBRES Y PROLONGA LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD

Con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2005, artículo 5º (modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000) que supedita la concesión de la libertad condicional al pago de las multas, la situación carcelaria se enfrenta a una nueva situación que agudiza el fenómeno del hacinamiento que se vive en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; pero que ante todo afecta de manera drástica el derecho a la libertad de los más pobres.

Tal normativa deja en evidencia una vez más que nos encontramos ante política criminal desprovista de garantías, pues la disposición penal en sí es un factor que prolonga la privación de la libertad, poniendo en condiciones de desventaja a casi la totalidad de la población carcelaria que no cuenta con recursos económicos para el pago de las multimillonarias multas que se les imponen como parte de la pena.

Lamentablemente, la norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, considerando que no se tipifica este caso en la prohibición constitucional que contempla que nadie puede ser sometido a prisión o arresto por deudas, en la medida que la multa no es equivalente a una deuda de carácter civil (Ver sentencias C-194 de 2005, C-823 de 2005 y C-665 de 2005). De la misma manera, aduce la Corte Constitucional que no se desconoce con esta disposición el derecho a la igualdad ni realidad del país, en la medida en que existen otras alternativas no económicas para el pago de la multa, refiriéndose a la figura de la amortización (a plazos, mediante trabajo y conversión en arrestos progresivos) de la que trata el artículo 39 del Código Penal.

En lo atinente a la no vulneración de la prohibición de imponer penas privativas de libertad por deudas, consagrada en el artículo 28 de la Constitución Política, afirmó en la Sentencia C-665 de 2005 que:

...como quiera que la imposición de una multa dentro de un proceso penal obedece a una sanción por haber incurrido en una conducta punible, la exigencia de pagarla como requisito para conceder los beneficios de los subrogados penales no se encuentra comprendida dentro la prohibición constitucional de castigar con prisión o arresto el no pago de una deuda (...) según lo ha venido sosteniendo reiteradamente la jurisprudencia constitucional, el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución hace referencia exclusivamente a deudas de origen civil. Siendo la multa una manifestación de la potestad punitiva del Estado, el hecho de que se

refiera a una pena de índole pecuniaria a favor del tesoro público cuyo medio liberatorio sea el dinero, no la convierte en una deuda de aquellas comprendidas en la prohibición constitucional. Lo anterior es así porque '(...) el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Sobre este mismo particular, la Corte dijo en la Sentencia C-194 de 2005 que:

La naturaleza de la multa, aunque se manifieste en el mundo jurídico a la manera de una deuda, no lo es en el sentido al que se refiere la prohibición constitucional, por lo que es legítimo que el legislador haya supeditado al pago de la misma la concesión de los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional. No siendo la multa una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 superior, el legislador no quebranta la Carta al impedir que se conceda la libertad a quien se abstiene de pagarla. En tal sentido, por no violentar el artículo 28 de la Carta, las normas acusadas tampoco son inexecutable.

Ahora bien, la Corte Constitucional esbozó una serie de consideraciones, a nuestra manera de ver apartadas de la realidad, para sustentar que la limitación traída en la Ley 890 de 2005 no constituía una vulneración del derecho a la igualdad de las personas en desventaja económica. En la Sentencia C-665 de 2005, manifestó que:

...si bien en principio la multa debe pagarse de manera inmediata, en los numerales 6º y 7º del mismo artículo mencionado el legislador dispuso mecanismos sustitutivos para su pago. Así, cuando el condenado acredite su incapacidad material para pagar la multa inmediatamente, el juez puede amortizar el pago de la multa señalando plazos para su pago o autorizando la realización de trabajos no remunerados (...) en asunto[s] de inequívoca naturaleza e interés estatal o social. El juez, además, puede convertir la multa en arrestos progresivos de fin de semana.

En la sentencia C-194 de 2005 expresó:

El planteamiento del argumento del demandante demuestra a las claras que el actor desconoce el contenido de la normatividad que regula el método de imposición de la multa y los mecanismos dispuestos para facilitar el pago. En efecto, las previsiones citadas del Código Penal demuestran que la imposición de la multa, el monto de la misma y las alternativas ofrecidas al condenado para el pago hacen parte de un esquema de sanción proporcional que consulta la realidad fáctica del individuo e incluye, como factor determinante, su capacidad económica. Por lo anterior, no resulta válido el argumento que presupone que quienes están en

condiciones de solicitar el reconocimiento de un subrogado penal se encuentran en las mismas condiciones ante la imposición del pago de la multa, pues la ley ha previsto que el monto de la misma debe estar acorde con la capacidad de pago del individuo, lo cual descarta que exista un tratamiento igualitario para situaciones fácticas disímiles. Así entonces, el cargo por violación del artículo 13 constitucional, que el demandante formuló en contra del artículo 4º de la Ley 890 de 2004 y de la expresión 'En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa' del artículo 5º de la misma ley, carece por completo de fundamento, pues la Ley sí dispensa un trato diferenciado para situaciones que realmente lo merecen, por lo que la norma no encarna discriminación alguna.

También es importante señalar que en la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declara la constitucionalidad incluso del establecimiento de un monto mínimo de la multa (equivalente al SMMLV) y aduce que no desconoce el derecho a la igualdad y la realidad del país, en la medida que existen otras alternativas no económicas para el pago de la multa; de esta manera, plantea la diferencia frente a las consideraciones esbozadas en la Sentencia C-316 de 2002²⁸.

La imposición de multas multimillonarias y la imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional, mientras no se haya pagado la totalidad de la multa, ha acrecentado aún más la problemática de hacinamiento al interior de las prisiones colombianas. A pesar de las consecuencias que esta situación acarrea, el INPEC no cuenta con espacios para que las personas privadas de libertad mediante el trabajo social o comunitario puedan amortizar las multas impuestas, mientras purgan la pena privativa de libertad. De tal manera, que cuando el interno/a cumple con los requisitos para obtener la libertad condicional, esta le es negada mientras no cancele el valor total de la multa impuesta, que en algunos casos supera los mil millones de pesos. Al no existir espacios para la amortización de la multa, los tiempos de privación de libertad de los reclusos/as se incrementan considerablemente, afectando de manera directa su derecho a la libertad.

Tal normativa deja en evidencia una vez más, que el grave problema carcelario responde también a la aplicación de una política criminal desprovista de garantías, pues la disposición penal en sí es un factor que prolonga la privación de la libertad, poniendo en condiciones de desventaja a casi la totalidad de la población carcelaria que no cuenta con recursos económicos para el pago de las multimillonarias multas que se les imponen como parte de la pena.

²⁸ Que declaró inexecutable el artículo 369 del Código Penal que establecía un monto mínimo de la caución prendaria.

Por último, queremos destacar la agresividad con que se pretende castigar el delito callejero. En Colombia esta situación se hizo evidente con la promulgación de la Ley 1153 de 2007, llamada Ley de Pequeñas causas, declarada inexecutable por la Corte Constitucional, pero que a pesar de su corta existencia causó un verdadero traumatismo al Sistema Penitenciario y Carcelario del País. Este tipo de leyes buscan criminalizar la pobreza para hacerla invisible. Al respecto Lóic Wacquant en *Castigar a los parias urbanos* expresó:

Uno de los objetivos de la llamada política de la ‘tolerancia cero’ del crimen callejero de las clases más bajas -su nombre apropiado debería ser ‘intolerancia selectiva’- es hacer desaparecer a los pobres del ámbito público; limpiar las calles para que no se vea a los desposeídos, a los que no tienen hogar, a quienes piden limosna. No quiere decir que haya desaparecido la pobreza ni que hayan desaparecido la alienación o la desesperación social, significa más bien que los pobres ya no interfieren en la escena pública, de manera que el resto de la sociedad puede fingir que los pobres no están más ahí. Y podríamos tomar este ejemplo como paradigma de lo que intenta realizar la política de criminalización de la pobreza: transformar un problema político, enraizado en la desigualdad económica e inseguridad social, en un problema de criminalidad. Y para tratarlo utiliza el sistema policial, carcelario, judicial, a fin de no tener que tratar la realidad política y económica que está detrás de él. Desgraciadamente como lo demuestro en el libro *Cárceles de la miseria*, esta política, inventada en Estados Unidos en las décadas de 1980 y 1990, ha sido exportada rápidamente a todo el mundo²⁹.

La llamada Ley de Pequeñas Causas tenía por propósito formal el juzgamiento de conductas consideradas como delitos menores, creando incluso algunas contravenciones penales, siguiendo la tendencia de aumentar el número de conductas ‘prohibidas por la ley’. La Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2008, señaló: “En este caso el legislador no despenalizó aquellas conductas punibles que podían ser consideradas como delitos de bagatela, sino que, teniendo en cuenta la mayor ocurrencia de ciertas conductas de menor gravedad y la congestión que generaban, estableció una lista de aquellas que podían recibir el tratamiento de contravenciones penales (Ley 1153 de 2007, Título II, Capítulos I, II y IV). Además, consagró algunas contravenciones penales nuevas relativas al consumo de estupefacientes (Ley 1153 de 2007, Título II, Capítulo III)”.

La cuestionada ley pretendía presentar una serie de conductas a las que denominaba contravenciones, pero en la práctica, tanto por el procedimiento implementado para su castigo como por las sanciones mismas que iban hasta la pena privativa de la libertad (arresto), le confería el carácter de delito. Al respecto, la Corte Constitucional en la

29 El presente texto es la transcripción de una alocución de Lóic Wacquant en La Plata, Argentina, realizada el 28 de marzo de 2001. Esta versión fue suministrada por el autor y publicada en la revista *Oficios Terrestres*, 17, en 2005.

referida sentencia afirmó: “Es cierto que el legislador estimó que dichas pequeñas causas tenían menor grado de lesividad, pero esa apreciación no se tradujo en su despenalización ni en su sometimiento a un régimen distinto al delictual en cuanto a su descripción, responsabilidad y pena”.

Ninguno de los anteriores aspectos fue tenido en cuenta en la sentencia de la Corte a efectos de analizar la constitucionalidad, por no haber sido demandados. La inxequibilidad deviene del hecho de que la norma no respetaba la separación de funciones que debe existir entre el juez y la Fiscalía (pues no intervenía ésta en el procedimiento) y otorgaba funciones de policía judicial a la Policía Nacional. Sin embargo, a nuestra manera de ver, las conductas penalizadas por la Ley de Pequeñas causas, deben ser tenidas en cuenta en nuestro análisis sobre la forma como se está criminalizando la pobreza en Colombia y se controla a la población; pues el sentido real de la norma era la penalización de conductas vinculadas con el estado de miseria, por un lado, y, por el otro, de comportamientos que atañen a la esfera privada de la persona.

Una de las grandes preocupaciones transmitidas por el entonces Director General del INPEC, Eduardo Morales Beltrán, en reuniones sostenidas con la FCSP, estaba relacionada con el alarmante aumento del hacinamiento por la entrada en vigencia de la llamada Ley de Pequeñas causas pues, en efecto, fueron muchas las personas que por delitos menores engrosaron el número de privados de la libertad. El saliente Viceministro de Justicia, Guillermo Reyes, defendió la aplicación de la norma diciendo: “Preferimos tener las cárceles hacinadas que los delincuentes en las calles”³⁰.

Tal afirmación nos permite plantear con meridiana claridad que uno de los propósitos ocultos con la aplicación de lo que en apariencia fue una ley inofensiva era la invisibilización de la pobreza, pues estos ‘pequeños delitos’ no son más que el reflejo de la profunda crisis social y humanitaria que se vive en el país. En otras palabras, se buscaba encarcelar a aquellos delincuentes callejeros que acuden al delito por sus especiales condiciones de desprotección, para ocultarlos; mostrando una sociedad ‘segura’ y sin miseria. La ‘popular’ norma, se constituía en un mecanismo útil para estigmatizar a los pobres y crear un clima de terror frente a este sector de la población, impidiendo la creación de redes de solidaridad y la identificación de las verdaderas causas de la pobreza.

A la opinión pública se le mostró la norma como una respuesta eficaz para afrontar los problemas de seguridad ciudadana y la delincuencia callejera y de esta manera recibió un apoyo aparentemente masivo de la población.

30 http://www.bogotaampm.com/contenido/Index.php?option=com_content&task=view&id=2171&Itemid=1

Se concluye que la política criminal en nuestro país busca por todos los medios controlar e invisibilizar la pobreza y eliminar a todo aquel que plantee una alternativa de cambio; de la misma forma se viene adecuando la legislación penal a la aplicación del modelo neoliberal, para lo cual la seguridad jurídica no sólo se impulsa en el campo de normas económicas, sino también desde las normas penales para castigar a los que cometan delitos que puedan afectar los negocios.

1.8 POLÍTICA CRIMINAL PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Existen medidas restrictivas que se presentan como un aporte al interés general, por ejemplo, la sanción del consumo de drogas en sitios públicos y la reciente propuesta del Gobierno de penalizar el consumo mismo, obligando a quien lo hace a someterse a tratamientos clínicos, reclusión en centros médicos si es necesario. El consumo de drogas ha sido considerado en Colombia como parte de derecho al libre desarrollo de la personalidad y nada indica que el hecho de que un individuo lo haga, afecte a la sociedad.

Por esta razón es difícil pensar que dentro de una democracia se deba restringir este tipo de libertades, y el hecho que se propongan – e impongan – medidas penales dirigidas a ello, no puede ser interpretado en forma distinta al propósito del Estado de mantener el control de la población e interferir hasta en las esferas más íntimas de su vida para determinarlas, al mejor estilo del Gran Hermano, del que hablaba Orwell en su obra 1984.

Estas disposiciones parecieran inofensivas, pero son el reflejo de la intención de legislar sobre la vida privada de los ciudadanos, aún cuando su desarrollo no afecta el interés general, es decir, cuando no se requiere entrar a interferir en la misma. Para concluir este punto, la Fundación quiere recordar que, respecto de las limitaciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional señaló:

Para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia, simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales (CP art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho. (Sentencia T-532/92)

1.9 INTERPRETACIONES RESTRICTIVAS QUE AFECTAN EL DERECHO A LA LIBERTAD

A lo anterior se suman las interpretaciones cada vez más restrictivas de los funcionarios judiciales frente a temas que afectan de manera directa el derecho a la libertad. La Corte ha expresado su rechazo ante el abuso constante de detención preventiva de parte de las autoridades colombianas, planteando su postura de que la sola construcción de nuevas cárceles no soluciona la problemática de los centros carcelarios y exigiendo que se asuman mecanismos diferentes para dar tratamiento a la aplicación del sistema investigativo y a la pena.

La Corte Constitucional, es consciente de que el problema de las prisiones no se soluciona únicamente con dinero y construcciones. Todo parece indicar que en el país sigue primando una concepción carcelaria del derecho penal. Mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en las prisiones. Por eso, la Corte considera importante llamar la atención acerca de que el principio de la presunción de inocencia exige que la detención preventiva se aplique únicamente como medida extrema, tal como lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas también como las reglas de Tokio³¹.

De igual forma, varias recomendaciones de la ONU están encaminadas a que se busquen formas alternativas a la privación de la libertad, pero aun existiendo algunos mecanismos, estos no se conceden, optándose por la detención o prisión preventiva.

A partir de nuestro trabajo jurídico en defensa de las personas privadas de la libertad por motivos políticos, expondremos las interpretaciones restrictivas más recurrentes, que afectan este derecho, las cuales provienen de jueces de conocimiento, de garantías, fiscales y jueces de ejecución de penas. En este sentido, es importante resaltar varios de los ejemplos que se vienen presentando y afectando más a las personas detenidas:

1.9.1 LA NEGATIVA A CONCEDER LA REBAJA DEL 10% DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 975 DE 2005

Las principales razones que han sido esbozadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para negarse a dar aplicación al artículo 70 de la Ley 975 de 2005 están relacionadas con:

31 Sentencia T-153 de 1998.

El delito por el cual ha sido condenada la persona: La norma establece la aplicación de una rebaja equivalente a la décima parte de la pena impuesta, salvo en los casos de condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Buscando amortizar la pena, muchos condenados solicitaron la aplicación de esta disposición, encontrándose que delitos como el de terrorismo y secuestro, se califican por los jueces de ejecución de penas como crímenes de lesa humanidad.

Las argumentaciones de los funcionarios se restringen a criterios políticos más que jurídicos; lo cual se evidencia en que sus razones no encuentran asidero en la norma, sino que se limitan a hacer apreciaciones sobre la peligrosidad de las conductas y del grave perjuicio que se ha causado a la sociedad colombiana, a través de prácticas de la insurgencia como las señaladas.

En lo jurídico se incurre en inconsistencias, entre las que podemos señalar la asimilación del delito de Secuestro con el de Desaparición forzada, a partir de lo cual se concluye que se trata de un delito de lesa humanidad, en la medida que como tal está contemplado en el Estatuto de Roma. Situación ésta que no encuentra asidero jurídico, dado que se trata de dos tipos penales diferentes que no pueden ser equiparados. En lo que respecta al terrorismo, se centra la discusión de los jueces en que son actos que atacan a la población civil.

Sin embargo, en sus análisis no contextualizan el caso que analizan y se niegan a estudiar cada uno de los elementos que harían que determinada conducta constituyera un crimen de lesa humanidad o no.

- **Por no colaboración con la justicia, dado que no se acogió a la figura de la sentencia anticipada.** Interpretación ésta que rebasa el espíritu de la norma y desconoce que la no aceptación de cargos por parte del sindicado es un derecho que tiende a no autoincriminarse y que tiene intrínseca relación con el principio universal de presunción de inocencia, que indica que es el Estado a quien debe asumir la carga de la prueba para desvirtuarlo. Así las cosas, no tiene sentido plantear que colaboración con la justicia es sinónimo de sentencia anticipada o delación.
- **Porque la sentencia condenatoria no había quedado ejecutoriada al momento de la entrada en vigencia de la norma.** En este sentido, es común encontrar decisiones que niegan la rebaja aludida, en aquellos casos en que el proceso se encuentra en segunda instancia para desatar el recurso de apelación presentado por la defensa. Este tipo de interpretaciones desconocen que las sentencias de primera instancia generalmente han sido adoptadas con bastante antelación a la entrada en vigencia de la norma y que el hecho de que el fallo no se encuentre

ejecutoriado tiene origen en el incumplimiento de los términos procesales por parte de las autoridades judiciales.

Recientemente la Corte Constitucional se pronunció en el sentido en que si la condición de condenado se adquiere con posterioridad al 25 de Julio de 2005, por hechos anteriores, ésta persona tendrá derecho a la rebaja de pena prevista en razón a la aplicación del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, la cual ha sido de escasa aplicación por los jueces de ejecución de penas, quienes continúan negando la rebaja, aún argumentándose la petición en tales consideraciones jurisprudenciales.

- **Porque no se ha resarcido económicamente a la víctima.** Este argumento se sigue usando por los jueces de ejecución de penas, pese a que en Sentencia C-823 de 10 de agosto de 2005 – aplicable también a este tipo de situaciones – la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la expresión ‘y de la reparación de la víctima’ contenida en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el sentido que de demostrarse la insolvencia del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión de la libertad condicional.

1.9.2 NEGACIÓN DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIAS O DE SUSPENSIÓN DE LA PENA

Las decisiones tanto de Fiscales, jueces de conocimiento y jueces de ejecución de penas para negar la detención domiciliaria, se han basado en los siguientes criterios:

- **Peligrosidad del individuo a partir de la cual se presume que continuará delinquir.** Las disposiciones que consagran esta figura de la detención domiciliaria, prevén requisitos de orden objetivo y otros de tipo subjetivo, que remiten al análisis de la personalidad, desempeño social y familiar del sindicado o condenado.

Es en el análisis del factor subjetivo, donde surgen una variada gama de prevenciones y criterios peligrosistas de parte de los funcionarios judiciales, quienes en muchas ocasiones prejuzgan y condenan anticipadamente a los procesados.

- **Por la gravedad del delito.** La norma contiene excepciones en la aplicación del beneficio de la detención y prisión domiciliaria y de la suspensión de las mismas, frente a algunos delitos, pero tal como se referenció con anterioridad en los casos de los imputados, la Corte señaló que debe realizarse un análisis de cada situación concreta, sin descartar la concesión del beneficio en atención exclusiva al punible que se le atribuye.

Pese a lo anterior, el pronunciamiento de la Corte sigue siendo desconocido, pues la suspensión de la pena o de la detención se continúa negando con base en este criterio, igualmente peligrosista. También se está negando la detención domiciliaria a las madres y los padres cabeza de familia, en atención al impacto y gravedad del delito, desconociendo los derechos de sus hijos menores de edad.

- **La detención domiciliaria de la madre y padre cabeza de familia- porque los hijos están a cargo de terceros.** Es común ver decisiones en este sentido, desconociéndose la importancia del contacto padre o madre con sus hijos y que, por lo general, ningún menor queda completamente a la deriva o en abandono, habida cuenta de que toda persona procura rodearse de una red de apoyo que le permita hacerse cargo de los menores.

Se desconoce igualmente que por lo general la red de apoyo de la madre o padre cabeza de familia, está constituida en la órbita más cercana por su madre (abuela del menor), quienes son adultas mayores que también han dependido económicamente de la persona detenida. La detención domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia es una figura que tiene por objeto la protección del menor, razón por la cual, este tipo de interpretaciones no encuentran coherencia en el espíritu de la norma.

1.9.3 NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EL NO PAGO PREVIO DE LAS MULTAS

Tal como fue señalado con anterioridad, la Ley 890 de 2005 condiciona la concesión de libertad al pago de las multas, lo cual no puede cumplir la población reclusa de escasos recursos. En este punto el problema a abordar no es la norma en sí, sino la negativa de los jueces a otorgar la libertad condicional aplicando esta disposición, sin ofrecer alternativas para que el interno amortice la multa extramuralmente cuando ha cumplido con el tiempo para obtener su libertad condicional. Situación que conlleva la prolongación del tiempo de privación de la libertad.

1.9.4 LA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN ATENCIÓN AL FACTOR SUBJETIVO

Otro de los aspectos en los cuales los jueces de ejecución de penas son restrictivos, tiene que ver con la negativa a otorgar la libertad condicional por factores subjetivos, que en muchos casos no corresponden con la personalidad del condenado, sino que

se limitan a analizar la conducta que originó la pena, desconociendo los logros y comportamiento desplegado por el recluso dentro del establecimiento penitenciario.

También se dan casos de negativa de la libertad condicional por sanciones disciplinarias del penado dentro de la cárcel, o por tentativas de fuga, que se consideran como razones para pensar que la persona no está preparada para reintegrarse a su vida en sociedad.

1.9.5 NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR CLASIFICACIÓN DEL INTERNO EN FASE DE ALTA SEGURIDAD

Quizá las decisiones más restrictivas en las que han incurrido algunos jueces de ejecución de penas, son aquellas en las que la libertad condicional ha sido negada porque el interno se encuentra clasificado en fase de alta seguridad en aplicación de la resolución 7302 de 2005.

Tal interpretación en la práctica hace que una resolución del INPEC modifique el Código Penal al establecer como requisito para acceder al beneficio el cumplimiento del 70% de la pena, en lugar de las 2/3 o 3/5 partes de la misma, según el régimen aplicable.

Lo grave de este asunto es que el mismo INPEC ha reconocido que la Resolución 7302 de 2005 tiene serias inconsistencias con lo que se considera que el tratamiento penitenciario y su aplicación hacen en la práctica que una persona condenada por un delito de conocimiento de los jueces penales del circuito especializado, ingrese al penal clasificado en fase de alta seguridad y salga con la misma clasificación.

En la sentencia T- 635 de 2008, la Corte Constitucional en el caso bajo su estudio inaplicó el artículo 10 de la 7302 de 2005 por considerar que contraviene normas de orden superior. Concluye que “cuando una persona solicita ser clasificada en la fase de mediana seguridad, la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena, es violatoria de sus derechos”. Pese a estos pronunciamientos las autoridades penitenciarias siguen desconociendo lo establecido por la Corte y aplicando la resolución 7302 bajo el argumento de que este fallo sólo tiene efectos inter partes y no *erga omnes*.

Estas medidas restrictivas de la libertad, afectan un número significativo de internos, siendo el caso más conocido el de la cárcel Ternera en la ciudad de Cartagena, donde según reporte de prensa para diciembre de 2007 había más de 200 presos, quienes teniendo derecho a libertad, no podían gozar del beneficio por aplicación de la resolución 7302 de 2005 y por el tema de multas.

El 16 agosto 2007 el Comité de Derechos Humanos la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá expresó:

En los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se observa la más incomprensible e irracional toma de decisiones por algunos jueces al decidir de manera totalmente distinta ante situaciones iguales y negar beneficios como la rebaja de la décima parte de la pena a quienes cumplen los requisitos exigidos por la ley, interpretaciones de lo que está expresamente definido en la ley o desconociendo soportes anexados a la petición, y en términos generales actuando como si se tratara de algo gracioso que pueden otorgar según su estado de ánimo. También se niega la sustitución de detención o de prisión intramuros por domiciliaria y a veces hasta la libertad condicional aduciendo personalidad peligrosa para la sociedad, falta de resocialización o necesidad de tratamiento penitenciario a personas sobre las cuales no se ha tenido acercamiento alguno ni se conoce su línea de vida anterior, ni las condiciones ni evolución de la ejecución de la pena; basándose para tales decisiones solamente en el delito por el cual ha sido condenado, ni siquiera recomiendan un plan de tratamiento, que además de soportar el motivo de la decisión, oriente la intervención de la autoridad penitenciaria para el logro de los fines de la pena.

1.9.6 NEGATIVA A RECONOCER LOS PREACUERDOS QUE CONTEMPLAN LA REBAJA DEL 50% DE LA PENA A LOS IMPUTADOS POR LOS DELITOS DE SECUESTRO, TERRORISMO Y EXTORSIÓN

Varias discusiones se han generado entre los jueces y tribunales ante la disposición contenida en la Ley 1121 de 2007 a conceder beneficios a los imputados por este tipo de delitos, incluyendo el de las rebajas por allanamiento a cargos. Ante esta situación, se proponen formas alternativas como los preacuerdos Fiscalía – Defensa, en los que se contemple la rebaja aludida, los que no todos los jueces y tribunales están aceptando, en aplicación de la anterior norma.

Los despachos judiciales que aceptan dicha fórmula, lo hacen en aras de respetar el espíritu del Sistema Penal Acusatorio, en el que se suponen legítimos este tipo de acuerdos y se basan en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que los jueces de conocimiento no pueden modificar los mismos.

1.9.7 LA PLENA CREDIBILIDAD A LAS PRUEBAS DE CARGO Y EL DESCONOCIMIENTO DE LAS DE DESCARGO

Las pruebas que principalmente se están usando contra las personas vinculadas por delitos políticos o conexos están casi reducidas a las declaraciones de testigos reinsertados que no están siendo objeto de una valoración dentro de los criterios de la sana crítica. Es decir, se les está dando total credibilidad, desconociendo las pruebas de descargo aportadas por la defensa.

De otra parte, se sigue dando el carácter de medio probatorio y no de criterio orientador de la investigación a los informes de inteligencia. Esto en contra de lo ordenado por la Corte Constitucional.



CAPÍTULO II

La Nueva Cultura Carcelaria: Una política de incumplimiento de la jurisprudencia constitucional

2. La Nueva Cultura Carcelaria: Una política de incumplimiento de la jurisprudencia constitucional

La población reclusa se encuentra en un escenario de vulnerabilidad debido a la situación de especial desventaja y alta dependencia en que debe relacionarse con el Estado. Esta condición se deriva de la pérdida legal de su libertad; pues una vez una persona es privada de ella, queda sometida forzosamente a un régimen jurídico especial y estricto, que faculta a la autoridad para imponerle controles disciplinarios, administrativos y limitación en el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

La Corte ha definido que la población reclusa se encuentra bajo una relación especial de sujeción que ‘exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado’³², lo cual no constituye una patente de corso al Estado para que restrinja sin limitación alguna sus derechos fundamentales, pues la misma está reglada por normas y principios “que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos de los que es titular”³³.

A la par, debe recordarse que a partir de esta postura de la Corte, se genera la obligación correlativa del Estado, de garantizar la efectividad de derechos especiales de la población reclusa, relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, etc., y a la vez, la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros.

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional, al señalar que la garantía de efectividad de los derechos fundamentales no limitados con la privación de la libertad y de brindar las condiciones materiales de existencia de la población reclusa, debe ser reforzada, en razón a que quien se encuentran en tal situación se encuentra en un

32 Cita textual tomada de la Sentencia T-571 de 2008.

33 Ídem.

estado de 'vulnerabilidad' o indefensión frente a terceros, en cuanto le es imposible procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, sin que pueda optar por otra forma de vida mientras purgue su pena o cese la medida de aseguramiento en su contra³⁴.

En los últimos 12 años las Altas Cortes, han producido un importante acumulado jurisprudencial de defensa de los derechos de las personas detenidas, reiterando que el Estado tiene una serie de deberes tendientes a hacer efectivos los derechos de quien está privado de la libertad "con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado"³⁵.

Durante este mismo tiempo, los diferentes Gobiernos, han planteado una supuesta decisión de cumplir con las decisiones de la Corte, pero en la práctica muy pocos cambios se han logrado. El Gobierno de Álvaro Uribe y las autoridades carcelarias, han afirmado que su política de cumplimiento de estas recomendaciones y mandatos de la Corte Constitucional, está concentrada en lo que el Ejecutivo ha llamado "la Nueva Cultura Carcelaria", frecuentemente presentada como exitosa. Sin embargo, podemos afirmar que después de 11 años de estarse conformando una importante teoría jurisprudencial sobre la situación carcelaria, la realidad de los centros carcelarios, no ha variado en lo fundamental. En ese sentido cabe preguntarse cuáles son los elementos que producen este incumplimiento de la jurisprudencia constitucional, comenzando desde una precisión de las obligaciones y compromisos que estos pronunciamientos jurisprudenciales han generado para el Estado.

Por esta razón nos parece clave precisar cuáles son las tesis fundamentales de esa jurisprudencia, para luego evaluar el nivel de cumplimiento del Estado, a sus obligaciones con la población sometida a la privación de la libertad. Nos hemos concentrado en el presente análisis en cuatro de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional sobre el tema carcelario durante 1998, la T-153, la T-606, la T-517 y la T-296; además de otras expedidas durante estos 11 años y que reforzaron el sistema jurisprudencial de protección de los derechos de las personas detenidas.

34 En este sentido ver sentencias T-522 de 1992, T-388 de 1993, T-420 de 1994, T-714 de 1995, T-435 de 1997.

35 Sentencia T-153/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.1 NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS 'EJES TEMÁTICOS' SUJETOS A ESPECIAL EXIGENCIA Y PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta que esta política de Nueva Cultura Penitenciaria y Carcelaria ha sido desarrollada durante los últimos ocho años y, las sentencias más importantes de la jurisprudencia constitucional cumplieron ya 11 años de haber sido expedidas, la percepción de la FCSPP después de un seguimiento de esta política, es que la misma no ha estado realmente encaminada a la superación de la situación de derechos humanos en los centros carcelarios, sino a dar una imagen pública de ello, aunque al interior de los centros carcelarios no se sientan grandes cambios. Por el contrario hemos constatado que la política del gobierno ha estado dirigida a superar algunas de las situaciones anómalas señaladas por la Corte y que si bien afectan a las personas detenidas, su superación no significa una mejoría directa de la situación de derechos humanos. Estos temas son especialmente, la corrupción y el desgobierno, puntos en los cuales se han concentrado las autoridades carcelarias y en los que ha logrado algunas mejorías temporales, pero que no han arrojado cambios fundamentales en la situación de derechos humanos de las personas detenidas.

2.1.1 HACINAMIENTO

El hacinamiento es un factor que contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales y la dignidad de las personas privadas de la libertad, pues trae como consecuencia directa problemas de salud, de violencia y de carencia en la prestación de servicios básicos (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), generando una clara violación de la integridad física y mental de la población reclusa, de su autoestima y de la dignidad humana.

Mediante las visitas de inspección a los centros carcelarios en 1997, la Corte Constitucional evidenció la situación, plasmada en la Sentencia T-153 de 1998, mediante la cual se declaró el 'estado de cosas inconstitucional' en el sistema penitenciario y carcelario del país. Considera el hacinamiento como el problema madre en el cual se fortalecen el resto de problemáticas presentadas en los centros de reclusión, que atentan contra las condiciones mínimas de vida digna e impiden que las personas privadas de libertad reciban un adecuado tratamiento penitenciario y carcelario.

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales

como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario³⁶.

Por ello la Corte, al declarar el estado de cosas inconstitucional, exige al gobierno nacional diseñar y ejecutar un plan concreto de construcción de nuevas cárceles, que cumplan las condiciones de humanidad y dignidad, para poder albergar a las personas detenidas. Cuatro años después, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-012 de 2001, al momento de analizar el 'Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba', declaró la exequibilidad del mismo, sujetando su aplicación a que la gradualidad de que trata el artículo 7, se entienda en el sentido que únicamente se podrán repatriar nacionales una vez el Estado colombiano haya dado cumplimiento a la Sentencia T-153 de 1998. Destacó en esa oportunidad la Corte Constitucional que:

En la sentencia T-153 de 1998, la Corte reconoció el carácter eminentemente prestacional de las obligaciones que el Estado asumía para con las personas privadas de la libertad. Con fundamento en éste, no era exigible al Estado garantizar, de manera inmediata, condiciones de reclusión que respetaran la dignidad de los detenidos y condenados. Ello explica el plazo razonable que se concedió en dicha oportunidad para que se adoptaran medidas tendientes a solucionar ese estado de cosas inconstitucional. Con todo, este carácter prestacional, que le despoja toda naturaleza fundamental a los derechos violados, salvo bajo la verificación de un estado de cosas inconstitucional, no implica que no exista el derecho fundamental a que no se adopten medidas que hagan más gravosa la situación de estas personas. La efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana, no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados. Frente a este deber de abstención, los derechos prestacionales se tornan en fundamentales.

Así pues, consideraba que dadas las condiciones de hacinamiento de los centros de reclusión "la decisión legislativa de permitir la repatriación en los términos del presente tratado, implica imponer a las personas privadas de la libertad en Colombia la carga de tener que compartir su inhumano espacio con más reclusos. Supone un aumento en el grado de hacinamiento. Tal medida no es eficaz, no está dirigida a

36 Sentencia T-153 de 1998.



Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa en Cali.

Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.

garantizar un trato digno y a respetar los derechos constitucionales de los reclusos en Colombia, razones por las cuales viola sus derechos fundamentales”.

Si realizamos una adecuada interpretación de lo ordenado en la sentencia T-153 de 1998, casi doce años atrás, el fenómeno del hacinamiento no se supera con la simple ampliación de cupos, sino que es necesario que dichos cupos ofrezcan a las reclusas y reclusos condiciones de vida digna y, además, que cumplan el objetivo de garantizar un adecuado tratamiento penitenciario. En otras palabras, la creación de nuevos cupos no puede obedecer simplemente a un lugar donde se puedan almacenar seres humanos, sino que los centros de reclusión deben cumplir los estándares mínimos internacionales para el alojamiento de las personas privadas de libertad, y contar además con instalaciones adecuadas para el desarrollo de programas educativos, laborales y de recreación, de manera que se cause la menor afectación a las personas detenidas y de esta manera no se impongan castigos extras a la privación de la libertad.

Ahora bien, consideramos de importancia en este análisis tener en cuenta las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de la Población Reclusa, que como su nombre lo indica, constituyen los parámetros que han de observarse por parte de los Estados, para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de las relaciones especiales de sujeción a las que ya hicimos referencia. En otras palabras, queremos plantear que para abordar el problema del hacinamiento, no podemos reducirlo al número de cupos dispuestos en cada establecimiento de reclusión, sino que debe observarse si éstos reúnen los requerimientos exigidos en las Normas Mínimas para el tratamiento de esta población, las cuales indican:

‘Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista’³⁷.

³⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de la población reclusa. Ginebra, Suiza, 1955.

En conclusión no basta con garantizar un espacio a cada reclusa y recluso, sino que es necesario que ese espacio cumpla con las condiciones de amplitud y ambiente sano que garanticen la vida en condiciones de dignidad.

Históricamente el transcurso del hacinamiento ha arrojado las siguientes cifras:

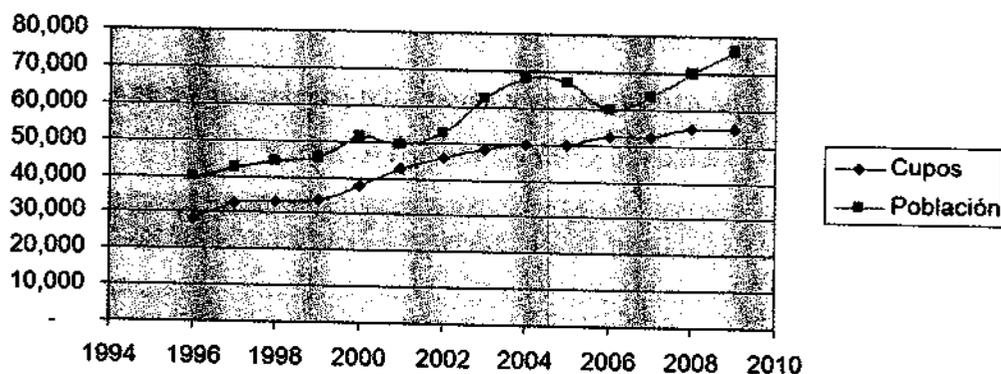
Tabla No. 1. Hacinamiento histórico.³⁸

Año	Cupos	Población	Hacinamiento
1996	28,332	39,676	40.0%
1997	32,859	42,028	27.9%
1998	33,119	44,398	34.1%
1999	33,606	45,064	34.1%
2000	37,986	51,518	35.6%
2001	42,575	49,302	15.8%
2002	45,667	52,936	15.9%
2003	48,291	62,277	29.0%
2004	49,722	68,020	36.8%
2005	49,821	66,829	34.1%
2006	52,414	60,021	14.5%
2007	52,555	63,603	21.0%
2008	54,777	69,979	27.8%
2009	55,042	76,058	38.2%

Por parte del Gobierno Nacional, el tema del hacinamiento se ha enfrentado por la vía de aumentar los cupos carcelarios, especialmente a través de la construcción de nuevos centros de reclusión y procesos de readecuación de espacios en lugares de reclusión ya en funcionamiento. Sin embargo, en términos generales, esta estrategia ha tenido resultados muy relativos ya que durante los primeros años se logró una cierta disminución de los indicadores de hacinamiento, pero en la actualidad dicha situación muestra un nuevo agravamiento.

³⁸ Fuente Inpec.

Gráfico No. 1. Hacinamiento histórico



De la información anterior, se puede deducir a claras luces que la reducción del índice de hacinamiento no necesariamente es proporcional al aumento de cupos para albergar a la población privada de la libertad. En el año 2001 por ejemplo, se logró la reducción de éste al 15.8%, uno de los índices más bajos en los últimos años, correspondiendo sólo parcialmente con la entrada en funcionamiento de nuevos establecimientos como el de Valledupar³⁹ y la remodelación de otros, lo que conllevó a aumentar la capacidad de albergue en 4.589 cupos; pero también incidió en ello la reducción de la población detenida en 2.216 personas con respecto al año inmediatamente anterior.⁴⁰

Sin embargo, dos años después en el 2003, aumentó de manera considerable el hacinamiento (llegando al 29%), aun cuando continuó en aumento la capacidad para alojar privados de la libertad (en 5.716 cupos con respecto al 2001), lo cual se debió necesariamente a un aumento mucho mayor de la población reclusa en 12.975 personas (con respecto al 2001). Es importante resaltar que este cambio de tendencia en el número de personas detenidas estuvo enmarcada en la reacción represora de las autoridades colombianas, que se evidenció con las detenciones masivas y arbitrarias y con los reclamos airados que desde el gobierno Nacional se dieron contra los jueves y fiscales porque muchas personas continuaban en libertad, mientras se les seguía investigación o eran puestas en libertad porque los jueces no encontraban argumentos constitucionales o legales para que continuaran privadas de ella.

³⁹ El establecimiento de alta seguridad de Valledupar se creó por resolución 1146 del 2 de Abril del 2000, para la reclusión de personas de sexo masculino que tuvieran la condición de condenados (penitenciaria). A través de Resolución 0259 de fecha 3 de Febrero de 2003, se constituyó como Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar. Para ampliarse legalizar la reclusión de sindicados y autorizar la reclusión de mujeres, sindicadas y condenadas.

⁴⁰ Esta reducción se dio, entre otras razones con la entrada en vigencia en julio de este año de las Leyes 599 y 600, que por aplicación al principio de favorabilidad dieron lugar a la libertad de muchas personas en los siguientes meses

Similar situación se presentó en el año 2006, cuando aumentó la capacidad para albergar internos por remodelación y nuevos establecimientos penitenciarios y carcelarios en 2.593 cupos, pero a la vez disminuyó sustancialmente el número de personas privadas de la libertad en 6.808 detenidos/as, lográndose la disminución del porcentaje de hacinamiento al 14.5%; demostrándose una vez más que este primer factor (el aumento de cupos) no es determinante para dar una solución a este grave problema que ha afectado las prisiones colombianas.

Es de anotar que la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, incidió en la reducción de la población privada de la libertad en el 2005 y 2006, ya que contenía algunas disposiciones más favorables a la población condenada, que pudo solicitar redosificaciones y obtener rebajas de penas, logrando obtener su libertad. Igualmente incidió la aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, con el que varias personas lograron una rebaja del 10% de la sanción penal.

De otra parte, cabe señalar que el aumento de la población privada de la libertad esta representado en gran medida por personas detenidas en calidad de sindicadas y condenadas en primera instancia. Es decir a las cuales el Estado aún no les ha desvirtuado su presunción de inocencia. Lo que es un indicador importante de cómo la política de desconocimiento de la presunción de inocencia, a través de la detención preventiva como único mecanismo de aseguramiento, es uno de los factores violadores de derechos humanos que más incide en el nivel de hacinamiento de los centros carcelarios.

Tabla No. 2 Población reclusa.⁴¹

Año	Sindicados	Condenados Instancia	Condenados 2ª Instancia
1996	18.054	10.485	11.137
1997	19.396	10.953	11.679
1998	19.893	13.042	11.463
1999	17.417	15.238	12.409
2000	20.308	17.210	14.000
2001	21.085	16.518	11.696
2002	22.007	19.030	11.899
2003	26.397	20.266	15.614
2004	28.811	23.668	15.541
2005	25.749	24.241	16.839
2006	19.353	24.427	16.241
2007	22.183	26.370	15.050
2008	24.055	30.849	15.075

41 Fuente INPEC.

De la información contenida en la tabla No. 2, podemos evidenciar que el promedio de la población privada de la libertad que se encuentra sindicada y a la espera de una condena de segunda instancia, ha sido siempre alarmante con respecto a la población condenada en segunda instancia. Con ello queda claro que el sistema penal padece aún de lentitud en la resolución de procesos y de la acumulación de los mismos, pero además, del abuso de la detención preventiva por parte de los jueces y fiscales.

También resultan útiles las cifras relacionadas, para señalar que a pesar de los recursos invertidos para el fortalecimiento institucional de la justicia, no se ven claros avances en el número de procesos resueltos por la administración de justicia sino en el aumento del número de detenidos preventivamente.

De igual manera, la llamada política de ‘seguridad democrática’ ha incidido notoriamente en el aumento de la población sindicada.

La Ley 1153 de 2007, llamada Ley de Pequeñas causas, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-879 de 2008, a pesar de su corta existencia causó un verdadero traumatismo al Sistema Penitenciario y Carcelario del País. Esta ley tenía por propósito formal el juzgamiento de conductas consideradas como delitos menores, creando incluso algunas contravenciones penales, siguiendo la tendencia de aumentar el número de conductas ‘prohibidas por la ley’. La cuestionada ley pretendía presentar una serie de conductas a las que denominaba contravenciones, pero en la práctica, tanto por el procedimiento implementado para su castigo como por las sanciones mismas que iban hasta la pena privativa de la libertad (arresto), le confería el carácter de delito. Al respecto, la Corte Constitucional en la referida sentencia afirmó: “Es cierto que el legislador estimó que dichas pequeñas causas tenían menor grado de lesividad, pero esa apreciación no se tradujo en su despenalización ni en su sometimiento a un régimen distinto al delictual en cuanto a su descripción, responsabilidad y pena”.

Una de las grandes preocupaciones transmitidas por el entonces Director General del INPEC, Eduardo Morales Beltrán, en reuniones sostenidas con la FCSP, estaba relacionada con el alarmante aumento del hacinamiento por la entrada en vigencia de la Ley de Pequeñas causas pues, en efecto, fueron muchas las personas que por delitos menores engrosaron el número de privados de la libertad. El saliente Viceministro de Justicia, Guillermo Reyes, defendió la aplicación de la norma diciendo: “Preferimos tener las cárceles hacinadas que a los delincuentes en las calles”⁴².

En el documento presentado a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES 3277, del 15 de marzo de 2004, denominado ‘Estrategia para la Expansión de la Oferta Nacional de Cupos Penitenciarios y Carcelarios’, el

42 http://www.bogotaampm.com/contenido/index.php?option=com_content&task=view&id=2171&Itemid=1

Ministerio del Interior y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se proyecta un aumento vertiginoso de la población carcelaria, teniendo en cuenta que:

Como se anotó en la introducción a este documento y se refleja en la proyección de población reclusa a diciembre 31 de 2006, la continuidad de la política de Seguridad Democrática y del actual marco de acción en materia criminal, penitenciaria y carcelaria implican un escenario en el cual la necesidad de un mayor número de cupos penitenciarios y carcelarios será creciente: en efecto, se estima que, de no realizarse ninguna intervención, el déficit de capacidad en los Establecimientos Reclusión del Orden Nacional ERON alcanzará al finalizar el año 2006 la cifra de 38.542 cupos y en consecuencia la tasa de hacinamiento ascenderá al 80%; en el escenario de incremento mensual de 1.000 internos, las cifras serían 50.157 y 104%, respectivamente⁴³, y bajo esta claridad, previendo también la imposibilidad del INPEC de ejercer su función legal, reconocen que les ‘resulta imperativo que como parte de la respuesta integral del Estado colombiano a la brecha de capacidad expuesta, la Nación realice intervenciones consistentes en la generación de nuevos establecimiento de reclusión del orden nacional y la ampliación de algunos de los existentes, a través de las cuales se incremente la cantidad de cupos disponibles...

Intervenciones que consisten en: a) un plan de construcción, dotación y mantenimiento de establecimientos de reclusión y de complejos penitenciarios y carcelarios; y b) un plan de Ampliación, Adecuación y Dotación (AAD) de ERON existentes, con condiciones que permiten este tipo de intervención. En esta estrategia se previó la generación de 24.331 cupos, 21.200 por construcción de nuevos establecimientos, durante un período de 10 años y 3.131 por la adecuación, ampliación y dotación de los existentes.

En el documento CONPES 3575 de marzo de 2009, de seguimiento al primero referido, se habla de la culminación del plan de Ampliación, Adecuación y Dotación de ERON existentes, en el marco del cual “entregaron 3.010 cupos generados en los establecimientos de reclusión de: Bogotá – La Picota (122 cupos), Bogotá – Reclusión de Mujeres (232 cupos), Popayán (948 cupos), Pereira (100 cupos), Sincelejo (200 cupos), Girardot (176 cupos), Apartadó (106 cupos), Calarcá (354 cupos), La Plata (200 cupos), Pitalito (410 cupos), Sogamoso (96 cupos) y Duitama (66 cupos)” y se reconoce adicionalmente que dicho incremento no logró disminuir la tasa de hacinamiento pues “de hecho se incrementó entre 2006 y 2007. Esto debido a que la población de reclusos creció más rápido que el incremento en los cupos generados”⁴⁴. También se reconoce

43 En la parte introductoria del CONPES se dice ‘Adicionalmente, la política de Seguridad Democrática implica un escenario en el cual la necesidad de un mayor número de cupos penitenciarios y carcelarios será creciente. Por ello, el Estado colombiano debe diseñar y poner en operación un conjunto de medidas de política que, al actuar integralmente sobre variables de demanda y oferta carcelaria y penitenciaria, permitan al SPC responder adecuadamente’.

44 Los cupos generados en el ERON de Popayán están pendientes de entrar en operación mientras se superan los inconvenientes de tipo administrativo y técnico.

en el CONPES que con la implementación del Plan de AAD de los centros de reclusión existentes, sólo se logró contribuir en un 5% en la disminución de hacinamiento, partiendo “...del supuesto que todos los nuevos cupos entraron en operación simultáneamente, hecho que en la realidad se dio en forma gradual”. En otras palabras, se está dando un claro reconocimiento al rotundo fracaso del mencionado plan.

Adicionalmente debemos señalar que este Plan nunca incluyó la compra de lotes aledaños o nuevos espacios para la apertura de más cupos, razón por la cual concluimos sin mayores dificultades que la creación de los mismos se realizó necesariamente a costa del ya reducido espacio vital (tanto individual como colectivo) de las personas privadas de la libertad en cada uno de los centros de reclusión afectados. Dicho de otra manera, la única forma para que sin usar mayor espacio al existente en estas cárceles y penitenciarías, se lograra ampliar la capacidad de albergar personas privadas de la libertad, era reduciendo los espacios en que tienen que convivir éstas, sacrificando por tanto, lugares para el estudio, recreación, deporte, horas de sol, visitas, o incluso de habitación nocturna de cada recluso, etc.

Por su parte, tal como lo expresamos anteriormente, no es menos criticable el plan de construcción de nuevos ERON si se tiene en cuenta que por la forma como están diseñados y como serán efectivamente ejecutados, no constituyen una solución seria al problema de hacinamiento en las cárceles de Colombia, pues la realidad ha demostrado que éste no puede ser entendido exclusivamente como la insuficiencia de camas para alojar personas privadas de la libertad. Ninguna política que prevea la solución al hacinamiento en la construcción y readecuación de cárceles para convertirlas en depósitos humanos puede ser catalogada como respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos, menos aún cuando ésta va acompañada de la aplicación de una política criminal, penitenciaria y carcelaria, que según el documento CONPES 3277, son compatibles con la “Seguridad Democrática”, que se desarrolla por medio de la aplicación rígida de una política criminal caracterizada por el aumento de penas, las medidas restrictivas de la libertad, un derecho penal de enemigo, y las interpretaciones peligrosistas y poco garantistas de los jueces y funcionarios judiciales, que no con poca frecuencia abusan de la detención preventiva.

De igual forma impulsa estrategias de persecución judicial contra la oposición política y el movimiento social y desarrolla sistemáticamente detenciones masivas y arbitrarias. Todas estas estrategias han ido incrementando la población carcelaria de forma significativa en los últimos años, por lo que la construcción de las nuevas penitenciarías no ha constituido una reducción significativa del hacinamiento a nivel nacional.

Hasta diciembre de 2009 existían en Colombia 139 establecimientos de reclusión con capacidad para albergar 55.042 personas, pero se encuentran privadas de la libertad

71.253 personas, de las cuales 24.416 son sindicados y 51.642 condenados. El nivel de hacinamiento a nivel nacional en comparación con el año 2008 se ha incrementado un 10% para un total del 38% en diciembre de 2009.

De acuerdo con el INPEC, la Procuraduría General de la Nación estima que “en el plano internacional se considera que cualquier sistema de reclusión o prisión que funcione bajo condiciones de hacinamiento superiores al 20% (es decir 120 personas reclusas por 100 plazas disponibles) se encuentra en estado de `sobrepoblación crítica`. Para enfrentar eso el gobierno ha formulado un proyecto de construcción de 11 nuevos complejos de reclusión con una capacidad de albergar aproximadamente a 22.000 personas”⁴⁵.

Como consecuencia de la situación de hacinamiento muchas reclusas y reclusos deben compartir hasta con cinco personas más, una celda diseñada para dos. Las personas que quedan fuera de las celdas se buscan un espacio en los pasillos, escaleras y hasta baños y otros lugares que han ido adecuando para tal fin. El centro carcelario La Modelo de la ciudad de Bogotá tiene una capacidad oficial de 2.682, sin embargo, la población reclusa ascendía a diciembre 31 de 2009, a 6.075⁴⁶. En este establecimiento áreas como los espacios para visitas de abogados a personas que se encuentran en alta seguridad, están fuera de servicio porque han sido ocupados para el alojamiento. En las visitas realizadas por la FCSPP a la cárcel La Picota de Bogotá ha podido constatar que existe un elevado nivel de hacinamiento, incluso se han detectado hasta 10 celdas albergando 60 personas, y en general manifiestan los reclusos que conviven entre 3 a 6 personas por celda.

Si miramos la situación regional e individual, el nivel de hacinamiento presenta índices variados. En la tabla No. 3 hemos tomado unos establecimientos penitenciarios y carcelarios de alta y mediana seguridad por todo el país para evidenciar éste y otros aspectos, partiendo de la información que ha sido suministrada por la Dirección General del INPEC⁴⁷.

45 Diagnóstico INPEC, Octubre 16 de 2003. Citado en: Documento CONPES 3277 de marzo de 2004.

46 Oficio 110-OPL-0025, de Enero 18 de 2010, suscrito por la Jefe de la Oficina de Planeación del INPEC..

47 Ib idem.

Tabla No. 3. Cifras de hacinamiento por establecimientos de reclusión 2010⁴⁸.

ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD OFICIAL	No INTERNOS	% HACINAMIENTO
EPASCAS COMBITA	1500	1321	-11.93%
EPAMSCAS BOGOTA (ERE) (JP) LA PICOTA	1467	3536	141.04%
EPMSC ACACIAS	1508	1677	11.21%
EPMSC NEIVA	978	1.251	27.91%
EPMSC VILLAVICENCIO (RM)	1003	1661	65.60%
EC BOGOTA MODELO	2682	6075	126.51%
EPAMSCAS POPAYAN (ERE)	2524	2346	-7.05%
EPMSC CALI (ERE)	1611	4198	160.58%
EPMSC PASTO (RM)	568	740	30.28%
EPAMSCAS VALLEDUPAR (RM)	1588	1446	-8.94%
EPMSC CARTAGENA	1382	1346	-2.60%
EPMSC BARRANQUILLA	640	805	25.78%
EPMCS MONTERIA	840	903	7.50%
EPAMS GIRON	1444	1485	2.84%
EPMSC BARRANCABERMEJA	200	416	108.00%
EPMSC BUCARAMANGA (ERE)	774	1.813	134.24%
EPMSC CUICUTA (ERE)	1180	1840	55.93%
EPMSCAS ITAGUI	150	260	73.33%
EPMSC MEDELLIN	2224	5826	161.96%
EPMSC APARTADO	296	363	22.64%
EPAMS LA DORADA (ERE) (PC)	1524	1453	-4.66%
EPMSC IBAGUE (ERE)	1313	2131	62.30%
EPMSC MANIZALES	637	1227	92.62%
EPMSC PEREIRA (ERE)	676	929	37.43%

2.1.1.1 CONDICIONES DE LOS CUPOS CARCELARIOS

A través de la información suministrada por el INPEC en la tabla No. 3, se evidencia que en algunos establecimientos penitenciarios y carcelarios, principalmente las nuevas construcciones (EPCAMS) realizadas en el marco del convenio con el Buró

48 Fuente Inpec.

Federal de Prisiones anexo al Plan Colombia, no se reporta nivel de hacinamiento. A esta conclusión se arriba partiendo de una concepción institucional que indica: ‘un cupo es igual a una cama para el interno’. En otras palabras, las cifras oficiales idean la solución a este problema desde el ocultamiento de las expresiones más evidentes del mismo, evitando de esta manera el menor número de internos en pasillos y sitios no habilitados para la habitación.

Sin embargo, nuevamente el hacinamiento se convierte en un problema si se entiende la cárcel como un todo, es decir, no sólo como un sitio para encerrar cada vez un mayor número de personas, sino como el lugar donde se purga una pena pero donde también –desde lo teórico- se prepara al ser humano para nuevamente retornar a la ‘sociedad’ que los castigó. Un lugar donde se comparte con otros seres humanos, donde se recrean, donde trabajan, donde reciben visitas de familiares, amigos y parejas, etc.

Pretendemos plantear entonces, que el problema de hacinamiento no se reduce a la creación de nuevos espacios para dormir; sino que se refleja también en la falta de espacios para trabajar, recibir visitas, realizar deporte, disfrutar del tiempo de sol necesario al día, etc., además de la infraestructura misma de los centros de reclusión que realmente no garantizan el derecho a la vida digna de la población reclusa. Y es en estos aspectos, relativos al respeto de la dignidad humana de quienes están privados de la libertad, donde observamos mayores deficiencias en el sistema penitenciario y carcelario.

La sobre población carcelaria afecta las relaciones sociales al interior de los establecimientos, fomentando la violencia y la intolerancia. Los espacios comunes como comedores, áreas de televisión, teléfonos, zonas de visitas, además de insuficientes para la población carcelaria existente, son cada vez más reducidos. En el pabellón 7 del establecimiento de alta y mediana seguridad de Combita, el área cubierta para comedores, televisión y teléfonos es de aproximadamente 25X6 metros y debe ser compartida por 204 reclusos. En este pabellón existe un pasillo que puede servir para descongestionar el área, pero a pesar de que dicho lugar en los otros pabellones es utilizado por los internos, las autoridades penitenciarias y carcelarias lo mantienen con llave, argumentando razones de seguridad a pesar de los requerimientos de los internos para que se les permita utilizar este espacio.

Igualmente, hemos evidenciado que el Pasillo de Alta Seguridad que se ha adecuado en la Cárcel Nacional Modelo – Bogotá, no cuenta con espacios comunes para la recreación, educación, talleres, trabajo, deportes y demás, pues solamente existe una terraza donde los detenidos pueden permanecer por espacio de una hora al día para tomar el sol. El pasillo de alta seguridad está compuesto por cuatro pisos, que albergan a personas privadas de la libertad prácticamente en condiciones de castigo, pues no pueden acceder a las actividades propias del tratamiento penitenciario. Este

caso demuestra nuevamente que el Estado pone énfasis en el elemento de seguridad, por encima de los derechos fundamentales de la población reclusa.

Esta misma situación se presenta en el Patio 7 de la reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá, adecuado para máxima seguridad sin que al interior del mismo se crearan suficientes espacios comunes, propios para la recreación, educación y trabajo para las personas que ahí están reclusas. Las detenidas acceden en forma restringida a algunos de los espacios dispuestos para estas actividades, para las demás mujeres detenidas. En general, las mujeres privadas de la libertad en este pabellón conviven la mayor parte del tiempo en espacios extremadamente reducidos, pues sólo cuentan con un pequeño salón donde deben realizar todas las actividades de socialización.

El problema de hacinamiento afecta incluso el derecho a la visita de abogados en la medida que la cantidad de cubículos dispuestos para tal fin, es insuficiente con respecto al número de reclusos. Esto conlleva a que la entrevista con los profesionales del derecho se reduzca en el tiempo y se realice sin las condiciones de privacidad que se requieren para las mismas. El hacinamiento también fomenta la corrupción y el desgobierno al interior de los penales, pues debido a la alta demanda y la escasez en los cupos para alojamiento, trabajo, salud y otros derechos, éstos se conviertan en un negocio, monopolizado por caciques y guardias corruptos. En la cárcel

A través de los anteriores ejemplos, solo pretendemos visualizar cómo resultan relativas las cifras de hacinamiento que suministra el INPEC en sus informes pues, reiteramos, este problema no puede caracterizarse únicamente desde la inexistencia de lugares de dormitorio para la población reclusa, sino que tiene que verse en forma integral, comprendiéndose que un cupo para una persona privada de la libertad debe significar un lugar para su habitación, para el trabajo, para actividades recreativas, de educación y demás.

Esta grave dificultad no ha sido tenida en cuenta en el diseño de los nuevos ERON. Como ejemplo concreto podemos tomar el ERON – Florencia, considerado por la Procuraduría General de la Nación en su ‘Informe de Evaluación de Diseños de Proyectos de Nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON -, como uno de los más amables. En este establecimiento con un cupo de 1400 reclusos, de los cuales 400 son sindicados, prevé solamente 16 celdas para visitas conyugales, una fábrica con capacidad para 296 internos y seis aulas. Como sitios de esparcimiento y ocupación, se han diseñado 4 canchas múltiples, sin que a ninguna de ellas tengan acceso los sindicados.

Como puede observarse, en estos nuevos centros de reclusión, las condiciones de hacinamiento se van a mantener al momento de hacer uso de las visitas, para acceder a los programas de educación y trabajo, al igual que será muy reducido el acceso a actividades de recreación y deporte. Ahora bien, entre mayor número de cupos

asignados por establecimiento, menores las posibilidades de garantizar los derechos humanos de los reclusos, por lo que debemos suponer que estas limitaciones serán aún mayores en los complejos de La Picota, diseñado para albergar 3.200 reclusos, entre condenados y sindicados, hombres y mujeres, o el mega complejo de Jamundí – Valle, dispuesto para más de 4.000 personas privadas de libertad.

2.1.1.2 CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO EN LA SALUD.

El hacinamiento ha sido identificado como uno de los factores de riesgo que favorecen la propagación de epidemias; siendo éste el problema persistente en la generalidad de las cárceles colombianas. Las razones de ello, surgen a simple vista:

- El hacinamiento conlleva la insuficiencia de baterías sanitarias, razón por la cual un mayor número de reclusos deben usarlas, lo cual facilita que se generen enfermedades genitales, intestinales y otras infecciones.
- Igualmente implica la reducción del espacio mínimo individual para la población privada de la libertad, facilitando la propagación de parásitos, infecciones, hongos, bacterias y virus.
- Reducción de espacios para las visitas íntimas, que además se producen en un tiempo muy limitado, muchas veces sin condiciones de ventilación suficiente, haciendo por un lado que no se tengan las medidas de higiene necesarias para cada contacto, facilitándose la propagación de infecciones y ETS.
- La preparación de alimentos en grandes cantidades, dificulta la manipulación adecuada de los mismos.
- El hacinamiento dificulta la convivencia y genera inseguridad, conllevando a las agresiones físicas y verbales entre la población reclusa, lo cual afecta su salud mental.
- De igual forma, el hacinamiento facilita la propagación de enfermedades infecto-contagiosas como la tuberculosis, varicela, paperas, hepatitis, entre otras, generando epidemias.

A lo anterior debemos sumar la insuficiencia de personal médico para atender la salud de la población reclusa. La superpoblación carcelaria reduce aún más las condiciones de calidad y cobertura de este servicio. Un ejemplo dramático de esta situación se presenta en la Unidad de Salud Mental de la cárcel Modelo de Bogotá, que tiene una capacidad para alojar y atender 35 pacientes, pero la población reclusa en el lugar la duplica, haciendo más crítica la falta de asistencia médica, agravando el estado

de salud de las personas que allí se encuentran. En la Unidad de Salud Mental de la Modelo, se atiende en hacinamiento internos con patologías graves, con síntomas de agresividad en su mayoría y no existe suficiente personal las 24 horas, contándose para la atención solamente con un psiquiatra y un psicólogo, durante el día y una auxiliar para atender en la noche un a promedio de 70 personas.

El hacinamiento, al lado de la falta de recursos económicos para asumir esta carga, ha sido usado como excusa del INPEC para abstenerse de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones. Sin embargo, en estas condiciones es imposible poner fin a la sobrepoblación carcelaria y penitenciaria; mientras no se disponga de un espacio mínimo vital y áreas comunes adecuadas para garantizar una calidad de vida digna y el acceso a los diferentes programas que componen el tratamiento penitenciario, podremos seguir hablando de hacinamiento en los centros carcelarios.

Así lo visualizó la Corte Constitucional al dictar la Sentencia T-153 que ya completó más de una década, pues no se limitó a ordenar al gobierno nacional trazar un plan de aumento de cupos como forma de conjurar el hacinamiento carcelario, sino que comunicó de la existencia de este estado de cosas inconstitucional a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes ; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales ; y a los personeros municipales “con el objeto de que hagan uso de las facultades que les conceden la Constitución y las leyes para corregir el señalado estado de cosas que atenta contra la Carta Política”⁴⁹.

Es claro que este llamado tenía por objeto el diseño de una política criminal y penitenciaria acorde con las normas internacionales de derechos humanos. Más allá de las condiciones mismas de reclusión, la Corte pretendió que se garantizara el principio de presunción de inocencia, poniendo fin al abuso de la detención preventiva; que se legislara de manera eficaz en mecanismos de alternatividad penal, que permitieran la sustitución de la pena de prisión, por otras medidas igualmente eficaces, y que se adoptaran mecanismos dirigidos a efectivizar la vigilancia administrativa y judicial de la ejecución de la pena. Pero el panorama doce años después de dictada la Sentencia T-153, nos muestra que el fenómeno del hacinamiento se ha visto seriamente afectado por nuevos factores como las detenciones masivas y arbitrarias, la cada vez mayor criminalización de la protesta y la oposición política, el aumento de penas y delitos y las limitaciones al acceso a beneficios administrativos y judiciales.

49 Corte Constitucional Sentencia T-153 de 1998.

2.1.1.3. PRÁCTICAS SISTEMÁTICAS DEL INPEC QUE FOMENTAN EL HACINAMIENTO CARCELARIO

Durante el periodo del presente informe, la FCSPP ha podido identificar que el INPEC ha venido desarrollando y afinando una serie de prácticas que prolongan más allá de lo necesario la permanencia de las personas detenidas en los centros carcelarios del país. Lo que termina yendo en contra vía de la política de ampliación de cupos y la reducción del hacinamiento. Estas medidas, se producen por el afán de seguir desarrollando una política, que privilegia el peligrosismo y la 'seguridad', por encima de los derechos de los detenidos y como mecanismo de venganza contra los detenidos y detenidas.

Entre las estrategias identificadas, podemos señalar las siguientes:

A. DECISIONES DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO BASADAS EN CRITERIOS PELIGROSISTAS

La mayoría de las decisiones adoptadas por los comités de evaluación y tratamiento penitenciario están basadas en criterios objetivos como el tipo de delito (especialmente si es de competencia de la justicia especializada) y el tiempo de la pena, obviando el estudio científico⁵⁰ de la personalidad que es elemento que debe primar al momento de clasificar a las reclusas y reclusos y disponer el tipo de tratamiento que debe recibir.

Esta situación, evidenciada por la FCSPP en las entrevistas periódicas con los detenidos y detenidas políticas, fue expuesta a la dirección general del INPEC, obteniendo respuesta en la que reconocen de manera abierta, no solo la falencia anotada, sino la verdadera inexistencia de un tratamiento penitenciario que cumpla con el supuesto fin de resocialización de la pena. En los siguientes términos lo dejó expuesto el entonces Director General:

... Aunque existen lineamientos y procedimientos unificados para el tratamiento penitenciario a nivel nacional, en los establecimientos de reclusión son interpretados y ejecutados parcialmente minimizando el impacto de las acciones trazadas. Aunado a lo anterior los funcionarios asignados para el tratamiento cumplen con multiplicidad de funciones, que no les permiten direccionar sus esfuerzos al cumplimiento de los objetivos, atomizando las labores con base en lo urgente, dejando de lado lo importante.

50 Artículo 143 de la ley 65 de 1993. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

‘Cuando el interno condenado se compromete con su plan de tratamiento el desarrollo de este se ve obstaculizado por: la carencia de personal especializado y por las técnicas ofrecidas por el sistema, no acordes a sus necesidades.

‘Se ofertan incentivos y beneficios jurídicos sin valorar si el proceso desarrollado por el interno durante su internamiento responde a los objetivos de su tratamiento y sin determinar factores predictivos de reincidencia, desvirtuando el fin de la pena. Aunque existen controles para determinar el cumplimiento de los lineamientos, avances y alcances de los planes y programas de tratamiento en los establecimientos de reclusión, no se aplican en su totalidad, perdiendo la efectividad de los mismos⁵¹.

Adicionalmente a ello el INPEC justifica esta situación en la deficiencia de personal cualificado y en los problemas de asignación presupuestal, exponiendo que: “la asignación presupuestal por parte del Estado resulta insuficiente para dar cobertura a la totalidad de la población condenada, teniendo en cuenta las deficientes condiciones de infraestructura, carencia de equipos de tratamiento para la conformación de los CET por profesionales cualificados y la adquisición de tecnologías para el desarrollo de las acciones pertinentes al tratamiento penitenciario”⁵². En términos concretos esta problemática se ve reflejada en que muchas personas que deberían a partir de un estudio científico de su personalidad estar clasificadas en fase de mediana seguridad (con todos los beneficios que ellos con lleva), se mantienen clasificadas en alta seguridad, con base en el criterio señalado.

B. RESOLUCIONES INPEC- 7302 DE 2005 Y 4558 DE 2009.

La resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, en su artículo 10 imponía el cumplimiento del 70% de la pena de las personas condenadas por la justicia especializada para acceder a la fase de mediana seguridad. Con base en esta disposición, el INPEC por espacio de cuatro (4) años negó a dicha población reclusa el acceso a los beneficios administrativos, que exigen como requisito estar clasificados en esta fase de tratamiento.

Dicha disposición era contraria al objetivo del tratamiento penitenciario que no es otro que la preparación del condenado para la vida en libertad, y ha afectado de manera directa el hacinamiento penitenciario y carcelario. De igual manera contraviene normas de mayor jerarquía, que en momento alguno exigen el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad.

51 Oficio 7101-DIG-003552 de agosto de 2008 suscrito por el Director General del INPEC.

52 Oficio 7101-DIG-003552 de agosto de 2008 suscrito por el Director General del INPEC.

En razón a la recurrente discusión que se ha suscitado la aplicación de la Resolución 7302, al encontrarse contraria a la constitución y a la ley, la FCSPP solicitó al INPEC su inaplicación, recibiendo respuesta en los siguientes términos:

El numeral 5º del art. 147 modificado por la Ley 504 de 1999 en su artículo 29, no resulta incompatible con los beneficios penales que otorga la ley penal, por lo tanto no lo deroga, simplemente para el beneficio de las 72 horas, delimita el tiempo para su concesión y que por obvias razones merece una distinción razonable frente a los de justicia ordinaria. La ley penal no ha definido el tiempo para acceder a 72 horas para los de justicia especializada, por lo tanto, como si lo ha hecho frente a la restricción de beneficios para otros delitos de la jurisdicción especial, por tanto sin pronunciamiento al respecto, la ley no resulta derogada.

‘Ahora bien, de cara al beneficio de la libertad condicional, sí se observa una contradicción, entre el tiempo de tratamiento que debe cumplir el interno para pasar a fase media y su coincidencia para la concesión de la libertad condicional, ya que supera el tiempo que la ley concede para este beneficio penal lo cual resulta incongruente; el tratamiento penitenciario es inherente a la pena, por lo tanto deben estar sincronizados y actuar como un engranaje dentro del proceso de resocialización del interno⁵³.

Se desprende entonces, que el INPEC reconoció desde ese momento, la incongruencia de la Resolución 7302 con normas de mayor jerarquía, pero aún así, continuó dando aplicación a la misma hasta el 14 de mayo de 2009, fecha en que se expide la resolución 4558 de 2009, por medio de la cual se ordena la inaplicación de la resolución 7302 de 2005, como consecuencia de la Sentencia T-635 de 2008, donde la Corte Constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera en la referida sentencia, se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la Corte Constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario. Así pues, expresa la Corte:

“Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado

53 Oficio 7101-DIG-003552 de agosto de 2008 suscrito por el Director General del INPEC.

con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC modificar la Ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 10 de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al Congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución Política como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia". (Resaltado fuera del texto original)

La Resolución 4558 del 14 de mayo de 2009, en su parte resolutive establece un plazo razonable de cuatro (4) meses para que los establecimientos de reclusión procedan a efectuar el estudio desde el factor objetivo de clasificación en fase de mediana seguridad para las personas condenadas por justicia especializada que hayan cumplido la tercera (1/3) parte de la pena.

Así mismo, con el fin de efectuar el respectivo seguimiento al cumplimiento de dicha norma, se ordenó a los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios rendir un informe mensual ante la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del número de internos condenados por justicia especializada que superando la tercera parte de la pena impuesta han sido y clasificados en fase de mediana seguridad, lo cual no puede ser inferior al 25% de los condenados por justicia especializada.

A pesar de lo anterior, al 31 de diciembre de 2009, aún no se había efectuado el estudio y clasificación en fase del 100% de las personas condenadas por justicia especializada al momento de la expedición de la resolución 4558 de 2009.

La mora en el proceso de clasificación ha sido atribuida por algunos directores de establecimiento a la insuficiencia de personal para conformar los Comités de Evaluación y Tratamiento (CET).

Pero lo que resulta aún más preocupante es que a pesar de la expedición de la resolución 4558 de 2009, el proceso de clasificación en fase de mediana seguridad de las personas condenadas por justicia especializada, se ha visto obstaculizada por las siguientes prácticas:

- La aplicación de los criterios peligrosistas por parte de los CET y que fueron analizados en el capítulo anterior, se convierte en un mecanismo para negar la clasificación en fase de mediana seguridad a personas condenadas por la justicia

especializada, desconociendo el comportamiento ejemplar que haya podido tener la reclusa o recluso durante el tiempo de privación de libertad.

- El otro mecanismo usualmente utilizado por los CET para negar la clasificación en fase de mediana seguridad a las personas condenadas por jueces especializados, es el argumento de que no habían sido sometidos con anterioridad a tratamiento penitenciario alguno. Este argumento está basado en la negligencia del INPEC que durante mucho tiempo dejó de evaluar y clasificar a las personas condenadas por justicia especializada, por considerarlo innecesario ya que se les negaba de manera objetiva el derecho a la clasificación en fase de mediana seguridad. Sin embargo el hecho de que no fueran evaluados por el respectivo CET, no implica que no hayan realizado labores propias del tratamiento penitenciario. De esta manera se desconocen los logros y progresos en el trabajo, estudio y/o enseñanza que esta población ha alcanzado durante el tiempo de reclusión, que como señala la ley debe ser superior a la tercera parte de la pena.
- Por último, un alto número de las personas condenadas por delitos de competencia de los jueces penales especializados que han logrado la clasificación en fase de mediana seguridad, permanecen reclusas en establecimientos de alta seguridad, y sometidos a los regímenes propios de dichos establecimientos. De esta manera a pesar de su nivel de clasificación, se les niegan los beneficios administrativos a que tienen derecho, como es la posibilidad de realizar trabajos que prevén mayores descuentos de pena, así como el derecho a obtener permisos de salida hasta por 72 horas.

En conclusión, a pesar de que el reconocimiento por parte del INPEC de la inconstitucionalidad de la resolución 7302 de 2005, significó un avance en materia del reconocimiento de derechos penitenciarios a las personas condenadas por justicia especializada, es evidente que la mora en los procesos de clasificación y las posiciones peligrosistas de los CET, constituyen graves limitaciones para el disfrute real de dichos derechos. Estas prácticas prolongan los tiempos de privación de libertad para estas personas, con incidencia directa en los niveles de hacinamiento.

C. PÉRDIDA DEL CUPO POR SALIDAS TEMPORALES

La forma como está diseñado el sistema de cupos para estudio y trabajo, obliga a que los detenidos se deshabiliten del sistema cuando salen temporalmente del establecimiento por un tiempo mayor a 24 horas, y en ocasiones el recluso queda sin descontar pena por un tiempo de hasta dos meses. Además no existe un procedimiento para que la detenida o detenido descuente durante la remisión temporal a otros establecimientos penitenciarios. Esta situación afecta gravemente el debido proceso

y el derecho a acceder a los beneficios administrativos de aquellas personas que por causas ajenas son remitidos constantemente de un centro penitenciario a otro.

D. NO ACCESO A CUPOS PARA DESCUENTO DE PENA A SINDICADOS

Situación que afecta y desmejora gravemente la situación de las personas a quienes no se les ha resuelto su situación jurídica, afectándose de esta manera su derecho a acceder a los beneficios, cuando ni siquiera se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. Hay personas que reúnen los requisitos de cumplimiento de la pena para acceder a dichos beneficios, antes de que se resuelva definitivamente su situación jurídica. Según el INPEC: “No hay una obligación expresa en la asignación de actividad de redención de pena para internos detenidos (sindicados). Ya que en ellos se configura el derecho a la presunción de inocencia, de otra manera las actividades de redención tienen efecto terapéutico y apoyan el proceso de tratamiento del condenado”.

Adicionalmente ante la preocupación planteada por la FCSPP, la dirección general del INPEC reconoce que “el sistema penitenciario no está en capacidad de ofertar a la totalidad de la población actividades específicas de trabajo y son limitadas en estudio, por lo tanto, teniendo en cuenta esta situación, se da prelación a la población condenada para el acceso al trabajo de acuerdo a la metodología de tratamiento penitenciario PASO Plan de Acción y Sistema de Oportunidades, sin embargo en el sistema se asignan preferentemente a estudio y en actividades transversales”⁵⁴. Aún así de conformidad con la información suministrada por el INPEC, en los establecimientos penitenciarios existe un alto porcentaje de cupos no asignados, tal como se analizará en el capítulo sobre tratamiento penitenciario.

E. REDUCCIÓN DE ESPACIOS PARA LA REDENCIÓN DE PENAS.

Los detenidos han denunciado que los establecimientos penitenciarios y carcelarios vienen reduciendo los cupos para redención de penas, ya que cuando los internos que se encuentran descontando en una labor específica salen en libertad no son reemplazados recargando tales responsabilidades en quienes vienen asumiendo otras labores. La dirección general del INPEC, ha reconocido y justificando su ineficiencia y la inobservancia de su obligación legal, así:

Respecto a esta aseveración es necesario comprender que para la asignación de actividades en TEE, existe el PT 50-012 Evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades válidas para redención de pena, el cual opera para las nuevas asignaciones una vez quedan vacantes en actividades.

⁵⁴ Oficio 7101-DIG-003552 de agosto de 2008 suscrito por el Director General del INPEC.

Sin embargo si la actividad presentaba sobreoferta, siendo claro lo que la situación supone: Los internos no realizan las actividades en las cuales se orienta su ubicación promoviendo la cultura de ‘regalo de la redención’; la actividad era creada pero no se ejecutaba ni es encontrada estructurada; se habían creado actividades con exceso de cupos en actividades sujeto de bonificación y el aumento impide bonificar a toda la población por lo tanto se propuso disminuir los cupos⁵⁵.

De lo anterior se desprende claramente que para el INPEC el acceso al estudio, trabajo y/o enseñanza, no resulta ser un elemento esencial para la ejecución de la pena privativa de la libertad, privilegiándose de esta manera la función retributiva de la pena.

F. FALTA DE ESPACIOS PARA AMORTIZACIÓN DE MULTAS DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Tal como se abordó anteriormente, la mayoría de la población reclusa no cuenta con recursos económicos para el pago de las multas, viéndose obligados a acudir a la amortización de las mismas con trabajo. Al no disponerse de espacios para tal fin, se prolonga el tiempo de privación de libertad, fomentándose el hacinamiento.

G. DEFICIENCIA EN LAS OFICINAS JURÍDICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

La mayoría de las peticiones que las reclusas y reclusos presentan a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión, se relacionan directa o indirectamente con el derecho a la libertad, en la medida que solicitan regularmente certificaciones sobre tiempo de estudio, trabajo y/o enseñanza, para que se les reconozca la respectiva redención de penas, certificados de buena conducta y clasificación de fase para acceder a los beneficios administrativos, entre otras. La respuesta eficaz y oportuna en muchos casos redundan en la reducción del tiempo de privación de libertad fijado en la sentencia condenatoria, y en otros en el acceso a la libertad.

A la mora en la respuesta se suman los innumerables casos en que las oficinas jurídicas responden de manera incompleta las peticiones, dejando de certificar meses de estudio, trabajo y/o enseñanza, o dejando de entregar la totalidad de los documentos pedidos. Por esta circunstancia la FCSPP, por solicitud de los detenidos políticos, ha tenido que intervenir en varios casos ante las autoridades penitenciarias y carcelarias y los organismos de control para que se respete el derecho de petición, en conexidad con el derecho a la libertad. El alto número de tutelas que los detenidos, se ven compelidos a presentar para lograr que respondan las oficinas jurídicas, es un indicador de la inoperancia de éstas.

⁵⁵ Oficio 7101-DIG-003552 de agosto de 2008 suscrito por el Director General del INPEC.

Adicionalmente hemos identificado otras fallas recurrentes en los trámites a cargo de las oficinas jurídicas, entre los que podemos señalar los siguientes:

- **Inconsistencias en la expedición de certificaciones de tiempo de estudio, trabajo y/o enseñanza para redención de penas.** Además de la mora en la expedición de los mismos, es frecuente que los establecimientos penitenciarios y carcelarios, no reporten el tiempo total descontado por las personas privadas de libertad, por lo que se dejan de certificar meses. Adicionalmente algunos establecimientos se niegan a expedir y entregar los certificados, mientras la reclusa o recluso no haya cumplido a criterio de las autoridades penitenciarias, el tiempo para acceder a los beneficios administrativos o judiciales.
- **No se permite acceso de las reclusas y reclusos a su cartilla biográfica.** Existe una violación al derecho del *habeas data*, ya que a la detenida o detenido se le prohíbe el acceso a su cartilla, lo que dificulta en muchos casos que puedan corregirse las inconsistencias que puedan existir, en cuanto a sus cómputos.
- **Demora en la entrega de la correspondencia que envían los detenidos/as a los diferentes despachos judiciales u organismos de control.** Las oficinas jurídicas de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, que debe radicar en el término de la distancia las solicitudes de los internos, en algunos casos está demorando esa entrega días, semanas e incluso meses. Cuando las solicitudes versan sobre la libertad del recluso, la omisión por parte de la oficina jurídica, constituye otra manera de prolongar ilegalmente la privación de libertad. Aunado a lo anterior, con frecuencia los establecimientos penitenciarios limitan las posibilidades de los detenidos para remitir las solicitudes dirigidas a las diferentes autoridades administrativas y de control, por intermedio de sus familiares o visitantes, bajo el argumento de que toda correspondencia debe ser tramitada por la oficina correspondiente.

2.1.1.4. DEFICIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROPICIAN EL HACINAMIENTO

Los despachos judiciales para supervisar la ejecución de las penas y garantizar los derechos de los reclusos, siguen siendo insuficientes, a pesar de que se han adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura medidas para contar con mayor personal judicial.. Para el 31 de diciembre de 2009 existían 109 juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad a nivel nacional, para atender un total de 284.441 condenas, es decir que cada juzgado en promedio debe vigilar más de 2.600 condenas. Esta situación es especialmente crítica en aquellos Distritos Judiciales que presentan mayores niveles de hacinamiento en los centros de reclusión que se encuentran bajo su jurisdicción.

Tabla No. 4 Total juzgados de ejecución de penas existentes en el territorio nacional, por áreas de atención⁵⁶

DISTRITO	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
ANTIOQUIA			0	0	2	2	2	2
ARAUCA			0	0	0	0	1	1
ARC. S. ANDRÉS	0		0	0	0	0	1	1
ARMENIA	2	2	2	2	2	2	2	2
BARRANQUILLA	2	2	2	2	3	3	4	4
BOGOTÁ	12	12	12	12	12	12	12	19
BUCARAMANGA	3	3	3	3	4	4	4	4
BUGA	6	6	4	4	4	4	4	4
CALI	3	3	4	4	6	6	6	6
CARTAGENA	1	1	1	1	1	1	2	2
CÚCUTA	2	2	2	2	3	3	3	3
CUNDINAMARCA		1	1	1	5	5	6	6
FLORENCIA			0	0	0	1	1	1
IBAGUÉ	4	4	4	4	5	5	5	5
MANIZALES	1	1	4	4	4	4	4	4
MEDELLÍN	6	6	6	6	6	6	6	6
MONTERÍA			1	1	1	1	1	1
NEIVA	2	2	2	2	3	4	4	4
PAMPLONA			0	0	0	0	1	1
PASTO	2	2	2	2	2	4	4	4
PEREIRA	2	2	2	2	2	3	3	3
POPAYÁN	2	3	3	3	4	4	4	4
QUIBDÓ			0	0	0	0	1	1
RIOHACHA			0	0	0	0	1	1
SAN GIL			0	0	0	0	0	0
STA. MARTA	1	1	1	1	2	2	2	2
STA. ROSA VITERBO			0	0	1	1	2	2
SINCELEJO			0	0	0	0	1	1
TUNJA	2	4	4	4	5	5	5	5
VALLEDUPAR	2	3	3	3	4	4	4	4
VILLAVICENCIO	3	3	3	4	5	5	5	5
YOPAL			0	0	0	0	1	1
TOTALES	58	63	66	67	86	91	102	109

Además del problema que implica la sobrecarga laboral de estos despachos judiciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en contra de la pasividad con que han actuado los juzgados de penas, señalando la gran responsabilidad que tienen en el incumplimiento de los derechos de las personas detenidas.

⁵⁶ Fuente Consejo Superior de la Judicatura.

En principio, la Corte no tiene nada que objetar contra la decisión de los jueces de negar la libertad provisional. Pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario. Por eso, la no presencia de los jueces de penas y medidas de seguridad en las penitenciarías es inexcusable. Si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios. Por eso, se le solicitará a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de esta situación⁵⁷.

Al parecer no existe compromiso de parte de los jueces de ejecución de penas que permita que se cumpla el principio de intermediación entre el juez y el condenado, de tal suerte que las decisiones adoptadas correspondan al conocimiento real y concreto del penado. La no presencia de los jueces de ejecución de penas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país impide igualmente que estos cumplan con su función de verificar la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos, por parte de los establecimientos encargados de su custodia. A lo anterior, se suman las interpretaciones restrictivas de la libertad que con frecuencia observamos, y a las cuales hicimos referencia en el capítulo I.

El consejo Superior de la Judicatura, ha adoptado como medidas de descongestión el nombramiento temporal de funcionarios judiciales⁵⁸. Durante el año 2009 se nombraron 41 jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión a nivel nacional. Esta cifra es un claro indicativo del déficit de Despachos judiciales para la atención de la población reclusa, que debería ser abordado mediante la creación de un número de despachos judiciales de carácter permanente, que ofrezcan la cobertura que se requiere para resolver de manera eficaz y oportuna las peticiones relacionadas con la ejecución de la pena.

Las deficiencias señaladas anteriormente contribuyen al aumento de la población penitenciaria y hacen que las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior no arrojen los resultados esperados, ya que a pesar de que el número de procesos egresados ha aumentado significativamente, al pasar de 74.229 en el año 2008 a 112.494 en el año 2009, el inventario final continúa en aumento, tal como se puede observar en la tabla No. 5.

57 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98.

58 Entre 2005 y 2009 se nombraron un total de 264 funcionarios judiciales de descongestión.

Tabla No. 5. Movimiento de Procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el año 2002 hasta el año 2009⁵⁹

Año	Ingresos	Egresos	Inventario Final
2002	70.344	48.063	188.297
2003	50.500	51.793	154.060
2004	56.588	59.796	176.590
2005	49.864	35.805	161.053
2006	67.156	50.831	205.291
2007	101.636	72.951	257.032
2008	98.066	74.229	279.872
2009	117.628	112.494	284.441

2.1.1.5. EL PORQUÉ DE LA CONTINUIDAD DEL HACINAMIENTO

Todos estos elementos planteados con respecto a la situación de hacinamiento, muestran que el INPEC, ha desarrollado una visión contradictoria e ineficiente, para poder superar la situación de hacinamiento en los centros carcelarios del país. Hasta el momento resulta evidente, que la búsqueda por superar el hacinamiento, por parte del INPEC y el gobierno, ha chocado con su visión y su política criminal que privilegia la seguridad por encima de la plena vigencia de los derechos humanos de las personas detenidas.

De esta forma el gobierno y el INPEC, parecen divagar entre la disyuntiva, de des hacinar las cárceles o continuar llenándolas con los ciudadanos y evitando a toda costa puedan recobrar la libertad, aun cuando han alcanzado este derecho según la normatividad legal. En esta perspectiva, también queda claro que las mejorías temporales en hacinamiento para los centros carcelarios, no ha significado una mejoría en la situación de los derechos humanos, pues la represión y la indignidad, en los centros carcelarios no dependen exclusivamente del nivel de hacinamiento, sino de los principios y políticas con que funciona el INPEC y el gobierno de Colombia. Y aunque es evidente como lo dijo la Corte Constitucional el hacinamiento convierte la cárcel para la población reclusa en una forma de pena cruel, inhumana y degradante: “En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor”⁶⁰, es claro que el llamado de la Corte va más allá del simple llamado de construcción de más cupos, para poder encarcelar más ciudadanos.

59 Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU (histórico y WEB).

60 *Situación del servicio de salud en las cárceles de Colombia*, Defensoría del Pueblo, Diciembre del 2003, Bogotá D.C. Pág. 9.

2.2. CORRUPCIÓN, DESGOBIERNO Y VIOLENCIA CARCELARIA

En la Nueva Cultura Penitenciaria la seguridad es una finalidad en si misma, en consecuencia se privilegian acciones que permitan evitar fugas de los internos, tales como la militarización de los penales y la generación de reglamentos menos garantistas y mas represores de las personas detenidas. En cierta medida esta política ha arrojado resultados, en la perspectiva de que se han presentado menos casos de fuga de los centros carcelarios y los hechos de violencia entre los internos han disminuido en su intensidad y espectacularidad, pero al mismo tiempo el costo de esto ha sido la restricción de muchos derechos de las personas detenidas que afectan la dignidad humana y estimulan la corrupción y el desgobierno.

2.2.1. CONTINUIDAD DE LA CORRUPCIÓN

La corrupción, fue uno de los tres ejes principales, que la Corte Constitucional considero en la sentencia T-153 de 1998, como uno de los principales elementos que impedían al INPEC, la posibilidad de cumplir con los derechos de las personas detenidas. En este sentido es importante resaltar lo que expreso la Corte en 1998: "Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas⁶¹.

Aunque al principio del desarrollo del convenio con el Buró Federal de Prisiones de Estados Unidos, el INPEC pudo mostrar algunas mejorías en materia de corrupción, con el paso del tiempo y al parecer con el mayor conocimiento de la guardia y de los entes administrativos, de las formulas de control, la corrupción volvió a tomar un crecimiento exuberante. Durante el 2007 y el 2008 fueron varios los escándalos por corrupción que se destaparon en el INPEC, varios de las cuales involucraron directamente a la dirección nacional de dicho instituto. No en vano en varias ocasiones los órganos de control del Estado han señalado al INPEC como una de las Instituciones del Estado con mayores problemas de corrupción⁶².

61 Sentencia T 153 del 98.

62 *Una situación preocupante muestran alrededor de 14 entidades del Estado, advirtió el contralor General, Julio César Turbay Quintero al indicar que "deben ser motivo de observación especial", debido a que sus cuentas no han sido fenecidas en los últimos tres años, por deficiencias contables, de gestión o de ambos factores. Las entidades en cuidados intensivos son: el Senado de la República, la Comisión Nacional de Televisión, el INPEC, la Superintendencia Nacional de Salud, el Incoder, Cajanal, el Instituto Caro y Cuervo.*

La corrupción ha sido un factor de violación de los derechos de los detenidos, por que ha condicionado, el acceso de los internos a sus derechos, a las posibilidades económicas de pagar por ellos y en la mayoría de los casos niega la posibilidad que los dineros públicos destinados al sistema carcelario produzcan mejorías concretas que beneficien a las personas detenidas.

Cabe aclarar que hay distintas modalidades de corrupción en los centros carcelarios, en términos generales podríamos recordar que una es la corrupción cometida por la guardia penitenciaria, la cual a su vez se subdivide en acciones que aumentan los riesgo entre los internos (ingreso de armas y otros), otra la corrupción que ‘favorece’ a algunos internos, que ganan privilegios y otra es la corrupción que se comete para que los internos puedan acceder a sus derechos y al mínimo vital. Pero por otra parte esta la corrupción que se comete desde las altas esferas de INPEC y de las direcciones de los centros carcelarios, la cual desvía la inversión pública en los centros penitenciarios. A continuación compartimos algunos hechos de corrupción de los que hemos tenido conocimiento.

A. EXIGENCIA DE DÁDIVAS O DINERO

Algunos miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, así como los detenidos, principalmente miembros de grupos paramilitares que ejercen cacicazgo en los penales, siguen realizando cobros a los reclusos, a cambio de ofrecerles los bienes y servicios que por ley deben suministrarle las autoridades penitenciarias y carcelarias.

Los principales bienes y servicios por los que debe pagar la persona privada de libertad son la adjudicación de celda o elementos necesarios para su alojamiento. Como se dijo anteriormente, se ha llegado al extremo de que las personas deben pagar por el derecho a dormir incluso en lugares no habilitados como los pasillos. Igualmente se sigue cobrando el impuesto de seguridad que consiste en que el recluso debe cancelar sumas de dinero a cambio de que se le preserve la vida e integridad física.

Las deficiencias que existen en la implementación de un tratamiento penitenciario integral, que cuente con el presupuesto necesario para asegurar programas de estudio, trabajo y enseñanza con una cobertura global a toda la población carcelaria y penitenciaria y que cumplan con el objetivo primordial de dotar al recluso de herramientas que le faciliten su vida en libertad, y le ayuden a reducir el tiempo en prisión, facilita el tráfico de estos cupos, que quedan bajo el control exclusivo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.

El caos administrativo de las oficinas jurídicas de los penales colombianos, la reducción paulatina de cupos que viene realizando el INPEC en las cárceles y las dificultades

para acceder a los servicios básicos esenciales, contribuyen a elevar los índices de corrupción que se presentan en torno a la asignación de cupos para trabajo y estudio, y el acceso a servicios como la salud.

B. TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y MANTENIMIENTO DE PRIVILEGIOS E INCENTIVOS

Como lo expresamos anteriormente, desde la implementación de la ley 975, denominada de justicia y paz, se han creado patios para las personas privadas de la libertad que se han acogido a esta disposición legal, a quienes se les otorgan privilegios que incluso contrarían los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios en que se encuentran reclusos. Situación ésta que propicia el cacicazgo de estas personas, pues se les ha puesto en una condición de ventaja frente a los demás reclusos⁶³.

Estos privilegios van desde la expedición de permisos para acceder a elementos prohibidos para los demás reclusos, como son teléfonos celulares y computadores, la ampliación al régimen de visitas, la implementación de ventanillas preferenciales para el ingreso de visitantes de los detenidos por la “parapolítica” reclusos en el Establecimiento de Reclusión Especial (ERE sur) de la Picota en Bogotá⁶⁴, y hasta la posibilidad de ampliar y remodelar las celdas a su gusto.

Noticias UNO, 24 de enero de 2010.

Remodelación causa líos entre guardianes y senador detenido

Guardianes del INPEC descubrieron hace unos días que varios presos, de la sección de mínima seguridad, estaba irregularmente en el pabellón de los parapolíticos... Ellos trabajaban como albañiles, remodelando la celda del poderoso senador Juan Carlos Martínez detenido por la parapolítica... Las obras no estaban autorizadas, pero el excongresista amenazó con hacer trasladar o despedir a los guardianes que descubrieron la irregularidad...

En poder de Noticias Uno está este documento que prueba la seguidilla de irregularidades que se vienen cometiendo en el Pabellón de Parapolíticos de La Picota, sólo comparables a las sucedidas en la Cárcel de La Catedral que controlaba Pablo Escobar... Lo más curioso es que, a pesar de estas evidencias, el director de La Picota sostiene que nada está sucediendo.

63 Ver más sobre este tema en *Privilegios carcelarios para los paramilitares*.

64 Ver resolución Inpec No. 3277 de abril de 2007 sobre el régimen especial del ERE SUR de La Picota.. Confirmar dato.

El pasado 8 de enero, a las 8 y 20 de la noche, un guardián del INPEC que estaba de servicio en el cerro de la cárcel la Picota de Bogotá, escuchó ruidos extraños que salían del patio de los parapolíticos. Los guardianes investigaron y confirmaron que ningún interno tenía afán de escaparse, sino de quedarse... pero más cómodo. Los misteriosos murmullos y golpeteos eran producto de la remodelación que el Senador Juan Carlos Martínez, detenido por presuntos vínculos con paramilitares, le está haciendo a su prisión.

El Inspector de la Picota denunció.

“Se estaba haciendo una modificación al interior de uno de los alojamientos del ala de los internos del ERE SUR y que lo estaban realizando los internos HERRERA RIVAS JOSÉ DARWIN y BELLO CANO JOSÉ MAURICIO, pertenecientes al pabellón de mínima seguridad”

El Senador se disgustó con la repentina visita de los guardianes.

“MARTINEZ SINISTERRA JUAN CARLOS quien con una actitud desafiante y amenazante con tono altanero y grosero con nosotros, manifestando que cuál era el problema y faltándonos al respeto, que él tenía orden de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y que le suministrara el nombre de nosotros porque él tenía influencias y nos hacía trasladar o retirar del instituto” El Senador se defendió y lo respaldaron los demás miembros del comité de convivencia del patio ERE SUR.

“El interno Vicente Blel, el interno Guillermo León Valencia, este servidor y el Doctor Salvador Arana... colocamos en conocimiento que el Cabo Vega en una actitud arrogante, retiró a los muchachos de mínima que tienen autorización para redimir en las cocinas, a quienes estaban trabajando en las reparaciones locativas”

El Senador dijo que sí fue autorizado para adecuar su lugar de reclusión, sin embargo el INPEC lo desmintió. Ana María Escobar, la jefe de prensa del Instituto Penitenciario, consultada hoy, dijo que la institución jamás autoriza obras en las celdas y agregó que el director de la Picota, Enrique Arce, dijo que debe haber un malentendido porque jamás hubo incidente alguno y que las obras son de adecuación de una biblioteca, sin embargo, en papel oficial del INPEC, aparece el nombre del director firmando una diligencia de descargos del parapolítico detenido. Hasta ahora, no hay ninguna explicación oficial sobre el súbito ataque de amnesia del director de la Picota.

El tráfico de influencias dentro de los penales también se da en niveles más imperceptibles, como en los pagos ilegales que tienen que realizar familiares de detenidos a la guardia

para que se les permita el ingreso de elementos de primera necesidad. Al mismo medio se acude para tener acceso a elementos como armas, alucinógenos y otros.

En este último aspecto consideramos importante señalar que muchas veces las extremas prohibiciones, que a veces resultan inexplicables, son un caldo de cultivo para la corrupción que difícilmente sale a la luz pública; pues existen elementos cuyo ingreso se prohíbe en algunos establecimientos mientras en otros no, sin que haya claridad sobre las razones del veto, como por ejemplo multivitamínicos (aún recetados por el médico del penal), betún, tajalápices (cuando ingresan sin prohibición los lápices), entre otros, prefiriendo tanto los internos como sus familiares pagar para que entren, en lugar de realizar los trámites ante las autoridades competentes en busca del mismo fin.

C. MANEJO INADECUADO DE LOS DINEROS CONSIGNADOS A LOS RECLUSOS

En diferentes cárceles y penitenciarías del país, los detenidos han denunciado el manejo presuntamente irregular que hacen las autoridades penitenciarias y carcelarias, de los dineros que sus familiares y amigos les consignan para su subsistencia dentro del penal, por medio de la compra que realizan en los almacenes destinados para tal fin en cada uno de los pabellones. La queja más frecuente consiste en que a pesar de que los dineros, deben aparecer reportados inmediatamente se realiza la consignación, en los centros carcelarios los colocan a disposición del recluso, días, semanas y hasta meses después.

También hemos recibido denuncias de parte de las y los detenidos en el sentido que cuando son trasladados de un centro de reclusión a otro, las autoridades demoran varios meses en reportarle los recursos que tienen consignados a su nombre, siendo frecuente la pérdida de éstos.

En cuanto a la provisión de los almacenes, en muchas ocasiones los internos a pesar de tener el dinero depositado en sus cuentas no pueden utilizarlo porque los expendios permanecen cerrados o sin elementos para la venta. Por esta situación los detenidos políticos de los establecimientos de La Dorada y Combita, se vieron en la necesidad de realizar jornadas de desobediencia civil, para exigir la apertura de los almacenes.

2.2.2. DESGOBIERNO Y VIOLENCIA INTRACARCELARIA

Pese a la implementación de medidas restrictivas, que deberían garantizar la seguridad de los penales, la FCSPP ha recibido información permanente que da cuenta de la falta de gobernabilidad al interior de los mismos y de situaciones que propician el control de los pabellones por caciques, generalmente miembros de grupos paramilitares o reclusos sociales influenciados por ellos. Durante el periodo en estudio se produjeron varias fugas, especialmente de personas ligadas al paramilitarismo, los que según

las investigaciones, han salido con el apoyo de la misma guardia carcelaria. De otra parte los niveles de seguridad alcanzados por el sistema carcelario no alcanzan para proteger a todas las personas detenidas, al respecto es importante señalar que los presos políticos han sido víctimas de múltiples ataques durante este periodo, al igual que detenidos sociales. Los factores que inciden en que se presente esta situación de ingobernabilidad y violencia en los centros carcelarios, son los siguientes:

A. PREFERENCIAS Y TRATOS DIFERENCIALES

En primer lugar, las preferencias que social, política y legalmente se otorga a determinados reclusos (miembros de grupos paramilitares, narcotraficantes y desmovilizados en general), debido a las especiales condiciones de ventaja que tienen frente a los demás, se reproduce al interior de los penales, evidenciándose en concreto en el tratamiento desigual que reciben por parte de las autoridades carcelarias. Discriminación que no proviene exclusivamente del personal del cuerpo de vigilancia y custodia, sino que asciende a directores de establecimientos, regionales e incluso al alto gobierno, que por acción directa o indirecta o por omisión, permiten que se les concedan prebendas no contempladas en los reglamentos del centro de reclusión.

Esta discriminación no se encuentra orientada por altos funcionarios a través de circulares u órdenes expresas, pero sí se genera en la práctica promoviendo la idea generalizada que determinada población reclusa merece privilegios, mientras otros deben recibir mayores restricciones y castigo.

Esta ventaja real entre unos y otros es aprovechada al interior de los penales, degenerándose en el cacicazgo. Los privilegiados ‘exigen’ y reciben un tratamiento especial, que les da poder frente a los demás reclusos, quienes no tienen alternativa distinta que aceptar su gobierno.

B. CACICAZGO

La corrupción al interior de las cárceles es otro factor que propicia el cacicazgo, pues ésta se traduce en concreto en que algún sector de internos pueda acceder al ingreso de armas, drogas, comunicaciones y otros privilegios que les da poder frente a los demás. Acceso que se tiene por lo general, previo pago de dádivas a algunos miembros del personal de custodia. De igual manera es pagado el silencio de la guardia, que evita la intervención o denuncia de atropellos o violencia intracarcelaria, con lo cual se promueve el desgobierno y el cacicazgo.

Después de implementada la Ley de Justicia y Paz, diseñada para favorecer judicialmente a los miembros de los grupos paramilitares, el cacicazgo es el común denominador en los establecimientos penitenciarios y carcelarios que los ‘desmovilizados’ han

impuesto, en muchos casos con la complicidad de los funcionarios encargados de la vigilancia y custodia de los reclusos.

De otra parte, en los centros penitenciarios y carcelarios del país se siguen presentando hechos de violencia, en su gran mayoría derivados de actos de corrupción. Las personas privadas de libertad han señalado que, en muchas ocasiones, integrantes de la guardia propician situaciones de enfrentamientos entre ellos.

Muchas de las medidas que restringen los derechos de las y los detenidos se siguen convirtiendo en factor generador de violencia, sobre todo cuando estas restricciones generan enfrentamientos entre los reclusos por acceder a derechos que deben estar plenamente garantizados por el INPEC. Frente a esto, la población reclusa también ha denunciado la actitud del cuerpo de custodia, de guardar silencio ante actos de violencia intracarcelaria desarrollada por unos reclusos contra otros, especialmente por algunos que juegan papel de los llamados ‘caciques’ en los patios.

De igual forma, es preocupante que en lugares en donde existe un supuesto control total, los reclusos puedan seguir teniendo acceso a armas cortopunzantes y hasta de fuego (lo cual ha sido denunciado en varias ocasiones), y que a pesar del conjunto de restricciones a las que están sometidos, algunos de ellos sigan en capacidad de atentar contra la vida de otros.

C. EL TRATAMIENTO COMO ENEMIGOS A LAS PERSONAS DETENIDAS POR MOTIVOS POLÍTICOS

Dentro de las medidas adoptadas por los directores de establecimientos, está el desmonte de los pabellones de detenidos políticos y la ubicación de estos en patios controlados por paramilitares, bajo la supuesta excusa de promover la convivencia. Estas medidas se toman en un abierto desconocimiento de los principios del derecho internacional humanitario, que plantea un trato humanitario para los combatientes en condición de detención y que señalan la necesidad de la separación en prisión de los combatientes de bandos contrarios.

La FCSPP ha recibido varias denuncias de los detenidos políticos que señalan a la guardia de facilitar el ingreso de reclusos pertenecientes a los grupos paramilitares a los patios donde ellos se encuentran reclusos, para que tomen el control de las celdas. A modo de ejemplo podemos señalar lo ocurrido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, donde según fuimos informados, el 4 de septiembre de 2008 el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC ingresó al patio No. 4, donde se encuentran ubicados los detenidos por motivos políticos, con el fin de adelantar una requisita rutinaria. Mientras los internos de ese pabellón se encontraban en la cancha, la guardia facilitó el ingreso de reclusos

de los patios 5 y 6 detenidos por paramilitarismo, al mando de Martín Uribe, quienes, armados con cuchillos, procedieron a tomar el control de las celdas.

Informan los reclusos que al llegar los presos políticos a este patio y percatarse de la situación hubo una protesta general y el llamado urgente a la Defensoría del Pueblo, por lo que la guardia procedió a retirar a estos individuos del patio. Una vez los internos ingresaron al pabellón donde están las celdas para arreglar los destrozos causados por la dura requisa y la presencia de los internos del patio No. 5 y 6, se llamó por parte de la guardia nuevamente a una contada de los internos.

El sábado 6 de septiembre se desarrolló una reunión en el centro lírico de este patio con voceros de los antiguos internos del patio 4 y los trasladados del patio 1 y 2 con el dragoneante Flórez, en donde se expresó la inconformidad por el consumo de estupefacientes –cosa que antes no ocurría-, ante lo cual dicho dragoneante expresó que no se le podía coartar la libertad de consumir alucinógenos a nadie, que esto era normal dentro de la cárcel y que la guardia no tenía problema con esto. Otro dragoneante ya había expresado que quien no quisiera convivir bajo las nuevas normas del patio (consumo de estupefacientes, venta de celdas, cobro de impuestos, etc.) sería trasladado a los patios 5 ó 6 (de paramilitares) ‘para que recibiera una lección de convivencia’, que para un preso político no es más que una virtual sentencia de muerte.

‘El día 15 de Mayo de 2007, en horas de la tarde fuimos revueltos varios presos con medidas cautelares – Diego Pérez, Ismael Cely, entre otros, con presos del patio No. 2 paramilitares, patio 1-A, patio 4 y patio 5, todos un total como de 20 presos en la misma ‘Jaula’ presentándose algunos cruces de palabras se le llamo la atención del guardián Reyes. En varias ocasiones los guardianes de forma cínica le preguntan a los presos en alta voz una vez abren la puerta de la ‘Jaula’ si tiene problemas con los demás presos que ocupan el lugar, situación que presiona el preso que es protegido con medida cautelar a guardar silencio, pues el rechazo a otro preso es una actitud que agravan las contradicciones entre bandos enemigos, y los guardianes hacen eso aún sabiendo que los problemas son evidentes, y que hay presos con medidas cautelares’.

Comunicado de los presos políticos de la cárcel de Girón (Santander) 30 de julio de 2007.

Durante el año 2009 se denunciaron graves agresiones contra los detenidos políticos por parte de otros reclusos en los establecimientos de Acacías, Cómbita y Dorada. En el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de La Dorada, los detenidos políticos vienen sufriendo una serie de amenazas, hostigamientos, y

constantes provocaciones por parte de otros internos, quienes los sentencian con expresiones denigrantes de su condición de detenidos políticos.

En razón a ello nuestra Fundación ha venido insistiendo en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario efectúe una adecuada clasificación de la población reclusa y que se permita que los presos políticos convivan entre sí en un solo Pabellón, atendiendo el especial riesgo en que se encuentran. Medida que por supuesto debe ir acompañada de otras igualmente importantes como la erradicación de la corrupción que permite el ingreso de sustancias psicoactivas y la tenencia de armas blancas dentro de los patios.

En el mes de octubre de 2009 los detenidos políticos del Pabellón 9, informaron que de estos hostigamientos y amenazas permanentes han venido informando a las autoridades carcelarias, solicitando igualmente la adopción de medidas eficaces para la protección y garantía de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la respuesta recibida no ha ido en concordancia con la realidad vivida y la única alternativa que se les ofrece es su consentimiento para ser sometidos a aislamiento prolongado.

Pese a los múltiples llamados que tanto detenidos como nuestra Fundación ha realizado a las autoridades penitenciarias para que se proteja de manera eficaz el derecho a la vida e integridad personal de las personas detenidas por motivos políticos en el establecimiento de La Dorada, el día 22 de octubre de 2009, un detenido político fue agredido por la espalda con un elemento corto punzante por parte de un detenido social en alto grado de lumpenización, consumidor de sustancias alucinógenas.

El día jueves 3 de septiembre del 2009, nuestra fundación puso en conocimiento del INPEC, la situación en que se encontraban algunos detenidos políticos reclusos en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Acacias- Meta cuando un grupo de presos sociales reclusos en el mismo pabellón, los atacaron física y verbalmente y donde resulto herido otro detenido político. Ese mismo día la guardia saco del pabellón a varios de los reclusos sociales que agredieron a los presos políticos, pero después de algunas horas fueron nuevamente llevados al pabellón.

Luego de los hechos el comandante de guardia MIYER MARÍN, dialogó con los detenidos políticos quienes manifestaron sus preocupaciones de seguridad y le entregaron un documento que explicaba en detalle su condición. A pesar del conocimiento que las autoridades penitenciarias tenían sobre la situación de alto riesgo de los detenidos políticos, al día siguiente 4 de septiembre uno de los detenidos que había suscrito el documento denunciando la situación, también fue herido por un detenido social.

La administración penitenciaria siempre se ha negado a acceder a la separación de patios, bajo el pretexto de que 'todos deben aprender a convivir' y de esta manera se ha sometido a los detenidos políticos de algunos patios a cohabitar bajo situación de riesgo.

En otras palabras, a raíz de estos casos denunciados, se evidencia una situación que en nada comulga con la proclamada seguridad al interior de los penales y pone principalmente a los detenidos políticos, en completo estado de indefensión.

D. PREOCUPANTES RETROCESOS EN GOBERNABILIDAD Y VIOLENCIA INTRACARCELARIA

En pasados informes, sobre la situación de derechos humanos en los centros carcelarios, la FCSP ha reconocido la disminución de los hechos de violencia y el aumento del control por parte del INPEC, en los centros carcelarios del país, pero durante este periodo vemos que surgen elementos que plantean serios retrocesos en esta temática por lo cual alertamos sobre esta situación, que resulta totalmente preocupante.

De igual forma, es problemático que en lugares en donde existe un supuesto control total, los reclusos puedan seguir teniendo acceso a armas corto-punzantes y hasta de fuego (lo cual ha sido denunciado en varias ocasiones), y que a pesar del conjunto de restricciones a las que están sometidos, algunos de ellos sigan en capacidad de atentar contra la vida de otros, como ocurrió el 02 de junio de 2007, en el patio 1A del Establecimiento Carcelario La Modelo (Bogotá) donde el detenido político Wilmer Hinestroza fue atacado y herido con arma blanca en su brazo derecho por otro recluso. Pese a que en días anteriores había denunciado ante la dirección de este establecimiento que estaba siendo víctima de amenazas por parte de reclusos vinculados al paramilitarismo. Lo cual se repite en los casos de violencia reseñados en este acápite, especialmente contra los presos políticos.

Tal como muestra la tabla No. 6 según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses las lesiones personales pasaron de 663 en el año 2007 a 1098 en el año 2009, con un aumento del 60.38%. Esta situación es más crítica aún en relación con la violencia contra mujeres que se triplicó al pasar de 48 casos reportados en el año 2007 a 147 casos en el año 2009.

Tabla No. 6 Lesiones Personales en sitios de Reclusión⁶⁵

AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2007	48	615	663
2008	88	842	930
2009	147	951	1098

⁶⁵ Fuente: Oficio No. 55F.042.2010 del 4 de febrero de 2010. Instituto Nacional de Medicina Legal.

2.2.3 MUERTE EN CÁRCELES.

Las muertes violentas en centros de reclusión igualmente aumentaron de un total de 25 en el año 2007 a 38 muertes violentas en el 2009, con un aumento del 52% (tabla No. 7). De acuerdo con el reporte de Medicina Legal los homicidios aumentaron de seis en el año 2007 a 15 homicidios en el año 2009, con un incremento del 150% en tan solo dos años. Durante los últimos tres años, se ha registrado una muerte violenta de mujeres en centros de reclusión cada año, correspondiendo la del año 2007 a una mujer no reclusa que se encontraba de visita en el centro de reclusión, tal como lo certifica el Instituto (tabla No. 7).

Tabla No. 7 Muertes violentas reportadas en establecimientos carcelarios⁶⁶

MANERA DE MUERTE	2007		2008		2009	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
HOMICIDIO	5	1*	12	1	15	1
SUICIDIO	15	1	14	2	16	1
ACCIDENTAL	0	0	2	0	2	0
VIOLENTA INDETERMINADA	3	0	3	0	3	0
TOTAL	23	2	31	3	36	2

* Corresponde a una mujer no reclusa que se encontraba de visita en el centro de reclusión.

De los homicidios relacionados en la tabla No. 7, uno se cometió con arma de fuego en el año 2007, dos en el 2008 y otros dos en el 2009. Los asesinatos entre reclusos históricamente se han presentado por el control de patios o por la disputa de derechos fundamentales que no son garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias. Otro motivo que preocupa altamente a nuestra Fundación tiene que ver con los asesinatos de testigos claves para esclarecer delitos de lesa humanidad.

A. HOMICIDIOS POR DISPUTA DE DERECHOS O SERVICIOS BÁSICOS.

En relación con la disputa de derechos fundamentales, es clara la relación que existe entre la falta de acceso a dichos derechos y las condiciones de hacinamiento de los centros de reclusión, sin que ello signifique que sea este el principal factor de riesgo.

La sobre población carcelaria afecta las relaciones sociales al interior de los establecimientos, fomentando la violencia y la intolerancia, y de otra parte, fomenta la corrupción y el desgobierno al interior de los penales, pues debido a la alta

66 Ib idem

demanda y la escasez en los cupos para alojamiento, trabajo, salud y otros derechos se convierten en un negocio, monopolizado por caciques y guardias.

Estas circunstancias de extrema necesidad a la que se ve sometida la persona privada de libertad, trae como consecuencia que en muchas ocasiones se pelea hasta con la vida, el acceso a los derechos básicos del ser humano, como sucedió en la cárcel La Ternera de la ciudad de Cartagena de Indias, según lo registrado en el periódico El Universal el pasado 5 de febrero de 2009, donde el recluso Kairo Caneda Sánchez, fue asesinado al parecer por un plato de comida, según información de los detenidos y de la madre del occiso, quien manifestó:

“Un amigo de él me dice que el otro tipo, ‘El Menor’, lo agarró por un brazo para quitarle lo que llevaba en sus manos, al parecer, un plato de comida. El tipo lo agredió pero otro amigo que estaba con Kairo le dijo que dejara las cosas así, que no buscara problemas, que él ya iba a salir de la cárcel. Parece que como mi hijo no le siguió la corriente, el tipo se le fue encima y lo acuchilló”.

Un incidente similar se presentó en este mismo centro de reclusión en el mes de mayo de 2008 cuando *“un recluso hirió a otro con arma blanca mientras peleaban un plato de comida. La víctima fue José Carlos Villarreal”*, como se señaló en la misma nota de prensa⁶⁷. El 13 de mayo de 2008 fue asesinado, igualmente con arma blanca a manos de otro recluso, el detenido JAIRO GIOVANNY SEGURA en el establecimiento penitenciario y carcelario de Calarcá, de acuerdo con el reporte de la Asesoría de prensa del INPEC.

LA TARDE.COM 23 de junio 2009

Interna asesinada en cárcel de Valledupar era de Pereira



Diana María Ramírez Molina, una mujer que el próximo 6 de julio cumpliría sus 35 años de vida, siete de ellos tras las rejas por el delito de homicidio cometido en Risaralda, fue la reclusa que hallaron sin vida el viernes en el baño del patio nueve, la única torre para mujeres del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Al parecer los hechos ocurrieron a eso de la 1:00 de la tarde pero sólo hasta las 2:30 de la tarde fue que la guardia se

67 Periódico El Universal. Edición del 5 de febrero de 2009.

percató del homicidio dentro de 'La Tramacúa', como también se le llama a esta cárcel, considerada una de las cárceles más seguras del país.

La alarma se disparó en el penal, y de esta forma, las directivas llamaron a las autoridades judiciales para que se encargaran del levantamiento y de la investigación respectiva.

El cuerpo de la mujer quien en Pereira tiene dos hijos de 7 y 14 años, que hace mucho no veían a su madre, fue trasladado a Medicina Legal a dónde llegó a las 5:10 de la tarde. Diana María había sido apuñalada en diferentes partes de cuerpo hasta la saciedad.

Según el Inpec, una de las internas, condenada a 30 años de prisión, confesó el crimen poco después de los hechos y entregó el arma homicida.

Sin embargo, se investiga la posible vinculación de otras reclusas en el homicidio de esta mujer que llevaba cuatro años en esta cárcel, luego de haber pasado por la Batea de Dosquebradas y Villa Cristina en Armenia, Quindío.

Vamos a demandar

Martín Ramírez, tío de la víctima quien es abogado, le aseguró a LaTarde que interpondrá una demanda porque su sobrina no debía estar detenida en esa cárcel ni en ninguna otra debido a que la mujer tenía serios problemas psiquiátricos que desde un inicio cuando fue condenada, se dieron a conocer. "Nosotros tenemos todos los documentos que lo demuestran, nosotros los mandamos a pedir al Hospital Mental de acá, en donde tienen su historia. Ella no tenía por qué estar ahí", señaló su pariente.

B. SUICIDIOS

Pero además de los homicidios, los tratos crueles inhumanos y degradantes, y las torturas producen un alto número de muertes por suicidio. El aislamiento prolongado, las presiones del cuerpo de custodia y vigilancia, han sido señalados por detenidos y familiares como la principal causa de suicidio. De los datos suministrados por Medicina Legal, y que se registran en la tabla No. 8, resulta altamente preocupante que la principal causa de muerte violenta sea el suicidio, como consecuencia de las insoportables presiones y condiciones de indignidad a que son sometidas las personas privadas de la libertad.

El Tiempo 3 de Septiembre de 2009.

En 15 días van dos suicidios en las cárceles; nueve en lo que ha corrido de este año

La reclusa Alexandra Correa permaneció casi año y medio en una celda de aislamiento, porque tenía problemas de convivencia.

La Defensoría del Pueblo asegura que faltan esfuerzos para evitar que internos depresivos o en aislamiento caigan en el suicidio. En 2008, 17 reos se quitaron la vida; en 2007, 20; y en 2006, 19.

Los dos casos más recientes fueron los de Alexandra Correa Pérez, una joven de 26 años condenada a una pena igual a su edad por homicidio y porte ilegal de armas, que amaneció el pasado miércoles colgada de una sábana en la ventana de su celda en la cárcel de mujeres de Valledupar, y el de Ómar Espitia, quien el 18 de agosto pasado hizo lo mismo en su celda en la cárcel La Modelo de Bogotá.

Según la Defensoría, Correa llevaba 500 días en una celda de aislamiento en el pasillo de seguridad de la torre 9 porque tenía problemas de convivencia. Ante su agresividad, que según expertos era producto de su estado mental, había sido separada de las demás internas. Se indaga por qué no estaba en el anexo psiquiátrico.

“El día antes de su muerte, Correa le había pedido al Inpec que la trasladara a Medellín, donde vive su familia”, dijo la Defensoría en Valledupar. La entidad agrega que semanas antes había solicitado al centro carcelario que enviara a Correa y las otras internas en aislamiento a Medicina Legal, para una revisión médica y psiquiátrica.

El Inpec, por su lado, asegura que ha tomado las medidas pertinentes, como la creación del programa ‘preservación de la vida’ y la ‘red de servidores penitenciarios’ para detectar a internos con estos problemas. Además, avanza en un estudio con la Universidad Nacional que les permitirá detectar a la población en riesgo. De acuerdo con el Instituto, el 0,3 por ciento del total de la población en las 139 cárceles del país, es decir, 240 entre 80 mil— ha tenido intentos de suicidio o autoagresiones.

Los estudios previos arrojan que los hombres son los que más atentan contra su vida (consecuencia de que hay más hombres que mujeres privadas de la libertad), y que la modalidad más usada es el ahorcamiento en las celdas, aunque el uso de armas de fabricación carcelaria, también está entre en las estadísticas.

Fuentes en las cárceles cuentan que es común que presos se corten las venas o se traguen las cuchillas de las máquinas de afeitar para provocar hemorragias internas. También recurren a golpearse contra los barrotes y contra las paredes de la celda hasta casi quedar inconscientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo no. 156, señaló que “Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Este pronunciamiento tiene concordancia con lo dispuesto en las Reglas y Principios Mínimos para el Tratamiento de la Población Reclusa en los cuales se propugna por la eliminación de las celdas de aislamiento y en general de esta práctica. El aislamiento se permite en las cárceles colombianas⁶⁸, de manera transitoria pero de ninguna manera es aceptable que esta condición se prolongue, caso en el cual puede ser entendido como Tortura, en la medida que como tal ha de comprenderse también “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia física. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”⁶⁹

Adicionalmente la legislación interna⁷⁰ prevé que cuando se aplique la sanción de aislamiento el detenido debe permanecer bajo la supervisión de un médico. La norma en mención establecía dos (2) horas diarias de sol, pero la Corte Constitucional determinó que atentaba con la dignidad humana y declaró la inexecutable de esta disposición mediante sentencia C-184 del 6 de mayo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado. Carlos Gaviria Díaz, sacándola de la vida jurídica. Inexplicablemente las autoridades penitenciarias, han establecido ya no dos (2) sino una (1) sola hora de sol, lo cual se torna en un trato cruel e inhumano, que sumado a la falta de supervisión médica ha conducido al suicidio de varios reclusos.

68 Ley 65 de 1993, artículo 123, numeral 3: “Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso tendrá derecho a dos horas de sol diarias y no podrá recibir visitas; será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento. PARAGRAFO. El recluso que enferme mientras se encuentre en aislamiento debe ser conducido a la enfermería, pero una vez curado, debe seguir cumpliendo la sanción, oído el concepto del médico”. Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-184 del 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

69 Artículo 2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

70 Ley 65 de 1993.

El 30 de julio de 2008 en el periódico El País⁷¹, se reportó la muerte de Carlos Andrés Ramírez Lozano, de 29 años de edad, quien fue encontrado muerto dentro de una celda de aislamiento de la cárcel del Circuito Judicial de Tuluá. En criterio del padre del recluso al parecer el aislamiento al que había sido sometido al parecer desde el 23 de julio de ese mismo año, le produjo una profunda depresión que lo condujo al suicidio. Situación que se hubiera podido prevenir si el detenido al menos hubiera estado constantemente bajo supervisión médica como lo ordena la ley.

Otro caso que genera muchos cuestionamientos es el reportado el 13 de Febrero de 2007 por Radio Santa Fe que registró el suicidio de Javier Alexander Cuartas, recluso en la cárcel distrital de Neiva luego de la suspensión de las visitas por más de tres (3) meses por mal comportamiento, lo que de acuerdo con lo expresado por sus familiares le produjo gran depresión.

Según información registrada por la cadena radial de Caracol⁷², la historia se repite en la cárcel Modelo de Bogotá donde un hombre no resistió la soledad del día de Navidad y la acusación que pesaba sobre él, y se ahorcó en su celda luego de escribir una carta a su esposa e hijos pidiéndoles perdón por quitarse la vida.

Los anteriores casos reflejan claramente como el sometimiento a penas crueles e inhumanas, son factores de riesgo para el suicidio. Si bien es cierto nuestra legislación prevé sanciones como el aislamiento y la suspensión de visitas como legítimas, el daño psicológico que estas ocasionan, también está reconocido en la ley, por lo que dichas sanciones solo pueden ser aplicadas dentro de unos límites temporales rigurosos y bajo supervisión médica. En conclusión cuando el aislamiento no se realiza bajo estos parámetros legales la sanción se convierte en una pena cruel e inhumana, e incluso en tortura y por lo tanto las muertes derivadas de ella son responsabilidad de las autoridades penitenciarias y carcelarias.

El suicidio como consecuencia de las torturas, y/o tratos crueles inhumanos y degradantes, no solo afecta a los reclusos. En el establecimiento penitenciario y carcelario de Arauca, el auxiliar del INPEC Luis Alberto Ortiz Quintero de 21 años de edad, natural de la población de El Banco, Magdalena, se quitó la vida el pasado 3 de mayo de 2009. Una de las versiones señalaba que el uniformado al parecer se quitó la vida por supuestos malos tratos que reciben los auxiliares al interior del centro carcelario.

71 Nota de prensa del Diario El País, por Javier Jaramillo, corresponsal en Tuluá., Edición 30 de julio de 2008

72 Nota de prensa de Caracol Radio. Judiciales. Edición 26 de diciembre de 2007.

C. HOMICIDIOS QUE SIMULAN SUICIDIOS.

Nuestra Fundación ha tenido conocimiento por información de la población reclusa de detenidos que son asesinados y cuyos casos posteriormente son presentados como suicidios. Circunstancia que afecta las estadísticas, especialmente si tenemos en cuenta las grandes deficiencias que en materia de investigación se presentan en los centros de reclusión. Por una parte la impunidad que representa la investigación disciplinaria en cabeza de las oficinas de control interno del INPEC, y por otra por falta de interés de los órganos externos de control.

En la Cárcel Rodrigo Bastidas de Santa Marta, el detenido político Freddy Campo Carrasquilla, apareció muerto como si se hubiera suicidado, versión que fue confirmada por las autoridades en su momento. Sin embargo el desmovilizado del frente William Rivas de las AUC, Juan Charris Yancy, alias 'Éver', terminó confesando ante las autoridades judiciales que no se trató de un suicidio sino de un asesinato, y la forma como acomodaron la escena para hacer parecer un suicidio.

D. ASESINATOS PARA ASEGURAR IMPUNIDAD EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

En Colombia el asesinato de testigos claves dentro de las investigaciones por delitos de lesa humanidad es sistemático, convirtiéndose un factor más de impunidad, especialmente cuando se involucra a altos funcionarios del gobierno o de las Fuerzas Armadas.

El 23 de abril de 2009 fue asesinado el paramilitar Francisco Villalba, quien testificó que el Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, participó en la planeación y logística de la masacre de El Aro en su condición de gobernador de Antioquia, en 1997. Al momento de su muerte Francisco Villalba se encontraba de manera inexplicable bajo detención domiciliaria, ya que se encontraba condenado a 33 años de prisión como autor material de la masacre de El Aro, entre otras. A pesar del alto riesgo de seguridad que enfrentaba el detenido por sus declaraciones contra el Presidente y otros altos miembros del Ejército, el INPEC responsable de su custodia y vigilancia durante la detención domiciliaria no tomó ninguna medida especial de protección.

En el diario el tiempo del 27 de mayo de 2009⁷³, se registró la muerte en la Cárcel Modelo de Barranquilla del Roberto Luis Peinado López, alias 'el Indio', quien confesó ser el autor de la muerte del humanista Alfredo Correa De Andreis. Según el abogado de la FCSPP, José Humberto Torres, la confesión de El Indio no es más que una estrategia para era ingresar a Justicia y Paz y obtener una rebaja sustancial de pena, y librar de responsabilidad al verdadero autor del crimen de Correa, Juan Carlos Rodríguez, alias 'El Gato', quien finalmente fue condenado a 40 años de prisión.

73 Diario El tiempo. Edición del 27 de mayo de 2009.

Una de las hipótesis de la muerte es que el paramilitar pudo ser envenenado, aunque otros paramilitares recluidos en ese penal han hecho pública la versión de que Peinado López murió intoxicado por consumo exagerado de bebidas embriagantes.

El día 22 de junio de 2009 se confirmó por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias la muerte del jefe paramilitar Diego José Martínez, alias 'Daniel', en la Penitenciaría La Picota de Bogotá, quienes no descartan que haya sido envenenado, de acuerdo con la información de prensa de Caracol Radio del día 23 de junio de 2009. Alias Daniel le prestó servicios de seguridad a los narcotraficantes Wilber Varela, alias Jabón, y Eduardo Restrepo Victoria, alias El Socio y en sus versiones ante la Fiscalía de Justicia y Paz reveló la participación de policías, empresarios y políticos del departamento de Tolima en el proyecto paramilitar de la región.

2.3. SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS CARCELARIOS DEL PAÍS

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional solicitó el mejoramiento de los niveles de hacinamiento, violencia intercarcelaria y niveles de gobernabilidad, para que mejorara la capacidad de cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas por parte del sistema carcelario y el Estado, la pregunta que nos surge es: cuanta vigencia de los derechos humanos han producido las leves mejorías que en estos tres temas ha mostrado públicamente el INPEC, para avalar los beneficios de la Nueva Cultura Carcelaria. En esta perspectiva es importante tener en cuenta que las denuncias presentadas por las personas detenidas muestran un cuadro preocupante en materia de derechos humanos en varios temas, pero especialmente en cuanto al tema de la integridad física, la dignidad y la salud de las personas detenidas.

La Corte Constitucional ha señalado que el Estado colombiano debe crear condiciones que garanticen la vigencia de los derechos humanos, para las personas detenidas y para el pleno cumplimiento del Estado Social de Derecho en el sistema carcelario. Es así como se ha desarrollado un catálogo de garantías, basado tanto en nuestra Carta Política y la legislación nacional, como en las normas de carácter internacional que plantean los principios y derechos mínimos que han de ser tenidos en cuenta para el tratamiento de la población privada de la libertad.

Como resultado del hacinamiento, la violencia interna, la corrupción y los abusos de poder de la guardia, lo que evidencia la Corte es una situación supremamente grave de violación de los derechos humanos. Declarando que para la superación de la violación sistemática de los derechos humanos el Estado debiera resolver la grave situación de hacinamiento, violencia y corrupción, creando nuevas condiciones en el tema de vigencia de los derechos humanos para las personas detenidas.

“En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos ; el derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares ; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción ; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.⁷⁴”.

La Corte señaló con total contundencia que las autoridades están obligadas a dar condiciones de vida digna a las personas que se encuentran recluidas en los centros carcelarios. Responsabilidad que se plantea como inexcusable, aun cuando hay dificultades económicas, para el cumplimiento de los fines del Estado. En esta misma vía ha señalado la Corte diversas garantías que hacen parte de estos derechos, que deben ser protegidos de manera especial por el Estado, a todas las personas en condición de detención, entre los que cabe destacar los siguientes:

“Ahora bien, esta misma Corporación también ha manifestado que el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquéllos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los

74 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98

reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna⁷⁵.

Reitera entonces la Corte su jurisprudencia sobre la condición de especial sujeción a la que están sometidas las personas detenidas, señalando que si bien es legítimo suspenderles algunos derechos como la libertad de locomoción, existen derechos inalienables que no pueden ser desconocidos por la imposición de una sentencia⁷⁶.

2.3.1 TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES EN LOS CENTROS CARCELARIOS

La obligación de estado Colombiano de prevenir y sancionar todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tiene su fundamento jurídico en el bloque de constitucionalidad conformado por el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 3º, común a los Convenios de Ginebra, la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Así mismo el actual código penal colombiano, en su artículo 178 en los siguientes términos:

Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

75 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98.

76 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98: 'Como ya se ha expresado, los internos se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado. Eso significa que los penados deben aceptar la suspensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales. Pero al mismo tiempo supone que el Estado adquiere deberes especiales para con los internos, con miras a garantizarles el desarrollo de una vida digna y posibilidades para su resocialización. A pesar de ello, salvo la época de la construcción de las cárceles de alta seguridad, la asignación de dineros para las prisiones ha sido escasa'.

El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2005, por considerar que desconoce abiertamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente vulnera el artículo 93 superior que establece la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos, por sobre la legislación interna, así como el artículo 12 de la constitución política que proscribe la tortura sin condicionamiento alguno.

La definición contenida en el estatuto penal colombiano, junto con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales contienen los siguientes elementos comunes:

1. Dolor y sufrimiento que puede ser físico o mental.
2. Intención. Referida como el propósito de causar dolor o sufrimiento en la víctima.
3. Fin. Es el motivo o razón por la que se inflige dolor o sufrimiento. Este es considerado uno de los elementos esenciales del delito de tortura y que permite diferenciarlo claramente de otros tipos penales como las lesiones personales o el acceso carnal violento. Los fines de la tortura pueden ser a) Obtener información o confesión; b) Castigo, como retaliación ya sea por un acto cometido o que se sospecha que se pudo cometer; c) Intimidación o coacción, ya sea contra la víctima, un tercero o una comunidad; y d) Discriminación. Siempre que se presente alguno de estos fines y como consecuencia del acto de tortura se produzcan lesiones personales, violencia sexual, muerte o cualquier otra conducta tipificada como delito, procederá el concurso heterogéneo.
4. Acción u omisión. El delito de tortura procede por acción u omisión. Un ejemplo en que procede el delito de tortura por omisión se presenta cuando a la víctima se le niega la asistencia médica que requiere, o el suministro de agua o alimentación por períodos prolongados.
5. Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial. Frente a este punto la legislación internacional exige como elemento esencial de la tortura, la participación directa o indirecta de funcionario público. Sin embargo en nuestra legislación interna este no es un requisito indispensable, por lo que el delito de tortura puede cometerlo cualquier persona, siempre que se presenten los elementos señalados con anterioridad. La participación en el acto de tortura puede hacerse por ejecución directa, o por instigación, consentimiento o aquiescencia.

Las modalidades de tortura física, tratos crueles inhumanos y degradantes, usadas en los centros penitenciarios son en su gran mayoría palizas y asfixio, aunque también hemos reportado varios casos de uso de gases lacrimógenos contra los internos, estiramientos y obligación a desnudarse; muchas veces las diferentes modalidades son combinadas en una misma persona. Los responsables de estos actos de tortura son en su mayoría de las guardias, aunque también hay casos en donde son los organismos que efectúan la captura, quienes han propiciado estos actos violatorios de los derechos humanos.

Aparte de haber recibido agresiones hacia el individuo, el personal del INPEC también castiga de forma colectiva a los internos. Los internos manifiestan haber recibido castigos grupales a través de prácticas como la restricción a llamadas telefónicas y otros servicios públicos como el de agua y luz eléctrica, acceso a las celdas, requisas extensivas, suministro de comida, horas de ejercicio físico, maltratos a la visita y aislamiento. También se han presentado actos de violencia más directa contra un grupo de personas detenidas, entre los cuales destacamos la llamada ‘calle de honor’ (patadas, gases y garrotes), el hecho de esposar para ser atendidos en el puesto de salud y estar en el patio todo el día cuando llueve.

Uno de los casos más preocupantes es la situación en que se encuentran los detenidos en el establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a favor de quienes la Fundación ha solicitado Medidas Cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la información que hemos recibido de los hechos narrados, se ha atentado de manera sistemática contra la integridad física de las y los detenidos de Valledupar, de manera indiscriminada. En lo corrido del año 2008, se han realizado torturas colectivas a los detenidos de las torres 2, 3, 4, como la del 3 de enero de 2008 en la torre 3, donde fueron agredidos más de 46 reclusos, muchos de los cuales sufrieron fracturas en su cuerpo. Las mujeres reclusas en la torre 9 también han sido víctimas de este tipo de conductas por parte de la guardia masculina que aún el día de hoy se encarga de su vigilancia y custodia. A demás de los golpes de que han sido víctimas las personas privadas de libertad en este establecimiento, la población reclusa ha sido sometida a aislamiento colectivo, que se ha prolongado en algunos casos hasta por cuatro días.

Adicionalmente se ha agredido de manera selectiva a varios internos que han formulado denuncias por tortura. Lo que hace que la situación en el establecimiento de Valledupar sea gravísima y amerite la toma de medidas contundentes y eficaces para preservar la vida de los reclusos. Tal es el caso de los detenidos Frank Herrera Rubio, Luis Eduardo Cruz Barbosa y Sebastián Hernández, quienes luego de formular denuncias contra personal del cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento de Valledupar, recibieron torturas sistemáticas, tanto físicas como psicológicas por parte de los funcionarios denunciados y otros miembros del cuerpo de custodia.

En el caso de las torturas del 3 de enero en la Torre 3, la procuraduría General de la Nación, como órgano encargado de la vigilancia de la función pública, ordenó la suspensión provisional por tres meses de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia comprometidos en los hechos. Sin embargo, dichos funcionarios se encuentran nuevamente prestando sus servicios en el establecimiento, por haberse vencido el término de suspensión, a pesar de que el 30 de diciembre de 2009 se abrió pliego de cargos en contra de varios de ellos. El estado de temor, incertidumbre e intranquilidad

de los detenidos del Establecimiento Penitenciario de Valledupar es creciente y de decepción frente a los mecanismos internos de protección.

En reiteradas oportunidades la FCSPP ha manifestado que de ninguna manera nos oponemos a las medidas de seguridad que adopten las autoridades carcelarias en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales; sin embargo, consideramos que todas sus actuaciones deben guardar absoluto respeto por los derechos humanos y demás garantías de las personas privadas de la libertad, en concordancia con los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia en cuanto al tratamiento a los reclusos y demás que sean inherentes.

La FCSPP ha conocido los siguientes casos y situaciones de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes en cárceles y penitenciarías:

A. HOMICIDIOS DERIVADOS DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

En los centros de reclusión del país se siguen denunciando constantemente casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que en ocasiones han conducido a la muerte de personas privadas de libertad, ya sea como consecuencia de las graves lesiones físicas ocasionadas, o por el suicidio desencadenado por el daño psicológico causado.

El día 6 de marzo de 2002 en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Valledupar, miembros del cuerpo de custodia y vigilancia encabezados por el Teniente Isifredo Chacón, le propinaron una paliza al detenido Luis Fernando Preciado que termino con su vida dos días después. Estos hechos quedaron registrados en una grabación donde se escuchan los lamentos del interno quien a pesar de sus llamados de auxilio fue dejado en su celda inmovilizado.

Pero las muertes que son consecuencia de la tortura NO se registran oficialmente como tal, como una manera de invisibilizar y generar impunidad frente a este delito de lesa humanidad.

Álvaro De Jesús Soaza, torturado por la guardia del establecimiento de Doña Juana en La Dorada, el día 26 de diciembre de 2008 por que no se levantaba luego de que fue gaseado y cayó inconsciente. A pesar de que los detenidos que se encontraban en el patio presentaron simultáneamente denuncia de los hechos, donde señalan con precisión que una vez el detenido cayó al suelo, miembros del personal de guardia plenamente identificado por los reclusos, le propinaron golpes exigiendo que se levantara y haciendo caso omiso de que se encontraba asfixiado como consecuencia de los gases, produciéndole fracturas. El detenido Alvaro De Jesús Soaza falleció el día 27 de enero de 2009 en un hospital de la ciudad de Ibagué, pero a pesar de las

decenas de testigos que presenciaron los golpes del detenido, la dirección del penal ha afirmado que las heridas fueron ocasionadas por los otros reclusos, en el momento en que corrían por escapar de los gases. Adicionalmente cabe señalar que este tipo de fallecimientos que ocurren en los centros de salud a los que son remitidos los reclusos, no hacen parte de las estadísticas de muerte en centros de reclusión.

Testimonio de un detenido político:

“...En ese momento el señor Álvaro de Jesús Suaza, adulto mayor, cae al suelo por el efecto de los gases que lo estaban asfixiando, y es pateado y golpeado con el bastón de mando por la guardia, causándole fractura visible en una pierna. En seguida sacaron para sanidad al señor Suaza y nos dejan como 5 minutos solos en el patio. Y llega el cabo Rivera y nos dice que es que nos portamos mal, al reclamar el servicio de teléfono, y se le dice que él es una de las personas que debe escuchar y solucionar. Entonces se queda callado y sale con la tropa y se va”.

B. AISLAMIENTO PROLONGADO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo no. 156, señaló:

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Este pronunciamiento tiene concordancia con lo dispuesto en las Reglas y Principios Mínimos para el Tratamiento de la Población Reclusa en los cuales se propugna por la eliminación de las celdas de aislamiento y en general de esta práctica.

El aislamiento se permite en las cárceles colombianas, de manera transitoria pero de ninguna manera es aceptable que esta condición se prolongue, caso en el cual puede ser entendido como Tortura, en la medida que “la aplicación sobre una persona de métodos

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia física. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”⁷⁷.

En el marco de nuestra labor en las cárceles y penitenciarías hemos conocido varias situaciones de aplicación de tortura en esta modalidad, entre las que podemos destacar:

- Los detenidos políticos José María Ballestas Tirado y Pedro Manuel Duran Lozano han denunciado que con la excusa de brindarles protección, permanecieron aislados por más de ocho meses en el Pasillo de Seguridad (Calabozo) de la Torre No. 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar; considerado este hecho como penas accesorias derivadas de las insistentes denuncias que ellos realizaron a nivel nacional e internacional.
- En el mes de septiembre de 2007, una detenida social recluida en el Anexo de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, denunció que debido a una denuncia por violación a derechos humanos que presentó ante la Procuraduría General de la Nación, había sido asilada y declarada ‘loca’ por la guardia del penal, razón por la cual fue recluida en un patio especial para personas con enfermedades mentales. La reclusa se considera mentalmente sana, pero manifiesta que las condiciones del lugar donde se encuentra la están enfermando y que para el momento de la denuncia había cumplido el tiempo para acceder al beneficio de libertad condicional.

De igual manera, hemos tenido la oportunidad de verificar las condiciones de reclusión de 14 detenidos sociales de difícil adaptabilidad de la Cárcel Modelo de Bogotá que para el mes de marzo de 2009 se encontraban en asilamiento en las UTE, en condiciones de total indignidad, pues no cuentan con baños, duchas, el sitio de alojamiento no tiene ventilación natural, ni luz, existiendo celdas en completa oscuridad. Como parte del *Comité de Seguimiento a la Agenda Ciudadana para la Política Criminal y Penitenciaria* constatamos que algunos de ellos han estado esta situación durante varios meses. Estos detenidos denunciaron que con frecuencia son sacados por las noches a un patio, donde son desnudados, golpeados y gaseados; información que fue corroborada por reclusos de otros patios, quienes manifestaron que han sido afectados con el gas lacrimógeno que llega hasta sus celdas y que escuchan los constantes quejidos de los internos golpeados.

⁷⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de diciembre de 1985.



Celdas de aislamiento Unidad de Tratamiento Especial (UTE) de la Cárcel Modelo de Bogotá.

C. USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA PRODUCIR TORTURA.

El uso de gases lacrimógenos como elemento de tortura ha sido denunciado por organismos internacionales como Amnistía Internacional, quien en su informe del 2 de diciembre de 2003 *Mercaderes de dolor: el material de seguridad y su uso en tortura y otros malos tratos*, denunció como la inacción de los gobiernos a la hora de controlar la utilización de material de seguridad *contribuye al aumento de la tortura y los tratos crueles e inhumanos*.

La investigación de la organización internacional de derechos humanos, evidencia que los sistemas penitenciarios acuden al uso de elementos de seguridad como el gas lacrimógeno, vulnerando normas internacionales de derechos humanos y agrega que no solo porque los materiales utilizados sean clasificados como ‘menos que letal’, ello no significa que dichos materiales sean inocuos para causar graves lesiones a la integridad física e incluso producir la muerte.

Con base en su investigación, amnistía Internacional solicitó a los gobiernos adoptar medidas que “...prohíban la exportación y la utilización de todo material que pueda prestarse a la tortura y a otros abusos contra los derechos humanos, a menos que quien lo reciba haya establecido normas estrictas, conformes con las normas internacionales de derechos humanos, sobre el uso de dicho material, que incluye el gas lacrimógeno, las porras y las esposas”⁷⁸.

Como caso concreto de la utilización de gases lacrimógenos como mecanismo de tortura podemos señalar los siguientes:

- El día 15 de octubre de 2008 en horas de la noche, detenidos políticos denunciaron que el señor Frank Herrera Rubio, T.D.3005 recluso en la Torre 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, fue agredido brutalmente por personal del cuerpo de custodia y vigilancia, mientras reclamaba por qué no le suministraron la droga siquiátrica formulada.

El detenido fue llevado a la Unidad de Tratamiento Especial, donde nos informan los detenidos políticos, que el cabo Peña con un grupo de guardias encapuchados le lanzaron gases lacrimógenos al interior de la celda, causándole lesiones al momento en que las cápsulas hicieron contacto con su cuerpo y produciéndole pérdida del conocimiento. Posteriormente el señor Frank Herrera, fue sacado a rastras de la celda por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia y regresado a la misma sobre las 10 de la noche, con signos visibles de tortura.

⁷⁸ Amnistía Internacional. *Mercaderes de dolor: el material de seguridad y su uso en tortura y otros malos tratos*. 2 de diciembre de 2003.



Celda de aislamiento de la Unidad de Tratamiento Especial (UTE) Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.

Denuncian igualmente los detenidos políticos que personal del cuerpo de guardia y custodia hurtó los documentos relacionados con los hechos de tortura previamente denunciados por el señor Frank Herrera Rubio y que escucharon cuando los guardas amenazaron de muerte al detenido político, en caso de no aparecer todas las cápsulas de gases lacrimógenos que fueron activadas en la celda, y que al parecer fueron escondidas por el detenido político y posteriormente entregadas a la procuraduría regional como prueba de las torturas.

- Otro detenido político manifiesta que el día de 15 de mayo de 2009 durante el transcurso de todo el día estuvo solicitando que lo remitieran a sanidad por presentar una infección nasal y afecciones en la garganta, sin obtener respuesta por parte de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del centro de reclusión. Denuncia el detenido político que a la hora de la encerrada (aproximadamente 4:30 p.m.) ante la omisión de las autoridades penitenciarias, elaboró por escrito un derecho de petición donde solicitaba la asistencia médica para que fuera firmado por los funcionarios. Este hecho presuntamente desató la ira del funcionario de apellido JOYA quien junto con otras ocho o nueve personas más del cuerpo de custodia y vigilancia, lo golpearon. Refiere que el funcionario de apellido JOYA procedió a esposarlo e inmovilizarlo, luego de lo cual le aplicó gas paralizante en los ojos y lo golpearon entre varios en el estómago. Informa también que mientras era golpeado por los funcionarios, escuchó la voz al parecer del oficial de servicio que decía: “ya Saenz no le pegue más”. Denuncia el detenido político que además de la tortura física, fue víctima de tortura psicológica consistente en amenazas de que le van a dañar la conducta, y le van a pasar informe y denuncia por amenazas que él nunca realizó.

D. TORTURA CON FINES DE CASTIGO Y/O SOMETIMIENTO

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes de la ONU define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”⁷⁹.

Como ya se ha explicado de esta definición se desprende que para la configuración del delito de tortura se requiere la concurrencia de dos elementos estructurales; en primer lugar, la causación intencional de un dolor físico o sufrimiento físico o

⁷⁹ Adoptada por la Asamblea General, mediante Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.

psicológico grave, y de otra parte la aplicación del padecimiento con una finalidad determinada, tal como una confesión o un castigo.

Teniendo en cuenta esta caracterización, plantearemos los casos que hemos conocido en esta modalidad de tortura:

- El 26 de julio de 2007 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, un detenido político intento fugarse del penal, sin lograr su propósito, por lo que al día siguiente se entregó al Teniente González, recibiendo en castigo 60 días de aislamiento, para lo cual fue trasladado al pasillo de seguridad de la torre No. 1 y la prohibición de dos meses de visitas.

En el intento de fuga el interno sufrió fractura de dos dedos de la mano izquierda, que requerían de cirugía según lo ordenado y herida con elemento corto punzante en la mano derecha. Sin embargo, en un acto ilegal de retaliación se negaron a dar trámite a la cirugía. La falta de atención médica dejó secuelas permanentes en la mano izquierda del recluso.

Informa el detenido que el día 16 de agosto de 2007, aproximadamente a las 6:30 a.m., el dragoneante de apellido Rodríguez nuevamente en retaliación por la tentativa de fuga desocupó una capsula de gases lacrimógenos en el rostro del interno, ocasionándole quemaduras en el rostro y ceguera durante todo el día. El detenido colocó la respectiva denuncia, pero de manera irregular sólo fue remitido a medicina legal el día 27 de agosto de 2007 (11 días después) cuando ya no había rastro de las lesiones.

El 30 de septiembre del mismo año, a las 5 a.m., el detenido fue bajado con las esposas puestas y custodiado por ocho o nueve (8 ó 9) guardias del 5º piso donde se encontraba la celda de castigo en la que había estado detenido por 62 días, con dirección al patio a tomar la hora de sol. En este momento fue agredido por otro interno que le propinó una puñalada en la espalda que le perforó el pulmón izquierdo y otra en el hombro y axila izquierda, al parecer con la complicidad de la guardia que no le perdonaba su tentativa de fuga, ya que presuntamente ninguno de los ocho o nueve (8 ó 9) guardias intervino en su defensa, hasta que corrió a la reja y cayó al piso. El mismo día la esposa del interno se presentó al establecimiento penitenciario con el fin de reanudar las visitas, pero fue informada que el interno había salido en permiso de 72 horas, beneficio al que no tenía derecho, ocultando a los familiares su paradero.

Tres días después de estar la presunta víctima de tortura en el hospital, el director del establecimiento Mayor (R) Hernando Ríos González, se presentó en la habitación del detenido para pedirle que no lo fuera a ‘perjudicar’ que el problema de seguridad se le había salido de las manos. Después de 38 días de hospitalización, al parecer por presión

de la dirección del establecimiento penitenciario el recluso sin estar completamente recuperado, fue trasladado nuevamente al penal y ubicado en una celda de sanidad que no cumplía con las condiciones de asepsia para su estado de salud.

- El 27 de Agosto de 2007, otro detenido político recluido en el Pasillo de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Alta Seguridad de Valledupar, denunció que se disponía a recibir la hora habitual de sol, aproximadamente a las 6:00 a.m. y se sintió indispuesto por lo que solicitó atención inmediata al cuerpo de custodia y vigilancia, pero dos guardianes de apellidos Suárez y Gamarra lo atacaron físicamente. Manifiesta que inicialmente le propinaron una golpiza que le afectó la movilidad de un brazo y luego lo agredieron con un arma corto punzante, causándole una herida en la parte izquierda del abdomen la cual fue suturada con tres puntos en Sanidad del Establecimiento. Al momento de los hechos se encontraban presentes los cabos de apellidos González y Novoa, y los dragoneantes Reyes, Duran y Gutiérrez, quienes presuntamente omitieron evitar los ataques contra el detenido.
- El 3 de Enero del 2008, mientras se realizaba el procedimiento de verificación del número de internos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se presentó un altercado con las personas del cuerpo de custodia y vigilancia que se encontraban en el lugar; uno de los guardias respondió sacando un arma corto punzante de fabricación artesanal y se dirigió a la zona de deportes y manera ofensiva empezó a perforar unas botellas que los presos utilizan como pesas.

Uno de los detenidos se dirigió a él y le reclamó de manera respetuosa, pero inmediatamente el personal de vigilancia del centro de reclusión, en un claro acto de tortura con fines de sometimiento o intimidación, respondió atacando y agrediendo al detenido. Se informa que seguidamente los suboficiales, Cabos Peña y Pórtela, dieron continuidad a los actos de tortura, con la finalidad de intimidar a la población penitenciaria y dieron la orden de atacar a los detenidos del patio 3. Esta orden fue acatada de manera inmediata por los funcionarios quienes lanzaron más de 10 granadas de gas lacrimógeno y agredieron físicamente a los reclusos con palos y patadas contra su humanidad, dejando como resultado varias personas privadas de libertad gravemente lesionadas y que resultaron con hematomas y fracturas en su cuerpo a causa del ataque. Por estos hechos el 30 de diciembre de 2009 la Procuraduría Disciplinaria para los Derechos Humanos profirió pliego de cargos en contra del cabo Peña y otros funcionarios que participaron en los hechos.

- El día 12 de Febrero de 2008 un detenido social recluido en el establecimiento de alta seguridad de La Dorada, fue golpeado sobre las 10 a.m., presuntamente por los funcionarios de apellidos PERDOMO Y RANGEL del cuerpo de custodia y

vigilancia de INPEC, causándole varias lesiones en su cuerpo, como castigo por las reclamaciones frente a la requisita degradante a la que se le pretendía someter. Luego de la golpiza fue esposado de las manos y llevado a un rincón del área de sanidad donde se encontraban varios enfermos de tuberculosis y fue rociado en su rostro con gas pimienta, en presencia del personal de salud. En virtud de la denuncia la Procuraduría Regional comisionó a la Personería Municipal de La Dorada para que recepcionara declaración juramentada a la víctima, quien se ratificó y amplió la queja formulada. Sorpresivamente la Procuraduría Regional Caldas, remite por competencia las diligencias a la oficina de control disciplinario del INPEC, desconociendo que la denuncia recae sobre graves hechos violatorios de los derechos humanos, que son de competencia de la Procuraduría.

- El 22 de Julio del 2008, la FCSPP recibió llamada telefónica de los detenidos, informándonos que un detenido recluido en el pasillo de seguridad de la Torre 3, fue sacado de su celda en horas de la tarde, luego de que el personal de reclusos ya se encontraban en sus celdas y que al parecer fue torturado con fines de castigo por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del penal, por las denuncias que este había formulado contra los miembros de la guardia, relacionadas con las Torturas del 3 de Enero del 2008.
- El día 18 de septiembre del 2008, la FCSPP fue informada por los detenidos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que el día 11 del mismo mes, el recluso José Frank Herrera Rubio fue sacado delante de los demás detenidos del patio 2, donde se encuentra actualmente recluido, con el pretexto de que era requerido en la guardia interna. Fue conducido al área de visitas del pabellón No. 4 por los dragoneantes Velásquez, Martínez, Rincón, Rodríguez, Marín y García, miembros de la compañía Bolívar del penal, quienes lo torturaron con fines de castigo por las denuncias instauradas el 3 de Enero del 2008. Le lanzaron expresiones como *'ahí tiene por sapo y quejetas'*. Como consecuencia de los golpes manifiesta el detenido que presentaba hematomas en una rodilla y en ambas piernas. Informa que el día de los hechos se le negó atención médica, por lo que procedió a cortarse una mano como medida desesperada para obtener la atención que requería. Posteriormente el 15 de Octubre de 2008 los detenidos políticos denuncian nuevos actos de tortura en contra de este recluso en los que presuntamente el cabo Peña con un grupo de guardias encapuchados le lanzaron gases lacrimógenos al interior de la celda, causándole lesiones al momento que las capsulas hicieron contacto con su cuerpo y produciéndole la pérdida del conocimiento, como se indicó al analizar el uso de elementos de tortura.

- El 26 de diciembre de 2008 detenidos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en la Dorada Caldas, se encontraban reclamando a las autoridades por la deficiente prestación en el servicio de agua y telefonía; para tal fecha habían transcurrido tres días sin que se prestaran los mismos.

Nos informaron que en respuesta a estas justas reclamaciones, los detenidos políticos Sebastián Hernández del Pabellón 2 y Ángel Cáceres Mecón del pabellón 9, fueron rociados con gases lacrimógenos en el rostro y golpeados en varias partes del cuerpo. Un detenido político víctima de la agresión manifestó: "...En ese momento el señor Álvaro de Jesús Suaza, adulto mayor, cae al suelo por el efecto de los gases que lo estaban asfixiando, y es pateado y golpeado con el bastón de mando por la guardia, causándole fractura visible en una pierna. En seguida sacaron para sanidad al señor Suaza y nos dejan como 5 minutos solos en el patio. Y llega el cabo Rivera y nos dice que es que nos portamos mal, al reclamar el servicio de teléfono, y se le dice que él es una de las personas que debe escuchar y solucionar. Entonces se queda callado y sale con la tropa y se va". Álvaro Soaza falleció el día 27 de enero en Ibagué, ciudad a donde fue trasladado después de haber recibido la brutal golpiza propiciada por el cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento en mención. La causa de su muerte se calificó como 'violenta'.

- El día 4 de Enero de 2009, los detenidos del pabellón 2, nos informaron que fueron golpeados y sacados del pabellón los detenidos políticos JOSE ADELMO ESGUERRA LOZANO TD3010, FRANK HERRERA TD3005, ROBISON CAMARGO TD3101 JUAN GUILLERMO BARRIETOS TD687 y JHON JAMES SILVA LOPEZ reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad en Valledupar.

Según la información los detenidos mencionados fueron golpeados salvajemente sacados del pabellón por orden del teniente Rodríguez, al ser requerido por los reclusos para que durante la requisa no les fueran destruidas sus pertenencias como ya es costumbre.

Nos informaron que en horas de la tarde, los regresaron al pabellón todos en condiciones lamentables, irreconocibles por la edema en sus rostros. Manifiestan que quien resultó más herido fue el detenido JOSE ADELMO ESGUERRA LOZANO, de quien se dice, ni siquiera podía abrir la boca para pedir agua.

- Informan los detenidos políticos del establecimiento de mediana seguridad de Acacías que el día 28 de abril de 2009, tras la realización de un procedimiento de requisa en las celdas del pabellón 3 del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Acacías, comandado por el capitán MARIN, tres internos fueron agredidos por medio de insultos y golpes con puntapiés, bastones de mando y

perros. Uno de los reclusos fue sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes al ser obligado a desnudarse delante de varios guardianes y otros reclusos y conminado a agacharse, mientras el Capitán MARÍN, el Cabo HERNANDEZ y los guardianes de apellidos REY, GOMEZ, VILLALOBOS, BAUTISTA presuntamente se burlaban de él y lo señalaban homofóbicamente de homosexual. Informan que esta agresión psicológica, sexual y moral fue acompañada de golpes.

El detenido agredido luego de ser sometido a los anteriores actos degradantes, fue golpeado con bastones de mando, puños, bofetadas, puntapiés y posteriormente atado de las manos con las esposas de seguridad, y nuevamente agredido físicamente e incluso lo agredieron con un perro con bozal que lo aruñó y lo golpeó en la cabeza. Además manifiestan los denunciantes que lo tomaron por el cuello con las manos e intentaron la muerte por asfixia y estrangulamiento.

- Otro detenido político recluido en el establecimiento de alta seguridad de Valledupar manifiesta que el día 14 de mayo de 2009 durante el transcurso de todo el día estuvo solicitando que lo llevaran al médico por presentar al parecer una infección nasal y afecciones en la garganta, sin obtener respuesta por parte de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del centro de reclusión.

Denuncia el detenido político que a la hora de la encerrada (aproximadamente 4:30 p.m.) ante la omisión de las autoridades penitenciarias, elaboró un derecho de petición donde solicitaba la asistencia médica para que fuera firmado por los funcionarios. Inmediatamente el funcionario de apellido JOYA y entre 8 o 9 personas más del cuerpo de custodia y vigilancia, le golpearon. Refiere que el funcionario de apellido JOYA procedió a esposarlo e inmovilizarlo, luego de lo cual le aplicó gas paralizante en los ojos y lo golpearon entre varios en el estómago.

- El día 13 de octubre de 2009 el cabo RIVEIRA del establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Valledupar, le ordenó al detenido político SEBASTIAN HERNANDEZ que debía ponerse las botas para salir a cumplir con su actividad de estudios superiores con la Universidad Abierta y a Distancia- UNAD. El detenido político le informó al funcionario que no le habían dado dotación y por lo tanto no podía dar cumplimiento a la orden que se tornaba en arbitraria, ya que apenas una semana atrás habían pasado preguntando la talla de las botas para hacer la respectiva dotación. Manifiesta el detenido que acto seguido el cabo Riveira y el dragoneante Molina proceden a sacarlo del patio a empujones, insultos y humillaciones y recibiendo una patada del cabo Riveira. El dragoneante Ráquira y el dragoneante Fontecha, lo golpearon con el bastón de mando hasta sacarlo del patio. Informa el señor SEBASTIAN HERNANDEZ que estos actos tuvieron como fin castigarlo por su presunta desobediencia y le ocasionaron lesiones en la parte inguinal y piernas, que aún el día 22 de octubre eran visibles (hematomas).

Igualmente el detenido político SEBASTIAN HERNANDEZ había denunciado abusos y arbitrariedades de la guardia el día 5 de octubre de 2009.

El día 23 de octubre de 2009 mientras nuestra Fundación realizaba visita carcelaria al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, luego de que el detenido político SEBASTIAN HERNANDEZ y otros de sus compañeros de los pabellones 3 y 4 eran conducidos a la reunión con los miembros de la FCSP y se encontraban en el pasillo que conduce al área de aulas, el cabo RIVEIRA ordenó hacer requisita degradante a los citados detenidos políticos, quienes fueron obligados a desnudarse hasta quedar en ropa interior.

Esta requisita que atenta contra la dignidad humana, se realizó frente a miembros del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, a una Funcionaria de la defensoría Regional Cesar del Pueblo y demás personas que circulaban por el lugar. La Funcionaria de la Defensoría del Pueblo, se dirigió al funcionario para recordarle que el procedimiento era violatorio contra la dignidad humana e intimidad de los reclusos y que su conducta era abiertamente ilegal, pero el Dragoneante RIVEIRA hizo caso omiso a la observación.

La acción del cabo RIVEIRA presuntamente tenía como finalidad castigar al detenido político SEBASTIAN HERNANDEZ, por la denuncia penal y disciplinaria que en días anteriores había entablado por agresiones físicas, por lo que los hechos aquí denunciados presuntamente tipifican el delito de tortura psicológica.

Los detenidos políticos reclusos en la torre 2 del establecimiento de alta seguridad de Valledupar informan que el día sábado 14 noviembre de 2009, se desarrolló un operativo de requisita, a cargo del comandante Pardo, durante el cual sacaron los libros, materiales y documentos de estudio que se encontraban en algunas de sus celdas y los regaron al suelo. Posteriormente abrieron la llave para que saliera el agua, dañándose todos los elementos que fueron lanzados al piso.

Afirman que al día siguiente se presentó un problema entre internos, que produjo como reacción que el personal de guardia gaseara y golpeará de manera indiscriminada a los reclusos del pabellón 2. Ante esta situación de castigo colectivo, uno de los detenidos políticos se dirigió a quien al parecer comandaba del operativo, pero que no pudo identificar en el momento, y en un claro acto de defensa de los derechos humanos, le manifestó que la responsabilidad de que se presenten actos de violencia al interior del patio es de las autoridades penitenciarias y carcelarias por no clasificar adecuadamente a los reclusos.

Esta observación presuntamente provocó la ira del funcionario quien procedió a sacar al detenido político del patio hacía la zona del nodo de las torres 1 y 2 donde

fue obligado a desnudarse y a mostrar sus testículos. Una vez el detenido político es regresado al patio, es sometido nuevamente a una requisita con el aparato electrónico que según su impresión fue manipulado por el guardia para dispararse. Acto seguido el detenido político es nuevamente sacado del patio, donde se le ordena desnudarse nuevamente, hacer sentadillas, y mostrar los testículos y el ano. Ante este claro acto de tortura psicológica y degradación del ser humano, el recluso se niega rotundamente, y exige que se siga el procedimiento regular que es la practica de examen de rayos X, esta situación se prolonga hasta que otro funcionario interviene por él y solicita que lo dejen tranquilo porque lo conoce como una persona con conducta ejemplar.

Luego de este episodio, los reclusos del pabellón 2 son castigados colectiva y arbitrariamente con encierro en sus caldas durante cuatro días, desde la tarde del domingo y hasta las horas de la mañana del día 19 de Noviembre. Cuando los detenidos fueron regresados al patio luego de las 8 de la mañana, encontraron que les fueron retirados todos los galones que utilizan para recoger y subir el agua a las celdas. También les retiraron las cuerdas donde cuelgan la ropa que lavan y los pedazos de colchoneta, y demás objetos que han adaptado para descansar durante las diez horas que permanecen en el patio, ante la insuficiencia de sillas (64 sillas para 170 detenidos).

E. PERSISTENCIA DE LA IMPUNIDAD EN EL DELITO DE TORTURA.

La decisión política de negar la ocurrencia de prácticas de torturas en Colombia, como parte de la intención de mantener una imagen internacional de un Estado respetuoso de los derechos humanos, ha llevado a los diferentes gobiernos de nuestro país y a las autoridades judiciales a evitar por cualquier vía la iniciación de investigaciones penales por el Crimen de Lesa Humanidad de la Tortura. Esta política ha producido, que aún en casos donde las mismas autoridades aceptan la ocurrencia de este crimen de lesa humanidad, se ha optado por proferir sentencias, por otros delitos pero no por Tortura, como muestra de una intención de evitar el reconocimiento de este delito. Para ello han edificado unos fuertes mecanismos de ocultamiento, invisibilización, presión contra los denunciantes, no recolección de elementos probatorios y no activación del sistema judicial, en casos de denuncia por tortura, de este mecanismo participa especialmente la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal y muchos jueces de la República.

Esta situación es más grave aún cuando se trata de actos de tortura, cometidos en centros de reclusión, precisamente por la especial relación de sujeción que existe entre la persona privada de libertad y las autoridades penitenciarias, que en muchos caso impiden que las y los reclusos puedan presentar oportunamente sus denuncias, o luego de presentadas estas se despliegan acciones encaminadas a impedir que las investigaciones se adelanten

adecuadamente, obstaculizando la práctica de pruebas, especialmente impidiendo que se realicen las valoraciones medico legales antes de que desaparezcan los signos visibles de tortura; trasladando a regiones apartadas a las víctimas, como es el caso de la detenida ALEXANDRA JIMENEZ, quien fue agredida por un guardia masculino en la penitenciaría de El Buen Pastor y fue trasladada al establecimiento penitenciario de Neiva, una vez fue notificada de que se le realizaría un nuevo dictamen medico legal; e incluso amenazando y cometiendo nuevos actos de tortura como castigo por las denuncias formuladas. A lo anterior se suma que la mayoría de las quejas presentadas contra funcionarios del INPEC, son investigadas por las oficinas de Control Disciplinario Interno y en muchos casos ni siquiera se inicia investigación penal.

En relación con los homicidios ocurridos en establecimientos penitenciarios, asociados con tortura, el sistema de información del Instituto de Medicina Legal registra uno para el año 2007 y uno para el año 2008⁸⁰.

Con el fin de establecer si el Instituto Nacional de Medicina Legal viene aplicando el protocolo de Estambul en los respectivos reconocimientos medico legales por lesiones personales y muerte violenta, mediante oficio No. SSF.042.2010 del 4 de febrero de 2010, la Fundación obtuvo la siguiente información:

Las solicitudes realizadas por la autoridad judicial indican en todos los casos una valoración por lesiones personales. Igualmente los médicos peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses han recibido capacitación sobre los protocolos de Minnesota y de Estambul, su uso se encuentra reglamentado y en este sentido se ha dado la instrucción para su aplicación.

La información disponible en la base de datos con que cuenta la institución para el registro de lesiones personales no fatales, no permite establecer presunta tortura asociada con lesiones personales. Para establecer dicha situación, se requeriría la verificación individual de cada uno de los informes periciales realizados.

De lo anterior se desprende que a pesar de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia para prevenir y sancionar la tortura, este sigue siendo un tema al que no se le da la importancia que merece, hasta el punto en que Medicina Legal sistematiza la información relacionada con el delito menor de lesiones personales, pero no cuenta con registros para la tortura.

De otra parte la información aportada por Medicina Legal no es coherente con la aportada por la oficina de control interno disciplinario del INPEC según la cual entre enero del 2007 y junio de 2008 se establecieron 79 faltas disciplinarias documentadas

⁸⁰ Fuente: Oficio No. SSF.042.2010 del 4 de febrero de 2010. Instituto Nacional de Medicina Legal.

de maltrato físico y/o verbal al interno/a. Entre ellas destacan: fracturas, golpes, aplicación del escorpión (esposado de manos y pies), amenazas de muerte, robo, obligación a desnudarse, no permitir atención médica, acoso sexual, agresión verbal y maltrato verbal a las visitas de las personas privadas de libertad.

F. MEDIDAS PARA MANTENER LA IMPUNIDAD

De esta manera, la impunidad en el delito de tortura persiste en Colombia, como uno de las violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad menos investigado y menos sancionado. Esta actitud política, se ve estimulada por la ratificación de la misma que ha realizado el actual gobierno, con su negativa a asumir la recomendación internacional de varios países de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención Internacional contra la Tortura y por otras medidas que buscan mantener la impunidad de estos crímenes, entre las que podemos destacar las siguientes:

- **Falta de formación por parte de los servidores públicos encargado de la investigación.** Los investigadores colombianos y funcionarios públicos, no están capacitados para reconocer las señales físicas y psicológicas de la tortura, ni tienen un trabajo coordinado con especialistas en la materia como médicos y psicólogos forenses.

Esto trae como consecuencia, en primer lugar, la errónea calificación del delito. La tortura es invisibilizada por los delitos de lesiones personales, abuso de autoridad, o como sucede en las cárceles colombianas, en simples actos de sometimiento a los detenidos, etc. La segunda consecuencia, es la inadecuada o inexistente recopilación de las pruebas que evidencian actos de tortura. Esta problemática se potencia en los hechos que suceden al interior de las cárceles colombianas, donde son las oficinas de control interno del INPEC, quienes conocen en las primeras etapas de las investigaciones, siendo los victimarios agentes de la misma institución. En los establecimientos carcelarios, no está garantizado que las lesiones físicas y psicológicas que produce la tortura, y que se constituirían en prueba fundamental del delito, sean evaluadas por una autoridad médico legal, pues en muchos casos la remisión de los internos a estas autoridades, depende de los mismos agresores.

- **Autoridades no competentes en las investigaciones por tortura.** Los primeros desaciertos en las primeras etapas de la investigación, traen como consecuencia, que las autoridades que adelantan las investigaciones, no sean las competentes. Muchos de los casos de tortura no son conocidos por la unidades de derechos humanos de la Fiscalía y Procuraduría, sino, que están en manos de la Unidades de Delitos contra la Administración Pública cuando la calificación ha sido abuso de autoridad, o en manos de los fiscales y jueces según competencia territorial,

y sin atender a que estas conductas vulneran gravemente los Derechos Humanos y son crímenes de lesa humanidad, aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la metodología de la investigación. En el caso de la investigación disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación, sigue trasladando la mayoría de los casos por denuncias por Tortura, a los órganos de control interno de las instituciones donde laboran los posibles victimarios. Esta acción de la Procuraduría, sigue reflejando la costumbre de no dar uso a la figura del poder preferente, en casos de grave violación de los derechos humanos. como es su obligación según lo preceptúa la Resolución No. 346 del 2 de octubre de 2002 emitida por el Procurador General.⁸¹

- **Dilación de las investigaciones en el tiempo.** Las investigaciones por tortura en Colombia, tanto las disciplinarias como las penales, y sobre los crímenes de lesa humanidad en general, son procesos que se llevan a cabo durante largos años, con pocas probabilidades de que la sentencia se pronuncie por el delito de tortura. La FCSPP ha hecho la defensa de víctimas en procesos que han demorado hasta 15 años. Este es el caso del homicidio y las torturas cometidas por miembros del Ejército Nacional colombiano contra Gerardo Lievano García, que a pesar de quedar plenamente establecidas dentro del plenario las torturas, después de 15 años de proceso el juez condenó a los militares solamente por el delito de homicidio agravado, aún cuando la Resolución de Acusación proferida por la Fiscal Delegada contenía cargos por ambos punibles. Al desatarse recurso de apelación incoado por la defensa, el Alto Tribunal consideró prescrito el delito de tortura, desconociendo la connotación de crimen de lesa humanidad, siendo entonces procesados únicamente por el punible de homicidio agravado.
- **Falta de imparcialidad de los funcionarios investigadores del delito de tortura.** Este es el caso de las investigaciones asumidas por las oficinas de control interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o de los organismos policivos o militares. Esto significa que son los mismos miembros del INPEC y de la Policía Nacional, quienes investigan a sus pares. Esta situación se hace más grave cuando las investigaciones versan sobre violaciones a los derechos humanos, las cuales pueden acarrear graves sanciones, no sólo disciplinarias, sino penales.

81 Resolución 346 de 2002, artículo 6. Criterios para el ejercicio del poder preferente: a. En principio habrá ejercicio del poder preferente siempre que nos encontremos ante hechos de trascendencia por atentar contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la contratación estatal, normas presupuestales, fiscales, contables, carcelarias, el patrimonio público y la moralidad pública. Sólo cuando sea razonablemente seguro que el órgano de control interno manejará el proceso con idoneidad, eficacia, transparencia e imparcialidad podrá en estos casos dejarse de ejercer el poder preferente; de todos modos, si así ocurre, se dispondrá de la figura de que da cuenta el inciso 3° del artículo 1 de esta resolución.

De acuerdo con la información suministrada por el INPEC en respuesta al derecho de petición No. 00094 del 1 de enero de 2010 formulado por la Fundación entre enero de 2007 y febrero de 2010 se remitieron por parte de la Procuraduría General de la Nación 708 quejas disciplinarias a las Oficinas de Control Interno, sin que en ninguna de ellas se haya emitido fallo.

2.3.2 VIOLACIÓN DEL MÍNIMO VITAL

Ha sido amplia y reiterada la jurisprudencia nacional que reconoce y desarrolla el derecho al mínimo vital que se entiende derivado de los principios de Estado Social de Derecho, a la dignidad humana, de solidaridad y, de igual manera, con los derechos a la vida, integridad personal e igualdad. El reconocimiento de derecho fundamental conlleva la obligación de parte de las autoridades de adoptar todas las medidas eficaces para evitar que el ser humano se vea degradado por no contar con condiciones materiales predicables de una existencia digna.

En la Sentencia T-322 de 2007, la Corte Constitucional retoma la obligación de las autoridades de dar un trato digno a la población reclusa y el cumplimiento de un mínimo vital, para asegurar su vida en dignidad, fundando esta posición en el texto constitucional y en los tratados internacionales suscritos por Colombia, aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad:

“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’.⁸² Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia,⁸³ como del sistema de protección de

82 Al respecto pueden verse, entre otras, las sentencias T-851 de 2004 (Manuel José Cepeda Espinosa), T-1096 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-848 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1180 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1322 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

83 Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

derechos humanos.⁸⁴ Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.”⁸⁵

“(…) 1.3. Cuando se considera que se desconoce la dignidad de las personas privadas de la libertad en las cárceles del país, suele hacerse referencia al desconocimiento de las condiciones materiales de existencia mínima que se han de garantizar a toda persona, en tanto ser humano. Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha ampliado conceptualmente los ámbitos de protección de la dignidad humana, estableciendo tres campos diferentes que han sido desarrollados, caso por caso, a saber: ‘(…) (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).’ Dentro de la segunda línea jurisprudencial, la Corte incluye específicamente las condiciones materiales de existencia, por ejemplo, en sentencias como la T-296 de 1998,⁸⁶ caso en el que se revisó la acción de tutela

⁸⁴ La jurisprudencia constitucional ha señalado que así ‘(…) lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [CDH, Observación General No. 21 – Trato humano de las personas privadas de su libertad (artículo 10)] y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha deducido de tal condición de especial vulnerabilidad una relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado, en virtud de la cual éste debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de la libertad. En la sentencia T-153 de 1998 se explicó que ‘los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales debe añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad.’ Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte resolvió revocar la sentencia de instancia objeto de revisión, y en su lugar concedió la tutela de los derechos fundamentales de la población carcelaria del Departamento de Vaupés, según se precisaron en la providencia. En consecuencia, la Corte resolvió impartir varias órdenes encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados, entre las cuales cabe mencionar la orden al Alcalde Municipal de Mitú para que, ‘(…) en ejercicio de su discrecionalidad dentro de parámetros de razonabilidad, adopte las medidas necesarias para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que se hallaren reclusas a la fecha de notificación de esta sentencia en el calabozo del Comando de Policía de Mitú, en forma tal que éstos sean reclusos a la mayor brevedad en un lugar a la vez digno y seguro. Dichas medidas, en caso de ser necesario, podrán comprender el traslado físico de tales personas a otro centro carcelario del país. En caso de considerar necesario dicho traslado, el Alcalde Municipal de Mitú coordinará con el INPEC las gestiones y diligencias necesarias, y solicitará el concurso de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad de la operación. Igualmente, en caso de considerar necesario dicho traslado, el Alcalde Municipal de Mitú garantizará que a las familias de los reclusos se les informe con la debida antelación sobre la decisión de trasladar a los presos y se permita un contacto personal. (...)’

⁸⁵ Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T-296 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

presentada por una persona recluida en una cárcel con problemas de hacinamiento y que tenía que dormir sobre un piso húmedo, lugar de pasó de otros reclusos⁸⁷.

De la misma forma los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, se consagran los derecho a: a) A ser tratados con respeto a su dignidad humana, b) A no ser discriminados por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores, c) A que se respeten sus creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, d) A que se garantice el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos suscritos por el Estado, e) A participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, f) A tener acceso a los servicios de salud de que disponga el país.

Por su parte, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de la Población Reclusa se realizan una serie de requerimientos que han observarse por parte de los Estados, dentro de los cuales se consagran: a) la separación de internos en categorías; b) condiciones dignas de alojamiento en lugares que satisfagan exigencias de higiene, ventilación iluminación, calefacción, con espacios adecuados para el trabajo, el estudio, c) contar con servicios sanitarios y duchas; d) facilitación de higiene personal, dotación de ropa, cama, elementos de aseo, e) recibir alimentación en horarios acostumbrados, de buena calidad, bien preparada y nutritiva y a proveerse de agua potable cuando se requiera; f) realizar ejercicio físico, al menos una hora al día al aire libre, g) a contar con atención médica oportuna y de calidad, h) a la comunicación, i) a profesar libremente una religión o credo, entre otros derechos.

Inspirada en estas normas internacionales y en las disposiciones internas que consagran los derechos fundamentales e inalienables de la población colombiana, la Corte Constitucional señaló que las autoridades están obligadas a dar condiciones de vida digna a las personas que se encuentran recluidas en los centros carcelarios. Responsabilidad que se plantea como inexcusable, aun cuando hay dificultades económicas, para el cumplimiento de los fines del Estado.

87 Aunque en este caso la Corte no concedió la tutela por existir hecho superado (libertad del actor) sí se pronunció sobre la relación entre el hacinamiento penitenciario la dignidad humana y las condiciones materiales de existencia. En esta oportunidad (T-296 de 1998; MP Alejandro Martínez Caballero) la Corte decidió que '(...) el juez de tutela, como autoridad constitucional 'obligada a asumir la vocería de las minorías olvidadas', debe ser riguroso en la protección de la dignidad humana de los internos (...)', no obstante reconoció que tal deber puede implicar ordenar la inclusión presupuestal y la ejecución de una obra pública, siempre y cuando se trate de una orden 'restringida' y 'excepcional', que responda a un término razonable, proporcionado, acorde con las exigencias legales y constitucionales de disponibilidad presupuestal y ordenación del gasto.

Reitera entonces la Corte su jurisprudencia sobre la condición de especial sujeción a la que están sometidas las personas detenidas, señalando que si bien está permitida en algunas ocasiones la suspensión del derecho a la libertad, existen derechos inalienables que no pueden ser desconocidos a la población reclusa⁸⁸. En esta misma vía la Corte ha señalado diversas garantías que hacen parte de estos derechos que deben ser protegidos de manera especial por el Estado, a todas las personas en condición de detención, entre los que cabe destacar los siguientes:

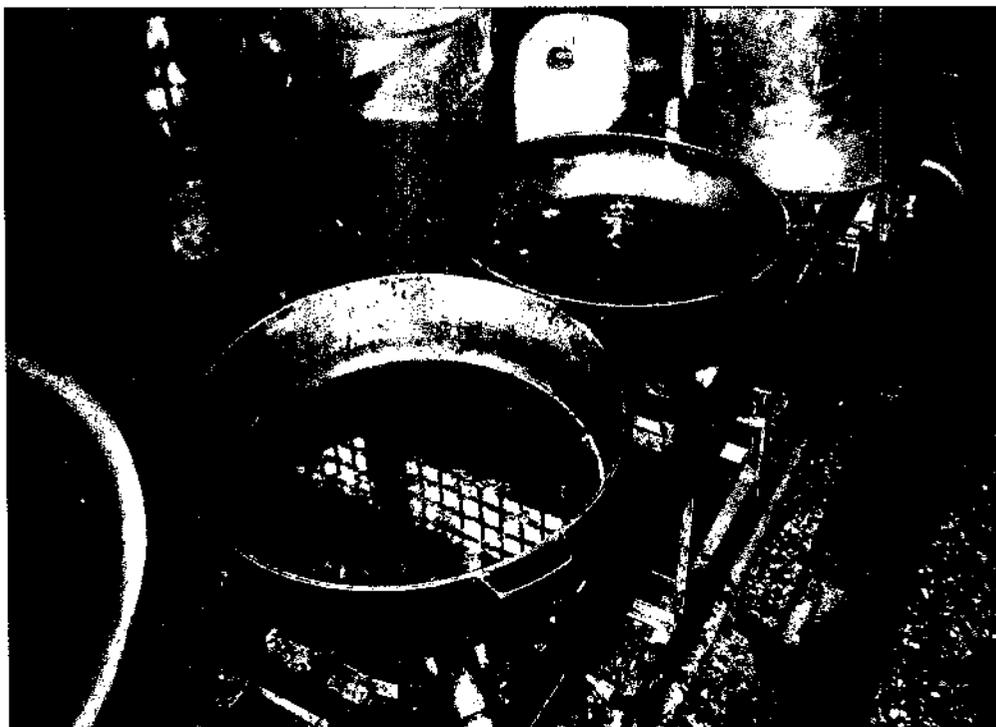
Ahora bien, esta misma Corporación también ha manifestado que el Estado tiene deberes especiales para con los reclusos, con miras a que éstos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquéllos que les han sido restringidos. Y estos deberes no implican simplemente que el Estado no debe interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos - como ocurriría en el caso de la libertad religiosa -, sino también - y de manera especial - que el Estado debe ponerse en acción para garantizarle a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado, y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna⁸⁹.

Así pues, es claro que el respeto a la dignidad humana es un presupuesto del Estado social de derecho, y su desconocimiento no puede admitirse bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en el tratamiento a aquellas personas que legalmente se encuentran privadas de la libertad. Este derecho se encuentra igualmente consagrado en la Ley 65 de 1993, que frente al caso concreto de la población reclusa establece: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la Dignidad Humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral”.

La realidad carcelaria en nuestro país, contrario a todas las disposiciones normativas, desarrollo jurisprudencial y recomendaciones que interactúan sobre la obligación de respetar los derechos humanos de la población reclusa, arroja un balance negativo.

88 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98: ‘Como ya se ha expresado, los internos se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado. Eso significa que los penados deben aceptar la suspensión y restricción de algunos de sus derechos fundamentales. Pero al mismo tiempo supone que el Estado adquiere deberes especiales para con los internos, con miras a garantizarles el desarrollo de una vida digna y posibilidades para su resocialización. A pesar de ello, salvo la época de la construcción de las cárceles de alta seguridad, la asignación de dineros para las prisiones ha sido escasa’.

89 Corte Constitucional, Sentencia T – 153/98.



Preparación de alimentos en el Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá



A. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Un factor clave que incide en la afectación de la salud de los detenidos en todos los centros penitenciarios del país es el de la alimentación. Esta en general es de pésima calidad, muchas veces se sirve en estado de descomposición, no se suministra en menaje adecuado, es de baja calidad nutricional, las dietas especiales no son respetadas y las raciones son insuficientes. Aparte de ello, se debe destacar que los horarios en que se distribuye pueden hacer que una persona esté hasta 18 horas sin recibir alimento.

De otra parte, hemos recibido denuncias consistentes en que en el proceso de preparación de alimentos no se tienen en cuenta las medidas de higiene necesarias, aunado a que las condiciones de infraestructura de los lugares procesamiento, son inadecuadas. Un ejemplo claro de ello lo encontramos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, respecto del cual, a partir de quejas conocidas en nuestras visitas, elevamos peticiones a la Secretaría de Salud de Boyacá para que realizara las verificaciones a que hubiera lugar, obteniendo la siguiente información contenida en el Oficio No. 878 de octubre de 2008:

...Se hace necesario que las directivas del INPEC a través de esa Dirección, cumplan con las siguientes exigencias y recomendaciones:

I. Establecimiento de Alta Seguridad

PANADERÍA:

1. Efectuar mantenimiento, aseo, limpieza y desinfección con soluciones cloradas a las bandejas y muebles metálicos donde estas se depositan, pues se observó gran suciedad y residuos grasientos.
2. El cuarto anexo al depósito de la harina debe organizarse: los empaques deben disponerse en forma aislada de los huevos.
3. Suspender el servicio sanitario que viene funcionando en la misma sección. Debe existir adecuada separación de ambientes para evitar potenciales factores de riesgo para la salud de manipuladores y consumidores.
4. Instalar extractores en la sala de panadería para evitar recalentamiento y desprendimiento de calor con gran afección para la salud de los operarios.

COCINA:

1. Suspender el servicio sanitario que funciona en sitio anexo a la sala de cocina o área de preparación de los alimentos. De continuar así, se estarán generando

en forma permanente, factores de riesgo para la salud de los manipuladores y consumidores del centro penitenciario.

2. Reemplazar ollas y recipientes deteriorados por el uso, pues en las condiciones en que se encuentran pueden representar riesgo para la acumulación de microorganismos dañinos para la salud.
3. Reparación de grifería en diferentes sectores de la sala de cocina.

II. Establecimiento de Mediana Seguridad [El Barne]

ÁREA EXTERNA DE LA COCINA:

1. El sector donde se dispone el tanque de ACPM debe aislarse totalmente, pues presenta contaminación por derrames y olores.

COCINA

1. Las canastillas donde se alistan y depositan el plátano y habichuelas se encuentran totalmente deteriorados, sucios y antihigiénicos, generando factores potenciales de riesgo para la salud. Para el efecto, deben reemplazar aquellas que se encuentran en mal estado y en lo sucesivo, lavárseles con soluciones cloradas.
2. Reparación de canales de los pisos y dotárseles de sus rejillas respectivas.
3. Los cilindros del gas deben ubicarse en sitio independiente y aislado de la cocina, por prevención y seguridad.
4. Reparación de grifería en diferentes puntos de la cocina.
5. Suspender el servicio sanitario que funciona dentro del área de cocina por generar factores de riesgo en la preparación de alimentos. Este debe ubicarse en sitio totalmente independiente.
6. Aseo, limpieza y desinfección de equipos y elementos que se utilizan en los diferentes procesos de preparación de los alimentos.
7. Reparación de los pisos en los diferentes sectores del área de cocina.

8. Que la ingeniera de alimentos o la persona encargada de recibir alimentos de proveedores, exija los certificados correspondientes a la procedencia de las carnes de res y cerdo. (...)'

Copia del oficio de recomendaciones y exigencias de la Secretaría de Salud de Boyacá se remitió a la Directora General del INPEC, mediante el Oficio No. 870 de Octubre 22 de 2008, en el que se lee:

...El objeto de la presente es el de requerirla en el sentido de que se sirva ordenar a quien corresponda, el cumplimiento de las exigencias y recomendaciones sanitarias dirigidas a subsanar la problemática sanitaria observada, ya que en anteriores oportunidades se ha hecho caso omiso a las mismas, implicando delicados riesgos sanitarios y ambientales para la salud de los internos y habitantes de estos establecimientos que, constituyen verdaderas ciudadelas dentro de un pueblo. Ejemplo de dicha situación es la de existir un cuarto de servicios sanitarios dentro de la misma área o ambiente de la cocina donde se preparan alimentos que, al exigir su independencia física, manifiestan acá en el establecimiento, que es necesario pedir permiso a la embajada americana.

En seguimiento a la situación del establecimiento de Cómbita la FCSPP elevó solicitud a la Secretaria de Salud de Boyacá, con el fin de que informara sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones y exigencias formuladas en el oficio anterior. Mediante oficio No. 105 del 8 de febrero de 2010, la Secretaria de Salud Departamental, informa que la mayoría de los requerimientos fueron cumplidos, pero que sin embargo existen aún recomendaciones y exigencias a las cuales no se les ha dado cumplimiento o se les ha dado cumplimiento parcial. Ejemplo de ello es la suspensión del servicio sanitario aledaño al área de cocina, del cual se insiste no se puede dar cumplimiento sin autorización de la embajada de Estados Unidos.

A partir de esta información, resulta claro para la FCSPP que aún cuando el INPEC ha sido advertido de la forma como se viene violentando el derecho a la alimentación de la población reclusa, que afecta directamente el derecho a la salud y a la seguridad industrial de quienes realizan el procesamiento de alimentos, continúa en actitud pasiva, en abierto desconocimiento de sus obligaciones legales y constitucionales. En nuestra última visita pudimos conocer a través de los detenidos políticos que aún no se han implementado las recomendaciones de la Secretaría de Salud de Boyacá.

También podemos citar la situación presentada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, donde existe una falla estructural por cuanto la alcantarilla de aguas negras atraviesa de manera superficial el área del rancho, convirtiéndose en un agente altamente contaminador para los alimentos y el ambiente en general.

El día 13 de mayo de 2008 varios detenidos iniciaron una Huelga de Hambre entre otras razones porque encontraron irregularidades tales como olores extraños en el contenido de los alimentos que se les proporcionaba para su alimentación. En razón a reiteradas quejas en tal sentido, la Defensoría del Pueblo ofició a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar, a fin que realizara una visita al rancho del establecimiento y emitiera un concepto sobre el particular:

El 22 de Septiembre de 2008, la Secretaría de Salud Departamental practicó la visita y realizó análisis microbiológico a los alimentos que se preparan en el rancho del EPCAMSVAL, el cual arrojó como resultados que el pollo apanado, la carne, el arroz de dieta, el arroz normal, el plátano y la ensalada cruda, se les encontró presencia de coliformes fecales, levaduras, moho y el arroz presenta impurezas como piedras que le dan mal aspecto y sabor, la muestra de éstos fue rechazada y concluye con concepto 'desfavorable definitivo'. Agrega además que el 'suministro de agua no es constante, la colocan por horas, lo que se puede presentar un riesgo de contaminación en el proceso'⁹⁰.

Atendiendo esta situación la Defensoría presentó acción de tutela que arrojó como resultado el amparo de los derechos a la salud, vida y dignidad humana de la población reclusa. Aún así, nos informan los detenidos políticos que las condiciones en que se suministran los alimentos son deficientes y que no han variado sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a la protección de estos derechos. De igual manera, se ha denunciado el suministro por parte de la empresa contratista, que menaje el suministro y preparación de alimentos, lo cual sigue realizando en pésimas condiciones en algunos casos e inadecuados en otros, pues se entregaba la comida 'en tarros de gaseosa, bolsas plásticas y menaje totalmente deteriorados y llenos de microorganismos que a la postre nos están afectando nuestra salud' por lo cual 147 detenidos presentaron acción de tutela que llegó en revisión a la Corte Constitucional, que igualmente amparó los derechos de esta población, en Sentencia T-693/07. En respuesta a esta acción de tutela, el INPEC pretendió excusar su responsabilidad trasladándola a la empresa contratista, ante lo cual la Corte Constitucional señaló que tal argumento no es de recibo, pues:

Es cierto que en los contratos de suministro de alimentación que suscribe el INPEC se contempla una cláusula en la cual se acuerda que el contratista se obliga a entregarle a cada recluso los utensilios necesarios para comer. Pero el hecho de que el INPEC haya contratado con una empresa particular la provisión de los alimentos y de los utensilios para comer no lo releva de su deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el contratista, e incluso

⁹⁰ Oficio No. 4030 de la Defensoría del Pueblo en respuesta a petición elevada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

de brindar directamente este servicio en el caso de que el contratista incumpla definitivamente sus obligaciones.

En el texto de la Sentencia T-693 de 2007, se evidencian otras situaciones advertidas en un informe presentado por la Defensoría del Pueblo, que vulneran el derecho a la alimentación y demás que se afectan como consecuencia de ello, entre las que se destacan: "... que el día de la visita no se cumplió con el menú ofrecido. También se dice que en el rancho se percibían malos olores y había presencia de muchas moscas. De la misma manera, se afirma que la última fumigación había sido realizada el día 10 de mayo de 2007, a pesar de que el contrato de suministro establece con claridad que se debe fumigar cada tres meses", circunstancias éstas que llevaron a la Corte a ordenar que en el término de 15 días desde la notificación del fallo, adoptara las medidas pertinentes para superar tal problemática. En nuestra última visita, los detenidos nos manifestaron que en este aspecto, la situación ha mejorado, lo cual confirma la Defensoría del Pueblo en respuesta al Derecho de petición elevado por la FCSP, sin embargo se siguen presentando problemas en la dotación de menaje.

Igualmente a efectos de ilustración, expondremos la situación presentada en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot- Cundinamarca, donde nos informaron los detenidos políticos que el 30 de julio de 2008 en la comida de las cuatro de la tarde (4 p.m.) les fueron suministrados alimentos en estado de descomposición, lo cual se venía presentado en varias oportunidades. Nos manifestaron igualmente que el director del penal no les ha concedido entrevista directa, ni ha mostrado su interés de encontrar una pronta solución a este problema alimentario, razón por la cual los 160 detenidos iniciaron el mismo día (30 de julio) una huelga de hambre como medida desesperada para exigir el respeto y garantía de sus derechos fundamentales.

En cumplimiento de nuestro deber, acudimos a los órganos de control, en particular a la Personería Municipal en comunicación fechada del 31 de julio de 2008, solicitando la verificación de dicha situación. En respuesta de agosto 8 de 2008, Oficio SG-SMTL1258, dio respuesta manifestando:

- Que el 31 de julio de 2008, acudió al Establecimiento una delegada de la Personería a fin de constatar una 'presunta huelga de hambre', interviniendo en reunión del Comité de Alimentación de la penitenciaría 'Calificándose la alimentación comprendida la semana del 26 al 31 de julio por la mayoría de representantes como buena, exceptuando la calificación de los Representantes del patio 5 como regular, de lo cual se deja una observación en la que se establece que se efectuará el arreglo de los congeladores'.
- Que igualmente se hizo presencia el 9 de agosto de 2008 a efectos de establecer la citada huelga de hambre referida en nuestro escrito recibido el 8 de agosto –vale

en este punto aclarar que fuimos claros al señalar que la jornada de protesta se inició el 30 de julio- pero que, por obvias razones, no se estableció tal hecho.

- Que el 11 de agosto de 2008 se realizó diligencia de verificación de las condiciones de aseo, higiene, almacenamiento y fabricación de alimentos dentro del centro penitenciario, ‘efectuándose diligencia de declaración a 3 internos los cuales manifestaron que la huelga de hambre no se efectuó el 7 de agosto y que la comida entregada es buena, y que el señor José Misael Pedraza Pérez, subdirector de la penitenciaría es una persona receptiva, buena, que escucha a los internos’.

A la respuesta se anexa un acta de la diligencia de verificación desarrollada, de la que destacamos los siguientes aspectos no valorados por el funcionario de la Personería Municipal: El primer interno seleccionado al azar, manifestó que el incidente denunciado se presentó en un pabellón distinto al suyo, de lo cual se desprende con mediana claridad que el declarante no puede ser tomado como testigo directo de la situación que se pretendía verificar, pero aún así refiere el recluso que “manifestaron varios compañeros que la carne estaba en descomposición”, igualmente agrega que en su concepto “la comida es buena, ya que vengo trasladado de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, donde en este sitio la comida si es de pésima calidad...” y con respecto al subdirector del penal aduce que ‘es buena persona, es buena gente, lo que pasa es que delega funciones a la guardia, yo personalmente no lo vi a él en el patio, quien solucionó el problema fue el Cabo Calderón, donde nos informó que no había necesidad de ir a choque que todo se podía solucionar con el diálogo”; declaración que nuevamente confirma lo afirmado por los detenidos que acudieron a la Huelga de Hambre en el sentido que el subdirector no les había concedido una entrevista directa.

En el acta referida se lee la entrevista de otro detenido quien afirma “...soy el encargado como Fiscal en el Comité de Alimentos para verificar que estos se encuentran en buen estado, realmente ese día sí estuvo un poco mal la carne, y como la carne la cocinan en la sopa, pues tenía un mal sabor’, confirmándose de nuevo la existencia de las causas que conllevaron a la huelga de hambre desarrollada por los detenidos. Acto seguido afirma ‘la comida aquí a comparación (sic) de la Cárcel Modelo de Bogotá es buena, de higiene y todo bien...’. Con respecto a la actitud del Subdirector dice ‘...si uno pide las cosas por las buenas es bien, lo único es que la guardia cometió un error, se planteó cambiar la carne por un huevo, pero los internos se indignaron porque no les prestaron atención y ese día no comieron...”. El tercer interno entrevistado de nuevo confirma que “la carne tenía mal sabor, en los patios donde nosotros estábamos que es el B, si nos comimos la carne, pero en el A, no... ellos pedían que cambiaran la carne por un huevo, y como no se accedió a ese cambio, pues no comieron y se acostaron si comer...”. Por último, se consignaron en el acta las conclusiones a las

que arriba el Personero Municipal luego de hacer un recorrido por el rancho, previo anuncio de su visita, encontró todo en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

En el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Acacias, el 17 de noviembre de 2009, fue publicada una circular de la dirección del establecimiento donde se informaba que a partir de la fecha, no se suministraría fruta en el menú, sino una vez al día y no tres como se venía presentando. Ante esta situación los internos que se encuentran sometidos a dietas especiales denunciaron el hecho por considerarlo irregular, ya que atenta no solamente contra su derecho a la alimentación, sino que pone en riesgo la salud de aquellos internos que por sus patologías requieren una alimentación especial.

Como consecuencia de la queja presentada por los reclusos el Dr. Gabriel Osuna Góngora, Defensor Público, realizó visita de verificación al establecimiento, presentando informe dentro del cual se señala: *La información dada por las profesionales a los internos no clarificó la situación, ya que al parecer esta restricción es más de carácter económico que nutricional y por lo tanto la solución a esta situación, la tiene el contratista que reside en la ciudad de Bogotá.* Del informe rendido por el Defensor Público, se infiere que el derecho a la alimentación y a la salud de las personas que requieren dieta especial, y en general de la población reclusa, está marcada por interés económicos de los contratistas, que a cambio de obtener mayores ganancias, sacrifican el derecho fundamental a la alimentación de las y los reclusos.

A efectos de ejemplificar esta problemática, queremos igualmente presentar los hechos denunciados por los detenidos políticos del Pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en la Dorada Caldas, en septiembre de 2008 acudieron a la Acción Popular para exigir “El goce efectivo de una alimentación de buena calidad, bien preparada, de buen valor nutricional y suministrada en los horarios correspondientes y la dignidad humana”. En la descripción de la situación señalan que el INPEC ha suscrito un contrato con el señor Héctor Daniel Santiago Murcia, para el suministro de alimentación a la población interna de varios establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre los que se encuentra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada-Caldas, y manifiestan en el escrito de demanda en relación con dicho contrato:

“... no reúne las exigencias de buena calidad, buena preparación y valor nutritivo entre otros, ya que no tiene en cuenta las condiciones de las actividades cotidianas de los internos...”

“Grosso modo, los internos del Pabellón 3 de esta penitenciaría hemos sido testigos de cómo la calidad de los alimentos no corresponden a los normalmente

acordados dentro del contrato No. 1305 de 2007 entre el INPEC y el señor Héctor Daniel Santiago Murcia por inconsistencias e incumplimiento de los gramajes y la calidad de los alimentos en este menú de hambre, ya que en casos como el pan, la papa, la pasta, cotidianamente se presentan inferiores, incluso a los establecidos en el menú. Con respecto a la calidad de la preparación hay una evidente carencia de la utilización de todos los ingredientes que están estipulados en el mismo, como son por ejemplo los guisos, los bistecs, el puré, las ensaladas. También las materias primas o el alimento proteico que es parte fundamental de toda dieta no cumplen con la calidad estipulada dentro del contrato como reza ‘carne de res magra’...”

En el texto de la acción popular, los detenidos políticos del Pabellón 3, relacionan una serie de hechos concretos, que dan cuenta de la veracidad de sus afirmaciones, aduciendo que las dificultades presentadas habían sido informadas en peticiones y reuniones desarrolladas con las autoridades en los que expusieron los problemas que se estaban presentando:

“...al punto que los internos nos vimos en la necesidad de hacer un seguimiento a la comida durante 14 días evaluando y controlando los gramajes y la calidad de los alimentos para lo cual usamos una gramera artesanal y también la misma gramera del área del rancho... Esta información fue suministrada al director del penal como prueba de las fallas que se presentaban por medio de derechos de petición, éste le remitió la petición al ingeniero de alimentos el cual dio respuesta evasiva y limitándose a decir que no encontraba problema alguno, enumerando y citando los gramajes que según él administra, pero sin darle solución general al problema alimenticio.”

Las personas privadas de la libertad en estos centros de reclusión coinciden en afirmar que la cantidad y la calidad de los alimentos que diariamente consumen no cumplen con unos mínimos tolerables, no en pocas ocasiones se dan alimentos en descomposición. De igual manera se denuncian deficiencias en el suministro de dietas especiales a personas que por sus condiciones de salud las requieren. Podría ser este párrafo al final de este punto

Mediante oficio No. 105 del 8 de febrero de 2010, la secretaria de Salud de Boyacá, informa que el establecimiento de reclusión ha dado cumplimiento a varias de las recomendaciones, sin embargo la situación de riesgo para las personas que laboran en el área de cocina y de los alimentos que allí se preparan y consumen se mantiene en cuanto la dirección del establecimiento, se niega a suspender el servicio sanitario anexo, insistiendo en que “habría que pedirle permiso a la embajada americana”⁹¹. La negativa de las autoridades penitenciarias y carcelarias resulta a todas luces contraria

91 Oficio No. 105 del 8 de febrero de 2010. Resaltado del texto original.

a la Constitución y las Leyes Colombianas y vulnera el principio de soberanía nacional, a demás de mantener en alto riesgo la salud y la vida de las personas privadas de libertad en el establecimiento de alta seguridad de Cóbbita.

A través de los ejemplos anteriores, pretendemos evidenciar las formas en que se presenta el abierto desconocimiento del derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, que incluso han sido reconocidas en algunos aspectos por la dirección General del INPEC que en respuesta a la La FCSPP afirma: “en las visitas realizadas por la División de Salud, se evidencian (...) inconvenientes reflejados en inadecuados procesos de almacenamiento de materias primas, inadecuados procesos de manipulación de alimentos y sobre todo la gran rotación que presentan los internos manipuladores de alimentos, lo que limita la adopción de buenas prácticas de manufactura en esta población, siendo un factor de riesgo significativo en la aparición de intoxicaciones alimentarias”⁹².

Pero en lo que respecta a la calidad de los alimentos, su capacidad nutricional, gramaje, presentación, dietas especiales y menú, el INPEC parece descargar su responsabilidad en las empresas contratistas, que no dejan de ver este derecho, como un negocio en el que debe procurar su rentabilidad.

B. HORAS DE SOL

La exposición al sol es un derecho que se relaciona directamente con la salud física y mental de las personas. Científicamente ha sido demostrado que actúa benéficamente sobre el sistema óseo, porque activa la síntesis de la vitamina D, necesaria para la fijación del calcio, por lo tanto ayuda a prevenir enfermedades como la osteomalacia o la osteoporosis. Pero adicionalmente en el contexto de la privación de la libertad, en el que las personas permanecen la mayor parte del tiempo en espacios cerrados, tomar un momento de sol mejora el estado anímico del detenido, por lo tanto repercute positivamente en su salud mental.

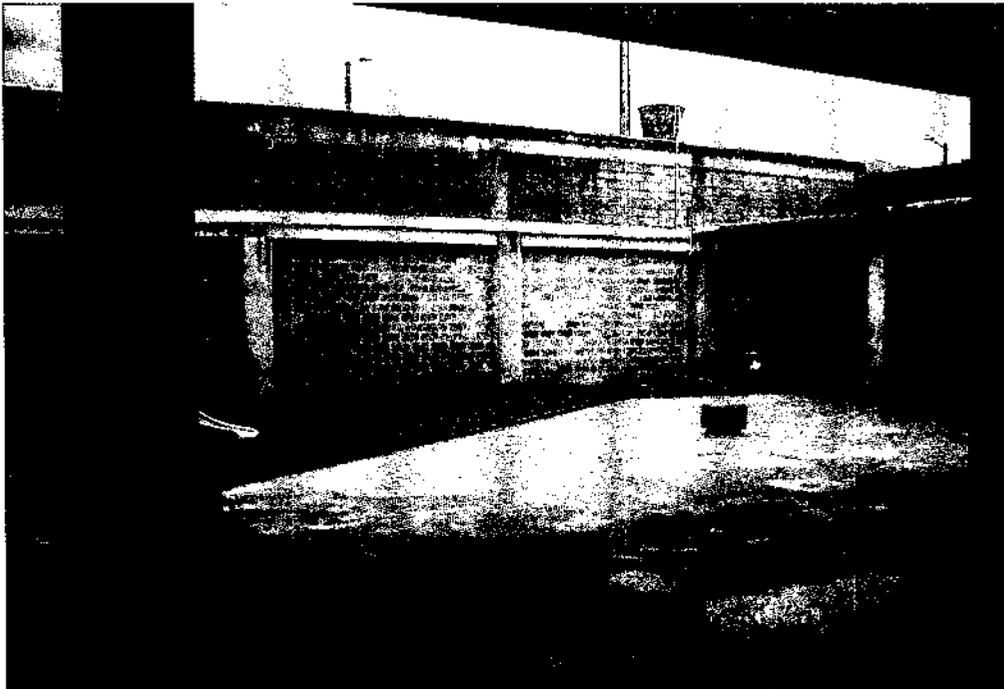
A pesar de la importancia de esta medida, que además se encuentra contemplada en las reglas mínimas de tratamiento a la población reclusa, la FCSPP ha sabido de casos de desconocimiento abierto de ésta. Entre los más conmovedores podemos señalar la situación de la UTE de La Cárcel Nacional Modelo, donde los reclusos no tienen derecho ni a un minuto de sol por cuanto no hay lugares dispuestos para ello, e incluso existen espacios de alojamiento de las personas a donde ni siquiera entra la luz natural. Otro ejemplo estremecedor se presenta en la UTE del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-Cesar, donde

92 Oficio 003552 de agosto de 2008, Dirección General del INPEC.



Jaula para tomar el sol en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de C6mbita.

Patio de Visitas Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Acacías



el director decidió unilateralmente cambiar la hora de sol por una hora de caminata, que se lleva a cabo en jaula de 5x5 metros aproximadamente.

Existen otros lugares de reclusión donde este derecho es restringido a una hora al día, que a nuestra manera de ver sigue siendo insuficiente. Tal es el caso del Pabellón de Alta Seguridad de la Cárcel Nacional Modelo, que cuenta con varios pisos y una terraza común a donde pueden salir los internos por turnos una hora al día para tomar el sol, situación que se presenta de manera similar en el grueso de las Unidades de Tratamiento Especial del país. Las Unidades de Tratamiento Especial han sido consideradas como una forma de sanción válida. Sin embargo, al analizar la constitucionalidad del Artículo 123 de la Ley 65 de 1993, que disponía como sanción para faltas graves, entre otras, el "Aislamiento en celda hasta por 60 días. En este caso tendrá derecho a 2 horas de sol diarias y no podrá recibir visitas; será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento", en Sentencia C-184 de 1998, la Corte señaló límites a la facultad sancionadora de las autoridades carcelarias y consideró contrario a la Carta Política el hecho de que a la población reclusa en aislamiento se le restringiera el derecho a tomar el sol, a solo dos horas.

En cumplimiento de su facultad sancionadora, las autoridades carcelarias deben respetar ciertas limitaciones. La aplicación de cualquier clase de sanción no puede ser arbitraria, ni desconocer las garantías mínimas protegidas por la Constitución. Estas premisas deben verificarse con mayor rigor en el caso de una sanción tan intensa como el aislamiento, quedando claro que con su utilización 'no hay violación de los derechos fundamentales de los reclusos, por cuanto si llegara a existir posibilidad de lesión, el médico del establecimiento constatará tal inminencia y obviamente no aplica la sanción.' Por eso es menester revisar detenidamente las condiciones en las que se cumple la citada medida y advertir que no obstante constituir una sanción disciplinaria válida, al emplearse también deben respetarse los derechos de los internos. Por eso, considera la Corte que resulta ostensiblemente inconstitucional la forma como el artículo 123 de la Ley 65 de 1993 regula la aplicación del aislamiento sancionatorio permitiendo solamente 'dos horas de sol diarias' a los reclusos sometidos a esta consecuencia disciplinaria.

Lo anterior indica que después de más de diez años del pronunciamiento constitucional, este derecho de la población reclusa en aislamiento sigue siendo restringido, incluso de manera más grave, pues se ha reducido el tiempo que se permite para tomar el sol diario, a una solo hora, cuando la corte ya había decretado que dos eran una violación a los derechos de estas personas sancionadas.

C. SUMINISTRO DE AGUA

“El acceso al agua es uno de los derechos que se encuentra más íntimamente relacionado con la satisfacción de las condiciones mínimas indispensables para que las personas logren un nivel de vida digno. La provisión de agua debe ser permanente y en cantidad tal que permita a las personas satisfacer con suficiencia los requerimientos individuales y domésticos, habida cuenta de las condiciones climáticas y del trabajo de las personas”⁹³.

El agua es un bien indispensable para el cumplimiento del derecho del mínimo vital de cualquier ser humano, pues no sólo es necesaria para la higiene propia y el consumo humano, sino también para el mantenimiento del aseo y condiciones de higiene al interior de centros penitenciarios. Sin embargo, son frecuentes los problemas que en el suministro del agua se presentan en los centros de reclusión donde la FCSP realiza su labor, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes casos representativos que muestran la falta de interés del gobierno colombiano de brindarle suficiente agua las personas detenidas para que puedan desarrollar sus vidas en condiciones de dignidad:

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cúmbita-Boyacá, se identificaron serias dificultades en el tratamiento de agua para el consumo, por parte de la Secretaría de Salud de Boyacá; razón por la cual dicha entidad elevó las siguientes recomendaciones y exigencias:

9. Para que la planta de tratamiento de aguas de consumo humano cumpla con los requerimientos contenidos en el decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, es necesario tener en cuenta:

- Los operarios de las plantas de tratamiento deberán capacitarse y acceder a sus certificados de competencia laboral expedidos por el SENA como bien lo señala la Resolución 1570 de 2004.

- Dotar el laboratorio de equipos y elementos mínimos para la realización de los ensayos de demanda de cloro, turbiedad, color, pH y prueba de jarras.

Adecuar un sitio para el almacenamiento y disposición de insumos o químicos utilizados en los diferentes tratamientos del agua pues como se observó, éstos se encuentran mezclados unos con otros representando un riesgo para la salud de los operarios.

- Que los operadores de las plantas de tratamiento de agua dispongan de un libro de registro de los resultados de monitoreo propios de la planta.

93 *‘Derechos de las personas privadas de libertad’*, Defensoría y OACNUDH abril 2006, Bogotá D.C.

Implementar los manuales de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento. Como mínimo deberán contener: descripción del tipo de tratamiento, mantenimiento de las obras civiles, mantenimiento de válvulas, medidores, instrumentos y controladores, mantenimiento de los dosificadores y aspectos de mantenimiento preventivo, correctivo y situaciones de emergencia, mantenimiento de equipos de bombeo y sistemas eléctricos.

- El personal de operarios de las plantas de tratamiento, deberán estar provistos de adecuadas ropas de trabajo: overoles, gafas de protección, respiradores para polvos tóxicos y gases ácidos’.

Estas recomendaciones se elevaron mediante el Oficio No. 840 de 2008, y remitieron a la Dirección General del INPEC, advirtiendo que el cumplimiento de estos requerimientos: “son indispensables para que los establecimientos penitenciarios y carcelarios de alta y mediana seguridad ofrezcan a la población de internos y demás personal que labora en ellos, las condiciones mínimas de higiene y seguridad que contemplan las normas sanitarias vigentes”.

Debe anotarse en este punto, que la razón que llevó al FCSPP a solicitar a la Secretaría de Salud la verificación del cumplimiento de medidas de higiene y sanitarias, fue la presentación de varios casos de enfermedad por la bacteria “*helicobacter pylori*”⁹⁴, siendo la insalubridad y el hacinamiento factores de riesgo para su aparición. Pese a ello, hemos tenido conocimiento que no han sido implementadas aún las medidas señaladas, por lo que puede plantearse que se está viendo restringido el derecho de los reclusos a contar con agua potable para su consumo.

Otro caso emblemático que merece ser expuesto, se presenta en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar-Cesar, donde históricamente y con bastante regularidad se presentan cortes en el servicio de agua, generando verdaderas crisis humanitarias para la población reclusa. La falta de suministro se origina en fallas estructurales en la construcción, que está basada en el sistema vertical. El establecimiento consta de 9 torres de cinco pisos para el alojamiento de la población reclusa. Ocho para albergar hombres y una estuvo prevista hasta el mes de marzo de 2010 para reclusión de mujeres (torre 9). Sin embargo no se dotó a estos edificios de un sistema de acueducto que permita que el agua suba a las celdas. En atención a esta problemática, la Seccional Cesar de la Defensoría del Pueblo entabló acción popular en el año 2001, produciéndose fallo en abril de 2003

94 Ables AZ, Simon I, Melton ER. Update on *Helicobacter pylori* treatment. *Am Fam Physician*. 2007;75(3):351-358. Versión en inglés revisada por: Christian Stone, M.D., Division of Gastroenterology, Washington University in St. Louis School of Medicine, St. Louis, MO. Review provided by VeriMed Healthcare Network.

en el que se ordenó a la dirección del penal que antes de finalizar ese año empezara a gestionar ante el INPEC los recursos para la construcción de obras necesarias (tanque con mayor capacidad de almacenamiento) al interior del centro de reclusión para un eficiente suministro de agua a la población carcelaria⁹⁵.

En supuesto cumplimiento a esta decisión, el INPEC construyó un tanque de almacenamiento con una capacidad 4 veces menor a la ordenada por el Tribunal Administrativo del Cesar, según lo mostró la Procuraduría General en informe técnico sobre el particular. Evidencia que tomó nuevamente la Defensoría para iniciar el incidente de desacato al fallo de la acción popular, en el marco del cual se otorga un nuevo plazo de un año hasta febrero de 2010 a la dirección del establecimiento para dar cumplimiento al mismo en los términos ordenados. Vencido este nuevo plazo, aún no se da estricto cumplimiento al fallo judicial, demostrando falta de voluntad política para resolver la situación.

Según información de las y los detenidos del establecimiento de alta seguridad de Valledupar la escasez del agua es una de las principales causas de violencia intracarcelaria y constituye un grave atentado contra la dignidad humana. Además de la violencia entre reclusos y reclusas que se pelean por recoger un poco de agua, que es suministrada dos veces al día por espacio de cinco a diez minutos, en los patios y que generalmente no llega a las celdas, la falta de suministro se ha convertido en un mecanismo de represión, castigo, tortura y corrupción por parte de las autoridades que controlan el suministro.

La población reclusa debe almacenar el líquido en baldes y botellas, y transportarlo a sus celdas para su uso personal, bien sea para el lavado de sus pertenencias o para su consumo. Estos recipientes constituyen uno de los valores más preciados para las y los detenidos. Hasta el punto en que algunos guardianes incurren en la práctica sistemática de destruir o retirar los recipientes como una forma de castigo colectivo, que constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y en algunos tortura. Como las personas privadas de libertad se ven en la obligación de realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas mientras se encuentran encerrados en sus celdas, se han presentado denuncias sobre presuntos cobros que realiza el personal de guardia, para que puedan deshacerse durante la noche de dichas bolsas.

Además de los problemas de violencia carcelaria, la falta de agua genera serios problemas de salud. Por un lado la imposibilidad de mantener los espacios en condiciones higiénicas aceptables afecta las condiciones generales de salubridad de penal. De otra parte han aumentado las consultas por inflamación de hombros y

95 Oficio No. 4030. Respuesta a solicitud de información elevada por la FCSPP.

pelvis como consecuencia del esfuerzo que deben realizar para proveerse de agua en sus lugares de alojamiento nocturno.

También se han presentado accidentes relacionados con la recolección de agua. El 9 de Abril de 2009, los detenidos del pabellón 1, informaron a la Fundación que el detenido social León Antonio Piedrahita Salazar, fue víctima de un accidente cuando trataba de recoger agua para uno de los pisos más altos del Pabellón. Según la información recibida los detenidos se ven compelidos a subirse por la reja a los pisos superiores para, ayudados con baldes y cuerdas subir el agua. Cuando el detenido Piedrahita Salazar se encontraba en el cuarto piso de la estructura, un miembro del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, lo gritó para que se apresurara a bajar, situación que lo llevó a perder el equilibrio y caer al primer piso. El detenido sufrió varias lesiones en sus piernas, brazos y columna vertebral.

Adicionalmente, hemos sido informados que los detenidos se han visto compelidos al uso de gaseosas para el aseo bucal, pues el agua se ha llegado a agotar incluso en el expendio. Más grave es la situación si se tiene en cuenta que es una región en la que la temperatura puede alcanzar los 40°C, poniendo en riesgo la vida de los reclusos.

Otra situación que merece la atención de este informe, es el del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander, donde varios detenidos acudieron a la acción de tutela para que se les amparara el derecho a la vida digna, entre otros, cuya vulneración estaba generada por la deficiencia en el suministro de agua, para el aseo personal y lavado de su ropa. En la Sentencia T-322/07, la Corte Constitucional resolvió “Ordenar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander, que adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para garantizar el acceso suficiente al agua limpia necesaria para el aseo personal de cada uno de los accionantes y de los demás internos”.

En noviembre de 2007 los reclusos de la cárcel La Ternera en Cartagena, Bolívar, presentaron una tutela por la falta de agua que se presentaba dentro de la cárcel, debido a que por falta de presión el agua no subía a los pisos 2 y 3. A las albercas que construyó el INPEC para solucionar el problema le faltaba mantenimiento y había filtración de los desechos, lo que convertía el agua en no potable. Estas circunstancias provocaron enfermedades gastrointestinales y dermatológicas a los internos. Tal como consta en la resolución de la Defensoría en este caso “La falta de servicios higiénicos adecuados, además de ser un atentado contra la salud, constituye una situación degradante e inhumana”.

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada-Caldas, se presentan también serios problemas en el suministro de agua para el consumo y aseo personal y de instalaciones. Los detenidos políticos

nos han informado de los problemas de higiene que se han generado tanto en los espacios colectivos, como en las celdas, debido a que los baños deben permanecer en desaseo durante mucho tiempo, mientras reanudan el servicio que se presta por solo algunos minutos, a determinadas horas del día.

También denunciaron que además de las frecuentes interrupciones en el suministro de agua, el problema de sanidad se ha visto agravado por el mal estado de las duchas e inodoros, que según fueron informados en el año 2007, no pudieron ser reparados con prontitud porque los repuestos tenían que ser traídos de Brasil, ya que en Colombia no se encontraban por ser sanitarios de estructura ‘moderna’. De igual forma durante el período de este informe hemos conocido que en varias oportunidades los cortes en el servicio de agua del referido centro de reclusión, han coincidido con los permanentes cierres de los expendios, razón por la cual la población reclusa no ha podido acceder al líquido para su consumo, que resulta indispensable teniendo en cuenta los altos grados de temperatura que oscila entre los 32 y 40°C.

Este panorama ha generado en varios establecimientos penitenciarios situaciones que ponen en riesgo la situación de salud de los internos/as, ya que el agua que se suministra no es suficiente para poner en funcionamiento los servicios sanitarios, significando que se mantengan expuestas materias fecales por tiempo prolongado, poniendo en riesgo de epidemias y enfermedades masivas a los reclusos. De igual forma, los detenidos han teniendo que recurrir a la compra de botellas de agua a otros reclusos que se encuentran en lugares de inferior altura donde tienen acceso al agua, institucionalizando de esta manera prácticas de corrupción.

D. ESPACIO VITAL

El espacio vital de las personas privadas de libertad se compone del área privada destinada a su alojamiento y del espacio o áreas comunes donde desarrolla el resto de sus actividades en compañía de otros reclusos.

ESPACIOS PRIVADOS

Las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establece que las celdas o cuartos destinados al alojamiento, deben ser ocupados por un sólo recluso y deben satisfacer las condiciones de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Igualmente prevé que “cuando se recurra

a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones”⁹⁶.

En cuanto al espacio previsto para las celdas, algunas organizaciones internacionales han señalado las medidas que consideran mínimas para que no se afecte la dignidad humana de la población reclusa. La American Correctional Association de los Estados Unidos, ACA, contempla 15 metros cúbicos por interno sólo para alojamiento en celdas individuales, por su parte el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT, “ha descrito una celda individual de 4,5 metros cuadrados como ‘muy pequeña’ e inadecuada para períodos de detención que excedan de uno o dos días; una celda de 6 metros cuadrados, como ‘bastante pequeña’; y una de 10 metros cuadrados, como ‘de buen tamaño para ser ocupada por un solo individuo’, pero ‘bastante pequeña’ para dos. Ha considerado que las celdas para un único ocupante de 8 metros cuadrados y 9 metros cuadrados brindan condiciones de detención ‘completamente satisfactorias y razonables’”⁹⁷.

En las prisiones colombianas son muy pocas las personas que pueden contar con un espacio de alojamiento nocturno superior a los 4 m² y por el contrario las condiciones de alojamiento nocturno de buena parte de la población reclusa del país. En los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Valledupar, Acacías, Popayán, Cómbita, La Dorada y Girón, construidos en la última década, las condiciones de encierro de las personas privadas de libertad se realizan en un espacio, aproximado, de cuatro metros cuadrados, y han sido diseñados para albergar dos reclusas o reclusos. Estos alojamientos se reducen aún más ya que en su interior se ha construido una batería sanitaria, sin ningún tipo de aislamiento. A estas pésimas condiciones de las celdas, se suma el problema estructural de la escasez de agua denunciada en varios de estos establecimientos; la humedad y filtración de agua que se presenta en otros; la falta de ventilación, y a demás de que las construcciones no fueron ajustadas a las condiciones climáticas.

En los Establecimientos Penitenciarios de Alta Seguridad de La Dorada y Valledupar, con temperaturas superiores a los 30 grados centígrados, no se permite el uso de ventiladores que contribuirían en la renovación del aire. Las exigencias de los detenidos en ese sentido son despachadas en forma desfavorable, aduciéndose principalmente razones de seguridad, tal como se evidencia en la siguiente respuesta de fecha julio 16 de 2008, dirigida a los detenidos del Pabellón 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en la Dorada – Caldas: “Las celdas de los diferentes pabellones no están dotadas de ventiladores porque la infraestructura del establecimiento no fue diseñada para tal fin y no cuenta

96 Regla 9.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

97 <http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/ENAP/Documentos/no4-hacinamiento-prisiones.pdf>

con las redes eléctricas o toma corrientes para poner en funcionamiento esta clase de elementos(...)”.

Adicionalmente la persistencia del hacinamiento en las cárceles colombianas, implica necesariamente la reducción del espacio mínimo vital de los reclusos, hasta el punto en que muchos de ellos ni siquiera cuentan con una celda o cuarto apropiado para su alojamiento y se ven obligados a permanecer durante el aislamiento nocturno en lugares como baños, locutorios de abogados y pasillos, sufriendo de esta manera un atentado directo a la dignidad humana.

Los nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) tampoco cumplen con la normatividad internacional sobre espacio vital, tal como lo denuncia la procuraduría General de la Nación en su *Informe de evaluación de diseños proyectos nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional – ERON*:

La Procuraduría General de la Nación pudo verificar que en los proyectos arquitectónicos, las dimensiones de las ventanas de las celdas son de 20 cm. por 1.20 cm. Estas dimensiones constituyen celdas encerradas, sin adecuada iluminación ni ventilación. Esta situación se agudiza en los ERON que van a estar ubicados en climas cálidos. Al respecto, es pertinente lo señalado por la regla número 10 del Manual de Buena Práctica Penitenciaria, citada anteriormente, así como lo dispuesto por las Reglas Penitenciarias Europeas[] en las que se señala en el punto 18.2 que ‘en todos los edificios donde los detenidos estén llamados a vivir, a trabajar o a reunirse: las ventanas deben de ser lo suficientemente grandes para que los detenidos puedan leer y trabajar con luz natural en condiciones normales, y pueda penetrar aire fresco, salvo que exista un sistema de climatización apropiado y la luz artificial debe ser conforme a las normas técnicas reconocidas en la materia[]’.

Así mismo el Contralor General de la República, en su ponencia presentada el 15 de diciembre de 2009 en el Foro de la Revista Semana “Cárceles Desbordadas”, se pronunció sobre las observaciones recogidas de manera conjunta con el Comité de Seguimiento a la Agenda Ciudadana para la Política Criminal y Penitenciaria, del cual hace parte la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, en los siguientes términos:

Por otra parte, en las visitas realizadas con el Comité de Seguimiento a cuatro proyectos nuevos, se evidenció que en los diseños de las celdas y pabellones utilizados en todas las construcciones, nuevamente prima el tema de la seguridad sobre las condiciones mínimas de habitabilidad. Por ejemplo, la celda tipo no cumple con las especificaciones mínimas requeridas, teniendo en cuenta que en ella se espera ubicar a cuatro personas en un espacio de 9.6 m², es decir de 3 m de ancho por 3.2 m de largo. Si a este espacio se le descuenta el destinado para el baño,

cada interno tiene un área inferior a dos metros cuadrados, incumpliendo las Reglas Mínimas de Habitabilidad para los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

Sobre este aspecto, entidades como la American Correctional Association de los Estados Unidos (ACA) contempla 15 metros cúbicos por interno, sólo para alojamiento en celdas individuales y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos (CPT), recomienda usar un espacio mínimo de cuatro (4) metros cuadrados. La Cruz Roja Internacional, también ha fijado unos parámetros de medidas mínimas para las prisiones Colombianas, recomendando cuatro (4) metros cuadrados y hasta dos (2) metros cuadrados para un período mínimo, siempre y cuando las demás condiciones de reclusión sean satisfactorias.

Sin embargo, esto no se cumple en las cárceles nuevas visitadas. El caso es especialmente crítico en los pabellones de sindicatos, como los de La Picota o Jamundí. En estos edificios de ocho o nueve pisos, la luz solar no entra de manera directa sobre los internos y ni siquiera por un tiempo limitado, pues se tiene previsto que ellos permanezcan recluidos por un espacio inferior a los seis meses bajo la perspectiva de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema Penal Acusatorio. De acuerdo con este nuevo sistema, una persona debe permanecer detenida máximo este tiempo, para que se defina su situación jurídica, que es lo que demoran las etapas de Investigación (30 días) y Juzgamiento (30-120 días) según la Ley 906 de 2004. No obstante, estos plazos regularmente no se cumplen.

Por otra parte, los espacios de visita familiar e íntima son muy limitados. Por ejemplo, en La Picota, que prevé una capacidad actual de 3.466 cupos solo se ha dispuesto de 20 celdas para la visita conyugal, lo cual resulta abiertamente desproporcionado, en el sentido de que los espacios son mínimos y no garantizan una frecuencia y tiempo razonable para que los reclusos hagan uso de esta visita. Situaciones similares se observaron en Guaduas y Jamundí.

Igualmente, se persiste con la ampliación adecuación y construcción de celdas de aislamiento, tales como las Unidades de Tratamiento Especial y Unidades de Medidas Especiales, en contravía con las múltiples recomendaciones que la Procuraduría General de la Nación y recientemente el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) ha realizado para que se revise el uso de la medida de aislamiento y se restrinja su aplicación.

Lo anterior es un claro indicativo del poco interés del Gobierno Nacional para dar cumplimiento a las normas y estándares mínimos para el tratamiento de las personas privadas de libertad, y de superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional hace ya más de una década.

ESPACIO VITAL EN CELDAS DE AISLAMIENTO.

El espacio mínimo se reduce aún más en las celdas de aislamiento en las denominadas Unidades de Tratamientos Especial (UTE) de los diferentes centros de reclusión. A pesar de que el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, establece el aislamiento como sanción disciplinaria por un período máximo de 60 días, estos lugares con frecuencia son utilizados para albergar reclusas y reclusos con carácter permanente, particularmente a personas privadas de libertad que requieren medidas especiales de seguridad, como es el caso del detenido político Jorge Augusto Bernal Romero, quien lleva en aislamiento cerca de ocho años.

Muchos de estos espacios se encuentran en pésimas condiciones de habitabilidad. El 14 de julio de 2008 en el establecimiento penitenciario y carcelario de La Dorada, 25 detenidos políticos fueron ubicados en los calabozos de aislamiento del segundo piso del establecimiento, que no cuentan con luz ni agua⁹⁸. La UTE del establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá, se encuentra en condiciones de grave deterioro físico, las paredes están rotas, presentan humedad, no hay luz, no hay baños, ni duchas, los detenidos deben hacer sus necesidades en un hueco en el piso, o en bolsas dentro de la misma celda. Las personas reclusas en estos lugares ven reducido aún más su espacio vital mínimo en la medida en que no salen sino una (1) hora al día de la celda y por lo tanto deben realizar allí todas sus actividades cotidianas.

En los nuevos ERON, las UTE son reemplazadas por Unidades de Medidas Especiales (UME) las cuales perpetúan las pésimas condiciones de habitabilidad ya existentes.

“Las mirillas de las puertas de las celdas de las UME son muy pequeñas, los internos que allí se encuentran quedaran en un sitio hermético que dificultará la comunicación del interno con el personal administrativo y de guardia y con otros internos, así como la recepción de alimentos en condiciones dignas.

La mayoría de los pabellones destinados para las unidades de medidas especiales (UME), no cuentan con un espacio de esparcimiento de recreación ni de educación para los internos, siendo la excepción los ERON de Acacias, Yopal y Florencia, en los cuales se previó un espacio para talleres y aulas. Esto por cuanto, según se informó, las autoridades del establecimiento deben programar la recreación y actividades deportivas de estas personas, optimizando el uso de canchas existentes en otras aéreas de los establecimientos.”

Ello afecta el cumplimiento del principio de tratamiento penitenciario y el acceso a la redención de penas de los internos que requieren medidas especiales, es claro

98 Ver capítulo de Presos Políticos.

que dada su condición se verán limitados su espacio y no podrán asistir a las mismas fábricas, talleres y aulas que los demás internos. Situación que se agrava en aquellos proyectos, las UME están ubicadas en los edificios de los sindicatos, en donde la entrada de luz natural y ventilación es bastante reducida⁹⁹.

ESPACIOS COMUNES.

Las condiciones de hacinamiento, afectan tanto las áreas privadas como las áreas comunes de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que no cuentan con espacios suficientes y apropiados para generar un clima adecuado de convivencia. El hacinamiento genera inseguridad, conlleva a las agresiones entre reclusos y fomenta la corrupción.

Las condiciones de ventilación tanto natural como mecánica o forzada en los espacios comunes de los penales de alta y mediana seguridad del país son pésimas. En este punto es necesario aclarar, que la renovación del aire es necesaria en cualquier espacio habitado en la medida que ello permite reponer el oxígeno y evacuar CO² o gas carbónico, malos olores u otros contaminantes. Por lo tanto, éste se constituye en otro factor de riesgo para la salud de la población reclusa, por cuanto se favorece la propagación de infecciones transmitidas principalmente por vías respiratorias que, valga decir, son una importante fuente de morbilidad y mortalidad en el mundo.

Igualmente se pueden calificar como deficientes las condiciones de iluminación natural de las cárceles colombianas. En los centros de reclusión de alta seguridad, la población privada de la libertad se ve expuesta a la luz artificial las 24 horas del día en sus celdas, afectándose la salud visual, dérmica y del sistema nervioso central en los reclusos, tanto por la falta de luz natural como por la prolongada exposición a la luz artificial, incluso en horas de sueño.

De otra parte, los espacios de recreación y deportivos al aire libre son cada vez más reducidos, además de que el tiempo que se da a la población reclusa para gozar de espacios abiertos al interior del centro de reclusión, es cada vez más reducido. Los detenidos del patio 7 del establecimiento de alta seguridad de Cómbita, Boyacá, denunciaron en septiembre de 2008 las siguientes situaciones:

- El día de visita íntima se reúnen aproximadamente entre 320 y 360 personas entre reclusos y visitantes, que deben compartir un total de 26 cuartos dispuestos para este fin, razón por la cual el tiempo de visita se reduce a entre 20 y 30 minutos cada mes.

99 Procuraduría General de la Nación. Informe de Evaluación de Diseños Proyectos Nuevos Establecimientos De Reclusión Del Orden Nacional – ERON.

- El día de visita familiar ese número aumenta aproximadamente a 500 personas adultas más los niños, que deben permanecer en un área de más o menos 30x60 metros, de los cuales sólo cinco (5) metros aproximadamente son cubiertos.
- En el patio el área común para comedores, teléfonos, y T.V., está cubierta solo en un área aproximada de 25x6 metros, para una capacidad de 204 reclusos, y cuando llueve o hay demasiado sol, todos los reclusos deben amontonarse en este espacio.
- Hay un pasillo que podría servir para descongestionar, pero permanece cerrado y la guardia no permite que los reclusos accedan a él. En los otros patios ese mismo pasillo es utilizado por los detenidos.

Esta denuncia deja en evidencia por una parte que el hacinamiento no se reduce a la superación del número de cupos penitenciarios y carcelarios, sino que este debe analizarse igualmente, de acuerdo con la capacidad con la que cuenta cada uno de los diferentes espacios del establecimiento, de acuerdo con su destinación, como es el caso de las áreas de visitas; y de otra que los espacios pueden verse aún más reducidos por fallas en su diseño, como efectivamente sucede con las áreas comunes que no han previsto las condiciones climáticas, así como la aplicación de medidas restrictivas impuestas por las autoridades penitenciarias y carcelarias, en la medida en que son ellas quienes determinan que espacios pueden ser efectivamente utilizados por la población reclusa.

Otra circunstancia que afecta notablemente los espacios o áreas comunes de la población reclusa, es la necesidad que se impone a las personas privadas de libertad de dar diferentes destinaciones a un mismo lugar. En los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es frecuente que un mismo lugar cumpla las funciones de áreas de recreación, estudio, patio de ropas y/o sitios de reunión, afectándose gravemente el espacio mínimo dispuesto para cada recluso en las áreas comunes. Un ejemplo de ello es la situación que padecen las reclusas del patio 7 del Buen Pastor en Bogotá, quienes solamente cuentan con un área muy reducida para cocinar, tomar alimentos, reunirse, estudiar y en general realizar todas sus actividades diarias.

E. IMPOSICIÓN DE GRAVÁMENES ILEGALES QUE AFECTAN EL MÍNIMO VITAL

El mecanismo de consignación de dineros a los reclusos, impuesto por el INPEC, creado con el fin supuesto de combatir la corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, además de no resultar eficaz para el cumplimiento de su fin, ha terminado afectando gravemente los ingresos de la población penitenciaria y carcelaria del país. En primer lugar tenemos el impuesto del 4 por mil, que se obliga

a pagar a las personas privadas de libertad por las consignaciones que se les realizan, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente a este impuesto el INPEC a través de sus prácticas ha generado los siguientes impuestos extralegales:

- Pago de llamadas para solicitar citas médicas o información de la oficina jurídica. En varios establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, los reclusos para acceder al servicio de sanidad o a la oficina jurídica del penal, deben hacerlo por vía telefónica. Los reclusos han denunciado que en algunos casos se han gastado hasta \$10.000 en una llamada sin lograr obtener el servicio previsto.
- Compra obligada de artículos de primera necesidad. Algunos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, como el EPCAMS La Dorada, en el Departamento de Caldas y la penitenciaría La Picota en Bogotá, han convertido en una práctica común la prohibición de ingreso al establecimiento de elementos no prohibidos en la ley y que son de primera necesidad, los cuales sólo pueden ser adquiridos por los reclusos a través de la compra en el expendio respectivo. De esta manera elementos que venían siendo suministrados por los familiares de los reclusos, tales como elementos de aseo personal y algunos alimentos, ahora deben ser comprados al interior del establecimiento a precios muchos más caros, convirtiendo el almacén en un verdadero monopolio de suministros. En la Cárcel Modelo de Bogotá, los detenidos han denunciado que la guardia prohíbe el ingreso de alimentos preparados los días de visita en que hay venta de pollo asado, y que el precio del producto no está establecido, sino que depende de la demanda que exista en el día y que de esta manera se obliga a la población carcelaria y sus familiares a consumir un producto que además de resultar costoso en muchas ocasiones, según manifiestan los internos, no es apto para el consumo.
- Obligación de utilizar el servicio de encomiendas. En una de nuestras visitas al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada – Caldas, fuimos informados por parte de los detenidos políticos, sobre la imposibilidad que tiene un particular de hacer llegar directamente al centro de reclusión la correspondencia y/o encomiendas. Nos manifiestan los detenidos políticos que las encomiendas que les ingresan, sólo pueden llegar al establecimiento a través de empresas transportadoras, sin que tal disposición en particular se encuentre prevista en el régimen penitenciario. Situación que resulta mucho más onerosa para familiares y amigos que encargar a un tercero o llevar directamente hasta el establecimiento sus encomiendas, respetando por supuesto, las normas de seguridad y procedimiento interno previsto para ello.

- Costo excesivo en el servicio de telefonía. Los costos previstos en los contratos de telefonía para los reclusos, están muy por encima de los que ofrece el mercado.

Las practicas señaladas atentan gravemente contra los ya escasos recursos económicos de los internos, afectando por esta vía sus derechos fundamentales al mínimo vital y el de sus familiares y amigos.

2.3.3 DERECHO A LA SALUD.

La Corte Constitucional ha dedicado particular atención al Derecho a la Salud por considerar que en el caso de las personas detenidas adquiere una situación especial. Es notorio que si a la luz de la Constitución la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, las circunstancias de un importante sector de la población, compuesto por los presos, son bastante diferentes. Se amerita que el Estado Social de Derecho aplique con carácter urgente el artículo 13 de la Constitución, que le manda promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Es evidente, como la Corte ya lo ha dicho (Cfr. sentencias T-535 del 28 de septiembre y T-583 del 19 de octubre de 1998), que la inmensa mayoría de quienes ocupan, en calidad de detenidos o de condenados, las cárceles existentes en el territorio de la República, son personas de muy escasos recursos, que carecen de toda fuente de ingresos y que, justamente por las condiciones de hacinamiento y por las deficiencias en la prestación de los servicios de higiene dentro de las cárceles, están propensas como pocas a adquirir y a transmitir enfermedades de muy distinto origen y de diversa gravedad, sin que hasta ahora el Estado haya planificado con suficiente seriedad el conjunto de acciones y medidas que deberían adoptarse y ponerse en ejecución para asegurar el mantenimiento de unas condiciones mínimas de salubridad en tales sitios¹⁰⁰.

En aplicación de los tratados internacionales y las normas constitucionales y legales que cobijan la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, se exige al Estado colombiano, en materia de atención integral a la salud, que cubre no sólo la asistencia médica, sino también la creación de programas de prevención que permitan la detección temprana de enfermedades. En lo que respecta a la asistencia

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 606/98.

médica en concreto, se establece en el Principio 24 para la Protección de las Personas Sometidas a Detención o Prisión, de la Organización de las Naciones Unidas, que: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

De la misma forma, en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, se consagra en relación con los servicios médicos:

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

25.1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

En el mismo sentido, la normatividad interna establece que todas las personas privadas de la libertad deben gozar de completa asistencia médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria. Desde muy temprano, por vía jurisprudencial, en forma reiterada la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la protección especial que merece el derecho a la salud de los internos, en razón a la relación de sujeción que tienen frente al Estado colombiano, relacionando tal derecho con el respeto a su dignidad humana y con claridad hace referencia al Principio de la Buena Fe, aplicado en este caso en aquellas situaciones en que cuando el detenido manifieste tener una dolencia, debe creérsele y brindársele la atención adecuada. En la Sentencia No. T-522 de 1992, se lee:

“Las personas privadas de la libertad gozan de todos los derechos inherentes a la dignidad humana en general, y en particular del derecho a la salud. La salud es aquí obligación del detenido y del Estado. Del detenido, en la medida en que debe velar por su integridad. Y del Estado, porque el detenido está bajo su protección y responsabilidad, el cual tiene una obligación de resultado: devolver a la persona en el estado físico en que la recibió, sin perjuicio del deterioro natural del transcurso del tiempo. (...). La vulneración al derecho constitucional fundamental se concreta en la omisión de los médicos y directivos de la Penitenciaría Central de Colombia, de suministrarle asistencia médica especializada al peticionario.



Detenido enfermo llevado a Sanidad. Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.



Condiciones de salubridad baño en el Establecimiento Penitenciario La Picota en Bogotá.

(...) Cuando un detenido manifiesta padecer una dolencia, los funcionarios deben creerle y tienen el deber de proveer a su atención. Por esa razón debe atender las solicitudes de los condenados originadas en la necesidad de atención a la salud; no solamente en los casos de enfermedad grave o en peligro de muerte, sino cuando éste así lo requiera. Se debe creer en su palabra y en sus dolencias.”

De otra parte, en la Sentencia T-607 de 1998, dicha Corporación se pronuncia así:

Parte fundamental del conjunto de prestaciones que en el plano del servicio médico deben asumir los establecimientos carcelarios está constituida por la oportuna práctica de los exámenes y pruebas técnicas que permitan establecer o descartar si la persona presenta cierta afección o irregularidad en su estructura corporal o funcional en cualquiera de los múltiples aspectos integrantes del equilibrio orgánico. En efecto, no se requiere, para tener derecho a la previa verificación – en su caso especializada – sobre la presencia de una cierta anomalía, disfunción o patología, que el individuo muestre síntomas tan graves como para temer que su vida corre peligro. Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal.

Colombia es un estado social de derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana y en la primacía de los derechos inalienables de la persona. Bajo esta concepción consagrada en la Constitución Política y teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, podemos plantear que el mantenimiento de la salud y de las condiciones de reclusión de las personas detenidas constituye una de las principales obligaciones estatales. El Estado colombiano debe asumir la responsabilidad integral por el cuidado, la prevención, la conservación y la recuperación de la salud de los internos/as de los centros penitenciarios y de reclusión. El derecho a la salud en este sentido no puede depender por la buena voluntad de las empresas privadas.

A. FALLAS EN LA ATENCIÓN MÉDICA

Antes de la expedición del decreto 1141 del 1 de marzo de 2009 que ordenó la afiliación y aseguramiento de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el servicio de salud se encontraba en cabeza del INPEC. En información suministrada por la Dirección General del INPEC a la FCSPP, dicha entidad reconoce que el personal médico (consulta prioritaria, odontología general, Rx, laboratorio

clínico, farmacia, promoción y prevención) ‘para la demanda y condiciones especiales del personal de internos se torna deficiente’.

- A nivel nacional intramural, se cuenta con 449 médicos generales (137 de planta), de los cuales sólo 18 prestan servicio en jornada nocturna en 9 establecimientos, mientras en los restantes se presta entre dos y cuatro horas al día. Igualmente señala la Dirección General que varios establecimientos de reclusión no cuentan con este servicio y que se presta a través de la Red de Servicios de la localidad con la que se tenga contrato.
- En lo que respecta a profesional especializado, que presten el servicio intramural, solamente se cuenta con 10 profesionales a nivel nacional, para las especialidades de ginecología, psiquiatría, bacteriología y los demás son profesionales que apoyan las coordinaciones de sanidad en los grandes establecimientos.
- Para la atención en odontología, se ha contratado 140 profesionales (66 de planta y 74 con contrato de prestación de servicios).
- Se cuenta con 19 bacteriólogos, sólo en los establecimientos donde tienen laboratorio clínico.
- 2 trabajadores sociales.
- 30 terapeutas físicos y 4 terapeutas respiratorios.
- 7 técnicos en Rx.
- 23 regentes de farmacias y 55 auxiliares de farmacia.
- 240 auxiliares de enfermería, de los cuales 34 prestan servicio nocturno en 16 establecimientos.
- 38 enfermeras profesionales que prestan servicio como apoyo a los programas de promoción y prevención en los establecimientos de mayor número de internos.
- 11 auxiliares de enfermería en la unidad de salud mental, de los cuales 6 prestan servicio en la jornada nocturna.
- 6 sicólogos en la unidad de salud mental.
- 7 trabajadores sociales en la unidad de salud mental.
- 5 terapeutas ocupaciones en la unidad de salud mental.
- 10 psiquiatras (1 de planta), aclarando que de nueve autorizados, sólo se han contratado 4, pues para las restantes plazas se ha tenido dificultad para contratar por cuanto la escala salarial que se maneja es deficiente en comparación a la demanda general.

Queda en evidencia que efectivamente en el anterior sistema de salud era insuficiente el personal médico que atendía a quienes se encontraban privados de la libertad. Deficiencia que no se superaba con la suscripción de convenios con la Red de Servicios de cada Localidad, cuando son bien conocidas las dificultades que afrontan éstas, vulnerando el derecho a la salud de los ciudadanos colombianos en general. Esta deficiencia, se traducía en términos prácticos en: a) la falta de atención médica adecuada y oportuna, b) la tardía asignación de citas médicas, c) la falta de atención de urgencias las 24 horas del día, d) tardanzas de remisión de medicina general a especializada, y, e) las moras en la práctica de exámenes diagnósticos y cirugías.

A todo esto deben sumársele los problemas de infraestructura sanitaria, suministro de agua, alimentación deficiente, falta de ejercicio físico y horas de sol para algunos reclusos, el hacinamiento, precarias condiciones sanitarias, la no implementación de programas consistentes de prevención en salud y demás condiciones y limitaciones que constituyen el común denominador en los centros de reclusión, por ser factores de riesgo en la salud de la población privada de la libertad. Con lo anterior pretendemos señalar que el problema en la prestación de este servicio viene siendo generado no sólo por la falta de personal idóneo (aunque es un factor determinante), sino también por las condiciones de reclusión objetiva de la población y la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos.

Aunque son múltiples los casos que sobre estos aspectos conoce el Comité en desarrollo de su labor, nos permitiremos plantear sólo algunos ejemplos con propósitos ilustrativos, e igualmente expondremos la forma cómo, desde la óptica de las personas privadas de la libertad, se ve y se vive esta problemática en contraste con la defensa que realizan las autoridades carcelarias ante las quejas de los reclusos:

Los detenidos políticos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander, han denunciando las irregularidades en la prestación del servicio de salud, señalando la tardanza en las citas médicas, la falta de tratamientos especializados en odontología, la deficiencia en el suministro de medicamentos manifestando que ‘todas las patologías que presentan los presos se les receta las famosas pastillas ‘calmatodo’ sin tener un diagnóstico y valoración de exámenes de laboratorio clínico, el diagnóstico se realiza por los síntomas que dice el paciente padecer’. Informan que existen varios internos con enfermedades terminales que por falta de asistencia adecuada y oportuna, están al borde de la muerte. Para obtener a exámenes especializados hay que acudir a la acción de tutela.

Tales dificultades se hicieron más evidentes el 20 de octubre de 2007 con el deceso del detenido Jordán Javier Ramírez, como consecuencia de absoluta negligencia médica, con vulneración de su dignidad humana. Según manifiestan los detenidos políticos, los médicos del área de sanidad de la penitenciaria dirigidos por la doctora Lorena

Pallares, conocían desde hace más de cinco (5) meses de la grave enfermedad que venía padeciendo Jordán Javier Ramírez Castro, quienes al parecer desconociendo los principios humanistas y de ética profesional le diagnosticaron que se trataba de una simple virosis gripal y fueron inoperantes e indiferentes ante las constantes suplicas y ruegos, tanto del detenido como de los internos del pabellón 5, para que fuera remitido al especialista. El día 16 de Septiembre de 2007, en consulta de sanidad el médico elaboró una boleta para que Jordán fuera remitido al especialista, pero esta remisión no se llevó a cabo y fue devuelto al pabellón. El día 25 de septiembre, los internos del pabellón cinco (5) al ver la gravedad de su compañero se declararon en desobediencia civil, que consistió en no dejarse contar ni encerrar hasta tanto se remitiera al especialista; toda vez que durante ese día habían rogado al pabellonero de turno, Dragoneante Góngora, y al comandante de vigilancia, Capitán Fernández Cuartas, para que fuera remitido al especialista. En efecto, Jordán Javier fue llevado a sanidad y al día siguiente remitido al Hospital Universitario de Santander, ingresando con diagnóstico de cáncer que lo lleva a la muerte casi un mes después.

Por su parte, los detenidos políticos de la Torre 1 - Pabellón de Alta Seguridad de Valledupar- Cesar, han expresado al la FCSP que en ese establecimiento ‘...no existe un sistema o programa para la medicina preventiva, al contrario, las enfermedades por más graves que sean son tratadas de manera irresponsable y negligente con calmantes, sedantes o cualquier otro paliativo que prolonga y agudiza más el problema de salud de los reclusos’. Denuncian igualmente que las citas para la atención médica son concedidas de manera tardía. Misma situación que se presenta en la torre dos del mismo penal, donde según nos informan, tiene recluidos un promedio de 163 internos de los cuales son atendidos diez por semana. Dentro de los casos más representativos que hemos conocido en dicho centro de reclusión, encontramos el de un detenido quien nos manifestó que en el mes de marzo de 2004, mientras practicaban una requisa al interior del patio 4 de la cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá, fue golpeado en el rostro por un miembro del INPEC que le causó desfiguración facial. En razón a lo anterior le practicaron exámenes de RX, sin que se le dieran a conocer los resultados, ni hubiera recibido atención médica en dicho establecimiento. Posteriormente fue trasladado a la penitenciaría La Picota de la misma ciudad, donde su estado de salud empeoró ya que presentaba dolor insoportable hasta el punto de perder el conocimiento en varias oportunidades, recibiendo únicamente analgésicos.

Asegura que el día 21 de enero de 2007 fue trasladado al establecimiento de reclusión de Valledupar-Cesar, donde desde el mismo momento del ingreso informó al médico sobre su estado de salud, recibiendo igualmente analgésicos que por su exceso le han ocasionado problemas de gastritis y colon, diagnosticándosele migraña. Pero por el deterioro del estado de salud del detenido, en mayo de 2007 se le ordenó la práctica de nuevos exámenes de RX faciales, que fueron realizados en el mes de diciembre de

2007, sin que se le hayan informado los resultados de los mismos. Denuncia además que desde el mes de octubre de 2007 se remitió al neurólogo quien lo atendió hasta el día 20 de junio de 2008, ordenándole radiografía de senos paranasales, tratamiento con medicamentos y control en un mes, pero a este únicamente fue llevado en septiembre de 2008. Para esa fecha no se le había tomado la radiografía y tampoco se le habían suministrado los medicamentos ordenados por el profesional, razón por la cual el neurólogo expresó que todo había sido una pérdida de tiempo porque se desconocieron sus órdenes médicas, así que ratificó los medicamentos, los RX y remitió al paciente a valoración con el otorrinolaringólogo.

A principios del año 2009 le tomaron exámenes de laboratorio en el establecimiento, dando como resultado dislipidemia, la cual está siendo tratada con lovastatina. Sin embargo el problema que más lo aqueja no ha sido debidamente atendido. Adicionalmente manifiesta que su historia clínica se perdió, por lo que le abrieron una nueva en mayo de 2008. Completándose así un ciclo de irregularidades que empiezan con una violación a su derecho a la integridad física por personal del INPEC, pasando por toda una serie de irregularidades en la prestación del servicio a la salud que empeora su condición, para terminar y reiniciar en la negligencia de las autoridades carcelarias que genera violación de derechos fundamentales.

La situación no es distinta en la Cárcel Picota de Bogotá. Según el INPEC: En el centro carcelario de Bogotá se presta atención médica las 24 horas del día. Igualmente el INPEC tiene suscrita una póliza de alto costo con una compañía de seguros para atender a los reclusos que padecen enfermedades catastróficas y/o terminales (VIH, cáncer, cardíacas, renales) entre otras. Sin embargo, la realidad que viven las personas privadas de la libertad indica cosa distinta. No de otra forma podemos entender el fallecimiento por indebida atención de los señores Felipe Carranza de 88 años de edad y Secundino Torres de 70 años, quien ingresan al Departamento de Sanidad del penal el 9 de julio de 2008 y doce horas más tarde salen con la misma impresión diagnóstica, en muy regulares condiciones de salud, al Hospital Simón Bolívar a donde llegan sin signos vitales (paro cardio-respiratorio). Así como la situación presentada con el detenido Edgar Javier Chamorro Muñoz, quien llevara por lo menos 15 días padeciendo fuertes dolores abdominales, sin que hubiese recibido atención adecuada, la cual se le prestó sólo hasta cuando por solicitud de la FCSPP acudió la Defensoría del Pueblo, pudiendo dicha entidad verificar su delicado estado de salud y se requirió al Director del establecimiento y a la sección de sanidad para que se trasladara al interno al hospital Simón Bolívar (...) para que de manera especial se le diera atención a su patología¹⁰¹.

101 Oficio No. 009931 de agosto 11 de 2008.

Los detenidos políticos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada-Caldas, también han informado de múltiples irregularidades que se presentan en la atención en salud. Refieren que las citas se asignan de manera tardía y no hay un real seguimiento a los problemas de salud de la población, represándose la práctica de exámenes y cirugías ordenadas por los profesionales tratantes. En junio de 2008, denunciaron los detenidos de patio 10B la situación de un interno, que venía padeciendo parálisis facial durante aproximadamente 6 meses y que, debido al estrés y la falta de atención por parte de Sanidad, cada día se agudizaba más su enfermedad. Agregan que a su compañero debieron sacarlo en brazos porque ni siquiera una camilla les prestan; que el interno era dejado 2 – o 3 días en sanidad y lo único que le recetaban eran pastillas de Lavastatina de 20 mg, Ciplaprazol 20 y Acido Acitilico, manifiestan los detenidos que les preocupa que ya empezó a perder la movilidad del brazo izquierdo.

Manifiestan que en el mes de marzo de 2008, le fueron autorizadas unas terapias y habiendo transcurrido un mes, en el que empeoraba su salud, no había sido sacado la primera vez a que le realizaran el tratamiento. Según los detenidos el sábado 23 de mayo 2008, el recluso se agravó y los señores pabelloneros Monroy y Montoya se demoraron bastante para llevarlo a Sanidad, por lo que lo sacaron prácticamente a rastras de tal forma que le golpearon la cabeza. En respuesta de la dirección del establecimiento se niega la información y se aduce que el detenido ha recibido toda la atención y tratamiento requerido y afirman que los internos no tienen conocimientos científicos para realizar afirmaciones como las señaladas.

Las graves falencias en la prestación de este servicio, denunciadas por los detenidos políticos de La Dorada, Caldas, se vio reflejada con el fallecimiento de William Sierra Barón, recluso del mismo pabellón, identificado con el TD No. 3170, quien venía padeciendo problemas de salud desde el miércoles 26 de marzo de 2008, presentando diarrea, vómito, dolor abdominal, dolor en el pecho, ahogamiento, baja de peso, debilidad manifiesta, se veía muy pálido y manifestaba que tenía mucho frío. El interno al parecer tenía antecedentes de problemas cardiacos. Los detenidos del Patio 3, ante el gradual deterioro de salud del interno William Sierra Barón, venían solicitando insistentemente que lo llevaran a sanidad, para ser atendido por el personal competente y se le diera el tratamiento que requería, con el objeto de garantizarle sus derechos a la salud y a la vida. Manifiestan que en tres oportunidades, ante la presión de los internos, la guardia llevo a William Sierra Barón a dicha división, pero que inmediatamente lo devolvían a la celda y el paciente les comentó que no se le había suministrado medicamento alguno para tratar su afección.

Ante el empeoramiento acelerado del estado de salud de William Sierra Barón, el 29 de marzo de 2008, los detenidos del Patio 3, nuevamente exhortaron a la guardia

para que el interno fuera llevado a sanidad, y fue sólo después de mucha presión que lograron que fuera sacado de la celda para recibir la atención médica. Al día siguiente, personal de guardia solicitó a los presos políticos Francisco Javier Rivera, Luis María Suescún y Humberto Gil González, que les colaboraran en el levantamiento de un acta, en la cual se relacionarían las pertenencias personales del señor William Sierra Barón. Es en el marco de esta actividad, que los internos del Patio 3 fueron informados por parte del cuerpo de custodia y vigilancia, que éste había fallecido.

La reacción del conjunto de detenidos del Patio 3, que conocieron la situación, consistió en reclamar a la guardia la falta de atención oportuna y eficaz a William Sierra Barón, ante lo cual el pabellonero Hernández, se defendió diciendo que ellos sacaron al interno cada vez que lo solicitaron y que por lo tanto no eran responsables de su fallecimiento. Además le recordaron que un año antes, otro recluso del patio 8 (clasificado en mediana seguridad) falleció como consecuencia de un aneurisma abdominal; presentándose una situación muy similar, en la medida que este interno también fue sacado por lo menos cuatro (4) veces de la celda para que fuera atendido médicamente, pero era regresado de nuevo al patio con las mismas dolencias. Los denunciantes agregaron que el interno solamente recibió medicina para la gastritis, la cual, al parecer, no era la indicada para su delicado estado de salud y la enfermedad que estaba padeciendo. Fuimos informados que en ambos casos antes relacionados, los internos fueron atendidos en sanidad por la enfermera Sandra Ramírez, quien devolvía sus pacientes diciéndoles: “si su problema de salud fuera grave, ya se hubiera muerto”. Manifiestan los detenidos del Patio 3, que cuando este tipo de situaciones se presentan, los comandantes de vigilancia demoran la salida de los internos y lo que es más grave aún, en sanidad no reciben la atención eficaz y oportuna que su enfermedad requiere. Misma situación que, valga recordar, se presentó en Girón Santander, con el detenido Jordán Javier Ramírez.

Pese a que ante situaciones individuales la Dirección de este Establecimiento reiterativamente ha negado las deficiencias en la prestación del servicio de salud y por el contrario argumenta en todos los casos que se ha brindado la atención adecuada; las deficiencias de personal médico y la falta de presupuesto y convenios para atención de II y III nivel fue clara y abiertamente reconocida en los oficios 637-EPAMSLDO-TYD-DIR-0181 del 3 de diciembre de 2008 y 637-EPAMSLDO-ATYD-DIR-1000 del 17 de febrero de 2009, donde se reporta que de los 6 médicos adscritos, únicamente se encuentran prestando sus servicios tres (3), quienes atienden tan sólo doce (12) internos diarios, según lo informado por el director: “En el mes de noviembre y diciembre se redujo dichas consultas por escasas(sic) de medicamentos de 24 consultas diarias se pasó a 12, pero nunca se dejó de prestar el servicio de atención médica y de enfermería y se atendieron el interno que si necesita el servicio médico”.

Así mismo se informa que durante el año 2008 y por lo menos hasta el 17 de febrero de 2009, no se contó con médico psiquiatra; que ha sido necesario suspender cirugías por terminación de convenios y que no se cuenta con servicio de optometría y por lo tanto más de 100 internos están pendientes por valorar. Reconocimiento que 'explica' las múltiples reclamaciones de la población reclusa.

En los establecimientos de reclusión de mediana seguridad de Villavicencio y Acacías, Meta, hemos recibido informes de los detenidos políticos en los que principalmente manifiestan la mora en las remisiones a especialistas y cirugías. Las autoridades de sanidad de ambos centros dieron respuesta en el sentido que cuentan con personal suficiente para la atención de la población reclusa, instalaciones adecuadas, farmacia con suficiente dotación de medicamentos POS y que se han suscrito convenios con Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

Sin embargo, se requiere continuar el seguimiento a esta información, habida cuenta que los internos siguen quejándose de las deficiencias en la prestación del servicio. Pero además, debe tenerse en cuenta que para que se pueda predicar el respeto al derecho a la salud, se hace necesario verificar si en el centro de reclusión se brindan las condiciones materiales para evitar la enfermedad; aspecto éste en el que la FCSPP ha documentado dificultades en la Penitenciaría de Acacías, donde los detenidos han denunciado que los baños de las celdas y de las salas de visitas no se limpian diariamente bajo el argumento de no contar con los implementos de aseo pertinentes, lo cual constituye un factor de riesgo para la propagación de hongos y bacterias que afectan la salud de la población reclusa.

Ante esta crítica situación los detenidos del establecimiento de Mediana Seguridad de Acacías presentaron acción de tutela para que se les amparara su derecho a la dignidad humana y a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Mediante fallo del 30 de noviembre de 2009, el Tribunal Superior de Manizales, niega la acción incoada, a pesar de reconocer que la situación vulneradora de los derechos, aparece reconocida por las autoridades penitenciarias, bajo el argumento de que las condiciones de insalubridad que se presentan en el centro de reclusión se derivan de la falta de compromiso y comportamientos vandálicos de los reclusos, por lo que considera inaceptables las argumentaciones de los demandantes. Así mismo hace énfasis en que el derecho a las visitas está limitado por el acuerdo 011 de 1995. La Corte Suprema de Justicia, revoca la decisión del Tribunal de Manizales y concede el amparo invocado, ordenando al INPEC tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud de las personas privadas de libertad y sus visitantes.

A la falta de higiene de las instalaciones deben adicionarse múltiples problemas de infraestructura sanitaria identificados en visitas de verificación de la Secretaría de Salud del Meta, realizadas en esta penitenciaría entre julio y agosto de 2008, y que

inciden en la salud de la población, entre las que podemos resaltar: a) problemas de humedad en varias celdas de alojamiento de los reclusos y falta de anjeos para evitar el ingreso de insectos; b) no se posee programa para control de plagas y vectores; c) el agua no es completamente potable; d) canecas de la basura de la zona de preparación de alimentos, en precario estado y malas prácticas de desinfección de las mismas. Hallazgos que coinciden con lo informado por los detenidos políticos al LA FCSPP.

Los detenidos políticos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, Boyacá, también han denunciado varios casos de violaciones al derecho a la salud de los reclusos, siendo coincidentes en señalar los mismos modos de vulneración que han sido expuestos en otros centros de reclusión. Entre los casos más emblemáticos encontramos el de un detenido político, a quien se le practicó el 24 de enero de 2007 una urografía excretora, encontrándole una hidronefrosis derecha grado II, imagen calcificada proyectada en la pelvis renal que puede condicionar efecto obstructivo parcial. Sin embargo la tardanza de las autoridades del INPEC en ordenar la práctica de los procedimientos médicos especializados le causó la pérdida de su riñón derecho, que según el médico tratante se produjo por el amplio lapso de tiempo que transcurrió desde que se ordenó la cirugía hasta cuando el detenido fue llevado para que se le realizara. Luego el detenido fue trasladado al Penitenciaría La Picota con el objeto de practicarle varias cirugías especializadas, pero por errores atribuibles al INPEC las citas que le fueron programadas se perdieron, prolongando el tiempo sin recibir tratamiento e intervención adecuada hasta el mes de septiembre de 2007, mientras su salud evolucionaba en evidente deterioro.

El pasado 3 de junio de 2008, se declararon en huelga de hambre los detenidos del patio 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita. Según información suministrada por detenidos políticos a la FCSPP, la jornada de protesta se inició para lograr la atención en salud de los detenidos Willinton Villareal, Orlando Garcés Rico y Armando Rodríguez, quienes requerían de asistencia especializada e intervenciones quirúrgicas que venían siendo dilatadas como consecuencia de la negligencia administrativa. Dicha jornada se suspendió ante el compromiso de la dirección del penal de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de los citados detenidos. A pesar de ello el compromiso asumido por la dirección se incumplió, toda vez que si bien se realizaron los traslados de los internos para valoración de profesionales especializados, no se dio continuidad al tratamiento y continuaron las trabas en la prestación del servicio.

Willinton Villarreal es un detenido político de este centro de reclusión a quien en el año 2007 se le había diagnosticado osteomielitis crónica¹⁰² en la tibia derecha y para

102 Inflamación o hinchazón del tejido óseo que suele producirse como resultado de una infección

su tratamiento los médicos ordenaron la realización de un procedimiento quirúrgico, solicitando la práctica de los exámenes de laboratorio necesarios. Para ello, el interno era trasladado desde el establecimiento hasta la ciudad de Bogotá y en más de tres oportunidades las citas asignadas se perdieron por negligencia del INPEC. El 23 de julio de 2008, fue trasladado nuevamente para valoración del anesthesiólogo y el ortopedista; la primera de ellas se llevó a cabo, sin embargo el ortopedista no lo atendió, porque según el profesional, el dragoneante no llevó la orden, radiografías y exámenes para programación de la cirugía, entonces fue una nueva cita perdida que dilató aún más el procedimiento requerido. Informó el detenido político que en las anteriores ocasiones el tratamiento quedó inconcluso por razones similares. Willinton Villarreal fue trasladado a La Picota por su condición de salud, operado del pie en septiembre de 2009, luego de múltiples acciones para que se le garantizaran sus derechos fundamentales y solo hasta el 30 de marzo le hicieron el control postoperatorio, en el cual el médico tratante le ordenó varios exámenes médicos, para estudiar la viabilidad de una segunda cirugía. Sorpresivamente el detenido fue trasladado cinco días después al establecimiento de alta seguridad de Valledupar.

En agosto de 2008 los detenidos de la Torre No. 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita- Boyacá, nos informaron que varios reclusos, entre los que se encuentran los detenidos políticos Nelson Mora Angarita, Alberto Barragán Ocampo, José Aroca Romero, Wilson Castañeda Gómez, estaban padeciendo vómito y diarrea, y fueron diagnosticados con gastritis por la bacteria *Helicobacter pylori*. Nos manifestaron también que se estaban presentando más casos con los mismos síntomas, al parecer como consecuencia de serios problemas de higiene hallados en la preparación de los alimentos (ver acápite alimentación). El 18 de agosto de 2008 los detenidos políticos del Pabellón 5 de ese centro de reclusión documentaron 18 casos de personas que estaban pendientes de que se les realizara cirugía, demostrándose el represamiento de este tipo de trámites.

La Seccional Valle de la FCSPP, denunció que en materia de prestación los servicios de salud y la atención médica especializada en las cárceles del Suroccidente, en centros en los que hay hasta 3500 personas diariamente se atienden hasta 20 internos, de los que se han hecho anotar en una lista por sus padecimientos de salud, que van desde gripas agravadas hasta necesidad de tratamientos especializados e intervenciones quirúrgicas que pueden tardar en realizarse hasta tres y cuatro años. Igualmente, afirman que a pesar de las reiteradas recomendaciones de organismos de control, de declaraciones y pactos firmados y ratificados por el Estado colombiano, recibir atención médica resulta toda una odisea, aún en casos de extrema gravedad, ante los cuales se termina dando por respuesta una revisión superficial, grageas de acetaminofén, o esperas de nunca acabar de brigadas de salud. También han denunciado que las áreas de sanidad de algunas de las reclusiones de la región, por citar un caso especialmente

delicado, Villahermosa en Cali, no cuentan con un espacio adecuado para mantener a las personas que requieren hospitalización o atención permanente, que los enfermos son llevados a un mismo sitio sin importar el tipo de afección de salud, lo que constituye un alto riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas entre los internos.

La secretaria de Salud de Bogotá, mediante oficio No. 020 del 13 de octubre de 2009, en respuesta a la solicitud de auditoría general al servicio de salud en los centros de reclusión de la capital del país, informa que durante ese año se realizaron visitas con una frecuencia promedio mensual entre enero y septiembre de 2009, las cuales han arrojado como resultado conceptos desfavorables, para todos los centros de reclusión por considerar que las condiciones higiénico- sanitarias halladas, no cumplen con los requerimientos para garantizar la salud de las y los detenidos. En los centros de reclusión de La Picota y La Modelo, se pudo verificar que la falta de diagnóstico previo adecuado no permite el control vectorial, presentándose para la época de las visitas infestación de roedores al interior y exterior de los establecimientos, así mismo las condiciones de ventilación, iluminación, redes eléctricas y calidad de pisos representan un riesgo para la salud de los internos, Tampoco existen baterías sanitarias suficientes. El informe de la Secretaria de Salud, igualmente señala que los muros de los establecimientos La Picota y La Modelo, presentan en algunos segmentos humedad y agrietamientos, significando un riesgo latente para la población reclusa.

Pese a las advertencias de la Secretaria de Salud, y ante la falta de acciones eficaces para superar las pésimas condiciones de salubridad, el domingo 7 de marzo se desplomó uno de los muros exteriores del penal, dejando un saldo de siete mujeres heridas. Los hechos se sucedieron a primera hora de la mañana, situación que contribuyó a que no se presentara una tragedia de mayor magnitud. De otra parte aparece claro en el informe que ninguno de los tres establecimientos ha diseñado un adecuado Plan de Gestión de Riesgos, lo que coloca al establecimiento sin capacidad de respuesta ante una eventual emergencia. A pesar de los graves hallazgos en materia de salubridad de los centros de reclusión del Distrito, la secretaria informa que solamente el establecimiento La Picota, ha recibido sanciones por el incumplimiento reiterado de las normas sanitarias.

De igual manera, en las entrevistas realizadas a las y los detenidos políticos en el marco del trabajo de asistencia carcelaria por parte de la seccional Valle de la FCSPP, es reiterativa la denuncia de los tratos discriminatorios y excluyentes a que son sometidos por el personal de la salud de los diferentes centros carcelarios. La situación más grave se presenta en el Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro en la ciudad de Popayán, Cauca, donde los detenidos políticos afirman que en la mayoría de los casos no se les da respuesta a las solicitudes de atención médica, y cuando éstas al fin son atendidas el tiempo de asignación de la cita es entre 1 y 2 meses o incluso más tiempo, y la entrega de medicamentos es tardía y negligente.

A partir de la información recaudada en el marco de nuestra labor en las penitenciarías y cárceles, podemos concluir con certeza que la asistencia médica a nivel nacional en los centros penitenciarios y carcelarios del país mientras estuvo exclusivamente a cargo del INPEC se reduce a una deficiente asistencia de emergencia, para la cual no se contaba con el personal, medicamentos y los elementos necesarios para cubrir adecuadamente las necesidades de salud de las personas privadas de la libertad. En todos los centros penitenciarios visitados por el Comité, existían personas que llevan más de seis meses esperando atención médica especializada o tratamientos ordenados, muchos de ellos han interpuesto acciones de tutela falladas a su favor, y aún así, se han visto en la necesidad de recurrir al incidente de desacato ante la falta de prestación de los servicios de salud.

Y en la mayoría de los centros de reclusión, para que un recluso sea atendido por un médico debe programar citas cada 15 días y esperar a que le corresponda el turno al patio, torre o pabellón donde se encuentra. Más complicado aún puede ser en caso de urgencias, pues quienes deciden si es grave o no son el Dragoneante pabellonero o a lo sumo el auxiliar de sanidad, tomándose atribuciones de médico. Adicionalmente al parecer los pocos médicos de planta no cumplían con los horarios establecidos, o la jornada de atención se cruzaba con los horarios en que los internos se ven obligados a permanecer en sus celdas, viéndose considerablemente reducido el número diario de consultas.

Otra de las situaciones que afectaba gravemente el derecho a la salud de los internos era la falta de convenios con entidades de II y III nivel de atención, produciéndose represamiento en citas con especialistas y de cirugías y falencias en la prestación de servicios de psiquiatría, optometría, urología y otras áreas de la medicina. Como consecuencia de la falta de médicos y medicamentos, la poca voluntad de los guardianes a buscar una atención médica para la población reclusa enferma, las largas listas de espera, y las ya mencionadas situaciones de falta de higiene, hacinamiento y mala alimentación entre otros, se ha producido el deterioro general de la salud de las personas privadas de libertad, sin que existan programas preventivos de salud, acordes con las necesidades de los penales.

De otro lado, los medicamentos que se encontraban en la mayoría de los centros penitenciarios y carcelarios del país eran pocos. Frecuentemente los médicos recetaban medicamentos que no hay en la farmacia del penal, o no recetaban los medicamentos necesarios porque que no estaban allí. De esa manera, aseguraban que los presos no tengan herramientas para presentar acciones de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, toda vez que por lo general los jueces se limitan a verificar si se está prestando la atención médica y en algunos casos, si se les está suministrando la droga recetada, lo cual en apariencia, en estos casos, se estaría cumpliendo.

La negligencia del INPEC en temas de salud se reflejaba de manera concreta en situaciones como las denunciadas, y llegó al extremo en que directores y guardianes firmaban los resúmenes de las historias clínicas. Según la normativa el médico tiene que firmar y poner su registro médico en las historias clínicas. Tal como lo denuncia la Defensora Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en comunicación dirigida a Eduardo Morales Beltrán, Director General del INPEC, el 8 abril 2008.

La inconformidad por esta problemática llegó a tal punto que en varias oportunidades los detenidos adelantaron jornadas de desobediencia civil para exigir la atención médica, como es el caso de los establecimientos de reclusión ubicados en Popayán (Cauca) (Establecimiento penitenciario y carcelario San Isidro) y Combita (Boyacá) donde los reclusos acudieron a la huelga de hambre para exigir un mejoramiento en la atención médica. Entre abril de 2003 y abril de 2007 las y los reclusos presentaron 3.865 tutelas para reclamar sus derechos en materia de salud. La cifra ha estado en aumento cada año.

B. ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

Las quejas más frecuentes sobre el seguimiento de las enfermedades catastróficas en las prisiones recibidas por la FCSPP, consisten en que no se realiza un seguimiento ininterrumpido, no se suministran los medicamentos en forma continua y muchas veces no se respetan las dietas ordenadas por los tratantes; desatenciones que a nuestra manera de ver, afectan aún más severamente el derecho a la dignidad humana, dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran quienes padecen este tipo de enfermedades. Como casos emblemáticos que demuestran la falta de voluntad política para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, los siguientes:

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo, Girón, Santander, se encuentra recluido Juan Emilio Calle, en quien ha padecido sistemáticas vulneraciones de sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, en el transcurso de diez años de privación de la libertad en distintas cárceles del país. Este preso político nos ha informado que en el año 1999 le fue diagnosticada una enfermedad en el sistema linfático, pero sólo en el 2004, cuando se encontraba detenido en San Gil y sintiéndose bastante enfermo se le practicaron exámenes que arrojaron diagnóstico de cáncer en los ganglios linfáticos; en el 2008 se le efectuó una biopsia en la Fundación Santa Fe de Bogotá, a través de la cual se estableció la existencia de un cáncer más severo denominado 'linfoma no jokin'.

Por el estado avanzado del cáncer, el especialista le ordenó la aplicación de quimioterapia; "por cuatro meses de 2008, cada 15 días recibí tratamiento en Hospital

Universitario de Santander pero tuve que suspenderlo ante la irregular forma como se realizaba la quimioterapia por la presión de los funcionarios del Inpec, que acosaban para que un procedimiento que debía durar entre 8 y 9 horas, se hiciera en menos de 4 horas, produciendo efectos adversos en mi salud". Además que después de terminado el procedimiento era enviado a la Cárcel Modelo, donde debía pasar la noche confinado a una celda, que no contaba con los requisitos mínimos para el alojamiento de reclusos, y menos en el delicado estado de salud en que salía de la quimioterapia.

Manifiesta Juan Emilio Calle que la droga no se le suministra en cumplimiento estricto de la prescripción médica, pues a veces los enfermeros del establecimiento dejan pasar intervalos mayores a seis horas para aplicarla. Manifiesta igualmente que cuando no tiene dolor no se le administra el calmante y debe esperar a que vuelva a transcurrir el tiempo ordenado para la aplicación de la siguiente dosis, así la dolencia se presente antes.

Juan Emilio Calle ha solicitado en tres ocasiones la detención domiciliaria por grave enfermedad, que le ha sido negada inicialmente porque la Juez de Ejecución de Penas ha condicionado su otorgamiento a que se aporte la certificación de una ARS en la que se indique que asume el tratamiento de la enfermedad, lo que no era posible por cuenta el detenido no cuenta con seguridad social en salud, distinta a la que le compete al INPEC, y últimamente le ha sido negada por cuanto el Instituto de Medicina Legal, ha conceptuado que si bien la situación de salud del detenido es grave, no considera que exista incompatibilidad con la vida en reclusión.

El 29 de noviembre de 2007 fue capturada Leidy Johana Ramírez Rivera, quien al momento de su detención se identificó con una cédula a nombre de Cindy Julieth Tumay Cuevas. Es privada de la libertad junto con dos personas más: Humberto Montaña Valencia y Brigitte Adriana Vega Poveda, quienes tenían en su poder pruebas de supervivencia de 15 personas retenidas en manos de las FARC-EP. Al día siguiente, bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, se impone en su contra medida de aseguramiento por los delitos de Rebelión y Secuestro Extorsivo (al imputárseles responsabilidad por cada una de las retenciones de las que estaban dando cuenta las pruebas de supervivencia). El 23 de diciembre del mismo año, un delegado de la Fiscalía General de la Nación llamó a indagatoria a estos detenidos dentro de un proceso que se adelantaba en el marco de la ley 600 de 2001, por el delito de secuestro extorsivo de los tres 'contratistas' norteamericanos, un día después se impone otra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; desconociéndose la garantía procesal que prohíbe incriminar dos veces por el mismo hecho.

Leidy Johana Ramírez Rivera o Cindy Julieth Tumay Cuevas, como es conocida en los despachos judiciales que la investigan, fue enviada al patio 6 de la reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá, al cual ingresó con diagnóstico de lupus, enfermedad crónica

que se encuentra catalogada como catastrófica. De esta situación fueron enteradas las autoridades carcelarias, dado que a sanidad fue remitida la historia clínica de la interna. Durante su tiempo de privación de la libertad intramural, la detenida política presentó la enfermedad en etapa activa, por lo que la falta de atención adecuada, oportuna e inmediata implicaba un riesgo inminente para su vida.

En entrevistas que sostuvimos con la interna, pudimos percibir el grave deterioro de su salud, pues se evidenciaba insuficiencia respiratoria, debilidad general que le dificulta cualquier tipo de movimiento, aunado a intensos dolores en sus articulaciones y una baja considerable de peso. Sus compañeras de patio nos informaban que veían a la detenida política con fuertes dolores en el pecho, los cuales se controlan por la droga que se le ha suministrado.

Ante la angustiada condición de la interna, las detenidas políticas del patio 6 colectivamente mediante escrito solicitaron a las autoridades carcelarias una valoración médica para la paciente; en razón a ello se le practicaron exámenes para diagnosticar de nuevo su problema de salud, para remitirla en forma posterior al reumatólogo y profesionales especializados en el tema. Sin embargo, estas remisiones tardaron, cuando se requería un tratamiento urgente. Fuimos informados que en la reclusión se le administraban medicamentos básicos a la detenida política, como loratadina, antibióticos, salbutanol y otros, al parecer no los especializados que se requieren para tratar la enfermedad; y que además, le ordenaron el complemento alimentario ENSURE, que no le fue suministrado por el INPEC, razón por la cual se vio compelida a acudir a la solidaridad de sus familiares para conseguirlo.

El día viernes 1 de febrero de 2008, la Directora de la Reclusión, le manifestó a las detenidas políticas del patio 6 que “en la actualidad el INPEC no ha renovado contrato con el Hospital Simón Bolívar y otros centros de atención médica”, justificado de esta manera la mora en la remisión. Por la gravedad de la enfermedad, la defensa de técnica solicitó a su favor el beneficio de la detención domiciliaria, que fue concedido por el Juez de Conocimiento. Estando en tal condición jurídica, en agosto de 2008 se presenta un nuevo episodio crítico de la enfermedad y la detenida política requirió hospitalización, siendo trasladada al Hospital Simón Bolívar por su abogado y no por la entidad que tenía a cargo su custodia (que no se limita a la vigilancia).

El INPEC se negó a cubrir los gastos que acarreó el internamiento de la paciente, debiendo nuevamente la interna acudir a la solidaridad para poder conseguir los recursos económicos que exigía el Hospital Simón Bolívar por el servicio prestado, que ascendían a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), que se cubrieron parcialmente en efectivo, firmándose letras en a favor del centro hospitalario, que se adeudan aún.

Leidy Johana Ramírez Rivera fue afiliada al SISBEN en Bogotá por parte de sus familiares, a fin de garantizarle el cubrimiento de los gastos que acarrea el tratamiento de su enfermedad catastrófica, dado que no contaban con recursos económicos para sufragarlos. Durante el tiempo en que Leidy Johana Ramírez Rivera permaneció en detención domiciliaria requirió una nueva hospitalización, además del tratamiento continuo para el control del Lupus, sin que el INPEC respondiera a su obligación de brindar la atención necesaria y cubrir los costos de su enfermedad. En febrero de 2009 un Juez de Control de Garantías ordenó la libertad de Leidy Johana Ramírez Rivera, por vencimiento de los términos consagrados en la Ley 906 de 2004 para la iniciación del juicio oral; hecho que causó revuelo nacional.

En el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Girón Santander, un detenido que padece Púrpura Trombocitopénica idiopática, cuyo tratamiento debe ser cubierto por la póliza de la aseguradora AURORA S.A., para tratamientos NO POS, ha denunciado que el medicamento que requiere para controlar su enfermedad no es entregado de manera oportuna.

En respuesta al derecho de petición elevado por la FCSPP, el INPEC mediante oficio No. 7530 DSA.GPYP 0876 del 4 de febrero de 2010, remite la respuesta dada por CAPRECOM en la que se señala que el detenido viene siendo atendido de conformidad con las instrucciones impartidas por el médico tratante, y que el suministro de los medicamentos está a cargo del INPEC. Así mismo se aporta copia de las notas de enfermería, donde se logra establecer que el detenido ingresó al servicio de urgencia el día 20 de noviembre de 2009 a las 3:30 por presentar los síntomas frecuentes de su enfermedad (hemorragias). Según lo informado en la historia clínica el detenido es atendido por la enfermera, quien le aplica una ampolleta y lo remite nuevamente al patio. Al día siguiente aparece una nueva anotación donde se indica que el paciente ingresa al servicio de urgencias con sangrado y síntomas de debilidad por lo que se procede a canalizarlo. En una tercera anotación se deja constancia que no ha sido posible comunicación con la enfermera jefe. A las 11:45 de la mañana, ante el grave estado de salud y los riesgos que entraña, se le informa a la directora del establecimiento la necesidad de remitir al paciente. La Directora del establecimiento manifiesta que se va a comunicar con CAPRECOM, que cualquier cosa le informen y que esperen un poco más. Es así como tan solo a las 12:45 aparece el médico del establecimiento a hacerse cargo de la situación. Desde las 3:30 horas del día 20 de noviembre y hasta las 12:45 del día 21 de noviembre de 2009, el detenido no recibió la atención médica requerida.

C. ENFERMEDADES MENTALES

Las condiciones en que permanecen reclusas las personas privadas de la libertad que imponen excesivas limitaciones a sus derechos fundamentales; además de las extremas medidas de seguridad y disciplina implementadas en las cárceles en reglamentos y leyes, entre otros, son factores que ha afectado la salud mental de la población reclusa, generando procesos de despersonalización y desocialización, de otra parte la atención profesional de las enfermedades psiquiátricas es deficitaria y las condiciones de reclusión atentatorias de la dignidad humana.

- **La Enfermedad de los Muros.** Para desarrollar el primero de los ítems nos apoyaremos en los planteamientos del sociólogo canadiense Erwin Goffman en su libro *Asylums*¹⁰³, en el que magistralmente presenta la cárcel como una de aquellas Instituciones Totales, que generan una reorganización de la vida del recluso actuando sobre su identidad: destruyendo y reconstruyendo su subjetividad. Para tal fin la Institución Total que aísla al sujeto de la sociedad, restringe su contacto con el mundo exterior, le impide mantenerse actualizado en sus cambios, no le permite su intervención, de tal manera que lo separa culturalmente de su entorno, a la vez que invade su privacidad. La cárcel, a través de una y otra práctica, invade los límites del sujeto y ataca su autonomía y voluntad.

Esto es lo que Goffman denomina como “procedimientos de mortificación del yo” (degradación, humillación y profanación) a través de prácticas que buscan desnaturalizar al sujeto para convertirlo en un ‘ser’ o ente homogéneo. La cárcel busca despojar al humano de su rol social para imponerle otro homogéneo: se le cambia su aspecto, se le obliga a asumir una apariencia uniforme; se le degrada, se le humilla, se le maltrata y se le somete al control a la autoridad. A la vez, plantea el autor que después de estos procedimientos de “mortificación del yo”, se sigue en el individuo un proceso en el que desarrollan estrategias de adaptación para la reapropiación de su propia vida, re-construyendo su subjetividad.

Señala igualmente Goffman que el efecto en el sujeto de todas estas prácticas de la Institución Total es la autocompasión, la autovictimización permanente, produciéndose una modificación definitiva de su identidad en el mundo exterior: desculturación, estigmatización, ansiedad y angustia. A esto le llamamos la Enfermedad de los Muros; esa que es propia de toda Institución Total, inherente a cualquier cárcel pues, como lo plantea Goffman, tales prácticas no constituyen defectos de una u otra; sino que son parte de su naturaleza, porque así operan regularmente, aunque la autoridad carcelaria muestre mecanismos que busquen maquillarlos, en otras palabras, es así a pesar del tratamiento penitenciario.

¹⁰³ Traduce ‘Internados’. Ervin Goffman. Buenos Aires; Amorrortu, 2001.

Conocidos entonces los efectos destructivos de la cárcel en el sujeto y con la claridad previa en el sentido en que éstas son el fin último de la Institución Total, consideramos importante develar cómo en la práctica de las prisiones colombianas, deviene la imposibilidad –no por ausencia de interés– del sistema penitenciario y carcelario en contrarrestar tales consecuencias en la persona privada de la libertad.

En respuesta a un derecho de petición enviado por la FCSPP a la Dirección General del INPEC (Oficio 003552 de agosto de 2008), en el cual se cuestionaba la ‘ausencia de programas estructurales de atención psicológica y psiquiátrica que ayuden a prevenir y abordar la depresión’, la entidad manifestó: “La insuficiencia de personal que aqueja al Instituto, también afecta el área de la salud, lo que impide que se realicen los programas preventivos de salud en la totalidad de establecimientos. Por otro lado, la División de Salud se ha apoyado en los psicólogos que prestan sus servicios a los concejos de evaluación y tratamiento para adelantar acciones de promoción y prevención en salud mental, pero por su carga laboral los programas no pueden tener continuidad”.

A partir de estos primeros elementos de valoración suministrados desde la Dirección General se desprende una conclusión elemental que refuerza en términos prácticos lo que hemos venido planteando sobre la Institución Total partiendo de los conceptos de Goffman: El INPEC está garantizando el cumplimiento de la funciones que plasman el objetivo de reorganización de la vida del recluso que cumple la cárcel; es por esta razón que se justifica que los profesionales en psicología se encuentren principalmente dispuestos en los Comités de Evaluación y Tratamiento, cuyo mandato está encaminado a definir el tratamiento que requiere el interno durante su vida en prisión; clasificarlos después de realizar un ‘estudio científico de su personalidad’, evaluar permanentemente su proceso de ‘evolución’; para finalmente conceptuar si ha sido ‘readaptado el sujeto (léase: estandarizar al sujeto)’.

De otra parte, en desarrollo al interrogante planteado por la FCSPP, la Dirección General del INPEC, visibiliza la existencia de un Programa de Preservación de la Vida, que busca “predecir, detectar y reducir casos de autolesiones, tentativas de suicidio, suicidios, por medio de la identificación y prevención de los factores de riesgo, la promoción y fortalecimiento de los Factores de Protección y el acompañamiento terapéutico, en la población interna de los centros de reclusión del orden nacional”; programa que con la respuesta anterior, de entrada reconocen que no adelantan. Pero aún si se adelantara, no tendrían la vocación para evitar que un sujeto sometido a la Institución Total, que ingresa a un tratamiento de “mortificación del yo” pueda llegar a estos extremos en su auto-victimización (entiéndase: Enfermedad Mental). En otras palabras, la cárcel en sí, implica el desarrollo de un tratamiento que va en contravía de la preservación de la vida.

No obstante lo anterior, debemos precisar que no es nuestra intención plantear que necesariamente quien es sometido a la cárcel como Institución Total, es conducido a la destrucción de su subjetividad y derrotado en los efectos del tratamiento invasivo de este tipo de sistemas; pues concluir ello sería la expresión de una posición determinista que no compartimos, aclarando aquí que tampoco se corresponde esta conclusión errónea con lo planteado por el autor. Por el contrario, en el proceso de reapropiación del sujeto, éste crea mecanismos de protección que lo llevan a plantearse alternativas de auto-conservación como ser humano.

En concreto, queremos señalar que en ese proceso de re-construcción del sujeto, que puede llegar a minimizar el impacto de la desocialización y mortificación del yo, de los que habla Goffman, han cobrado especial importancia los colectivos de Presos Políticos y también jugaban un papel fundamental los Pabellones previstos antes especialmente para esta población, en la medida que contribuyen al detenido en su resistencia contra la intervención totalitaria en su vida personal, emocional, afectiva, política y social. En otras palabras, los procesos autónomos de construcción colectiva que surgen y se mantienen al interior de los penales por la iniciativa propia las personas privadas de la libertad, han logrado contrarrestar los efectos de la cárcel como Institución Total y por lo tanto se han convertido en el antídoto contra la Enfermedad de los Muros.

- **Atención psiquiátrica** De acuerdo con la nueva psiquiatría el entorno comunitario resulta el idóneo para la atención a las personas que sufren trastornos mentales. Corresponde a los centros comunitarios de salud mental, mediante los equipos básicos de trabajo, garantizar que esta atención sea lo óptima que se requiere, para así disminuir la frecuencia de ingresos en hospitales psiquiátricos, y lograr que cuando sea necesaria la hospitalización, esta sea por el menor tiempo posible. El respeto a la integridad, la dignidad y el decoro del paciente psiquiátrico y de sus familiares, pero también la educación de los miembros de la comunidad a la que pertenecen los primeros, tendrá que ser motivo de revisión constante para que se consigan realmente los objetivos propuestos¹⁰⁴.

Los principios de la psiquiatría contemporánea están orientados a reducir al máximo el internamiento de los pacientes que padecen enfermedades mentales, la que únicamente debe proceder en circunstancias concretas, por períodos limitados y siempre acompañado de un tratamiento interdisciplinario adecuado que tenga como objetivo primordial la reincorporación del paciente a su vida en comunidad. Esta postura se contrapone a la antigua psiquiatría asilar considerada como una práctica represora y excluyente, que tiene como fin único confinar la locura, ya sea mediante la internación o el dopaje.

104 Aspectos éticos en la práctica de la psiquiatría comunitaria. Revista del Hospital Psiquiátrico de la Habana. 2008

A pesar de que la ley 65 de 1993¹⁰⁵, proscribió a partir del quinto año de su vigencia los anexos psiquiátricos, lo que puede ser visto como un acercamiento a la nueva psiquiatría social o comunitaria, la realidad carcelaria muestra algo muy distinto. En las cárceles y penitenciarias del país, se siguen recluyendo personas que han sido declaradas inimputables por las autoridades judiciales. Como ejemplo podemos citar el caso del detenido político Luis Carlos Cuero Montaña, quien fue condenado mediante sentencia proferida el 21 de septiembre de 2005 por el juzgado 4 especializado de Villavicencio como inimputable en consideración al dictamen de un médico siquiatra forense, adscrito al Instituto de Medicina Legal – Meta, quien conceptuó que el señor Cuero Montaña...

...corresponde a un hombre adulto quien no logra definir las características dinámicas funcionales de la familia de origen, evidenciándose unos vínculos familiares afectivos distantes, de la misma manera nos informa sobre una vida escolar y ocupacional erráticas caracterizada por la realización de oficios de baja complejidad, así como también ha sido errática su vida amorosa, centrada en visitas a prostitutas y al parecer en abandono de parejas e hijos, lo anterior corresponde a una tendencia a apartarse de los contactos afectivos, y sociales, con preferencia a actividades de pobre interacción con una disminuida introspección de sí mismo lo cual es congruente con los hallazgos de su examen mental como sus rizas (sic) inmotivadas, su afecto mal modulado con tendencia al aislamiento, su juicio limitado a lo formal cotidiano entre otros, por lo que se puede afirmar que el examinado presenta un trastorno esquizotípico, el cual hace parte de su manera habitual de ser y comportarse, trastorno que limita su capacidad para comprender y determinarse.

A pesar de la claridad de la sentencia sobre su condición de inimputable por su estado de salud mental, el detenido político permaneció recluido en el establecimiento carcelario de Villavicencio, Meta, hasta el mes de octubre de 2008, fecha en que fue trasladado a un centro de reclusión de la ciudad de Cali, y en el mes de febrero de 2009 se ordenó su hospitalización en el hospital psiquiátrico Departamental en dicha ciudad, a pesar de que en criterio de la defensa el detenido puede ser beneficiario de la libertad vigilada. Esta situación deja entrever que a los inimputables por trastornos mentales, se les siguen aplicando las medidas de seguridad con fines netamente retributivos.

105 Artículo 24, inciso 3º ley 65 de 1993. El Gobierno Nacional en el término no mayor de cinco años incorporará al Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psiquiátrico de los inimputables, para lo cual éste deberá construir las instalaciones y proveer los medios humanos y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Durante el mismo plazo desaparecerán los anexos o pabellones psiquiátricos de los establecimientos carcelarios y su función será asumida por los establecimientos especializados del Sistema Nacional de Salud.

En relación con la permanencia de inimputables en los establecimientos de reclusión, el INPEC¹⁰⁶ manifiesta que “hasta tanto no haya una autorización de internamiento del Ministerio de la Protección Social y se realice efectivamente la entrega del inimputable, el INPEC no puede, motu proprio, proceder al internamiento de una persona inimputable que aún continúe bajo su jurisdicción. Sin embargo, si el inimputable no ha sido ubicado, no cesa la responsabilidad del INPEC de brindar tratamiento al paciente hasta tanto no lo entregue a la entidad designada para adelantar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta”. Al respecto es necesario señalar que, si bien es cierto, existe una gran responsabilidad del Ministerio de la Protección Social, y que la decisión de traslado de los inimputables es responsabilidad de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es menos cierto que el INPEC como corresponsable estatal debe realizar las gestiones que considere pertinentes para que se dé cumplimiento a la ley. Pero además de los inimputables, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios permanecen cientos de personas con enfermedades psiquiátricas preexistentes y adquiridas que no reciben un adecuado tratamiento psiquiátrico.

- **Unidades de salud mental.** Tal como lo reconoce el INPEC, las Unidades de Salud Mental presentan problemas de hacinamiento, en la atención médica y en el suministro de medicamentos¹⁰⁷. El INPEC reconoce las graves deficiencias que en salud mental existen en los centros de reclusión del país, ya que sólo se cuenta con ocho médicos psiquiatras para atender a 139 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional y las Unidades de Salud Mental, de los cuales solo dos son de planta y los otros seis se encuentran vinculados mediante contrato de prestación de servicios¹⁰⁸. La Unidad de Salud Mental de La Modelo en la ciudad de Bogotá, con una capacidad de albergue para 35 pacientes, debe atender al doble de la población prevista. Pero lo que es peor, aún el personal de la salud que atiende la unidad es insuficiente para trabajar inclusive en condiciones normales. Esta unidad solamente cuenta con un profesional de la psiquiatría, y las condiciones de hacinamiento son tales que algunos pacientes deben dormir en el piso.

Luego de la entrada en vigencia de CAPRECOM, la póliza de la aseguradora AURORA S.A., que cubre los eventos NO POS, prevé el 100% de la atención de enfermedades mentales, por lo que no se explican las deficiencias en la prestación de estos servicios médicos.

- **Atención ambulatoria.** El déficit de personal médico, hace que la atención psiquiátrica ambulatoria sea nula en algunos establecimientos penitenciarios

106 Oficio No. 7101-DIG-003552 DEL 1º DE AGOSTO DE 2008.

107 *Ibidem*.

108 *Ibidem*.

como sucede en el centro de reclusión de alta seguridad de Doña Juana, donde la dirección del penal reconoce que durante todo el año 2008 no hubo convenio que garantizara la atención psiquiátrica de la población reclusa¹⁰⁹. Situación inaceptable si tenemos en cuenta que la FCSP ha recibido reportes de personas que requieren tratamiento psiquiátrico en dicho establecimiento.

A manera de ejemplo, podemos señalar la situación del detenido político Daniel David Salazar trasladado el 1º de agosto de 2008 del establecimiento penitenciario y carcelario de La Modelo - Bogotá, donde venía recibiendo tratamiento psiquiátrico. Daniel David Salazar fue trasladado al establecimiento de alta seguridad de La Dorada, luego de solicitar su traslado a la penitenciaría La Picota de la ciudad de Bogotá por tener la calidad de condenado y ser este el lugar donde se encuentra su familia. Según los detenidos políticos del establecimiento, Daniel David presentó un grave estado de depresión que lo ha llevado a intentar contra su propia vida, al parecer como consecuencia del traslado y el alejamiento de familia residente en la ciudad de Bogotá.

En este caso queda en evidencia que el INPEC no se preocupa por ofrecer un tratamiento psiquiátrico, que posibilite la rehabilitación de los pacientes y por el contrario agrava aún más la salud mental de quienes requieren una atención especializada, al ordenar los traslados sin atender las especiales condiciones de salud del recluso y sin que se garantice la continuidad de los tratamientos que vienen recibiendo.

- **Tratamiento de castigo y represión.** Las fallas en la prestación del servicio de salud a los pacientes psiquiátricos no se agotan con la falta de atención médica especializada, sino que en algunos casos los pacientes psiquiátricos son sometidos a castigos y represión por parte del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, en respuesta a los comportamientos propios de sus patologías. Esta situación ha sido denunciada por detenidos políticos de diferentes establecimientos. En el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Valledupar, donde se han denunciado varias situaciones en las que personas con problemas psiquiátricos han sido agredidos brutalmente por la guardia, como respuesta a sus reclamaciones por la falta de medicamentos. Por queja presentada por los detenidos políticos a través de la FCSP, la Defensoría del Pueblo Regional Valledupar realizó visita al establecimiento de alta seguridad de Valledupar en la que se pudo constatar lo siguiente:

...averiguamos en el área de sanidad si el Sr. Frank Herrera Rubio con TD. Había sido atendido el 11 de septiembre de 2008 por una golpiza propinada por el cuerpo

109 Oficio -EPAMSLDO-ATYD-DIR-1000 del 17 de febrero de 2009. .

de custodia y vigilancia del establecimiento penitenciario; la enfermera del área de sanidad muy amablemente nos facilitó la historia clínica estaba consignado que el interno es paciente psiquiátrico y que presentaba politraumatismo, enrojecimiento a nivel del muslo derecho en su cara anterior y lateral, equimosis vercosa y enrojecida a nivel de cara anterior del muslo izquierdo y heridas múltiples saturadas en antebrazo izquierdo las cuales fueron causadas por el mismo interno¹¹⁰.

La Defensoría Regional de Valledupar procedió a entrevistar al señor Frank Herrera Rubio quien les manifestó que:

...había sido golpeado por los dragoneantes: Velásquez, Rincón, García, Tabares, Martínez, Marín, Rodríguez quienes lo sacaron del patio engañado y lo llevaron al área de visitas y le propinaron una golpiza supuestamente en represalia por los hechos ocurridos el 03 de enero de 2008¹¹¹ y no lo llevaron al médico por eso se vio obligado a cortarse con una cuchilla de afeitar su antebrazo izquierdo para que lo atendieran'. Igualmente afirmó el recluso que 'no le suministraban su droga de control psiquiátrico, como medio de presión se untó con excremento todo su cuerpo y discutió con algunos de los guardianes de la penitenciaría, como el interno en mención manifestaba su queja en voz alta el Cabo Manrique escuchó y manifestó que el recluso los había untado con excremento, los agredió y ellos se vieron obligados a controlarlo¹¹².

Días después, y a pesar de nuestras denuncias y de la intervención de la Defensoría, el 15 de octubre de 2008 en horas de la noche, el señor Frank Herrera Rubio fue agredido brutalmente por personal del cuerpo de custodia y vigilancia, cuando reclamaba por que no le suministraron la droga siquiátrica formulada y ante su petición de ser llevado a la Unidad de Tratamiento Especial. Informan los detenidos políticos que el cabo Peña, con un grupo de guardias encapuchados les lanzó gases lacrimógenos al interior de la celda, causándole lesiones al momento en que las cápsulas hicieron contacto con su cuerpo y produciéndole pérdida del conocimiento. Manifiestan los detenidos que el señor Frank Herrera, fue sacado a rastras de la celda por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia y regresado a la misma sobre las 10 de la noche, con signos visibles de tortura.

Este caso deja al descubierto el tratamiento de represión y castigo a que se someten a algunos reclusos que padecen enfermedades mentales, quienes además de soportar el trato cruel que reporta la falta de atención médica adecuada, se ven sometidos a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de

110 Oficio No. 4030-1117 del 8 de octubre de 2008..

111 Ver capítulo de torturas caso Valledupar

112 *Ibidem*

algunos funcionarios. Gracias a una acción de tutela interpuesta por el Defensor Regional del Cesar, el detenido fue trasladado a la ciudad de Bogotá, luego de lo cual se ha evidenciado una notable recuperación.

Como puede observarse existe un problema estructural en la atención psiquiátrica, que no solo se limita a la falta de medicamentos y personal de la salud, sino que se sustenta en un tratamiento netamente asilar a los pacientes psiquiátricos, que se reduce al confinamiento en las Unidades de Salud Mental o al simple suministro de medicamentos, sin que a la personas que padece enfermedades mentales se le brinde un tratamiento integral que comprometa no solamente a diferentes profesionales de la salud, sino que tenga en consideración su entorno social y familiar y el respeto a la integridad y dignidad como elementos terapéuticos necesarios para su adecuada reincorporación a la vida en sociedad.

D. NUEVO SISTEMA DE SALUD- CAPRECOM. ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 1141 DEL 1 DE MARZO DE 2009.

Como se pudo observar la atención en Salud de las personas privadas de libertad, a cargo de manera exclusiva del INPEC, requería de una reforma estructural para superar las graves deficiencias en la prestación del servicio. Es así como se expide la ley 1122 de 2007 con el “objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios” que reformó el Sistema General de Salud, y en su artículo 14, literal m, dispuso:

m) La población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios.

La afiliación de la población reclusa al sistema general de salud, en principio aparece como una solución eficaz a la grave crisis de los centros de reclusión, en la medida en que la prestación del servicio pasaba a estar a cargo de entidades cuyo objeto principal es la atención en salud. De esta manera se libera al INPEC de funciones que no tienen relación directa con su objeto social, que es la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad.

En el mes de Febrero de 2009, la FCSPP elevó solicitud al Ministerio de la Protección Social, a fin de que se informara sobre las gestiones y/o actos administrativos adelantados para dar cumplimiento al literal m, del artículo 14 de la ley 1122 de 2007, siendo informados de que se estaban adelantando gestiones para la expedición del decreto reglamentario sobre la afiliación en salud de la población reclusa. El 1 de marzo de 2009 se expide el decreto 1141, que ordena la afiliación de la población reclusa al sistema general de seguridad social en salud con el cual se determinó que

la afiliación al Sistema General en Salud se realizará al régimen subsidiado, mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud de naturaleza pública del orden nacional.

E. PERSISTENCIA DE LAS DEFICIENCIAS EN EL NUEVO SISTEMA DE SALUD.

El nuevo Sistema de Salud de la población reclusa, implementado con la entrada en vigencia del decreto 1141 de 2009, se caracteriza por:

- La población objeto está conformada por personas que se encuentran en establecimiento de reclusión, prisión y detención domiciliaria, vigilancia electrónica y población reclusa a cargo de entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal.
- Pertenece al régimen subsidiado, mediante subsidio total.
- La afiliación se hace a CAPRECOM- EPS del orden nacional, quien tiene a su cargo los servicios contemplados en el POS.
- Las personas que se encuentren afiliadas al régimen contributivo, regímenes exceptuados o un régimen subsidiado del orden territorial, conservarán su afiliación.
- Todos los eventos NO POS deben ser cubiertos por el INPEC, por intermedio de la póliza contratada con la compañía de seguros AURORA S.A.
- La afiliación solo beneficiará a la persona privada de libertad y a los niños menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.
- El INPEC coordinará con las entidades prestadoras de salud la seguridad de los internos.
- Las áreas de sanidad de los establecimientos de reclusión deben cumplir las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.
- La Inspección, vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia de Salud.
- Se estableció un régimen de transición de dos (2) meses para habilitar las áreas de sanidad, elaborar y adoptar el manual técnico para la prestación del servicio de salud y en general implementar las acciones señaladas en el decreto 1141 de 2009 y un plazo de seis (6) meses para que el INPEC adecúe su estructura organizacional.

El Gobierno presentó la expedición del decreto como un gran avance y parte de la reestructuración del sistema penitenciario y carcelario encaminado a la superación de las graves deficiencias que en materia de salud se vivían en los centros de reclusión del país.

Sin embargo a un año de la expedición del decreto 1141 de 2009, la situación de salud de las personas privadas de libertad, sigue siendo crítica y presenta las mismas deficiencias que se pretendían superar con la afiliación de la población reclusa al régimen subsidiado, e incluso ha empeorado en algunos casos. Por ejemplo en el establecimiento penitenciario de alta seguridad de Valledupar, existen 4 médicos de planta que venían prestando el servicio en el centro de reclusión, sin embargo CAPRECOM se negó a incluirlos en la planta de personal de salud además redujo a un solo médico, con cubrimiento de 24 horas; y adicionalmente se han venido presentando nuevos inconvenientes, como es la decisión de CAPRECOM de no afiliarse a la población que no tiene documento de identidad, desconociendo que en las cárceles del país existen varias personas indocumentadas, y que el INPEC no les colocaba ninguna limitación para su atención en salud. La persistencia de la problemática en materia de salud al interior de las cárceles y penitenciarias del país, se ha visto reflejada en las jornadas adelantadas en ejercicio del legítimo derecho a la protesta que se han adelantado luego del convenio con CAPRECOM, algunas de las cuales nos permitimos recordar:

- En visita realizada el 25 de Noviembre de 2009 al establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de La Dorada, los detenidos políticos manifiestan que la atención en salud ha sido pésima en los últimos meses. Informan que con anterioridad al mes de septiembre, el INPEC se justificaba en el hecho que CAPRECOM asumiría tal obligación y que en la actualidad la Entidad prestadora del servicio, después de haber carnetizado a la población reclusa, no lo ha hecho idóneamente.

En lo que respecta al servicio de odontología, el panorama no es menos alentador, nos afirman los detenidos políticos que a lo sumo se está cubriendo la atención esencial, pero que en caso de requerirse un tratamiento de mayor complejidad (conductos, prótesis dentales, etc) no se prestan.

- El detenido político Luis Eduardo Galvis recluso en la prisión de Valledupar, informó que en el día 10 de febrero de 2010, se vio obligado a acudir a una huelga de hambre debido a la falta de atención en los servicios odontológicos de urgencia. Luis Eduardo Galvis es uno de los 106 presos políticos de la prisión de Palogordo que fue beneficiario desde el 2004 de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; siendo trasladado el 12 de enero de 2009 por la Dirección Nacional del INPEC a Valledupar; es así como desde el momento de su llegada ha puesto en conocimiento a las directivas de la prisión su estado de salud sin que haya recibido la atención médica necesaria.

- Así mismo el detenido político Jorge Eliecer Tirana, igualmente beneficiario de medidas cautelares de la CIDH, el día 23 de Febrero de 2010 informa que el fallo de tutela emitido el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado 2º civil del circuito de La Dorada- Caldas mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad personal y la dignidad humana, por considerarlos gravemente amenazados, no ha sido cumplido hasta la fecha ni por el INPEC, ni por CAPRECOM.
- Más de 400 reclusos en el establecimiento La Picota iniciaron una jornada de protesta el pasado 1 de febrero de 2010, para exigir su derecho a la Salud.

eltiempo.com / Febrero 1 de 2010

EN HUELGA DE HAMBRE, PRESOS DE CÁRCEL LA PICOTA

Los internos se niegan a recibir alimentos en protesta por el mal servicio de salud prestado por Caprecom.

Fuentes en la cárcel dijeron que esta mañana en los pabellones de la cárcel ningún preso tomó el desayuno y que aseguraron que la huelga se extendería hasta tener una solución.

Los reos se quejan que Caprecom, la EPS que desde hace unos meses presta el servicio de salud en todas las cárceles del país, solo receta acetaminofén y tardan en programar cirugías que en muchas ocasiones son de urgencia.

En la cárcel La Picota, ubicada en el sur de Bogotá, están reclusos 4.530 internos. A esta hora llegan directivas al penal para tratar de buscar soluciones.

En julio pasado El Inpec firmó un convenio con la EPS Caprecom para que prestara el servicio a los 70 mil presos en las cárceles del país. En su momento, la EPS señaló que el primer nivel de atención se prestaría al interior de las penitenciarías.

“En situaciones en donde los pacientes requieran desde el II al IV nivel de atención, Caprecom pondrá a disposición los servicios externos con los que cuenta; todo esto en coordinación con el INPEC, encargado de garantizar la seguridad en el traslado de los reclusos”, dijeron.

Anunciaron además que incluirían la atención durante las 24 horas del día, el fortalecimiento del servicio de Telemedicina, entre otros.

A pesar de que este año puede ser tenido como un periodo de empalme entre los dos sistemas de salud, el panorama no es muy alentador y por el contrario se prevé que las medidas adoptadas por el Gobierno, no van a tener resultados eficaces para la superación de la crisis de la salud para las personas privadas de libertad.

2.3.4. TRATAMIENTO PENITENCIARIO, RESOCIALIZACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA VIDA EN LIBERTAD

Los artículos 9 y 10 del Código Penitenciario, establecen con claridad que el fin fundamental de la pena es la resocialización de las personas condenadas y que este objetivo se alcanzará “mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”.

En concordancia con ellos, el artículo 142 precisa que “[e]l objeto del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”. Ya continuación, el artículo 143 establece que “[e]l tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.

Estos apartes normativos desarrolla el fin resocializador de la pena. Sin embargo esta función de la pena ha sido ampliamente criticada, por considerarse que la cárcel lejos de ofrecer las condiciones mínimas para que el individuo se prepare para su vida en libertad, lo regresa en peores condiciones a las que se encontraba antes de la reclusión, ocasionándole de esta manera un daño mayor a él y a la sociedad.

Esta situación se ha agudizado aún más con las reformas que el sistema penitenciario ha sufrido a nivel mundial, dentro del desarrollo de la llamada lucha contra el “terrorismo”, implementadas en nuestro país, a partir de la construcción de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de alta seguridad, que limitan al máximo el contacto de la población reclusa con la sociedad. Esta política convierte a los establecimientos de reclusión en depósitos de personas aisladas de la sociedad, reafirmando el fin retributivo y neutralizador de la pena.

La FCSPP a pesar de tener certeza de que la cárcel jamás podrá ser el lugar adecuado para lograr la superación de las condiciones materiales y subjetivas de las mujeres y hombres allí reclusos, considera que el tratamiento penitenciario y carcelario, es un mecanismo que puede hacer menos nocivo el encierro, en la medida que a través de

él se garanticen derechos fundamentales como el trabajo, la educación y la unidad familiar, entre otros, y se permita el acercamiento con la sociedad.

Así las cosas el concepto de preparación para la vida en libertad debe sustituir al de ‘resocialización’, ya que mientras el primero reconoce el daño que ocasiona la prisión, el segundo se encuentra soportado en la idea de que el recluso es un individuo anormal que debe ser readaptado socialmente. Dentro del concepto de resocialización, la persona condenada deja de ser vista como un sujeto autodeterminado, para convertirse en objeto susceptible de ser moldeado de acuerdo con las exigencias del régimen penitenciario. En el caso de las personas detenidas por motivos políticos, el concepto de ‘resocialización’ resulta aún más inaceptable, ya que no se puede pretender que ellas modifiquen su conducta de oposición y contradicción con el régimen vigente.

El tratamiento penitenciario concebido como herramienta para preparar la vida en libertad, en el marco del Estado Social de Derecho, debe ofrecer a la población reclusa el disfrute de aquellos derechos que no se restringen con la pérdida de la libertad y que permiten que el individuo mantenga contacto con la sociedad. Para la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, el Tratamiento Penitenciario visto como la obligación del Estado de preparar las reclusas y reclusos para su vida en libertad, reconoce que el individuo privado de la libertad indudablemente sufre un daño como consecuencia del encierro que debe ser reparado por el Estado, para que cuando recupere su libertad restablezca mínimamente las condiciones sociales y familiares que tenía al momento de su detención y en general retome su proyecto de vida.

Así se deduce de una interpretación amplia de la jurisprudencia del Consejo de Estado que define la responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de la libertad:

“b) La responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de la libertad. El criterio de la Sala en relación con el tema de las personas privadas de la libertad, es que el Estado frente a éstas tiene una obligación de seguridad, así como un deber de cuidado y vigilancia, compromiso este que subsiste mientras que los individuos permanezcan bajo su control como consecuencia de una medida o condena impuesta por el mismo Estado, y que se traduce en una obligación de resultado, toda vez que tiene la carga de devolver al interno en las mismas condiciones en las cuales fue recluido.”

“Esta tesis, no solo encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Corporación, sino que igualmente descansa en los postulados y principios que irradian la Carta Política, la cual impone a la administración entre otras tareas, la de ‘proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2).”

“(…) Dentro del anterior contexto, es posible afirmar que si la administración no devuelve al detenido en las mismas o similares condiciones tanto físicas como mentales en que lo retuvo -salvo el deterioro normal de salud-, debe asumir las consecuencias patrimoniales derivadas del incumplimiento de esas obligaciones, sin perjuicio, claro está de probar que fracasó en ese cometido, porque intervino una causa extraña, trátase de la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, o la fuerza mayor”¹¹³.

En criterio de la FCSP, esta obligación de resultado no solo se limita a las condiciones físicas y mentales de las reclusas y reclusos, sino que como se dijo anteriormente, debe estar igualmente dirigido a preservar sus condiciones familiares y sociales y la continuidad de su proyecto de vida, de tal manera que las consecuencias de la pena finalicen con la recuperación de la libertad.

A. TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LA NUEVA POLÍTICA DE NEUTRALIZACIÓN Y CASTIGO

La falta de interés del Estado colombiano en ofrecer un tratamiento penitenciario que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales de la población reclusa es un indicador importante para afirmar que los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país son verdaderos depósitos humanos, contruidos con el fin de neutralizar y castigar.

Estas graves deficiencias han sido reconocidas por el INPEC en oficio No. 7101-DIG-003552 del 1º de agosto de 2008, en donde se señala que el tratamiento penitenciario del país se caracteriza por la precariedad de la infraestructura falta de espacios para talleres, espacios deportivos, culturales, aulas; poca tecnología para el aseguramiento en la calidad de los procesos; falta de cupos por destinación; carencia de equipos de profesionales, como consecuencia de privilegiar la seguridad por encima del respeto de los derechos y garantías de los derechos de la población reclusa. El INPEC pretende justificar esta deficiencia con los altos niveles de hacinamiento, desconociendo que los establecimientos no han sido diseñados para ofrecer cobertura total, ni aún para la capacidad de internos prevista. El instituto afirma que mientras existen 10.000 funcionarios dedicados a prestar seguridad, tan solo 400 profesionales tienen como función garantizar los servicios del tratamiento penitenciario; igualmente reconoce que el Tratamiento Penitenciario está orientado hacia una ocupación masificada y alienante en condiciones de hacinamiento, limitaciones de infraestructura, carencia de talento humano y recursos presupuestales.

El estudio que realizó la Contraloría General de la República *Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, evaluación de la resocialización y las medidas implementadas*

¹¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia: Diciembre 13 de 2004, Referencia: Expediente 14829

contra el hacinamiento, muestra que los procesos de resocialización en Colombia no han sido exitosos debido al grave y persistente hacinamiento carcelario, a la inexistencia de establecimientos adecuados y a las debilidades institucionales que presenta el INPEC¹¹⁴. De acuerdo con este informe el presupuesto invertido en los programas educativos, culturales, deportivos, de apoyo psicosocial, de capacitación y ocupación laboral de los reclusos, ha representado tan sólo el 1.5% del gasto total del INPEC entre los años 2005 y 2008.

En cuanto al modelo educativo implementado, el INPEC informa que en coordinación con la Universidad Pontificia Bolivariana- Seccional Cundinamarca, se estructuró un programa que en su criterio se ajusta a las condiciones, características y necesidades propias del Sistema Penitenciario y Carcelario, el cual se empezó a implementar en el segundo semestre de 2007, en tan solo 24 del total de establecimientos penitenciario y carcelarios, con un plazo de siete años para implementarlo en el universo de establecimientos. No existe la implementación de un verdadero modelo educativo y de formación para el trabajo en consonancia con los intereses de las y los detenidos y las necesidades de la sociedad. Esto conduce a que las personas privadas de libertad, aprovechen el acceso a dichos programas únicamente como un mecanismo de redención de penas.

De otra parte, en lugar de ampliar la cobertura de cupos para estudio y trabajo, el INPEC ha venido reduciendo de manera paulatina los mismos, no ha relevado muchos de los espacios que van dejando los reclusos que salen del sistema, o ha impedido la conformación de comités o espacios de participación donde anteriormente se permitía la redención de penas. Como puede observarse, el Estado no muestra mayor interés en asegurar el acceso de la totalidad de la población reclusa al Tratamiento Penitenciario y Carcelario, demostrando con ello que existe una política penitenciaria que privilegia el castigo y la neutralización, que se ha hecho cada vez más restrictiva de los derechos humanos, desde la imposición del modelo estadounidense.

Efectivamente con la construcción de los establecimientos penitenciarios de alta y mediana seguridad y los nuevos ERON, se diluyen aún más las posibilidades de las personas condenadas a acceder a un Tratamiento Penitenciario garante de sus derechos fundamentales¹¹⁵. Es así como a pesar de que la ley 65 de 1993 en su artículo 25 define las cárceles y penitenciarías de alta seguridad, como los establecimientos señalados para los sindicados y condenados, cuya detención y tratamiento requieran mayor seguridad, sin perjuicio de la finalidad resocializadora de la pena, las posibilidades de acceder un tratamiento penitenciario que garantice los derechos a

114 'Agenda Ciudadana 'Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia': Se agravan los niveles de hacinamiento y las nuevas cárceles siguen sin terminarse, advierte el Contralor' 2008/6/9. http://www.contraloriagen.gov.co:8081/internet/cartelera/Archivos/3789/info_noticia.jsp?id=3789.

115 Ver capítulo sobre los ERON.

la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia¹¹⁶, son inmensamente limitadas, como pasamos a exponer.

B. FALTA DE ÁREAS DE TRABAJO, EDUCACIÓN Y DEPORTE

El trabajo al interior de los establecimientos carcelarios representa un elemento importante ya que cumple diversas funciones, tanto como derecho fundamental que no ha sido limitado por la sentencia -menos aún en el caso de los sindicatos; así como posibilidad de descuentos y redenciones de pena como parte clave del tratamiento penitenciario progresivo, amortización de las multas y obtención de recursos para aportar en el sostenimiento de sus familias. Sin embargo, nos constatamos que la realidad del trabajo en los centros carcelarios se encuentra atravesada por la limitación para acceder a los cupos para talleres, la precariedad de la remuneración, la discriminación de ciertos grupos de presos entre los que se encuentran los políticos para la asignación en las plazas para trabajar o participar en actividades educativas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Tercer Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.102, doc.9 rev.1*, de 1999 tras recibir información:

según la cual el Plan Nacional de proyectos productivos —que permite a los internos realizar tareas en establecimientos industriales o agropecuarios— alcanza a 4.200 internos, vale decir, menos del 10% de la población penal. Sin embargo, el Estado ha suministrado información que señala que se han desarrollado programas y talleres industriales de metalurgia, producción de pan, artesanías, etc. que han beneficiado a 10.253 internos. Al mismo tiempo, los programas de educación para reclusos mantienen en la educación formal a 9.400 internos (24%), de los cuales 6.000 están estudiando en la primaria y 3.400 en el bachillerato. Además 1585 (4.1%) reciben educación no formal, en validación del bachillerato o en educación superior (85 internos). Otro de los programas institucionales que se ha venido adelantando a nivel nacional es el de prevención de la drogadicción y tras considerar que ‘El hecho de que estos programas no alcancen a un porcentaje significativo de la población carcelaria sigue preocupando a la Comisión. Para los condenados, las penas privativas de libertad deben tener ‘como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados’. Se considera importante para esta readaptación garantizarles a los presos condenados la posibilidad de trabajar con remuneración y de estudiar. Según las normas internacionales, a las personas detenidas en prisión preventiva también se les debe ofrecer la posibilidad de trabajar.

Con base en lo anterior, la Comisión recomendó al Estado colombiano que:

¹¹⁶ artículo 143 de la ley 65 de 1993.

1. Adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, para cumplir plenamente con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la legislación interna, así como en tratados internacionales ratificados por Colombia. En este sentido, la Comisión recomienda también la aplicación efectiva, como instrumento guía, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y de las recomendaciones relacionadas emitidas por las Naciones Unidas.

...

6. Asegure las condiciones de alimentación, hábitat, higiene, trabajo, educación y recreación adecuadas de conformidad con las normas internacionales.

...

9. Cree y mantenga en práctica sistemas de oportunidad de trabajo y educación productiva para los reclusos, así como otras medidas de rehabilitación y de reinserción social.

A pesar de estas claras recomendaciones que comprometen internacionalmente al Estado colombiano, posteriormente se construyeron los establecimientos de reclusión de alta y mediana seguridad y están en proceso de construcción los nuevos ERON, que se caracterizan por que sus áreas de trabajo, educación y deporte son deficientes y de poca capacidad para el conjunto de la población reclusa. Un ejemplo de esta situación es la denunciada ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de septiembre de 2007, por los representantes de Derechos Humanos de los diferentes patios de la Penitenciaría de Acacias, Meta, quienes solicitaron iniciar la investigación pertinente por violación a varios derechos, entre los cuales se encuentran el debido proceso, el estudio, el trabajo y el derecho a descuentos para recobrar la libertad en los términos que la ley establece, con el objeto de acabar la corrupción y evitar vulneraciones a los derechos humanos.

En los establecimientos de alta y mediana seguridad es común que a algunos detenidos se les restrinja la movilidad dentro del establecimiento hasta el punto en que se les niega la posibilidad de desplazarse a las áreas de talleres, aulas y espacios de recreación y deporte, negándoseles por esta vía la posibilidad de realizar estas actividades. Esta es una situación que deben soportar los detenidos que se encuentran reclusos en las diferentes Unidades de Tratamiento Especial (UTE)¹¹⁷ por razones de seguridad, algunos de los cuales llevan años allí reclusos sin asistir a talleres, aulas o espacios comunes de recreación y deporte.

117 Ver capítulo Unidades de Tratamiento Especial.

Particularmente a los detenidos políticos¹¹⁸ se les prohíbe realizar ejercicio físico y jornadas de estudio de iniciativa propia, con el pretexto de que estas actividades son prácticas subversivas que ponen en peligro la seguridad de los establecimientos, pero cuyo principal objetivo es resquebrajar moralmente a este grupo poblacional.

C. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VISITA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares¹¹⁹.

Los sindicatos tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos¹²⁰.

La Ley 65 de 1993 deja un amplio margen en cuanto al régimen de visitas y los mismos centros penitenciarios y carcelarios establecen unas normas propias con respecto a la frecuencia de las mismas, los productos que pueden entrar y el tiempo que duran, según su visión y regido desde la concepción de la seguridad. El acuerdo 011 de 1995 establece el reglamento general, al cual se sujetaran los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El artículo 26 de este acuerdo regula las visitas, facultando a los directores de cada centro penitenciario y/o carcelario para determinar en el reglamento interno los horarios, las modalidades y formas de comunicación durante éstas. Sin embargo, muchas veces los reglamentos internos no son respetados por la misma administración de los centros carcelarios y penitenciarios.

El derecho a la visita se ve más afectado en los establecimientos penitenciarios de Alta y Mediana Seguridad (nuevas construcciones) en donde los horarios y regularidad de las mismas son más restringidos, hay un control y una fuerte limitación sobre el ingreso de alimentos y otros útiles que las visitas quieren llevar a los reclusos. En la

118 Ver capítulo Presos Políticos.

119 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 38/96, caso 10.506, Argentina vs. X y Y, www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Argentina.10506sp.htm

120 Ley 65 de 1993, artículo 112, sobre Régimen de Visitas.

mayoría de los centros de reclusión de alta seguridad la visita normal es autorizada por 4 horas cada 15 o 30 días, sin embargo, estas horas no son reales ya que el tiempo que transcurre mientras los visitantes hacen las filas para el ingreso, se someten a las requisas y reseña, reducen hasta a menos de la mitad del tiempo autorizado. La Corte Constitucional en sentencia T-848 de 2005, estableció que cada persona debe poder ser razonablemente revisada al ingresar a un centro penitenciario. Sin embargo, también señaló que esas requisas no pueden agredir la dignidad humana. Entrevistas extensivas, tratos denigrantes al tener que desnudarse y abusos sexuales en las requisas, donde hay tactos vaginales y anales, son consideradas como tratos crueles, inhumanos y degradantes tanto por la Corte como por la misma jurisprudencia internacional. Pese a la sentencia de la Corte Constitucional, en el periodo que abarca este informe la FCSPP ha sido informada de numerosos casos en donde las visitas han sido expuestas a tratos denigrantes, inhumanos y crueles.

En el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de La Dorada, Caldas, se denunció un caso por parte de un detenido político, quien manifiesta que desde el mes de octubre de 2007, su compañera sentimental empezó a ser objeto de persecución por parte de los funcionarios de la guardia del INPEC quienes empezaron a hacer comentarios en contra del detenido político, lo que deterioró de alguna forma su relación con ella. Luego de unos meses la compañera sentimental quedó en estado de embarazo y a pesar de informar su estado fue sometida contra su voluntad a exámenes de rayos X, según información de la guardia con su consentimiento, luego de las advertencias sobre los riesgos, cosa totalmente contraria a lo expuesto por ella, quien manifiesta que en su estado era imposible que diera la autorización voluntaria para realizarse dichos exámenes.

En respuesta a un derecho de petición, el Cónsul de Derechos Humanos del EPAMS de La Dorada, en fecha 5 de agosto del año 2008, informa que el examen de rayos X fue ordenado pues, luego de pasar por unos filtros de seguridad, en ese caso los perros de la guardia, dieron señal preliminar positiva, por lo que decidieron rotar a los animales, dando estos el mismo resultado. Manifiesta el mencionado documento que las señales de alerta indicaban que la señora portaba en algún lugar de su cuerpo artefactos explosivos, hecho que nunca pudieron establecer, pues a pesar de realizar el contraindicado examen de rayos X, estos no arrojaron la prueba que para ellos era en ese momento positiva. Informa el detenido político que en reiteradas ocasiones la guardia, abusando de la autoridad que posee, han realizado actos en los que la dignidad de su compañera se ha visto afectada, hasta el punto de hacerle tactos vaginales y hacerla desvestir y que en una ocasión le rompieron su ropa interior. De otra parte, manifiesta que la persecución no cesó a pesar de que ella ya tiene 8 meses de embarazo y hasta les han suspendido las visitas íntimas alegando falsamente que en ellas cometen actos de obscenidad.

Así mismo, los familiares y visitantes de los detenidos en el Centro Penitenciaria de Mediana Seguridad en Acacias, Meta, han denunciado en agosto de 2007 que son sometidos a requisas degradantes, siendo obligados a desnudarse y en la mayoría de los casos a soportar que la guardia toque sus partes íntimas bajo la excusa de la requisa.

La mayoría de los centros penitenciarios y carcelarios existentes se encuentran lejos de los cascos urbanos, tienen vías de acceso en mal estado y carencia de transporte. Las distancias, el costo y el tiempo que se necesita para llegar a los centros de reclusión constituyen un obstáculo serio para que los familiares, cónyuges y amigos realicen las visitas. Un indicador de las dificultades que padecen las visitas son las ayudas financieras del Comité Internacional de la Cruz Roja a 1.845 familiares para poder visitar a sus familias en el año 2007.

Familiares y cónyuges de las personas privadas de libertad en los nuevos establecimientos construidos bajo la asesoría del Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos, como Palogordo, Girón, Santander, han denunciado a la FCSP que tienen que caminar un trayecto extenso para llegar al lugar donde se encuentran ubicados estos establecimientos, debido a que no se cuenta con una vía pavimentada para el acceso adecuado de vehículos. Por este motivo, se han visto obligados a permanecer en los alrededores de la penitenciaría desde el día anterior para poder acceder a la misma en los horarios establecidos. En muchos de estos casos se presentan riesgos de seguridad para los familiares y amigos de los detenidos políticos, al verse compelidos a permanecer en zonas de control paramilitar, como es el caso del establecimiento de alta seguridad de Valledupar.

Las distancias, tratos degradantes a las visitas, los altos costos económicos para el transporte hasta el centro penitenciario, el difícil acceso y los señalamientos a las mismas visitas son perjudiciales para el núcleo familiar. Muchos detenidos sólo reciben una visita de su cónyuge o compañera o compañero permanente una vez cada seis meses y una visita de un familiar en este mismo periodo y se han reportado casos de detenidos que hace más de siete años no reciben una visita. El distanciamiento familiar y la ruptura de las relaciones afectivas es el efecto directo de la política del INPEC y el común denominador para un alto porcentaje de la población carcelaria. Según datos suministrados por las detenidas de la torre 9 de Valledupar, en diciembre de 2009 el 80% de las mujeres allí recluidas provienen del interior del país. Para que una persona pueda ir desde la capital del país hasta el Centro Penitenciario de Valledupar a visitar a su familiar debe gastar entre 300 a 500 mil pesos, cifra ésta verdaderamente astronómica si consideramos la grave situación económica por la que atraviesan estas familias en las que por lo general la mujer detenida es cabeza de familia. El viaje tiene una duración entre 12 a 18 horas como mínimo, esto para entrar por un tiempo efectivo de tres horas cuando es visita familiar y máximo una

hora cuando es visita íntima. A esto se suma el poco tiempo que duran estas ‘visitas entrevistas’ para que luego de unas pocas horas los familiares emprendan el largo viaje de regreso a casa. Estas circunstancias hacen que, tanto familiares como amigos, prefieran no hacer las visitas, convirtiendo de esta manera la estancia en los centros de reclusión en un aislamiento psico-emocional y rompiendo los lazos afectivos y la unidad familiar de la gran mayoría de los reclusos.

La Corte Constitucional señaló que el derecho al contacto con la familia y allegados del recluso, es indispensable en el llamado tratamiento penitenciario, en la medida que procura restaurar los lazos del privado de la libertad con el mundo exterior:

“Restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior, debe ser, por consiguiente prioritario. De ello dependerá en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares, la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras, la posibilidad de verse remunerados por el trabajo de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos el reintegro a la vida en libertad, que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria.”

“Ahora bien, la reforma y readaptación social de los reclusos sería imposible si se priva al interno del contacto necesario y constante que deben tener con sus familiares y allegados. En este sentido, la Corte ha expresado que: ‘la familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas, la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal’, ante todo, por cuanto ‘constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero, lo cual le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la libertad’¹²¹.

Sin embargo, el INPEC sigue haciendo uso de su facultad discrecional para ordenar los traslados de la población reclusa, sin tener en cuenta el respeto al derecho fundamental de la población reclusa al acercamiento familiar.

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR

El acceso de la población reclusa a la información y a la comunicación con el mundo exterior, constituye un elemento fundamental en la preparación con la vida en libertad. Sin embargo este derecho se vulnera normalmente al no permitirles oír

121 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1190 de 2003.

programas radiales o mirar televisión, e informarse a través de prensa alternativa. En algunos pabellones de los nuevos establecimientos de Alta y Mediana Seguridad, por 'motivos de seguridad', no se permite el acceso a radios, ni televisores a las celdas.

De acuerdo a lo establecido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar, los detenidos sólo tienen derecho a recibir encomiendas desde el día 2 al 17 de los meses enero, marzo, junio, septiembre y diciembre. No obstante, en cumplimiento de tal requisito, el día 05 de septiembre de 2007 la FCSPP mandó una encomienda que contenía material de prensa y documentos de actualidad jurídica, que fue rechazada por la administración, bajo el argumento de no haber sido recibida dentro de los plazos estipulados.

Por otra parte, los reclusos han denunciado que los contratos suscritos por el INPEC con las empresas que prestan el servicio de telefonía, no tienen en cuenta la situación económica de las personas detenidas y que por el contrario estos convenios están hechos con empresas que cobran un servicio más costoso del promedio del mercado, lo que es preocupante pues este tipo de situaciones se pueden prestar para la corrupción. A esto debemos agregar que al servicio de telefonía se le viene aplicando el cobro del cuatro por mil, lo que incrementa aún más el costo del servicio. Al respecto cabe señalar que mediante Resolución No. 2156 de julio 24 de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, intervino el servicio público de telefonía fijando como tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TMC y PCS en un máximo de \$198.4 por minuto a partir del 1 de septiembre de 2009. Por lo tanto la tarifa máxima autorizada para cobro al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de dicha suma.

Teniendo en cuenta que los diferentes contratos suscritos por el INPEC para ofrecer el servicio de telefonía a las personas privadas de libertad, estipulan un valor superior al fijado por la CRT, y que al parecer dichas tarifas no han sido ajustadas en los términos de la resolución 2156 del 24 de julio de 2009, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos elevó peticiones ante el INPEC y ante la Comisión de Regulación de las Comunicaciones con el fin de que se adoptaran las medidas particulares para que los contratistas del INPEC ajustaran sus tarifas a los topes máximos establecidos en la citada resolución y para prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas que afecten a las y los reclusos del país, quienes se encuentran en especiales condiciones de sujeción frente al Estado, ante su imposibilidad de escoger libremente en el mercado la empresa prestadora del servicio de telefonía. En respuesta a la petición la Comisión de Regulación de las Comunicaciones *'reitera que, en efecto,*

*al caso expuesto en su comunicación debe darse cabal aplicación de la regulación vigente a las llamadas fijo móvil sin distinción alguna*¹²²

Por su parte la Dirección General del INPEC, responde la respectiva solicitud, informando que las empresas encargadas de prestar el servicio de telefonía, se encuentran realizando el cobro por debajo de los toques máximos señalados en la resolución 2156 del 24 de julio de 2009, ya que al valor del minuto, se debe adicionar el costo de transporte, equivalente a \$130 más IVA, lo que arrojaría un costo total de \$394.08, superior a los \$350 pesos que se cobraban a la fecha; y que además el valor del minuto está regulado por el respectivo contrato, pero que no obstante lo anterior se realizaran las respectivas consultas *'para establecer si a los operadores de telefonía contratados por 6 años, les obligan las disposiciones emitidas últimamente por dicha comisión y por la superintendencia, que buscan rebajar el valor de la llamada telefónica'*¹²³. En el mes de marzo de 2010 el valor del minuto a celular se ajusto a \$450 pesos, según información suministrada por las personas privadas de libertad en los establecimientos El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá y de alta seguridad en Valledupar.

De otra parte el cobro del servicio de telefonía a las personas privadas de libertad, se realiza por el sistema de tarjetas prepago, frente al cual han surgido una serie de inconvenientes como los que pasamos a informar:

Sobre este punto, los detenidos en la penitenciaría de La Dorada, Caldas, denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación que la compañía que tiene la contratación de comunicaciones del establecimiento penitenciario *'Rivera y Téllez Ltda.'*, presta el servicio de comunicación sistema prepago mediante el manejo de fondo de cuenta durante un año a un costo elevado, por lo que los detenidos han solicitado otro tipo de servicio de mayor acceso para su economía como son las tarjetas prepago de Telecom, sin embargo, *'Rivera y Téllez Ltda.'* sólo vende tarjetas de su propia empresa, lo que restringe la posibilidad de que se pueda acceder a otros operadores más económicos y la dirección de la penitenciaría insiste en permitir únicamente el acceso de la empresa *'Rivera y Téllez Ltda.'*

Por su parte los detenidos políticos del establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Valledupar, el día 4 de agosto de 2009 denunciaron que varias de las tarjetas de llamadas compradas por los reclusos y distribuidas en el establecimiento, han aparecido bloqueadas por hurto, sin que las autoridades penitenciarias, ni la empresa SEMACON encargada del servicio de telefonía en el establecimiento, respondan por los dineros invertidos por los reclusos, ni por el servicio pagado previamente. Informan además que al comunicarse telefónicamente con la empresa

122 Oficio del 5 de noviembre de 2009, Radicado No. 200933641 de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones.

123 Oficio No. 7200- SEG-01982 del 5 de noviembre de 2009 del INPEC.

contratista les informaron que las quejas deben presentarlas personalmente a un funcionario de la empresa que hace presencia en el establecimiento, al cual los reclusos no han visto y del que desconocen su nombre.

A lo anterior se suma que en ocasiones la empresa de telefonía no provee las tarjetas necesarias para cubrir la demanda de telefonía de la población reclusa. Ante la queja elevada por estos hechos, la dirección del establecimiento mediante oficio No. 323-EPAMSCALVAL-05833 del 13 de octubre de 2009, informa que el día 2 de octubre se solicitaron 20 mil tarjetas de telefonía, de las cuales han llegado 3 mil, lo que ha permitido restablecer la venta de tarjetas. Esta situación evidencia que la falta de suministro por parte de las empresas contratistas, conllevan a que los reclusos queden incomunicados al no contar con las tarjetas prepago para realizar las llamadas que requieren. El cobro por el sistema de tarjetas, al exigir la consignación en cuentas bancarias, se ve afectado por el 4 por mil, cuyo cobro es trasladado a las y los reclusos, incrementando aún más el costo de la telefonía para esta población.

Al cobro excesivo por el servicio de telefonía, y las dificultades que se desprenden por el cobro mediante tarjetas prepago, se suman las deficiencias en la prestación del servicio, que en términos generales es calificado como malo, por cuanto las empresas contratistas no realizan los mantenimientos adecuados, llegando en ocasiones a quedar sin servicio.

También se afecta el derecho a la información, principalmente a las personas detenidas por delitos políticos, con los obstáculos que las autoridades penitenciarias y carcelarias colocan el ingreso de prensa alternativa y material de estudio. Como ejemplo podemos citar la situación que se estaba presentando en el establecimiento penitenciario de alta seguridad de Valledupar, donde las autoridades penitenciarias y carcelarias han impedido el ingreso de los periódicos de circulación nacional Voz Proletaria, Desde Abajo y Perspectiva, bajo el argumento de que contienen material subversivo. En este sentido la Corte Constitucional mediante Tutela T-706 de 1996, amparó este derecho al Comité. La Regional Norte del INPEC, con el fin de evitar este tipo de restricciones al derecho a la información, emitió la circular interna No. 016 de 2010, mediante la cual se autoriza el ingreso de prensa alternativa legalmente reconocida por el Ministerio del Interior.

Otra situación que vulnera el derecho a la información de los reclusos es la directiva que establece que cada recluso tiene derecho a mantener tan solo tres libros en su celda. La negación a los derechos a la información y a la comunicación con el mundo exterior de los reclusos es otra práctica proscrita por las normas nacionales e internacionales que afecta no solamente sus posibilidades de prepararse adecuadamente a la vida en libertad, sino que constituye una violación a sus derechos humanos fundamentales. El contraste con la situación de los internos que están bajo la Ley de Justicia y Paz es aberrante. La resolución 231 del 16 de febrero de 2007 en su Artículo 24 "Comunicaciones. Los internos del Pabellón Penitenciario y Carcelario de Justicia y Paz podrán utilizar teléfonos

móviles, previa autorización de la Dirección General. El número de teléfonos móviles autorizados corresponderá al 40% del total de la población de Justicia y Paz”.

Así mismo se han conocido casos de reclusos que tienen acceso a computadores y otros elementos de comunicación en sus celdas. Queda una vez más en evidencia el trato desigual que recibe la mayoría de la población reclusa, en relación con los internos cobijados por la ley de justicia y paz.

2.4 DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA DE CONTROL EN DERECHOS HUMANOS AL INTERIOR DE LAS PRISIONES.

La realidad social de nuestro país muestra una marcada criminalización de la pobreza y una práctica sistemática de irrespeto a los derechos, que se refleja en el ejercicio de la violencia en todas sus manifestaciones por parte de agentes del Estado. Estas prácticas van desde la detención ilegal, la tortura, malos tratos, inhumanos y degradantes, hasta las ejecuciones extrajudiciales.

Los fines del Estado Social de Derecho enunciado en nuestra Carta Política, no se encuentran debidamente incorporados en el discurso oficial, ni se ha apropiado como corresponde en las prácticas jurídicas y administrativas cotidianas de los funcionarios públicos. Además la falta de denuncias, en ocasiones por temor a represalias, y en otros casos por falta de capacitación a las víctimas sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos establecidos en la ley, trae como consecuencia que no exista correspondencia entre los daños causados por los agentes estatales y la adecuada restitución de los derechos vulnerados. Los altos índices de impunidad derivados de la corrupción y el abuso de poder sólo pueden ser superados mediante mecanismos de divulgación, formación, protección y restitución de los derechos, con la participación activa de las víctimas y la sociedad civil, que permitan un ejercicio real del control social.

Esta realidad es más crítica aún al interior de los lugares de detención, como consecuencia del aislamiento y estigmatización a que está sometida la población reclusa, por lo que la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, exige: 1) un mayor compromiso en las acciones conjuntas de las autoridades públicas y de los órganos de control; 2) facilidades de ingreso y participación de la sociedad civil en los establecimientos de detención y 3) el fortalecimiento de la participación activa de las personas privadas de libertad. El sistema de protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad contenido en las normas constitucionales, el Régimen Penal y los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluye en teoría estos aspectos: 1) incorporación de una política respetuosa de los derechos humanos por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias. 2) mecanismos de control estatal

a cargo de la procuraduría General de la Nación y de las Oficinas de control Disciplinario Interno. 3) promoción, divulgación y protección de los derechos humanos por parte de la Defensoría del Pueblo. 4) facilidades de ingreso y participación de la sociedad civil en los establecimientos de detención. 5) fortalecimiento de la participación activa de las personas privadas de libertad, a través de los Comités de Derechos Humanos.

Sin embargo, la realidad penitenciaria y carcelaria refleja una clara contradicción entre nuestro derecho positivo y el respeto de los derechos humanos de las reclusas y reclusos del país, tal como lo señaló la Corte Constitucional en su Sentencia T-153 de 1998 que declaró el estado inconstitucional de cosas, y lo evidencia la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, con la emisión de siete recomendaciones relacionadas con el tratamiento a las personas privadas de la libertad durante los últimos diez años.

Para la FCSPP la dicotomía entre el sustento normativo que reconoce y protege los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y la realidad penitenciaria y carcelaria se deriva de las deficiencias del sistema de control para la protección de dichos derechos:, que se pueden traducir en las siguientes:

2.4.1 DEFICIENCIAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC.

Con el fin de implantar una cultura respetuosa de los derechos humanos al interior de las prisiones, la ley prevé la carrera penitenciaria, que busca seleccionar, capacitar y formar al personal que preste sus servicios a las personas privadas de la libertad.

A pesar de que el proceso de selección de las personas que ejercen funciones al interior de los centros de detención de conformidad con la normativa nacional e internacional debe hacerse “teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad”¹²⁴. Por el contrario en nuestra experiencia de visitas carcelarias, en muchos casos el personal vinculado al INPEC muestra poca sensibilidad social frente a las funciones que realiza y por el contrario refleja cierta animadversión frente a la población reclusa.

Adicionalmente, existen graves falencias en el proceso de capacitación que ofrece la Escuela Penitenciaria Nacional, que por disposición legal debe incluir “la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario”¹²⁵. Sin desconocer que los procesos de formación de la guardia penitenciaria y otros funcionarios del INPEC, se ven reforzados con los

124 Principio XX, ‘Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas’ aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2008.

125 Artículo 42 ley 65 de 1993

programas de capacitación que realizan la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus facultades legales y constitucionales, lo cual debería redundar en un tratamiento más digno a la población reclusa.

Observando la realidad de la situación de derechos humanos en los centros carcelarios del país, nos queda claro que los procesos formativos desarrollados no producen un cambio fundamental en el comportamiento de la guardia y los funcionarios del INPEC, lo que nos lleva a concluir que hay intereses superiores que mueven al INPEC y que impiden que la formación produzca cambios reales en el comportamiento de sus funcionarios.

Por ello aun con los procesos formativos la FCSPP recibe innumerables denuncias sobre torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, utilización indebida de la fuerza, uso indiscriminado de esposas y grilletes durante los traslados, deficiente atención médica y fallas en el suministro de medicamentos, inoperancia de las oficinas jurídicas, trato descortés y degradante de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, hacia los reclusos, sus familiares y abogados, entre otros, que demuestran insensibilidad frente al tema de los derechos humanos de algunos funcionarios adscritos al INPEC. En muchos casos la violencia ejercida contra las personas privadas de libertad, se sustenta en la fuerte estigmatización que pesa sobre la población reclusa. Los presos con frecuencia son calificados de mentirosos, manipuladores y únicos responsables de la violencia carcelaria, como una forma de justificar el alto número de denuncias por violaciones de sus derechos, la reacción desproporcionada del uso de la fuerza pública, e incluso la tortura. Esta situación refleja una falta de apropiación de la teoría de derechos humanos impartida en el proceso de formación y capacitación, que a juicio de la FCSPP, tiene su origen en:

2.4.2 INSTRUCCIÓN MILITARISTA AL INTERIOR DE LA ESCUELA

El entrenamiento militar que se imparte al interior de la Escuela Penitenciaria, conduce a ver a la población reclusa como el enemigo, y no como sujeto de derechos destinatario del servicio público prestado, lo que desnaturaliza la función social que deben cumplir quienes van a desempeñar un cargo en los centros de reclusión¹²⁶.

2.4.3 PRIMACÍA DE LA SEGURIDAD SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Al personal adscrito al INPEC se le forma para que privilegie la seguridad sobre la dignidad de las personas privadas de libertad. La principal función de los servidores públicos del sistema penitenciario y carcelario es evitar la fuga de presos o el ingreso de elementos prohibidos. De esta manera, la seguridad termina convirtiéndose en

¹²⁶ Ver capítulo Presos Políticos. Militarización de los establecimientos de reclusión.

un pretexto para justificar el uso del poder represor, la negación de los derechos y la eliminación del derecho de expresión y participación de los detenidos. Es así como por “motivos de seguridad” se deja de remitir a los enfermos para que reciban atención médica, se aísla por periodos prolongados a quienes han solicitado protección especial, se impide el acceso de parte de la población a los programas propios del tratamiento penitenciario o la participación activa en los Comités de Derechos Humanos.

2.4.4 FALTA DE CRITERIOS CLAROS DE DERECHOS HUMANOS PARA LA SELECCIÓN

Como parte del Plan Colombia, el gobierno nacional ha venido implementando el Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano, en el cual se prioriza dentro del proceso de selección del personal de INPEC, criterios relacionados con la seguridad y el mejoramiento de este proceso, que se fundamenta en la contribución que para ello realizan el DAS, la SIJIN y la Fiscalía:

“Objetivo 3. Identificar, estandarizar, normalizar e implantar las mejores prácticas para seleccionar, incorporar, capacitar, entrenar y re-entrenar al personal del INPEC, de manera que se asegure la calidad en el talento humano que administra y opera las cárceles.

Fortaleza. El personal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha colaborado en los procesos de selección de personal. Se han usado procesos similares a los que se utilizan en los Estados Unidos para selección e incorporación de Oficiales Federales de Prisiones. Adicionalmente a esto, los organismos colombianos DAS, fiscalía y DIJIN han contribuido también el proceso de selección de personal”¹²⁷.

En este sentido nos preocupan los criterios con los que se decide el nombramiento, de los formadores de la escuela, como lo muestra el nombramiento como instructor de la escuela de formación de este instituto, al ex teniente Isifredo Chacón quien el 6 de marzo de 2008 fue dejado en libertad después de estar preso por 4 años, debido a la condena a 14 años por las torturas y el asesinato del interno Luis Fernando Preciado, por hechos ocurridos en el 6 marzo de 2005 en la Penitenciaría de Alta seguridad de Valledupar¹²⁸. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que parte del personal que atiende a la población reclusa no se encuentra inscrito en la carrera penitenciaria, por estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios o ser estudiantes de las diferentes disciplinas que realizan sus prácticas en el INPEC.

127 Programa de mejoramiento del sistema penitenciario colombiano, apéndice 11 al anexo al Acuerdo general para asistencia económica, técnica y otras asistencia relacionadas entre el gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Colombia, Bogotá. Marzo 31 de 2000.

128 <http://www.noticiasuno.com/noticias/exconvicto-jefe-guardianos.html>

2.4.5 FALTA DE INDEPENDENCIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO FORMATIVO

En cuanto a la independencia es muy preocupante que sean mayoritariamente los mismos funcionarios del INPEC, quienes dicten los cursos de derechos humanos para la guardia penitenciaria, especialmente si se tiene en cuenta que el cuerpo de custodia funciona en nuestro país como un cuerpo castrense. Para lograr un proceso formativo adecuado y con la suficiente independencia, este debería ser encargado principalmente a profesionales independientes y expertos en temas de derechos humanos.

2.4.6 LOS RESULTADOS LÓGICOS DE UN DÉBIL PROCESO FORMATIVO

Como se puede observar el carácter social de las funciones del personal de prisiones y su apropiación de una verdadera política que garantice los derechos humanos de la población reclusa, no parecen punto importante al momento de seleccionar o formar a quienes deben atender a las personas privadas de la libertad. De otra parte, un alto porcentaje de las personas que laboran al interior de los centros de reclusión, se encuentran vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, lo que pone en duda que todos los funcionarios del INPEC cuenten con la formación suficiente en este tema.

Todo esto sirve de antecedente para entender las situaciones de violaciones de derechos humanos que viven los centros carcelarios y penitenciarios. Situación que se torna bastante preocupante, pues de acuerdo a nuestro seguimiento de la misma hemos podido evidenciar que la violación de los derechos humanos tiene varias dimensiones, que lejos de ser aislados, se reproducen con preocupante regularidad; estos casos que van desde la vulneración al derecho de petición, hasta denuncias por tortura, evidencian los niveles de irrespeto por los derechos humanos, en instancias distintas y la forma como repercute en la población reclusa.

La primacía del fin retributivo de la pena, conlleva a la idea de que quien ha sido declarado penalmente responsable o se encuentra vinculado a un proceso penal, debe pagar por sus culpas y por lo tanto las condiciones de reclusión que se convierten en penas “accesorias” son justificadas. Esa política de irrespeto a los derechos humanos, no solamente se hace palpable en actos de agresión física o tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la población reclusa, sino que se evidencia en distintas dependencias de los penales, en las que el ejercicio negligente de la función pública conlleva a la violación de derechos fundamentales como el de la libertad, el juez natural, y por supuesto a la dignidad humana, entre otros.

Igualmente, la política de desconocimiento de los derechos humanos aquí denunciada, es producto de un abuso de la posición dominante. Las amplias facultades que la ley otorga al INPEC con relación a las personas condenadas, son frecuentemente

usadas como mecanismos retaliativos, que se revisten de aparente legalidad y son las medidas a las que más teme la población reclusa, por considerar que difícilmente pueden ser atacadas. El caso más claro que hemos evidenciado es el de los traslados a otros centros de reclusión o cambios de patio.

Además de los graves hechos denunciados en el capítulo de Torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, podemos señalar lo ocurrido en el establecimiento penitenciario La Picota con un detenido social que manifiesta haber sido víctima de tortura por un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del centro penitenciario, que no portaba identificación visible, quien presuntamente le causó heridas de gravedad en la oreja y en una de las extremidades inferiores. Según información del propio recluso, el médico del establecimiento le sugirió no presentar denuncia de los hechos para evitarse futuros inconvenientes.

Otra situación recurrente, es el desconocimiento de las sentencias judiciales, especialmente de tutela por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias, muchas de ellas en materia grave. Aún así los funcionarios del INPEC no tienen ninguna dificultad en evitar o rechazar su aplicación, recurriendo a la figura del traslado discrecional. Un detenido político a quien por vía de tutela, el 14 de noviembre de 2008, se le amparó su derecho fundamental a la salud, presentó acción de desacato en la que informa que ante el incumplimiento del fallo de tutela, en el mes de diciembre en medio de su desespero, se comunicó con el área de sanidad del establecimiento La Picota, para buscar la intermediación de la coordinadora, pero la persona que atendió su llamada le manifestó que ella no estaba y que como había entutelado, que hiciera lo que quisiera porque quien hablaba era la persona encargada de tramitar el cumplimiento de la tutela y que no le tenía miedo a nada.

En materia de garantías al debido proceso y el derecho de defensa, la situación es bastante grave para las personas que se encuentran en condición de detención, por el incumplimiento de las obligaciones del INPEC y de actitudes de sus funcionarios que no transmiten las comunicaciones de los detenidos a las autoridades judiciales. En algunos casos las diligencias no pueden llevarse a cabo porque no se realizan las remisiones correspondientes. La mora y omisión en los trámites que corresponden a las oficinas jurídicas de los centros carcelarios, se han convertido en fuente de afectación de los derechos de las personas detenidas.

En casos como los expuestos anteriormente, se devela el errado entendimiento de algunos funcionarios de que el recluso debe “agradecer” que se le preste un servicio. En otras palabras, no se observa una real comprensión de parte de éstos de las consecuencias jurídicas de las llamadas relaciones especiales de sujeción.

La ausencia de una política de respeto de derechos humanos, se ve igualmente reflejada en la forma como se encuentran ocupados los establecimientos penitenciarios y

carcelarios. No existen criterios claros de clasificación de la población reclusa, a pesar de contar con establecimientos con naturaleza claramente definida. En el establecimiento carcelario de La Modelo, existe un alto porcentaje de personas condenadas, a pesar de ser un establecimiento para personas en detención preventiva, de igual manera en la penitenciaría La Picota, se encuentran reclusas personas aún sindicadas y peor aún, al interior de los establecimientos tampoco se respeta la clasificación que ordena la ley, es decir que en un mismo patio se ven obligados a convivir sindicados y condenados.

2.4.7 IMPUNIDAD POR DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DISCIPLINARIO

La impunidad es un fenómeno jurídico y social que atenta directamente contra el derecho al acceso a la justicia, que según ha sido definido por la Corte Constitucional¹²⁹ “comprende, la posibilidad de contar, con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones,¹³⁰ la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas¹³¹, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso¹³², la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias¹³³, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres¹³⁴ y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional”¹³⁵.

Los mecanismos de control instituidos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se ven debilitados principalmente por la inoperancia

129 Sentencia C-228 de 2002.

130 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-597/92, MP: Ciro Angarita Barón, SU-067/93, MP: Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz; T-451/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell.

131 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-399/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; C-544/93, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-416/94, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-502/97, MP: Hernando Herrera Vergara..

132 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, T-046/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-093/93, MP: Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero, C-301/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, C-544/93, MP: Antonio Barrera Carbonell, T-268/96, MP: Antonio Barrera Carbonell., C-742/99, MP: José Gregorio Hernández

133 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional, SU-067/93, MP: Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz, T-275/94, MP: Alejandro Martínez Caballero, T-416/94, MP: Antonio Barrera Carbonell, T-502/97, MP: Hernando Herrera Vergara, C-652/97, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, C-742/99, MP: José Gregorio Hernández.

134 Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-522/94, MP: Antonio Barrera Carbonell; C-037/96, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; y C-071/99, MP: Carlos Gaviria Díaz.

135 Ver por ejemplo la sentencia C-157/98, MP: , en la cual la Corte encontró que no se vulneraba el derecho a acceder a la justicia al exigir que la interposición de la acción de cumplimiento se hiciera ante los Tribunales Administrativos, pues la ley establecía un mecanismo para facilitar el acceso en aquellos sitios donde no hubiera Tribunales. Dijo entonces la Corte: ‘No se vulnera el derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, porque aquél se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal’.

de las Oficinas de Control Disciplinario Interno del INPEC, que al ser juez y parte, constituye un factor de impunidad que desconoce abiertamente los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Según información suministrada por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario entre enero 1 de 2007 y marzo 2 de 2009, se recibieron 366 quejas de internos y/o sus visitantes contra funcionarios adscritos a la entidad por presunta violación de derechos humanos, encadenamientos, aislamiento, incomunicación, agresiones física, verbales o sexuales, requisas exhaustivas, obligación de desnudarse, no suministro de alimentos y amenazas.

Tabla No. 8. Quejas de personas privadas de libertad y/ visitantes contra funcionarios del INPEC entre enero de 2007 y marzo de 2009¹³⁶

Violación Derechos Humanos	48
Aislamiento	2
Amenazas	12
Agresiones sexuales físicas	87
Agresiones físicas	128
Agresiones verbales	40
Requisas Exhaustivas	33
Incomunicación	3
Obligar a desnudarse	6
No suministro de alimentos	6
Encadenamiento	1
TOTAL	366

Según la información suministrada por el INPEC, y que se registra en la tabla No. 8, de las 366 quejas presentadas a nivel nacional tan solo 2 han terminado con sanción. De las restantes, 32 han terminado con auto inhibitorio, 48 con archivo definitivo y 151 se encuentran en indagación preliminar. En la mayoría de las quejas que se encuentran en indagación preliminar, se ha superado considerablemente el término de seis meses previsto en la ley para esta etapa procesal. Existen casos en que la indagación preliminar se ha prolongado por espacio de más de 27 meses.

La FCSP ha podido detectar casos en los que estas decisiones son adoptadas sin el suficiente sustento jurídico. Tal es el caso de la denuncia realizada por detenidos políticos del establecimiento carcelario de La Modelo de Bogotá, quienes manifestaron a la FCSP su gran preocupación por presuntas negligencias en el servicio de sanidad del establecimiento, que pudieron conllevar a la muerte de Felipe Carranza y del detenido político Secundino Torres, en menos de un mes. Mediante auto del 13 de noviembre de 2008, la oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, se declaró

136 Fuente: INPEC

inhibida para iniciar investigación disciplinaria y en consecuencia ordenó el archivo provisional de las diligencias, ya que este tipo de actuaciones no hacen transito a cosa juzgada. Los argumentos esbozados por el ente de control interno, son los siguientes: “Analizadas las copias de las historias clínicas de los internos se puede observar que recibieron la atención médica requerida por parte del establecimiento de reclusión en donde se encontraban internos. Así mismo, se observa que contaban con múltiples quebrantos de salud, agravados por su avanzada edad”.

Sin embargo del análisis de la prueba documental se puede establecer que el detenido Secundino Torres, fue valorado el 9 de julio de 2008, cuando ya llevaba ocho días presentado deposiciones líquidas, negruzcas y con presencia de sangre y no existe referencia a ningún medio probatorio que haya desvirtuado las afirmaciones de los detenidos políticos que denunciaron el hecho de que el interno sufrió intoxicación por alimentos y que sólo fue atendido y trasladado a un centro de salud, cuando su estado era notoriamente grave. Tampoco se desvirtuaron las afirmaciones de los quejosos, en el sentido de que el recluso fue llevado en varias oportunidades a sanidad para que recibiera atención médica y que fue regresado a la celda sin que lo valorara un profesional de la medicina.

Otro caso ejemplar, se evidencia en el proceso disciplinario que adelantó la Dirección Regional de Oriente del INPEC, por la negligencia médica y el tratamiento indigno recibido por el detenido político Jordán Javier Ramírez, quien falleció con diagnóstico de cáncer en el Hospital Universitario Ramón González Valencia el día 20 de Octubre de 2007, mientras se encontraba privado de la libertad bajo la custodia y vigilancia del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón, Departamento de Santander. En la investigación se ordenó el Archivo definitivo por considerar que el hecho atribuido no existió (Artículo 73 de la Ley 734 de 2002). En la decisión argumentan que una vez analizado el material probatorio se constató que en ningún momento el Director del Establecimiento, la Coordinadora del Área de Sanidad y el Comandante de Vigilancia, se sustrajeron de la obligación que les corresponde desde el momento mismo en que se posesionaron en los cargos que ostentan, que consistía en realizar las gestiones pertinentes para la atención médica que requería el interno, pues está demostrado que no se vulneró su derecho a la salud, por lo que su enfermedad – cáncer de cuello – fue progresiva y recibió atención médica con todos los tratamientos farmacológicos acordes con la enfermedad.

Manifiestan que cada vez que el detenido se sintió enfermo recibió la atención y los medicamentos para la patología diagnosticada, además de habersele ordenado los exámenes pertinentes para diagnosticar la enfermedad que padecía y que una vez se obtuvo el diagnóstico se remitió inmediatamente al Hospital Universitario de Santander. También afirman que en ningún momento se hizo caso omiso a brindarle atención médica y que no falleció por negligencia médica ni por falta de atención

de la administración ni de los tratantes, ‘porque tratándose de un cáncer avanzado, es difícil salvarle la vida a una persona’. En esta decisión se realizó un estudio parcializado, fragmentado e incoherente del material probatorio, que indicaba que la víctima constantemente solicitaba ser llevado al área de sanidad para ser atendido y era devuelto a su celda porque presuntamente no tenía nada.

De igual forma, en su historia clínica se reportaron varias atenciones médicas en las que no se detectó su enfermedad mortal, pese a que existía una imagen diagnóstica que indicaba la existencia de una elongación de la aorta, probablemente causado por la existencia de un tumor mediastino. Jordán Ramírez sufrió los rigores de una enfermedad terminal en su celda, ante la burla del personal médico y de enfermería que no creyeron en sus dolencias y sólo fue llevado al Hospital cuando se realizó por parte de sus compañeros de Pabellón un acto de desobediencia civil. A pesar de que estos argumentos fueron esbozados en el recurso de apelación, la decisión de archivo definitivo fue confirmada en segunda instancia.

En este caso se adelantó de manera paralela, investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, la cual fue archivada sin que se hubieran desarrollado todas las etapas procesales, con base en la decisión de la oficina de control disciplinario interno, por considerar la Procuraduría que continuar con la investigación constituye una vulneración del principio del *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Frente a este aspecto a la FCSP, le preocupa altamente que este tipo de investigaciones se adelante por parte de las oficinas de control interno, que se hayan llevado investigaciones paralelas y que la Procuraduría haya actuado con mayor morosidad que los funcionarios del INPEC.

Las estadísticas ofrecidas por el INPEC sobre el trámite impartido a las investigaciones sobre violaciones de derechos humanos que han tenido a su cargo, donde se observan indagaciones preliminares que se prolongan por años y el que únicamente el 0.05% de las quejas interpuestas hayan terminado con sanción, nos lleva a concluir que no ofrece la más mínima garantía de independencia e imparcialidad que se exigen de un tribunal que sea respetuoso de los derechos y garantías procesales, además que por su estructura y composición no resulta ser bajo ninguna circunstancia un recurso efectivo y del que se pueda confiar.

2.4.8 DEBILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL ESTATAL.

Otra de las grandes falencias que presenta el mecanismo interno de control, radica en el gran número de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que son remitidas por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, para que sean conocidas por las Oficinas de Control Disciplinario interno del INPEC, que

como hemos podido observar, no ofrece garantías de protección y restitución de los derechos humanos.

Mediante oficio No. 421 – EPAMSGIR-ACUD-104 del 13 de junio de 2008, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón- Santander, dio respuesta al derecho de petición elevado por la FCSP, informando que de los 35 casos remitidos por la Procuraduría General de la Nación, en los cuales se sancionó a un funcionario, se aplicó siempre el artículo 51 de la ley 734 de 2002, que establece que “Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario”.

En este sentido es preciso señalar como para el INPEC la vulneración de derechos fundamentales, no constituye una afectación sustancial de los deberes funcionales, como se desprende de distintos pronunciamientos como el del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Magdalena Medio quien mediante auto No. 294 se inhibió de iniciar investigación disciplinaria ante la flagrante violación al derecho de petición de un detenido político recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de La Dorada argumentando que

“...el derecho de petición formulado, concerniente en acceder a la autorización para ingresar una caja de betún negro al establecimiento, pudo haber sobrado sin tan sólo se hace la solicitud de manera verbal. Resulta engorroso para la administración pública adelantar cualquier tipo de trámite para resolver situaciones de bagatelas planteadas por todas las personas. Tal situación iría en contra del principio de economía procesal, que precisamente prevé tales situaciones en las que se deben mover todo un aparato estatal en situaciones que realmente no lo ameritan” (Ver hoja dos del auto inhibitorio).”

Al respecto debemos manifestar, en primer lugar que la argumentación relacionada con la existencia de una situación de bagatela en el caso concreto, no encuentra respaldo probatorio en la realidad carcelaria. Es un hecho notorio y por tanto abiertamente conocido por todos, que la relación entre las autoridades y la población reclusa, está lejos de ser fluida y respetuosa de los derechos fundamentales de ésta. En nuestra condición de colaboradores externos, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, insistentemente recibe quejas de parte de los internos en el sentido que sus solicitudes y peticiones son desatendidas; razón por la cual se han visto compelidos a acudir a la formalidad del Derecho Fundamental de Petición, a fin de obtener respuestas claras, prontas y oportunas.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición se puede presentar de forma verbal o por escrito, sin que deje de ser fundamental, es decir, sea cual sea la modalidad a que se acuda, la autoridad tiene la obligación legal y constitucional de dar una respuesta clara, oportuna y en el sentido en que se elevó la solicitud. La descalificación como bagatelas a las solicitudes elevadas por los detenidos en ejercicio de su derecho fundamental de petición, son una muestra inequívoca de la forma como los funcionarios del INPEC encargados de vigilar la conducta de sus servidores públicos, menosprecian los derechos y dan un tratamiento discriminatorio y desconsiderado a la población reclusa que está sometida a una verdadera “tramitología” para lograr que sus solicitudes más elementales sean atendidas. En abierto desconocimiento de la ley que señala claramente que la mora para resolver las peticiones, constituye causal de mala conducta y constituye una falta disciplinaria calificada como gravísima¹³⁷.

Esta situación es bastante grave ya que la Procuraduría General en muchos casos remite las diligencias por competencia, sin atender que las denuncias se refieren a casos de tortura o graves violaciones de derechos humanos, que son de su exclusiva competencia. A esto se suma que la Procuraduría no realiza un seguimiento o vigilancia eficaz a las oficinas de control disciplinario interno, sobre los casos que son remitidos lo que facilita que se presenten casos como los aquí denunciados.

2.5 OBSTÁCULOS A LA ACTIVIDAD DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y COLABORADORES EXTERNOS

La misión institucional de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos encuentra acogida en el artículo 95 de la Constitución Política que consagra el derecho y la obligación ética y jurídica, tanto de las autoridades nacionales como de los particulares de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; labor que además se encuentra reconocida y amparada por los principios esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho. De igual forma, en la Declaración de Defensores de Derechos Humanos adoptada en 1998 por la Organización de Naciones Unidas, en la cual se declara que: ‘Toda persona tiene derecho, individual o colectivo, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional’.

En este marco, la FCSPP se ha propuesto, entre otras, el impulso de las siguientes actividades concretas: Atención jurídica a los y las detenidos(as) políticos(as) con denuncias y seguimiento de casos, Asesoría a las comunidades y población en general; Asistencia carcelaria a los(as) presos políticos(as); Recepción, trámite de quejas y

¹³⁷ Artículo 7º Código Contencioso Administrativo.

acompañamiento a las personas afectadas en sus derechos fundamentales. Nuestra labor ha sido reconocida durante los 37 años de trayectoria en la defensa y protección de los derechos humanos de los detenidos/as políticos/as en Colombia y ha redundado en el aumento de su nivel de exigibilidad, respeto y garantías de los mismos.

Con lo anterior queremos sustentar la legitimidad de la FCSPP para defender los derechos humanos en Colombia; misma que está siendo desconocida e irrespetada por parte de la Dirección General del INPEC, a través de múltiples prácticas que ya entraremos a señalar que obstruyen nuestra labor en las cárceles y penitenciarias, afectando a la vez a lo detenidos y detenidas por razones políticas. Antes de entrar a exponer las medidas y prácticas que dificultan nuestro trabajo, queremos señalar que con ellas, el gobierno colombiano está desconociendo el principio XXIV de los ‘Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas’ aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en de marzo de 2008 que establece las visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad por parte de organizaciones nacionales e internacionales para verificación de los derechos humanos. Así como las recomendaciones que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha emitido en el sentido de que se adecue el sistema penitenciario y carcelario colombiano a las normas internacionales.

2.5.1 MEDIDAS QUE DIFICULTAN LA LABOR DE LA FCSPP EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN.

La labor de defensa de los Derechos Humanos que ejerce la Fundación se ha visto seriamente obstaculizada por la aplicación de una serie de medidas por parte del INPEC, y que se exponen a continuación:

- a. La limitación especial para el ingreso a los centros de reclusión para realizar su labor de prevención y formación colectivas en Derechos Humanos. El artículo 37 de la ley 65 de 1993, faculta a las personas y organizaciones de la sociedad civil para adelantar labores de educación, trabajo y de formación religiosa, asesoría jurídica o investigación científica, relacionadas con los centros de reclusión. Con fundamento en esta disposición legal la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, en varias oportunidades ha adelantado cursos de formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario a las personas privadas de la libertad. Sin embargo, a pesar de la trayectoria de nuestra organización y sin razón alguna que lo justifique la dirección del INPEC no ha autorizado las propuestas que en este sentido ha venido presentando la FCSPP desde el año 2006.

A pesar de ello, al parecer se han presentado denuncias sobre procesos de formación y capacitación en derechos humanos que se han implementado en el INPEC, por su confusión y falta de seriedad, como la reportada en la W radio el día 27 de marzo de 2009, donde se informa que la 'Directora del INPEC, Teresa Moya, ordenó suspender los cursos que al parecer presuntamente disfrazados en el tema de derechos humanos y buen vivir estarían involucrando a la ciencia y cuya realización no es muy clara¹³⁸.

Esta situación preocupa altamente a la FCSP, ya que la formación en derechos humanos de las personas privadas de la libertad, les permite no solo conocer sus derechos, sino apropiarse de mecanismos eficaces para su exigibilidad, que los conviertan en sujetos activos de control social en procura de sus propios intereses.

- b. **Esperas extensivas para lograr la visita con las detenidas y detenidos políticos.** El tiempo transcurrido entre el arribo al establecimiento de los miembros de la Fundación, que cumplen sus labores de asesoría jurídica y verificación de derechos humanos y el contacto con la población reclusa, ha llegado a durar hasta más de dos horas, y en algunas ocasiones la Fundación ha tenido que regresar sin lograr entrevista con las internas e internos, como sucedió el pasado 1 de marzo de 2009 en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, ya que dos horas después de nuestra llegada no se había remitido al establecimiento el permiso de ingreso. Esta situación se agrava aún más si tenemos en cuenta que los establecimientos penitenciarios y carcelarios, prevén un horario de visitas entre tres y cuatro horas por cada jornada, lo que implica que la mitad del tiempo se agota en el procedimiento señalado.
- c. **Entrevista individual, sin importar el número de miembros de la Fundación en disposición de realizar las mismas.** Las autoridades de los establecimientos penitenciarios y carcelarios han hecho una interpretación restrictiva de los permisos que concede la Dirección General, en el sentido de sacar a entrevista a los internos de uno en uno, sin atender que generalmente se presentan cuatro o más miembros de la Fundación, y cada uno de ellos está capacitado para realizar la entrevista. Si a esto le sumamos las esperas extensivas para el ingreso y el gran número de detenidos políticos, se hace imposible realizar todas las entrevistas autorizadas.
- d. **No disposición de lugares adecuados para realizar las entrevistas.** En algunos establecimientos penitenciarios y carcelarios, asignan lugares que no cuentan con comodidad ni privacidad alguna. Tal es el caso del establecimiento penitenciario La Picota, donde se autoriza la visita en los locutorios para abogados, que se encuentran ubicados a un lado de la reja tres, a la intemperie y sin ningún tipo

138 Nota de prensa de la wradio.com.

de privacidad. De esta manera los miembros de la Fundación se ven obligados a permanecer de pie durante toda la jornada, bajo el sol y la lluvia y los internos en muchas ocasiones no se atreven a realizar denuncias por cuanto en el lugar permanecen otros detenidos y personal del cuerpo de custodia y vigilancia.

- e. Requisito adicional que exige la autorización de las autoridades judiciales que tienen a su disposición los sindicados.** Una vez posesionada la Dra. Teresa Moya Suta como nueva directora del INPEC, a la FCSPP se le comunicó que para realizar entrevista con las personas que tienen la calidad de sindicados, debería obtener permiso de las autoridades judiciales por cuenta de quienes se encuentran detenidos preventivamente. Como soporte legal a esta exigencia la dirección general del INPEC argumenta estar dando aplicación al artículo 112 de la ley 65 de 1993 que reglamenta las visitas de familiares y amigos. Este requisito es un obstáculo más para que la Fundación ejerza adecuadamente su labor de defensa de los derechos humanos, dado el alto número de detenidos políticos que ostentan la calidad de sindicados y, más aún si se tiene en cuenta que los procesos se adelantan en despachos judiciales distribuidos en todo el territorio nacional.

Esta situación ha conllevado a que el número de detenidas y detenidos políticos atendidos por la FCSPP se reduzca considerablemente. Por ejemplo en el permiso de ingreso de la FCSPP del mes de marzo de 2009 al establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá, para el cumplimiento de su mandato institucional solo se autorizó la entrevista de tres personas, dos de las cuales no se encontraban en el establecimiento al momento de la visita, de un total de 33 detenidos reportados para entrevista. Si atendemos que La Modelo es un establecimiento carcelario y por tanto existe una alta proporción de población reclusa a quienes no se ha definido su situación jurídica, no cabe duda que la medida adoptada limita enormemente el trabajo de nuestra organización, y genera una situación de mayor vulnerabilidad para quienes aún gozan de la presunción de inocencia.

Es de anotar, que ninguna de las medidas hoy exigidas por la Dirección General del INPEC se encuentran contempladas en las disposiciones legales que rigen el ingreso de colaboradores externos a los centros de reclusión del país, concretamente en la ley 65 de 1993, artículo 37 y el acuerdo No. 0011 de 1995, artículos 33 y 35. La calidad de colaboradores externos nos ha sido reconocida por la dirección general del INPEC, mediante la circular 0085 de 2002 y recientemente en oficio 7101-DIG-003552 del 1 de agosto de 2008. A pesar de ello, la máxima autoridad del INPEC viene aplicando el artículo 112 de la ley 65 de 1993 que regula las visitas de familiares, amigos y abogados de las personas privadas de la libertad, desconociendo en la práctica el carácter de nuestra organización y las funciones que cumple en beneficio del sistema penitenciario y carcelario colombiano.

La FCSPP no es la única organización representante de la sociedad civil que tiene dificultades para desarrollar su labor al interior de los penales del país. En la Mesa de Trabajo en Cárceles de Organizaciones Sociales, otras organizaciones han denunciado dificultades similares en el ejercicio de sus labores en cárceles y penitenciarias colombianas.

2.5.2 DEBILITAMIENTO DE LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La política del INPEC de cerrar las mesas de trabajo y debilitar los Comités de Derechos Humanos, ha afectado de manera clara el ejercicio del derecho a la defensa de los derechos humanos y su participación en los centros penitenciarios y carcelarios.

La conformación de Comités de Derechos Humanos al interior de los establecimientos de reclusión es el desarrollo de la democracia participativa y el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de reunión, a la libertad de expresión, a la defensa de los derechos humanos y a la presentación de peticiones, los cuales, no pueden ser suspendidos en razón a la reclusión, como lo dispone el derecho interno y las normas internacionales y reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional. A pesar de la importancia que se ha reconocido a estos comités para hacer efectivos los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, estos se han venido debilitando considerablemente, por las restricciones que las autoridades del INPEC le han impuesto para su funcionamiento, que se señalan a continuación:

A. DIRECCIÓN DE LOS COMITÉS DE DERECHOS HUMANOS, A CARGO DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

Los Comités de Derechos Humanos anteriormente eran convocados por la Defensoría del Pueblo, quien informaba a los reclusos y reclusas la fecha de elección de delegados y delegadas por patios, para que autónoma y democráticamente escogieran a su representante, pero estas facultades fueron asumidas por los directores de los establecimientos, con el aval de la Corte Constitucional¹³⁹, lo que ha ocasionado su debilitamiento, ya que las personas privadas de libertad se abstienen en muchas ocasiones de denunciar, por considerar que quienes dirigen los comités son los mismos que vulneran sus derechos.

La dirección de los comités en cabeza de la Defensoría del Pueblo, garantizaba la cobertura, y la imparcialidad y transparencia en la elección de delegados. La

¹³⁹ Sentencia T-896 A del 2006.

Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos ha podido constatar que en algunos centros de reclusión, las elecciones no se realizan cada seis meses, e incluso en algunos casos los representantes son designados directamente por las autoridades penitenciarias y carcelarias. Tal es el caso del establecimiento de La Modelo, donde los reclusos ubicados en el pasillo de alta seguridad manifiestan que desde hace un año no participan en la elección de representante al Comité de Derechos Humanos.

En la Penitenciaría de Palo Gordo, Girón, Santander, los detenidos políticos han denunciado que una de las estrategias utilizadas por las directivas para debilitar los comités de derechos humanos, es dilatar la regularidad con las que se debe reunir el Comité de Internos, llegando muchas veces a permitir solo una reunión mensual, durante los seis meses del periodo de elección lo que hace el comité un órgano inoperante. Denuncian igualmente los detenidos políticos que las propuestas o peticiones que hace el comité son dilatadas a tal punto que termina el periodo del representante de Derecho Humanos y nunca son resueltas de fondo sus peticiones, por lo que consideran que el Comité de Derechos Humanos es una farsa y consideran que los logros que en materia de Derechos Humanos u otras reivindicaciones han obtenido, se ha ganado por la denuncia permanente, las acciones jurídicas y hasta por las vías de hecho como únicos mecanismos para ser escuchados.

B. REQUISITOS QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN PLURALISTA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

En criterio del INPEC los Comités de Derechos Humanos se encuentran reglamentados en el acuerdo 011 de 1995, que establece que “en cada centro de reclusión podrán conformarse comités de internos con el fin de que participen en algunas actividades de desarrollo y servicios del establecimiento penitenciario y carcelario”. Para la FCSP es claro que dicha norma no es aplicable a los comités de derechos humanos, ya que los mismos encuentran sustento legal en la Constitución Política de Colombia y concretamente en el desarrollo de la democracia participativa y el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de reunión, a la libertad de expresión, a la defensa de los derechos humanos y a la presentación de peticiones.

Si aplicamos a los Comités de Derechos Humanos la reglamentación existente para los demás tipos de comité, estas garantías constitucionales se ven seriamente afectadas, ya que el Acuerdo 011 de 1995 emanado del INPEC, en su artículo 85 define los criterios para la conformación de los mismos, señalando que “los miembros de los comités serán escogidos por la Junta de Evaluación y Trabajo, Estudio y Enseñanza JETEE¹⁴⁰ entre los internos que hayan sido clasificados con conducta por lo menos

¹⁴⁰ Conformado por los funcionarios del INPEC encargado de realizar el proceso de evaluación y clasificación.

buena dentro de los seis (6) meses anteriores” y “podrán formar parte de dichos Comités, todos los Internos del Establecimiento siempre que la actividad a desarrollar sea afín a su tratamiento penitenciario, a su situación jurídica y personal, a sus antecedentes, comportamiento y conducta”.

Por su parte la resolución No. 2392 del INPEC, implementó que el acceso a los comités está dado para internos que han desarrollado habilidades y destrezas en el marco del tratamiento penitenciario, lo cual contraviene abiertamente el principio que establece que las personas privadas de libertad por motivos políticos no están obligadas a someterse a tratamiento penitenciario, o en su defecto priva a esta población del derecho a participar activamente en la conformación de los comités de derechos humanos. La aplicación de la reglamentación contenida en el acuerdo 011 de 1995 y la resolución 2392 a los Comités de DDHH, desnaturaliza completamente el carácter pluralista y democrático que le es inherente, y deja en manos de las autoridades penitenciarias y carcelarias la designación de quienes por mandato constitucional deben ser elegidos directamente por sus representados.

En la práctica esta reglamentación ha restringido considerablemente el derecho a la participación de las personas privadas de libertad que se encuentran en fase de alta seguridad. En el establecimiento de La Modelo, el pasillo de alta seguridad no cuenta con representante al Comité de Derechos Humanos elegido democráticamente. En su lugar la dirección del establecimiento y el cónsul de derechos humanos han pretendido suplir esta deficiencia con el nombramiento de monitores de derechos humanos que sirven de interlocutores entre la administración y la población reclusa en el pasillo de alta seguridad, pero dichas personas no asisten a las reuniones del comité.

C. FALTA DE GARANTÍAS A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS REPRESENTANTES DE LA POBLACIÓN RECLUSA

Según una encuesta realizada por la FCSPP entre abril y junio de 2008 en cuatro centros penitenciarios y carcelarios del país, el 40% de los internos conoce casos en los que miembros de un comité de derechos humanos ha sido castigado por su labor. Estos castigos tal como se denuncia, se traducen en traslados, amenazas, aislamiento, maltrato físico y psicológico, la suspensión o negación de visitas y la negación a la alimentación. Las personas privadas de la libertad que ejercen la defensa de los derechos humanos son estigmatizadas y en muchos casos se les imponen sanciones disciplinarias por el buen ejercicio de su función. Es así como la FCSPP ha conocido casos de reclusos que han sido sancionados por ejercer el legítimo derecho a la protesta, en contravía con la doctrina constitucional contenida en la Sentencia T-571 de 2008, que amparó el derecho a la protesta pacífica de las personas privadas de libertad. Cabe recordar que en este fallo, la Corte consideró que en circunstancias donde haya una

situación de debilidad manifiesta, hay una permisibilidad constitucional que les brinda a las personas el derecho a la resistencia pacífica por principios como la dignidad, debido a que el Estado está obligado a garantizarles los derechos a los internos¹⁴¹.

Otra de las represalias comúnmente denunciadas por los defensores de derechos humanos al interior de los establecimientos de reclusión, son los traslados de que son víctimas. En el establecimiento carcelario de La Modelo, en el año 2008 el representante de uno de los patios, fue trasladado luego de que se presentara una jornada de desobediencia civil de carácter pacífico, según información de los reclusos como retaliación por su labor activa en defensa de los derechos humanos.

Las reclusas del Buen Pastor de esta ciudad denuncian que para los meses de enero y febrero del año 2009 fueron trasladadas a Valledupar dos reclusas que se encontraban ejerciendo la representación del patio 4 ante el comité de derechos humanos. Así mismo señalan que a las representantes de los pabellones de alta seguridad se les restringe su actividad, por las limitaciones que se les imponen para salir del patio a radicar denuncias, ya que deben ir acompañadas de una unidad de mando, pero en muchas ocasiones les informan que no hay personal para desempeñar esta labor, lo que impide que puedan radicar las denuncias que se les presentan o remitirlas con la ordenanza, lo cual afecta gravemente la confidencialidad de su actuación.

Igualmente, en el establecimiento penitenciario de La Picota, representantes del Comité de Derechos Humanos han denunciado restricciones de parte de personal de guardia y custodia, para salir a ejercer las funciones propias del cargo a áreas tales como Sanidad y la Oficina Jurídica lo que limita sustancialmente su función de verificación y garantía de los derechos de sus representados.

La detenida Esmeralda Echeverry, para el mes de octubre de 2009 actuaba como representante de las mujeres privadas de libertad, al Comité de Derechos Humanos de la torre 9 del establecimiento penitenciario de altas seguridad de Valledupar. En ejercicio de su derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, la detenida ha denunciado la grave y sistemática violación de los derechos de las mujeres en el centro de reclusión. Esta detenida en ejercicio de su labor de derechos humanos, que incluye la difusión y denuncia de la situación que viven las mujeres en el penal de alta seguridad de Valledupar, realizó el día 16 de octubre de 2009 entrevista con un reconocido periodista a través de una cadena radial, en la que expuso las

141 En la Sentencia T-571 de 2008, la Corte Constitucional en instancia de revisión de la acción de tutela instaurada por el detenido político Fabio Alex García Chaverra, reconoció el derecho a la Resistencia de la población reclusa y en consecuencia Ordenó 'al Director del EPAMS de la Dorada Caldas, o al funcionario que corresponda en el INPEC, que un término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos la sanción impuesta al ciudadano Fabio Alex García Chaverra, contenida en las resoluciones 0260 del 26 de febrero de 2007 y 706 del 3 de julio de 2007', sanción que fue impuesta por la participación del accionante en una huelga de hambre.

principales violaciones de que son víctimas las mujeres del establecimiento, que por su gravedad y sistematicidad deben conducir a la clausura definitiva del pabellón 9. Una vez culminada la entrevista, la detenida y defensora de derechos humanos, fue notificada por escrito de parte de la dirección del establecimiento que se le prohíbe dar cualquier tipo de declaración sobre la situación al interior del penal, bajo la amenaza de sufrir afectación en su calificación de conducta, y por consiguiente en un futuro a su derecho a la libertad. Ante la ilegitimidad de la orden emanada por las autoridades penitenciarias la representante de los derechos humanos se negó a firmar la notificación. Esta situación sucedió en presencia del delegado de la Defensoría del pueblo, quien dejó expresa constancia sobre la ilegalidad de este acto.

Cabe señalar que la defensora de Derechos Humanos, manifiesta que su traslado al establecimiento de alta seguridad de Valledupar, se produjo como represalia por su labor como representante ante el Comité de Derecho Humanos del establecimiento de reclusión El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá. Esta situación contraviene la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 el 8 de marzo de 1999, y de manera particular los artículos 1, 2 y 6, literal b:

Artículo 6, Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

b. Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

La defensa y difusión de los derechos humanos, está igualmente instituido como un deber de todos los ciudadanos colombianos, en el artículo 95, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto la conducta asumida por la dirección general del establecimiento de alta seguridad de Valledupar, contraviene las normas nacionales e internacionales que buscan garantizar el derecho de todas las personas a proteger los derechos humanos y constituye un claro acto de represión en contra de la defensora de derechos humanos Esmeralda Echeverry y por lo tanto el incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano. Con posterioridad a estos hechos el día 24 de noviembre de 2009 Esmeralda Echeverry fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de la guardia masculina, cuando en ejercicio de su labor de defensa de los derechos humanos, intentó intervenir para evitar que las mujeres de la torre 9 fueran golpeadas y ultrajadas verbalmente durante un procedimiento de requisa que fue denunciado por las internas como irregular.

Por otra parte la figura de los Cónsules de Derechos Humanos implementada por el INPEC no ha dado los resultados esperados por los reclusos para la defensa y protección

de sus derechos, en la medida en que muchos de los funcionarios designados para ocupar dicho cargo, no tienen la formación adecuada que demanda la defensa de los derechos humanos.

Las restricciones aquí señaladas conllevan a que el sistema de protección de los derechos humanos al interior de los establecimientos de reclusión, sea ineficiente y contribuya a aumentar los índices de impunidad frente a las violaciones a los derechos humanos de la población reclusa.

2.6 TRATAMIENTO A LAS POBLACIONES VULNERABLES

En general, la población privada de la libertad se encuentra en condición de vulnerabilidad; pero como consecuencia de las dinámicas de discriminación, las necesidades específicas no respetadas, la estigmatización, marginalización y exclusión por parte de los funcionarios/as, guardianes/as y otros/as reclusos/as, existen sectores aún más vulnerables.

La prisión concentra casos de personas y poblaciones que requieren protección especial. Sin ser exhaustivos, estos grupos pueden incluir: las personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), las madres que conviven con sus hijos o hijas en prisión, personas en situación de extrema pobreza, hombres o mujeres homosexuales y transexuales, miembros de etnias minoritarias y de pueblos indígenas, etcétera. Estas personas, además de estar expuestas a los patrones de discriminación que existen regularmente en la sociedad, sufren el contexto de la prisión, que exagera sus niveles de vulnerabilidad y los expone a niveles elevados de dominación y violencia¹⁴².

El INPEC invisibiliza sistemáticamente las poblaciones reclusas que son minoritarias, lo cual se demuestra la falta de información que sobre ellas se registra. Es solamente a partir del año 2007, por ejemplo, que el INPEC empezó a registrar el número de afrocolombianos, indígenas, discapacitados y población LGBT que tiene bajo su custodia. En cuanto a los detenidos políticos, nos hemos enfrentado a prácticas como, por ejemplo, el desconocimiento que en su momento hizo el INPEC de su existencia, con lo que pretendió incluso vetar nuestro ingreso a las cárceles. Lo anterior evidencia que no hay una prioridad de políticas específicas para poblaciones que necesitan una protección especial, quienes, por tanto, se encuentran en condiciones aún más difíciles que la vivida por la población reclusa en general.

¹⁴² Política preventiva de la Procuraduría General de la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad, Bogotá, Procuraduría General de la Nación, febrero 2006.

2.6.1 LAS PERSONAS DETENIDAS POR DELITOS POLÍTICOS

Si la realidad penitenciaria y carcelaria del país es crítica, está adquiriendo una mayor dimensión cuando se trata de detenidas por motivos políticos, ya que existen factores que ponen a esta población en situación de mayor vulnerabilidad, como veremos a continuación. La Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos, organismo defensor de los Derechos Humanos, ejerce el derecho de defensa jurídica y de sus derechos al interior de las cárceles, porque estamos convencidos que esta población se encuentra en una posición vulnerable, ya que quien lo juzga, condena y custodia en la cárcel los considera su enemigo.

A. MILITARIZACIÓN DE CENTROS CARCELARIOS RIESGO PARA LOS DETENIDOS POLÍTICOS

Las organizaciones de derechos humanos, la población reclusa y el sindicato de la guardia del INPEC-SIGGINPEC, en reiteradas ocasiones se ha hecho la denuncia sobre el enfoque militarista en los centros penitenciarios, que se inicia con la formación que brinda la Escuela Penitenciaria Nacional a quienes van a prestar sus servicios en los centros de reclusión. El entrenamiento militar que recibe el personal penitenciario y carcelario pone al recluso en el papel del enemigo a quien hay que combatir.

Esta tendencia es aun más fuerte desde que las cárceles colombianas fueron integradas a la estrategia de guerra de los Estados Unidos en el país, a través del ‘Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario Colombiano’, anexo al Plan Colombia firmado en el 2001, que prioriza la formación del personal de guardia. Se especifica en este documento que “la institución del Departamento de Justicia de los Estados Unidos denominada ICITAP, mediante la utilización de expertos de la Oficina Federal de Prisiones, editó el material del curso de técnicas penitenciarias (120 horas de duración); para los instructores elaboró las memorias y ayudas de capacitación y para los alumnos las memorias del curso. Este material fue entregado formalmente a la Escuela Penitenciaria como un aporte para que pueda continuar con la capacitación y el entrenamiento”¹⁴³. De igual manera, bajo la asesoría de los expertos del Plan Colombia se conformaron: el Comando Operativo de Remisiones Especiales de Alta Seguridad, CORES, y el Grupo de Reacción Inmediata, GRI, cuerpos de elite fuertemente armados del INPEC creados para realizar operaciones especiales¹⁴⁴.

143 Programa de mejoramiento del sistema penitenciario colombiano, apéndice 11 al anexo al Acuerdo general para asistencia económica, técnica y otras asistencia relacionadas entre el gobierno de los Estados-Unidos y el Gobierno de la República de Colombia, Bogotá, Julio 9 de 2001.

144 Ídem.

La formación militarista del personal penitenciario y carcelario tiene su continuidad con el manejo de los directores de las cárceles, especialmente aquellos de alta seguridad, pues un alto porcentaje de establecimientos penitenciarios y carcelarios están siendo dirigidos por militares retirados. En términos concretos esta situación ha afectado a los detenidos políticos, en la medida que innegablemente existe una predisposición de parte de quien en un momento determinado combatió en condición de militar a su “enemigo natural”: las organizaciones rebeldes, a cuyos miembros encuentra como director de un penal, en condiciones de indefensión al estar privados de la libertad y bajo su subordinación. Esto ha llevado a una restricción mayor de los derechos de los detenidos políticos, a quienes les obstaculizan el ingreso de prensa alternativa y se les prohíben las reuniones de estudio por ser consideradas como ‘actividades subversivas’.

En el 2008, el Ministerio de Interior y Justicia presentó el proyecto de ley No. 018 que, a pesar de que no fue aprobado por el Congreso de la República, nos sirve para ilustrar el propósito del gobierno de profundizar la militarización de los centros penitenciarios y carcelarios. Entre las propuestas contemplaba “la posibilidad de asignar la vigilancia de los establecimientos de reclusión a los organismos o entidades públicas que determine el gobierno nacional, o a particulares, así como también contar en circunstancias especiales con el apoyo de la Fuerza Pública en el manejo del orden en los centros de reclusión”. Las expresiones utilizadas en este proyecto son sintomáticas de esta propensión a la militarización, llegando hasta designar literalmente las personas privadas de la libertad como ‘enemigos’ del Estado: “Bien se sabe que algunos de los internos siguen delinquirando desde las cárceles, y que no pocos de ellos pertenecen a organizaciones criminales de alta peligrosidad como ocurre en el caso de quienes integran bandas mafiosas, grupos guerrilleros y cuerpos paramilitares. Se trata de bandas que manejan cuantiosos recursos, son enemigos declarados de las instituciones democráticas y tienen una gran capacidad corrupta”.

Un ejemplo de la frecuente persecución que sufren los detenidos políticos por parte de los directores militares, es el caso de Jorge Augusto Bernal Romero, quien por razones de alto riesgo contra su vida hace más de 4 años se encuentra recluido en una celda de aislamiento, le fue suspendida sin justificación alguna la hora de sol diaria que le venían concediéndole después de las 4:00 p.m.

Según su denuncia, a mediados del mes de julio de 2008 el director del Establecimiento de Alta Seguridad de La Dorada, Caldas, Teniente Coronel Cesar Augusto Cárdenas Monsalve, llegó hasta la celda y le dijo ‘¿quién es usted y por qué está aquí?’, él le respondió que era detenido político y que tenía Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, porque su vida estaba en alto riesgo. El director de inmediato se exaltó y le dijo “Ustedes le han hecho mucho daño al país” y seguidamente lo increpó a borrar los murales del Che que tenía pintados en

la pared de la celda, y agregó que no lo dejaría más en este sitio y que debía tomar el sol con el resto de los reclusos. A los pocos días se ordenó su traslado al patio número 1 donde se encuentran detenidos por toda clase de delitos. El día 5 de agosto de 2008, le asignaron como compañero de celda un detenido que presentaba problemas psiquiátricos, con comportamientos agresivos, razón por la cual tuvo que iniciar una huelga de hambre para exigir el respeto a unas condiciones dignas de alojamiento que garantizaran igualmente su especial situación de seguridad. Finalmente el detenido político fue trasladado al establecimiento penitenciario de alta seguridad de Valledupar, Cesar, y recluido nuevamente en celda de aislamiento.

Según lo expresado por otros detenidos políticos del establecimiento de La Dorada, ellos han denunciado a la FCSP que han elevado reclamaciones respetuosas al Director del Establecimiento, quien les responde diciendo: “aquí el que manda soy yo y el Presidente”, y que además expresó “no voy a aceptar solicitudes de cambio de patio a ninguno de los internos que han sido trasladados recientemente... y el que se enrastrille, será gaseado”¹⁴⁵. De la misma manera nos informaron que el director prohibió las reuniones de estudio que realizaban los detenidos políticos.

Estas situaciones presentadas en el establecimiento de La Dorada ponen en evidencia que la dirección de establecimientos en cabeza de militares retirados, constituye un grave riesgo para las personas privadas de la libertad por motivos políticos, quienes siguen siendo vistos como enemigos de quien tiene a cargo su custodia y vigilancia.

B. OPERACIONES CONJUNTAS DE LA FUERZA PÚBLICA Y LOS GRUPOS ESPECIALES DEL INPEC

La intervención de la fuerza pública en el sistema penitenciario y carcelario que se pretendía legalizar con el proyecto de ley No. 018 de 2008, en la práctica ya se encuentra operando. Es así como el 10 de julio de 2008, los medios masivos de comunicación sorprendieron con la noticia del presunto plan de fuga detectado por la inteligencia militar, que realizarían las FARC-EP en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada, Caldas. Sospecha que justificó un despliegue policial, militar y del Grupo de Reacción Inmediata-GRI, por aire y tierra, alrededor del penal, pues según lo que informó la prensa nacional, al interior de éste habría detenidos como cómplices del supuesto plan.

Según la información publicada en el Periódico El País el 10 de julio “en el operativo adelantado participaron más de 100 comandos especiales del INPEC, y decomisaron una pistola calibre 7.65, tres teléfonos celulares, una simcard, bazuco y azufre”, de

¹⁴⁵ Enrastrillarse: término que usan los presos para referirse al hecho de no aceptar sus celdas y radicarse en los pasillos. Gaseados significa ser atacados con gases lacrimógenos.

la misma manera da cuenta que “Algunos de los detenidos que hasta el momento se han mencionado como quienes huirían del penal son: Luis Arturo Garcés, Tulio Murillo Ávila, Inocencio Morales Hurtado, Roberto Celis Sanabria y Álvaro López. Hoy todos están reclusos en diferentes cárceles del país: Valledupar, Cesar; Girón, Santander; y Cómbita, Boyacá”.

C. DESMONTE DE LOS PATIOS O PABELLONES DE PRESOS POLÍTICOS

Gradualmente se han venido desmontando los pabellones donde se encontraban reclusos los detenidos políticos en todos los centros penitenciarios y carcelarios del país; medida ésta que garantizaba su seguridad, en la medida en que siguiendo con las recomendaciones del DIH la Corte Constitucional se había pronunciado en el sentido de que debían permanecer separados de detenidos del paramilitarismo.

Insistentemente las autoridades carcelarias han aducido que tales medidas responden a la necesidad de promover la convivencia al interior de los centros de reclusión; sin embargo, su actitud ha sido omisiva y permisiva ante prácticas como el cacicazgo, en poder de integrantes del paramilitarismo.

De otra parte, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la argumentación esbozada por las autoridades de generar convivencia al interior de cárceles y penitenciarias, se ha puesto en entredicho en la medida que no ha sido aplicada frente a las personas que se han acogido a las disposiciones contenidas en la llamada ley de ‘justicia y paz’ o programas de desmovilización, a quienes se les han asignado pabellones exclusivos. Tal como sucedió en el establecimiento de alta seguridad de La Dorada, luego del operativo conjunto denunciado en el capítulo anterior, ya que días después el 14 de julio de 2008, los detenidos informaron a la FCSP que las autoridades carcelarias sacaron a 50 detenidos políticos de la Torre 3 con la pretensión de distribuirlos en las demás torres; que después de un diálogo con el comandante de guardia, 25 de ellos fueron devueltos a la misma, mientras los 25 restantes que se opusieron a esta decisión unilateral, fueron ubicados por parejas, en los calabozos de aislamiento del segundo piso del establecimiento, sitio que no contaba con las condiciones mínimas de salubridad, pues no tiene luz, ni agua a pesar de las extremas condiciones climáticas¹⁴⁶.

Posteriormente el 16 de julio, las autoridades carcelarias sacaron 72 de los detenidos políticos de la Torre 3, esposados y con grilletes en los pies como los más peligrosos criminales, quienes fueron ubicados en las torres 2, 4, 5 y 6; en esta última torre los detenidos políticos fueron víctimas de amenazas y hostigamientos por parte de otros reclusos, además en estas torres se encuentran los reclusos que se han acogido a la Ley de Justicia y Paz y otros detenidos condenados y/o sindicados de

¹⁴⁶ La Dorada es un municipio con una temperatura promedio de 35 grados centígrados..

pertenecen a los grupos paramilitares, quienes son los que controlan e imponen las condiciones de convivencia, poniendo en alto riesgo la vida e integridad física de los detenidos políticos. Es decir, a la par del desmonte de los pabellones para los presos políticos, se está fomentando el cacicazgo generalmente ejercido por miembros de grupos paramilitares o delincuentes comunes, que con frecuencia hostigan, amenazan y provocan a los detenidos políticos, quienes se ven obligados a solicitar aislamiento como medida de protección de su vida e integridad personal, o a vivir en permanente estado de temor y zozobra.

D. CACICAZGO PARAMILITAR Y PERSECUCIÓN DE LOS PRESOS POLÍTICOS

Después de implementada la Ley de Justicia y Paz, diseñada para favorecer judicialmente a los miembros de los grupos paramilitares, el común denominador en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país es el cacicazgo que los “desmovilizados” han impuesto, en muchos casos con la complicidad de los funcionarios encargados de la vigilancia y custodia de los reclusos. Por obvias razones, esta situación deja en condiciones de mayor vulnerabilidad a los detenidos políticos, lo ocurrido en la cárcel Modelo de Bucaramanga, el 4 de septiembre de 2008 o en la Penitenciaría de Acacias a mediados del año 2007, hechos a los cuales hicimos referencia en capítulo anterior, son una muestra del poder que los paramilitares ostentan hoy en día, al interior de varios establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, con la consecuente amenaza y vulneración del resto de la población penitenciaria y carcelaria, especialmente de aquellas personas privadas de su libertad por motivos políticos.

Situación similar se presentó en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Doña Juana en La Dorada, Caldas, luego del operativo del 10 de julio de 2008, cuando después de descubrirse un supuesto plan de fuga, los presos políticos fueron distribuidos por distintos patios del penal, mientras el pabellón 3 fueron recludos aquellos que se acogieron a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz. Dicen los detenidos políticos que “en los patios se maneja un régimen interno particular, donde se consolidan pequeños poderes, se imponen principios, prácticas, costumbres, y se dan dinámicas donde la guardia difícilmente interviene y controla¹⁴⁷”.

Afirman que en los patios a donde fueron trasladados (2, 4, 5 y 6), los reclusos arrancan los ángulos de las puertas y elaboran cuchillos, los afilan diariamente de manera descarada y desafiante y la guardia no hace nada, aunque se dan cuenta de eso. “Tememos lo que se llama una avalancha, que es que en cualquier momento se vayan en contra nuestra con armas blancas que ellos tienen y hacen aquí. Nosotros no tenemos condiciones para defendernos, así que seguramente resultaremos heridos o

147 Documento de denuncia de los detenidos políticos del establecimiento de alta seguridad de La Dorada.

tendremos que poner otro muerto”¹⁴⁸. El temor expresado por los detenidos políticos, tiene sustento en la forma como se manifiesta la convivencia al interior de estos pabellones, donde con alguna frecuencia se presentan casos de reclusos heridos con armas blancas, lo cual deja en evidencia que no es impensable cualquier represalia que se tome contra los detenidos políticos que no se sometan a las nuevas ‘normas’ que se imponen en las torres a donde fueron trasladados.

Igualmente informaron que “En los patios 4 y 5 está la situación muy mal, ya nos han mostrado cuchillo. Los detenidos políticos intentamos reunirnos con los detenidos sociales para hacer acuerdo de convivencia y en esa reunión nos mostraron ‘chuzos’ y nos dijeron que ese no era el patio 3, que el control lo tenían ellos, que no se dejarían quitar el poder”¹⁴⁹. Recuerdan que en los primeros días que fueron trasladados a los patios (2, 4, 5 y 6) los reclusos que allí se encontraban afilaron sus cuchillos y les dijeron que el control de los patios lo tenían ellos y que “si quieren remiendos, aquí les hacemos el roto y busquen quién se los cosa”, esto, en actitud de clara amenaza. Los detenidos políticos de la Torre 2 manifestaron: “Ustedes no se imaginan el problema que es recibir la comida, nos toca pasar de últimas para recibirla, porque primero pasan ellos, los de las bandas que tiene los otros reclusos que controlan la Torre, que no le hacen fila a nadie, pasan delante de todo el mundo. Muchas veces hemos llegado y ya no hay comida”¹⁵⁰. Dicen los detenidos políticos que han hablado con el Cónsul de Derechos Humanos del penal, Gómez Largo, quien ha manifestado su intención de intervenir y colaborar, pero no ha habido respuesta y mucho menos, medidas que pongan fin al estado de temor, zozobra de posibles ataques y para que terminen los hostigamientos y agresiones permanentes contra ellos: “tememos porque cualquier cosa puede ocurrir y cuando se habla con oficiales o suboficiales de la guardia, ellos manifiestan que si algo nos pasa, el Estado paga”¹⁵¹.

2.6.2 MUJERES DETENIDAS: INVISIBILIZADAS Y VULNERADAS

El sistema carcelario colombiano no cuenta con una política respetuosa de los derechos humanos y menos aún cuenta con una perspectiva de género. A partir de las visitas realizadas por la Fundación hemos podido identificar serias deficiencias en el sistema penitenciario que afectan a la mujer, además de un agravamiento de las violaciones de derechos humanos, contra las mujeres detenidas durante los años de este informe.

Las reclusiones de mujeres presentan los mismos problemas que los establecimientos carcelarios para hombres: las malas condiciones de la alimentación, la inoportuna -e

148 *Ib idem.*

149 *Ib idem.*

150 *Ib ídem.*

151 *Ib ídem.*

incluso nula- atención medica por falta de cuerpo médico, el hacinamiento, las pocas posibilidades que el sistema penitenciario ofrece para el desarrollo de trabajo y estudio, la prohibición a la asociación o en su defecto la incomunicación entre las detenidas políticas, la exclusión de las citas a la oficina de jurídica para la revisión de los cómputos, el alto costo de la llamadas telefónicas que se traduce en incomunicación con los núcleos familiares, la limitación de las visitas, los malos tratos etc.. Así pues, las situaciones derivadas de su condición de género las aboca a un estado de doble vulnerabilidad: por su condición de mujer y por el hecho de estar privada de la libertad.

Esto nos lleva inicialmente a plantear que en sociedades como la nuestra, en las que se desarrollan en todos los espacios relaciones sociales de dominación y exclusión, la mujer ha tenido que asumir una carga desventajosa, que en términos concretos se ha traducido -entre otras cosas, en que se vean compelidas a asumir la crianza de sus hijos (lo cual es así incluso en aquellos casos en que el hombre responde económicamente por la familia) y además, quiérase o no, se le ha otorgado un rol de sumisión y dependencia. En ese sentido, la mujer que es privada de la libertad, de entrada tiene que soportar la carga de una condena moral de parte de una sociedad en extremo machista, al quebrarse con esta condición, ese rol social de la mujer virtuosa; se le critica acudir a la criminalidad y abandonar a su familia; se le reprueba asumir prácticas que pongan en riesgo la estabilidad de sus hijos.

Una de las mayores inquietudes que embargan a la mujer desde el primer día de su detención, es el bienestar de sus hijos y familiares a su cargo, pues en su gran mayoría ellas velaban por su manutención y en muchos casos eran la única fuente de ingresos. Adicionalmente, la condición de mujer se convierte en un factor influyente al momento de la detención, que puede determinar el comportamiento de su captor para generar temor y buscar de su parte la delación de los comportamientos delictivos en que supuestamente incurrió. Todas estas situaciones especiales de la mujer son completamente desconocidas por las autoridades carcelarias y judiciales. Con lo que podemos plantear que las condiciones de indignidad en que vive la población carcelaria, el hacinamiento y otros graves problemas del sistema penitenciario, afectan especialmente a la mujer, según se entra a exponer a continuación.

2.6.2.1 HACINAMIENTO, TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y MUJER

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, se ha registrado un considerable aumento en el número de mujeres en las cárceles. La Procuraduría general de la Nación, registró en noviembre de 2006 3.484 mujeres privadas de la libertad, incrementándose a 5.179 para el mes de mayo de 2010, de acuerdo con las estadísticas

publicadas por el Inpec en su página web¹⁵²; quienes se encuentran recluidas en 12 prisiones de mujeres y 50 pabellones femeninos acondicionados en establecimientos de hombres en todo el país. De acuerdo con la información suministrada por el Inpec en el 2009, del total de mujeres privadas de libertad, un 62% de las internas ocupan celdas o dormitorios colectivos, donde duermen 5 o más personas, mientras que sólo un 38% se encuentran en celdas diseñadas para 4 personas como máximo.

Como se señaló anteriormente una de las problemáticas transversales de las penitenciarias y cárceles del país es la inoperancia del sistema penitenciario progresivo¹⁵³. Además de la deficiente destinación de recursos destinados a los programas educativos, culturales, deportivos, de apoyo psicosocial, de capacitación y ocupación laboral de los reclusos que alcanza tan sólo el 1.5% del presupuesto total del INPEC –lo que per se constituye una limitante para el desarrollo del tratamiento penitenciario-, las detenidas políticas han relacionado los siguientes problemas, aún más graves:

1. No existe la implementación de un verdadero modelo educativo y de formación para el trabajo, en consonancia con los intereses y necesidades de la población femenina privada de la libertad; situación ésta que se presenta en los centros de reclusión mixtos en particular, es decir, en aquellos establecimientos para varones donde se ha adecuado un pabellón para mujeres, por cuanto la mayoría de las actividades al interior del centro, están pensadas y facilitadas para la población masculina. Los nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON, tampoco prevén la perspectiva de género, ya que no se observa que existan áreas de trabajo, estudio, recreación y deporte diferenciadas para las mujeres.
2. En lugar de ampliar la cobertura de cupos para estudio y trabajo, el INPEC ha venido reduciendo de manera paulatina los mismos. Para muchas mujeres madres cabeza de familia, acceder a los limitados espacios de trabajo remunerados es fundamental para continuar velando por el bienestar de sus hijos. En el caso de las detenidas políticas es más grave la situación, ya que la mayoría de ellas son clasificadas en fase de alta seguridad, lo que les impide acceder a los espacios de trabajo remunerados, donde mayores descuentos se obtienen en tiempo de redención.
3. Se ha restringido el contacto de la población reclusa con sus familiares, generado por factores como las grandes distancias entre lugar de residencia y los centros de reclusión, difíciles condiciones económicas y problemas de seguridad, principalmente. En el caso de las mujeres este problema se veía acentuado para las recluidas en Valledupar, Cesar¹⁵⁴ por la ubicación geográfica del mismo, pues el

152 www.inpec.gov.co/estadisticas

153 Ver capítulo de Tratamiento Penitenciario.

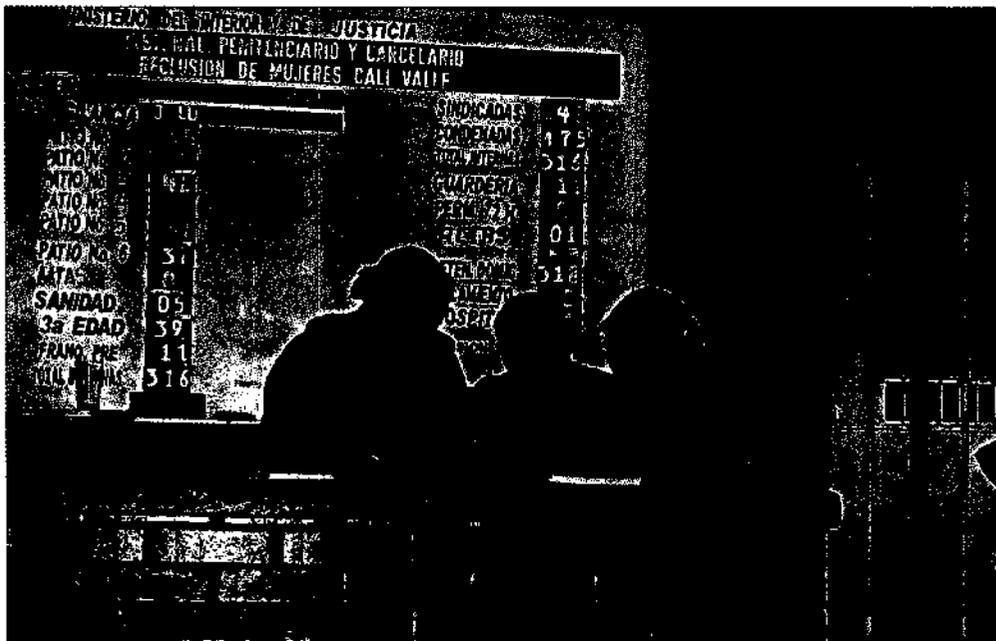
154 La Torre 9 de mujeres del establecimiento de alta seguridad de Valledupar cerró en marzo 2010



Arriba, izquierda: Detenida Política indígena embarazada Reclusión de Mujeres de Bogotá.

Arriba derecha: Patio de recreación.

Abajo: Guardia en la Reclusión de mujeres en Cali, Valle.



grueso de la población femenina privada de la libertad no cuenta con los recursos suficientes para el traslado de sus familiares e hijos.

De otra parte, hemos recibido con preocupación denuncias sobre la persecución, consistente en seguimientos, toma de fotografías en sus lugares de residencia, etc., de la que son víctimas los/as hijos/as de las detenidas políticas; situación que repercute además en la salud mental de las internas, quienes dentro de las cárceles sufren angustia e impotencia por el riesgo en que son puestos los menores sin contar con alternativas para garantizar su seguridad. Hemos conocido casos de detenidas políticas que optan por evitar las visitas de sus hijos en procura de minimizarles el riesgo y el impacto directo que les puede ocasionar la cárcel. Aducen ellas que sus hijos constituyen “su punto débil” y en razón a esto, prefieren alejarlos de su condición de especial vulnerabilidad.

4. La mayoría de las decisiones adoptadas por los comités de evaluación y tratamiento penitenciario están basadas en criterios objetivos como el tipo de delito (especialmente si es de competencia de la justicia especializada) y el tiempo de la pena. Obviando el estudio científico de la personalidad¹⁵⁵ que es elemento que debe primar al momento de clasificar a las reclusas y reclusos y disponer el tipo de tratamiento que debe recibir. Esta es una situación que afecta a la gran mayoría de las detenidas políticas, habida cuenta que se encuentran condenadas por la justicia especializada. Y aún aquellas que han sido condenadas únicamente por el delito de rebelión, pueden ser ubicadas en pabellones de alta seguridad, por su simple condición de detenidas políticas.

2.6.2.2 DECISIONES RESTRICTIVAS DE LOS JUECES QUE AFECTAN A LAS MUJERES

Como se mencionó al abordar el tema de las decisiones judiciales restrictivas del derecho a la libertad, en el caso de las mujeres, encontramos que los jueces de ejecución de penas no realizan un análisis de su situación en particular y las especiales necesidades y las cargas que tienen que llevar por su posición social¹⁵⁶.

Es común ver decisiones en las que los jueces se niegan a otorgar el beneficio de la detención domiciliaria a la madre cabeza de familia, porque sus hijos se encuentran al cuidado de terceras personas, desconociéndose la importancia del contacto madre-hijo y que por lo general, ningún hijo queda completamente a la deriva o en abandono,

¹⁵⁵ Artículo 143 de la ley 65 de 1993. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

¹⁵⁶ Ver capítulo Negación de la detención y prisión domiciliarias o de suspensión de la pena

habida cuenta que la madre procura rodearse de una red de apoyo que le permita hacerse cargo de los menores. Se desconoce igualmente que por lo general la red de apoyo de la mujer cabeza de familia, está constituida en la órbita más cercana por su madre, quienes generalmente son adultas mayores que también han dependido económicamente de la detenida.

Todas estas interpretaciones restrictivas, prolongan el tiempo de privación de la libertad y afectan principalmente a las personas condenadas por los jueces especializados. La interpretación restrictiva es un problema que no sólo proviene de los jueces de ejecución de penas, sino también de los jueces de conocimiento o de la Fiscalía. Creemos que se sigue abusando de la figura de la detención preventiva, desconociendo las recomendaciones que sobre el particular ha realizado la ONU y las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 1998. En el caso particular de las detenidas políticas, hemos evidenciado que se continúa negando el derecho de sus hijos a que la madre acceda a la figura de la detención o a la prisión domiciliaria, en consideración exclusiva al delito y a posiciones peligrosistas que consisten en calificarlas como un ‘peligro para la sociedad’ y en presumir que desde su lugar de residencia pueden continuar delinquiriendo.

A esto se suma la mora de las oficinas jurídicas y de las autoridades judiciales para resolver las solicitudes de suspensión de la pena por embarazo o parto. A pesar de ser esta una causal objetiva de la sustitución de la detención o de la pena, que opera desde el momento en que a la mujer le falten dos meses para el parto, lo cual se presenta en la demora de los trámites tanto de las oficinas jurídicas para remitir los documentos que soportan la solicitud, como de los despachos judiciales que deben resolver las peticiones, hace que en algunos casos cuando se concede el beneficio, las mujeres ya han dado a luz dentro de los centros de reclusión. La FCSPP ha conocido casos de detenidas políticas que han padecido esta situación que atenta, no solamente contra la dignidad humana de las reclusas, sino también de las niñas y niños, en la reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y en el establecimiento penitenciario de alta seguridad de Valledupar.

2.6.2.3 FALLAS EN INFRAESTRUCTURA QUE AFECTAN ESPECIALMENTE A LAS MUJERES

Como se indicó anteriormente muchas mujeres se encuentran recluidas en establecimientos diseñados para hombres. Estos centros penitenciarios y carcelarios se caracterizan por la falta de perspectiva de género en cuanto al diseño y construcción. Los alojamientos para hombres y mujeres no marcan ninguna diferencia y, en algunos casos, las mujeres son custodiadas por guardia masculina, lo que las pone en condiciones de mayor vulnerabilidad. Esto se traduce en una invisibilización

de las mujeres en el sistema penitenciario y carcelario que las obliga a someterse a condiciones de reclusión diseñadas para hombres.

Hay establecimientos que no cuentan con una guardería con personal especializado para atender los niños, como era el caso del establecimiento de alta seguridad de Valledupar, Cesar. En este establecimiento la Defensoría del Pueblo y las autoridades sanitarias han realizado varias visitas donde se ha podido verificar que en el rancho existe un alto nivel de contaminación de los alimentos por las pésimas condiciones de higiene y saneamiento ambiental.

2.6.2.4 AGRESIONES A MUJERES DE PARTE DE GUARDIAS MASCULINOS.

La presencia de personal de guardia masculino en los establecimientos de mujeres, constituye un riesgo para la integridad personal de las reclusas, como lo demuestran los siguientes casos conocidos por nuestra Fundación en los que se denuncian agresiones físicas y psicológicas de guardias masculinos contra mujeres:

- El día de 24 de noviembre de 2009, en horas de la mañana el cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría de alta seguridad de Valledupar, al mando del cabo Riveira, dragoneante Muñoz y el guardia Madero, presuntamente irrumpieron de manera violenta y agresiva a la torre 9 supuestamente para adelantar un operativo de requisa. Una de las mujeres detenidas al percibir irregularidades en el procedimiento se dirige a los funcionarios para solicitarles que le permitan hablar con la directora o con quien estaba al mando del operativo.

Como respuesta a su intención de dialogo fue atacada de manera violenta, por personal del cuerpo de custodia y vigilancia, quienes presuntamente descargaron toda su furia contra la humanidad de la detenida, propinándole una fuerte golpiza.

Algunas internas intervienen pacíficamente para evitar que su compañera siguiera siendo golpeada y la respuesta del cabo Rivera, el dragoneante Muñoz y el guardia Madero entre muchos otros, fue una vez más golpes e insultos que denigraban de su condición de mujeres.

Fue entonces cuando Esmeralda Echeverri representante ante el Comité de Derechos Humanos por las mujeres privadas de libertad en la Torre 9 del centro de reclusión, se aproxima para intervenir y mediar ante la grave situación y el personal de guardia arremetió en su contra. Al ver la situación las demás internas deciden intervenir, la guardia inmediatamente ordena la entrada de más personal de guardia e indiscriminadamente lanzan gases lacrimógenos sin tener en cuenta

que dentro de las reclusas hay una mujer en estado de embarazo y algunas sufren problemas respiratorios.

Es altamente preocupante que el cuerpo de custodia que adelantó el operativo era personal masculino violando el principio internacional que señala que las mujeres detenidas deben ser vigiladas y tratadas únicamente por personal femenino, contraviene las normas nacionales e internacionales que buscan garantizar el derecho de todas las personas a proteger los derechos y pone en evidencia una vez más los actos de represión contra los defensores de derechos humanos, y por lo tanto el incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Colombiano.

- El día 7 de abril de 2008, una detenida denunció que durante su reclusión en el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, mientras se disponía a entrar al comedor para recibir los alimentos, se le acercó el cabo Jorge González, y la cogió a empujones diciendo que ella ya había recibido alimentos. La detenida trató de explicarle al cabo que estaba equivocado, pero al no ser escuchada y continuar las agresiones, respondió de la misma manera, empujando también al funcionario. Afirma que el cabo JORGE GONZALEZ, ordenó a una funcionaria que llevara a la detenida al lugar llamado “jaula”, donde permaneció sola por espacio de tres (3) horas. Manifiesta la detenida que en horas de la noche el cabo JORGE GONZALEZ, ingresó a la “Jaula” cuando la detenida se encontraba en el baño, diciéndole: “ahora si vamos a arreglar”; acto seguido le ordenó que pusiera las manos atrás y procedió a colocarle las esposas. Una vez redujo la movilidad de la detenida, empezó a golpearla brutalmente con el bastón de mando, patadas y puños, la levantó del cabello, le haló de la ropa hasta dejarla casi desnuda. Luego la sacó a rastras de la Jaula para llevarla al calabozo, donde le dijo: “a las mujeres como tú, se tratan así” y le dio otra patada en la pierna.

Informa la reclusa que el cabo JORGE GONZALEZ se encontraba en compañía de los dragoneantes ROJAS Y MOSQUERA, quienes presenciaron los hechos. Informa que el dragoneante MOSQUERA, solicitó al cabo que dejara ya de golpearla, que el se encargaba de llevarla al calabozo, pero este hizo caso omiso. La detenida permaneció en aislamiento hasta el día 8 de abril en horas de la tarde, cuando la funcionaria de nombre SARA, la sacó del calabozo para llevarla a sanidad por que presentaba fiebre. En sanidad se dejó constancia de los golpes que presentaba y el día 10 de abril fue remitida a medicina legal, donde le dieron una incapacidad provisional de dieciocho (18) días.

Ha manifestado la detenida, que policía judicial del establecimiento a cargo de funcionarios del Inpec, recibió la respectiva denuncia penal, y se quedó con la valoración médico legal. Igualmente informa que policía judicial del establecimiento

tomó un registro fotográfico del lugar donde fue agredida, ya que el baño quedó destrozado a causa de la violencia que el cabo JORGE GONZALEZ ejerció contra ella.

Por intermedio de la FCSPP se solicitó a la Fiscalía informar sobre el curso de la denuncia penal formulada ante la unidad de policía judicial de establecimiento, obteniendo como respuesta que los hechos no fueron puestos en conocimiento del ente acusador, por lo que fue necesario presentar nuevamente la denuncia por torturas. Por su parte la queja disciplinaria hasta la fecha se encuentra a cargo de la oficina de control disciplinario interno del INPEC, a pesar de que se trata de hechos que vulneran gravemente el derecho internacional de los derechos humanos, y está pendiente de que se resuelva la solicitud de aplicación del poder preferente presentada por la FCSPP a la Procuraduría General de la Nación.

Estas circunstancias reflejan claramente la falta de perspectiva de género en la infraestructura y administración de los centros penitenciarios y carcelarios que recluyen población femenina.

2.6.2.5 SALUD Y MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En materia de salud las dificultades que afectan el común de la población carcelaria, afectan también a la mujer: no hay suficiente personal médico, hay dificultades para la asignación de citas, para remisión a medicina especializada, para programación de cirugías, práctica de exámenes diagnósticos, etc. Además de los problemas en la atención en salud, las mujeres igualmente se encuentran afectadas por las condiciones de insalubridad que caracterizan los centros de reclusión del país. Relacionado con la prevención en salud de las mujeres, en concreto encontramos que, si bien es cierto en las reclusiones se practican los exámenes de control y prevención en la salud reproductiva y sexual de las mujeres, como lo son el examen de seno y citologías; las detenidas afirman que en la mayoría de los casos los resultados no son entregados y tampoco se realiza un seguimiento en aquellos en que los resultados sugieren algún tipo de patologías, obviando la remisión de las pacientes a consulta especializada.

2.6.2.6 ATENCIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

Uno de los motivos de mayor preocupación para las mujeres en las cárceles es la salud de sus hijos/as, habida cuenta que los centros de reclusión que albergan niños/as no cuentan con médicos especialistas en pediatría. En general, la atención de los menores es deficiente y no cuentan con un control de crecimiento y desarrollo adecuado. Sin embargo, las internas prefieren tales limitaciones, ante la alternativa

que ofrece el sistema de administración de justicia cual es el traslado de los menores al ICBF, si al nacer no tienen un familiar que se haga cargo de ellos.

En el establecimiento penitenciario y carcelario de El Buen Pastor de Bogotá, las detenidas políticas denunciaron el caso de un niño que fue atendido por el médico general y tratado con medicamentos para adultos, lo que puso en grave riesgo su salud. Además informan que se presenta mucha dificultad para el ingreso de leche y demás alimentos especializados.

Con lo anterior no estamos en forma alguna insinuando la inconveniencia de que los niños permanezcan determinado tiempo al lado de sus madres, sino que las condiciones dentro de las cárceles y la deficiente atención en materia de salud, constituyen una vulneración de sus derechos fundamentales, que a la vez afecta a la mujer privada de la libertad.

2.6.2.7 DETENIDAS POLÍTICAS

Especial situación de violaciones de los derechos humanos, sufren las mujeres acusadas o condenadas por delitos políticos. Desde el mismo momento de su captura, por su condición de mujer, muchas son amenazadas por sus captores de ser violadas o de cometer en su contra cualquier tipo de actos sexuales abusivos, como una forma de presión psicológica para que den información sobre el presunto actuar delictivo por el que han sido privadas de la libertad. También reciben presiones consistentes en que sus hijos serán llevados al ICBF, o que se tomarán represalias contra sus familiares. Hay que reseñar como hecho preocupante, las historias de algunas de las detenidas políticas al momento de la captura, las cuales son sometidas a torturas físicas y psicológicas, son amarradas y golpeadas por miembros de los organismos de seguridad del Estado antes de ser puestas a disposición de una autoridad Judicial.

La FCSPP remitió a la Fiscalía General de la Nación, la denuncia presentada por una detenida política quien informa que el 16 de Julio de 2008 cuando se encontraba trabajando en una finca del municipio Planadas, llegó un grupo de militares que se identificaron como miembros adscritos a la Brigada móvil No. 8 del Ejército Nacional, que al advertir la presencia de personal uniformado se asustó y se resguardó debajo de la cama, que le pusieron dos fusiles en la cabeza y la torturaron diciéndole que la iban a matar por "guerrillera". Ante esta situación la denunciante rogó por su vida y les informó que tenía dos hijos y se encontraba en estado de embarazo. Informa que los militares sin atender su estado la tiraron al suelo, cayendo sobre su estómago. Inmediatamente la detenida, según refiere en su denuncia comenzó a presentar dolores y hemorragia. Luego de esto, los miembros del ejército nacional obligaron a la

víctima a caminar por una larga jornada, a pesar de su delicado estado de salud, que le exigía detenerse continuamente por los fuertes dolores que padecía, recibiendo constantes amenazas contra su vida.

Las lesiones infligidas a la denunciante le produjeron el aborto de su bebé, que, según la denuncia, terminó siendo devorado por los perros del ejército.

La capturada, además de las lesiones y el aborto sobreviniente fue víctima de tortura física y psicológica, consistente en las amenazas de que la iban a matar con un tiro en la cabeza, tomándole fotografías, acusándola de ser guerrillera, obligándola a caminar a pesar de los fuertes dolores que le aquejaban, sentándola al sol, durmiendo a la intemperie, someténdola al escarnio público y negándole la atención médica urgente que requería como consecuencia de las lesiones.

2.6.3 DISCAPACITADOS

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en lo relacionado con los discapacitados privados de la libertad, fue firmado por Colombia el 30 de marzo de 2007, en el cual se consagra:

‘Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

‘1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se veán privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables’.

El sistema penitenciario colombiano no cuenta con procesos de rehabilitación integral que permitan que las personas discapacitadas se reintegren a una forma de vida productiva y desarrollen todas sus actividades sociales, culturales y deportivas e involucre acciones concretas encaminadas a compensar la pérdida de la función o limitación funcional, procurar el mejoramiento de su calidad de vida y lograr una plena

integración al contexto sociofamiliar y ocupacional. Tampoco ofrece la protección especial que requiere este tipo de población, en cuanto a servicios de salud tanto preventiva como de rehabilitación, capacitación, educación, ni oportunidad de ingresos.

Los establecimientos penitenciarios y carcelarios presentan graves deficiencias locativas para las personas que tienen algún tipo de discapacidad, quienes en muchos casos solo cuentan con la solidaridad de sus compañeros de reclusión, para poder desarrollar las actividades propias de la vida cotidiana. Los centros penitenciarios y carcelarios prácticamente se han circunscrito a la construcción de rampas, como programa de adecuación para las personas con alguna limitación física, desconociendo que la protección especial que el estado les ha proporcionado debe incluir todos los campos de acción en que el ser humano se desarrolla.

Según un informe de la Defensoría del Pueblo la inmensa mayoría de los 1047 discapacitados, que se encontraban en 2007 en centros penitenciarios son hombres; el 97% (1016 personas). Para la población discapacitada sólo existe un patio a nivel nacional en La Modelo (Bogotá) ¹⁵⁷. La conducta omisiva en que ha incurrido el INPEC, al no desarrollar programas adecuados de rehabilitación integral para la población reclusa constituye un acto discriminatorio que vulnera el derecho a la igualdad de los discapacitados, al negarles la protección constitucional a que tienen derecho, restringiendo de manera injustificada sus derechos fundamentales. A efectos de abordar con ejemplos lo dicho, presentaremos algunos casos conocidos por la FCSPP:

- **Diomedes Meneses Carvajalino** de 26 años, es un detenido político que desde su captura se encuentra postrado en una silla de ruedas producto de las torturas a las que fue sometido por miembros del GAULA de la Policía Nacional y de la V Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bucaramanga, el 25 de mayo de 2002, cuando fue capturado.

Permaneció recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, desde el año 2002 hasta el 4 de septiembre de 2008, en el patio 4 espacio asignado para las personas procesadas por motivos políticos, donde recibía la solidaridad de otros presos políticos, quienes se turnaban para poder ayudarlo en sus funciones básicas y en las actividades cotidianas. Pero fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo (Girón–Santander), junto con otros 60 internos, después de los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2008. En este centro carcelario, fue confinado a la sección de sanidad de la penitenciaría de Palogordo, lugar en donde no recibía atención adecuada ni contaba con las condiciones dignas de vida, pues permanecía en una celda de 2x 3 metros la mayor parte del día, sin recibir las horas de sol necesarias; adicionalmente, a pesar de que requiere la ayuda

157 Defensoría del Pueblo, 2007; Informe sobre personas con discapacidad privadas de la libertad.

de otra persona en las actividades cotidianas en sanidad, únicamente contaba con el apoyo de Juan Calle, detenido político que padece cáncer en estado terminal.

Desde el traslado de Diomedes Meneses Carvajalino al establecimiento penitenciario de Palogordo (Girón–Santander), su estado desmejoró notablemente como consecuencia de las condiciones de reclusión. Las autoridades penitenciarias se negaron durante casi un año a trasladarlo al patio 3, donde se encuentran recluidos los presos políticos, que lo ayudan por su limitación física, pero además cuenta con las medidas de seguridad para proteger su vida e integridad física. El 02 de octubre de 2008, cuando su compañero de sanidad debió ausentarse por su tratamiento de quimioterapia y ante la desatención de que es objeto intentó pasarse por sus propios medios a su silla de ruedas sufriendo una caída que le ocasionó la fractura de fémur de la pierna derecha. Además del diagnóstico de la fractura, el médico manifestó que tiene una osteoporosis avanzada, producida por los efectos descalcificadores de las medicinas que recibe y por el suministro de una dieta no adecuada a sus requerimientos nutricionales.

El 1 de febrero de 2010 la FCSPP denunció ante la comunidad nacional e internacional que desde hace aproximadamente un año, al momento de salir a los locutorios de abogados, el detenido político sufrió una pequeña herida que no fue tratada de forma debida, a pesar de los llamados que realizaba DIOMEDES. Solo hasta octubre de 2009 detectaron que la herida había sido invadida por la bacteria pseudomona (bacteria agresiva que ataca a personas con defensas bajas), siendo tratado con 27 ampollas de gentamicina sin lograr eliminarla; posteriormente la sección de sanidad se limitaba a realizar curaciones con sustancias a base de yodo, mientras la herida continuaba infectada expeliendo un fuerte olor.

Los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2009, tanto Diomedes como otros 18 presos políticos del patio tres de la prisión de Girón realizaron una huelga de hambre exigiendo atención médica urgente. Diomedes fue sacado de la prisión el 1 de diciembre de 2009 a las 4:00 de la tarde y llevado al Hospital Universitario de Bucaramanga, tan solo para que fuera levantada la huelga de hambre, pues allí lo tuvieron hasta el 3 de diciembre sin hacerle absolutamente nada, siendo regresado a la prisión en las mismas condiciones.

Posterior a esto, Diomedes Meneses fue tratado en la sección de sanidad de la prisión con ampollas de cefalexina, lo que le produjo una fuerte reacción alérgica; el 8 de diciembre de 2009 fue enviado al infectólogo quien le manifestó que parte del hueso del talón se encontraba comprometido por la infección requiriendo atención quirúrgica especializada de forma inmediata. Cerca de 15 días del mes de enero de 2010, el detenido político permaneció en el área de sanidad sin recibir atención médica alguna y hasta el momento no recibe el tratamiento requerido, la

herida sigue infectada aumentando su diámetro y profundidad, el pie izquierdo está sumamente inflamado, adquiriendo un color casi negro, a simple vista es posible observar el hueso. El detenido presentó acción de tutela que fue fallada a su favor para amparar su derecho a la salud, en conexidad con la vida y la dignidad humana.

La vida e integridad de Diomedes Meneses Carvajalino se encuentra en riesgo si por parte de las autoridades penitenciarias no se toman las decisiones adecuadas de atención y protección. Conforme a los tratados internacionales relacionados con población privada de la libertad Diomedes Meneses Carvajalino requiere de un tratamiento médico adecuado. Al detenido político se le negó igualmente la detención domiciliaria y actualmente se encuentra recluso en la penitenciaría nacional de Cúcuta.

- **Raúl Walteros Salinas** detenido político recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, es invidente y además presenta discapacidad en sus manos. Por sus condiciones físicas requiere del apoyo de otra persona para realizar sus actividades cotidianas.

Este preso político se encontraba ubicado en la Torre 1 donde contaba con la ayuda de su hermano Luis Fernando Suescún y del detenido político Alejandro González Olivera, pero en junio de 2008 sorpresivamente fue trasladado a la Torre 8, donde permanecía privado de la ayuda y compañía de su hermano y además no era conocido por nadie que le pudiera brindar la ayuda que recibía en la torre donde se hallaba anteriormente. Los detenidos políticos de la Torre 1, elevaron solicitud a la FCSPP para que intermediáramos ante la dirección del penal solicitando el traslado del señor Raúl Walteros Salinas, de nuevo a la torre donde estaba su hermano Luis Fernando Suescún y su amigo Alejandro González Olivera.

Las gestiones realizadas por la FCSPP y organismos de control, permitieron el retorno de Raúl Walteros a la Torre 1. Sin embargo, en el mes de abril de 2010 el detenido nuevamente fue trasladado de pabellón colocándolo en grave riesgo para su vida e integridad personal. Esta situación evidencia el desconocimiento de parte de la administración de las especiales condiciones que deben tener los discapacitados para poder vivir en igualdad y dignidad; lo cual ha de ser tenido en cuenta para adoptar cualquier decisión que pueda implicar un cambio de sus condiciones.

- **Tulio Murillo.** Es un detenido político recluso actualmente en la Torre 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, que tiene una prótesis por amputación de una de sus piernas.

Nos informó el detenido político que el 23 de septiembre de 2008, varios internos fueron trasladados al área de visitas, mientras la guardia realizaba un procedimiento

de requisas a las celdas, durante el cual le destruyeron la prótesis de uno de sus pies, que había quedado en la celda, por cuanto no le permitieron colocársela antes de salir. Refiere que la prótesis quedó completamente despedazada. Es de anotar que cuando el detenido se encontraba recluso en el centro de reclusión de La Dorada (Caldas), debió acudir a la acción de tutela para que se hiciera efectivo el remplazo de su prótesis que actualmente no está usando... en razón a que el mismo INPEC en las múltiples requisas y traslados que han tenido de un lugar a otro se la dañaron, partiendo la base de apoyo, la plataforma y el empalme, que según el dictamen del especialista, la actual prótesis no tiene reparación, que el único remedio es remplazarla por otra¹⁵⁸. A la fecha de presentación de la acción, en mayo de 2008, Tulio Murillo llevaba 8 meses solicitando su prótesis.

El fallo de tutela amparó sus derechos fundamentales y en razón a ello se le entregó una nueva prótesis, según las especificaciones. En julio de 2008 fue trasladado al centro de reclusión de Valledupar, porque supuestamente hacía parte de un plan de fuga (inexistente), donde según se dijo antes, nuevamente le dañaron la prótesis, transcurriendo más de seis meses sin que le fuera entregada otra. Para la FCSPP es claro que la falta de una política de tratamiento especial a la población discapacitada, que se refleja en este tipo de falencias concretas, se agrava por la falta de una política respetuosa de los derechos humanos.

- **Carlos Hernán Zúñiga.** Detenido político que en la actualidad se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad Doña Juana, en La Dorada, Caldas, a quien según se hizo referencia en el acápite de salud le deben una operación de reconstrucción de su pierna y que por negligencia de la administración se le generó una discapacidad por la pérdida de un brazo que se gangrenó por falta de cuidados posoperatorios y el acortamiento limitante de una de sus piernas luego de una osteomielitis mal tratada. El interno ha tenido que recurrir a la acción de tutela, desacatos y derechos de petición para exigir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de salud.

Con indignación nos manifiestan los demás detenidos políticos que Carlos Hernán Zúñiga ha sido víctima de un trato discriminatorio e indignante, que consiste en que cuando es trasladado es sometido al encadenamiento de sus piernas con grilletes que a la vez van atados con cadenas a la cintura y el cuello. Estas medidas de ‘seguridad’ aplicadas a Carlos Hernán Zúñiga, le dificultan aún más el movimiento, al punto que –comentan los demás detenidos políticos- prácticamente no puede caminar.

158 Tomado del resumen de los hechos relacionados en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia de la Dorada – Caldas. Mayo 16 de 2008.

Un ejemplo más sobre la forma como la ‘seguridad’ es vista por los funcionarios del INPEC como el fin último del sistema penitenciario, sin que medie el respeto de los derechos humanos, ni siquiera ante situaciones que por discapacidad, merecen especial atención.

2.6.4 LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSGENERISTAS (LGTB)

En el estudio exploratorio, *Rostros tras las rejas: un estudio sobre los privados de la libertad en Bogotá*¹⁵⁹, llevado a cabo por la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, se realizó una primera aproximación para establecer el número de personas LGBT recluidas en las cárceles investigadas. Según el estudio “...el 97.28% (3.721 personas) de lo(a)s interno(a)s se reconocen con una orientación sexual heterosexual. El 1.52% (58 personas) consideran ser de orientación bisexual, dándose una mayor proporción de reconocimiento en las mujeres, quienes tanto en la Cárcel Distrital como en la Reclusión (de mujeres) expresaron su preferencia sexual sin mayores dificultades. El 1.10% (42 personas) consideran tener una orientación homosexual, siendo las mujeres quienes la aceptan con mayor tranquilidad”¹⁶⁰.

Sin embargo se reconoce que estas cifras pueden estar muy por debajo de los índices reales, ya que mucha gente por el contexto de discriminación y exclusión social, no se identifica como LGTB. El contacto de la FCSP con la población LGBT, ha sido muy limitado. Sin embargo hemos percibido prácticas que en nuestro concepto corroboran lo afirmado en el referido informe en el sentido que la población LGTB es invisibilizada en las cárceles colombianas y sus derechos humanos son completamente vulnerados.

Ese proceso de ‘mortificación del yo’ del que hablábamos con anterioridad, es aún más agudo con esta población, pues salen de su entorno original —donde ya son discriminadas— para ser ubicadas en otro aún más agresivo, donde se les somete a un proceso de estandarización con un modelo con el que rompieron en su vida; así pues su subjetividad se destruye desde el ingreso mismo a la cárcel cuando se les obliga a cortarse el cabello, a vestir como hombres, se le vuelve a llamar por sus nombres de pila, sus ademanes femeninos son burlados e irrespetados, se les obliga a desnudarse delante de los demás reclusos sin tener en cuenta la especial relación de los travestis con su cuerpo, etc.

Recientemente sostuvimos entrevista con travestis del patio 4, de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, a quienes por su condición de sindicadas, se les permite vestir

159 Este estudio hizo una caracterización de la población LGBT recluida en los siguientes centros penitenciarios: Cárcel Modelo, Reclusión de Mujeres y Cárcel Distrital.

160 ‘Rostros tras las rejas: un estudio sobre los privados de la libertad en Bogotá’, Secretaría de Gobierno de Bogotá, Bogotá D.C. 2007, p. 91.

como mujeres y usar el cabello largo, pero han sido reiterativas en manifestar que con frecuencia son víctimas de las burlas de los demás reclusos y que son irrespetadas por parte de la guardia en los procedimientos de requisa, pues cuando toda la población es desnudada y ellas se tapan sus genitales por pudor, se les agrede con expresiones como 'no se tapen, que para eso son hombres'. Similares quejas hemos conocido de parte de travestis recluidas en la cárcel de Villahermosa en Cali, Valle.

En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Valledupar, conocimos el caso de una pareja de lesbianas quienes fueron separadas, al cambiar a una de ellas de piso para evitar su contacto. Manifiestan que la guardia impide a toda costa que se vean y cuando lo hacen son atacadas. En la reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, igualmente conocimos el caso de una lesbiana que ha tenido discusiones con una guardiana quien la ha agredido verbalmente, con expresiones contra su orientación sexual, igualmente ha manifestado que ha recibido un trato discriminatorio de parte de sus mismas compañeras de patio.

La situación de los gays no es menos dramática, en la medida en que en el contexto de una sociedad machista su orientación sexual es recriminada, razón por la cual manifiestan que procuran ocultarla. Este tipo de prácticas parecen constituir la normalidad en la cárcel en el tratamiento frente a la población LGBT. Nadie se opone, no hay auto-cuestionamiento de este tipo de prácticas y ellas son sometidas al silencio que 'valida' forzosamente estas agresiones producto de la no aceptación de la diversidad de género. En el Patio 7 de la cárcel La Picota de Bogotá, conocimos el estremecedor caso de Clauss, quien dice sentirse como una mujer, aunque su apariencia física ya ha sido homogenizada con la de la demás población masculina. Inicialmente llegó al Patio 2 de ese centro carcelario, siendo expulsada por discriminación. En el Pabellón 7, hace cinco años fue víctima de sistemáticos ataques contra su libertad sexual, cuando durante varias noches era visitada en su celda por tres hombres encapuchados que la accedían carnalmente de manera violenta, bajo la amenaza de ser herida con un arma blanca que le ponían junto al cuello mientras era violada.

Durante varios meses temió denunciar e intentó suicidarse producto del estado de humillación en que se encontraba. Finalmente rompió su silencio y acudió a las autoridades judiciales, quienes inicialmente la remiten a la valoración médico-legal, encontrándose con una nueva agresión, que tal vez, resultara más humillante: el profesional que la atendió le manifestó "a estos maricones les gusta que los cojan por el culo" y se negó a hacer el estudio sexológico sobre su cuerpo. Manifiesta que sus victimarios fueron sacados del patio y cesaron las agresiones, pero posteriormente le hicieron pruebas para VIH que resultaron positivas y que le generaron otra crisis depresiva e intentó de nuevo el suicidio. A la fecha, este caso se encuentra en completa impunidad y Clauss concluye diciendo "me han destruido la vida". Clauss se llenó de

valor y presentó su caso en la Audiencia sobre situación penitenciaria y carcelaria celebrada en el Congreso de la República el día 30 de abril de 2009, luego de lo cual fue trasladado de manera sorpresiva al establecimiento de alta seguridad de Cóbbita.

Este tipo de situaciones evidencian que los derechos humanos de la población LGBT privada de la libertad son violados y sus voces silenciadas. Estas personas se encuentran en permanente riesgo ante la agudización, al interior de las prisiones, de la discriminación de la que socialmente son víctimas. Por lo tanto, es obligatorio concluir que se requiere una especial atención de la diversidad de géneros por parte de las autoridades penitenciarias, con el fin de adoptar medidas adecuadas para garantizar condiciones dignas de reclusión de esta población y garantizar la vigencia de sus derechos.

2.6.5 POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE E INDÍGENA.

Hasta 2007 el INPEC no mantenía un censo específico de la población afrodescendiente, por la que quedaba totalmente invisibilizada. Para el año 2007 se registraron 1.668 personas afrodescendientes privadas de libertad, cifra que aumentó a 1.896 en el año 2008. El último informe sobre las condiciones de esta población en los centros de reclusión se realizó en el año 2002, por una misión internacional de observación a la situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia, conformada por organizaciones que trabajan por los derechos de la población afrodescendiente. En el informe presentado por la misión internacional se concluye que “Los indígenas y afrocolombianos son especialmente discriminados en prisión. Hay responsabilidad en la administración penitenciaria por la falta de provisión de lugares de reclusión especiales a los indígenas, y condiciones mínimas de vida digna para indígenas y afrocolombianos”.

En relación con la población indígena, la información transmitida por la Dirección General del INPEC en respuesta del 5 de junio 2008 a un derecho de petición, relaciona las siguientes cifras de indígenas reclusos en cárceles colombianas. Para el año 2009 se reportaron 660 indígenas privados de libertad.

Tabla No. 9 Población Indígena en Centros de Recusión.¹⁶¹

Año	2006	2007	2008	2009
Personas indígenas reclusas	586	533	680	660

Los pueblos indígenas gozan de derechos consagrados en decretos, leyes y tratados a nivel nacional e internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional

¹⁶¹ Fuente: INPEC.

de Trabajo, que protegen la identidad propia del ser indígena, incluyendo el idioma, la cosmovisión, el vestuario, el gobierno propio y una justicia propia, entre otros. Sin embargo en la práctica se ve que en los centros penitenciarios encuentran dificultades en ejercer sus costumbres y tradiciones.

Hemos tenido conocimiento que en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca, se encuentran reclusos varios indígenas en cualidad de guardados¹⁶² por cuanto se encuentran purgando penas impuestas por la jurisdicción indígena¹⁶³; y además existen tanto sindicados como condenados por la justicia ordinaria. Estas personas se encuentran reclusas en distintos pabellones, pese a que un juez de tutela ordenó la reunificación de todos los indígenas en un solo patio. La mayoría de los indígenas manifiesta que dentro del penal no se respetan sus costumbres y tradiciones, y se atenta contra su identidad cultural a través de prácticas concretas como las que se entran a señalar:

A los indígenas condenados se les obliga a cortarse el cabello y a usar los uniformes que deben usar los demás reclusos.

No se les permite el uso de las medicinas tradicionales y se les obliga a tratar sus enfermedades con los medicamentos alopáticos ordenados por el médico del penal.

No se les permite el uso de las vestimentas tradicionales propias de sus culturas.

Para la redención de penas de condenados por la justicia ordinaria, no se les permite realizar trabajos artesanales propios de sus culturas, al impedirse el ingreso de la materia prima y herramientas para ejecutarlos.

De otra parte, han denunciado los indígenas que en los procesos que se les adelanta en la jurisdicción indígena se les vulneran garantías judiciales reconocidas en normas de orden nacional y en tratados internacionales, tales como el derecho a la defensa, pues no se les permite el uso de abogados defensores, no tienen la oportunidad de presentar pruebas de descargo, ni derecho a una segunda instancia que revise las decisiones de las autoridades del resguardo. Adicionalmente denuncian que en la jurisdicción indígena se aplican penas superiores a las previstas en la ley penal colombiana, incluso varios de los indígenas en la cárcel de San Isidro en Popayán, Cauca, están purgando penas a 80 años. A esto debe sumarse la imposibilidad que tienen los indígenas condenados por su propia jurisdicción, a acceder a las rebajas de penas y beneficios previstos para el resto de la población reclusa.

162 Es de aclarar que no existe una norma que obligue a que los 'guardados' tengan que purgar las penas que se les imponen en el marco de la jurisdicción indígena, en cárceles de máxima seguridad.

163 En Colombia los Cabildos indígenas tienen la facultad para ejercer el derecho público en las esferas de sus jurisdicciones. Esto significa que los Cabildos pueden castigar a miembros de su comunidad.

Las garantías judiciales de los indígenas se les han visto vulneradas también por la justicia ordinaria, pues en muchos casos en sus procesos no tienen la oportunidad de acceder a un defensor particular que represente adecuadamente sus derechos por razones económicas y denuncian que no a todos se les asigna un traductor oficial cuando muchos de ellos no hablan español o no lo dominan perfectamente.

Otra forma como se vienen vulnerando las garantías judiciales a esta población, lo constituye el hecho de que estén siendo juzgados tanto en la jurisdicción indígena como en la ordinaria por los mismos hechos. Un caso concreto de esta situación la vive Bernardino Achicué del resguardo indígena del Huila, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta seguridad de Popayán, Cauca (T.D 7263), quien fue condenado en 1990 por ‘homicidio simple en defensa personal’ y habiendo purgado la pena impuesta, fue capturado el 13 de diciembre de 2008 por los mismos actos, por orden de un funcionario de la justicia ordinaria.

Igualmente, manifiestan los reclusos indígenas que se les está violando su derecho al acercamiento familiar, en primer lugar porque sus allegados viven en resguardos alejados del sitio de reclusión. A la vez señalan que las requisas que se realizan a sus familiares, no tienen en consideración sus usos y tradiciones pues, por ejemplo, las mujeres no permiten la requisas corporal por atentar contra sus costumbres; adicionalmente no se les permite ingresar con sus vestimentas, bastones de mando, fajones (parte de su vestimenta), por lo tanto consideran que este tipo de prohibiciones constituye una agresión al pueblo indígena. Por estos factores muchos familiares prefieren no ingresar a este centro carcelario de alta seguridad (Establecimiento Penitenciario en San Isidro – Popayán), violentando la unificación familiar.

Otro caso , particular sobre la forma como se desconocen las costumbres y cultura indígenas en los centros de reclusión, se evidenció en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar, donde se encontraba recluida una mujer de la etnia Wayú, a quien se le obliga a usar el uniforme de las condenadas (el mismo overol que deben usar los hombres). Manifiesta esta indígena que jamás en su vida había usado un pantalón y que para ella es de trascendental importancia el uso de su vestimenta Wayú, pues hace parte de su cultura. También asegura que se le dificulta dormir en una cama, pues en su comunidad acostumbran a usar los chinchorros, elemento que por supuesto no le es permitido en el establecimiento.

A partir de lo anterior podemos concluir, que las cárceles y penitenciarías en Colombia no tienen implementada una política para el tratamiento de la población indígena en la medida que se desconocen abiertamente sus creencias, costumbres y cultura, atentando contra los derechos que como pueblos les han sido reconocidos en la Constitución nacional.

2.6.6 ADULTO MAYOR

De acuerdo con la información recaudada por la FCSPP, el INPEC no ofrece las condiciones mínimas de salubridad y atención especial que requieren los adultos mayores reclusos en las cárceles y penitenciarias del país.

En el patio de 3ª edad y patio Piloto 2000 para Discapacitados de la Cárcel Modelo de Bogotá, donde se encuentran reclusos personas entre los 65 y los 85 años de edad, parapléjicos y personas con otras limitaciones, se han presentado denuncias donde se informa que son tratados indignamente debido a la deficiente atención a la salud, la falta de medicamentos apropiados, la falta de alimentación adecuada para su edad y limitaciones. Pese al sin número de solicitudes, protestas y huelgas de hambre realizadas por los reclusos, en nada han podido remediar estas falencias.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004, prevé la sustitución de la ejecución de la pena y la detención preventiva, para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, 'siempre y cuando su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia'. A pesar de que la ley establece que las personas mayores de 65 años puedan pagar su condena en su domicilio, los jueces no le dan aplicación a este mandato y acuden a criterios generales como la 'peligrosidad del detenido' o la gravedad del delito, para sustentar su negativa a conceder este beneficio a los ancianos. Los reclusos Secundino Torres de 70 años y Felipe Carranza detenido político de 88 años fallecieron en el mes de agosto de 2008 en el establecimiento carcelario La Modelo de Bogotá. Inútilmente esperaron hasta sus últimos momentos a que los jueces les reconocieran su derecho a morir dignamente junto a los suyos.

Otra situación que afecta a los adultos mayores privados de libertad son los traslados, ya que en varias ocasiones han denunciado que cuando estos se producen las autoridades penitenciarias y carcelarias no les permiten recoger todos sus elementos, y en ocasiones se ven forzados a dejar sus medicamentos. El 12 de noviembre de 2008 la FCSPP fue informada por parte de los detenidos reclusos en el Patio 6 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, que veinte personas de la tercera edad privadas de la libertad se vieron afectados por la reubicación al interior del penal, del pabellón 7 al 6, situación que los afecta gravemente ya que por su estado físico y de salud les cuesta demasiada dificultad el traslado de sus pertenencias. Denuncian también que no están recibiendo el tratamiento integral en salud de que trata la ley 65 de 1993, ni una dieta especial de acuerdo con su edad.

La disminución de las capacidades físicas y en casos mentales de los adultos mayores privados de libertad los deja en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que el estado está obligado a brindar una protección reforzada a esta población carcelaria.

Sin embargo la realidad muestra todo lo contrario ya que los adultos mayores denuncian falta de atención especializada en salud, inexistencia de programas físicos y ocupacionales que atiendan sus especiales condiciones, así como la ausencia de una dieta que refuerce las deficiencias nutricionales propias de su edad.

2.7 EL MODELO CARCELARIO ESTADOUNIDENSE AGRAVA LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La respuesta del Gobierno a la problemática carcelaria y a las exigencias de la Corte Constitucional, se ha concretado en la estrategia que el INPEC ha denominado Nueva Cultura Carcelaria, que en la práctica no ha atacado las circunstancias y hechos denominados por la Corte como de obligatoria superación.

Al mismo tiempo, el actual gobierno intenta desarrollar las visiones de la política de Seguridad Democrática en el sistema carcelario colombiano a través de un tratamiento de mayor represión y ejercicios de seguridad contra las personas detenidas, como mecanismos para ‘aumentar la seguridad en los centros carcelarios’. Consecuentemente, esta estrategia de severidad y punitividad ha tenido repercusiones en la disminución de los índices de violencia interna en los centros carcelarios, pero al mismo tiempo ha significado una profundización de las violaciones de los derechos fundamentales de las personas detenidas y una disminución grave de las posibilidades de que las y los detenidos puedan realizar denuncias y acciones preventivas a estas violaciones.

En los años 2000 y 2001, Colombia y Estados Unidos firmaron en dos etapas un acuerdo denominado Programa de Mejoramiento del Sistema Carcelario Colombiano. Con este se buscaba ampliar el Plan Colombia al sector de las prisiones del país, así como “consolidar estrategias tendientes a controlar las acciones ilícitas cometidas desde el interior de los penales por las personas que pertenecen a grupos al margen de la ley y que están relacionados con el narcotráfico y con crímenes de lesa humanidad”. Este acuerdo inauguró lo que llaman la Nueva Cultura Carcelaria que se presenta bajo la forma de una ‘americanización’ del sector carcelario y penitenciario colombiano, tanto a nivel reglamentario como arquitectónico.

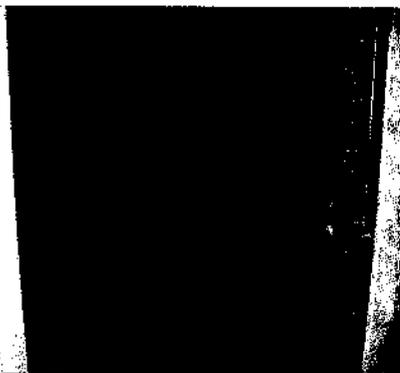
2.7.1 LOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD (EPAMS)

En los años 2000 y 2001, Colombia y Estados Unidos firmaron en dos etapas un acuerdo denominado Programa de Mejoramiento del Sistema Carcelario Colombiano. Con este se buscaba ampliar el Plan Colombia al sector de las prisiones del país, así como

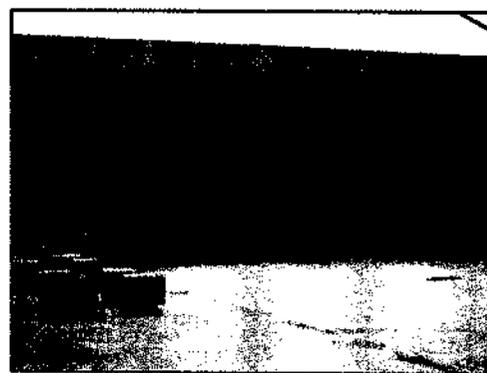
“consolidar estrategias tendientes a controlar las acciones ilícitas cometidas desde el interior de los penales por las personas que pertenecen a grupos al margen de la ley y que están relacionados con el narcotráfico y con crímenes de lesa humanidad”¹⁶⁴. Este acuerdo inauguró lo que llaman la Nueva Cultura Carcelaria que se presenta bajo la forma de una ‘americanización’ del sector carcelario y penitenciario colombiano, tanto a nivel reglamentario como arquitectónico.

La penitenciaría de Valledupar, Cesar, construida en el 2001, fue el primer establecimiento diseñado bajo la asesoría del Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos, como modelo para todas las nuevas cárceles que se construirían en el país. En el marco del mismo convenio, se edificaron en los años siguientes otros cinco Establecimientos Penitenciarios de Alta y Mediana Seguridad, EPAMS: Acacías, Palogordo, Popayán, La Dorada y Cómbita. A excepción de Valledupar, que tiene un pabellón de alta seguridad para mujeres, estas cárceles albergan sólo hombres. Todos los EPAMS están diseñados según un esquema similar, que privilegia la maximización de la seguridad sobre todas las otras consideraciones. Por lo general, se ubican a las afueras de los centros urbanos, en lugares aislados y de difícil acceso y en la mayoría de ocasiones, en zonas que presentan temperaturas extremas (muy frías o calientes).

Los defectos en su concepción, tienen por consecuencia que la gran mayoría de estas edificaciones sufran de un problema endémico de aprovisionamiento de agua tanto para consumo humano, como para desarrollar labores que permitan a la población penitenciaria y carcelaria vivir en condiciones aceptables de higiene; los reclusos han tenido que recurrir a acción judiciales para que se les provea del agua necesaria, como es el caso del EPAMS de Valledupar, donde el juez constitucional en varias oportunidades ha amparado el derecho a vivir dignamente, sin que a la fecha se haya



Celda conyugal, EPAMS Acacías. Foto: Comisión de derechos humanos del Senado).



Patio de visitas, EPAMS Cómbita. (Foto: Comisión de derechos humanos del Senado).

164 Programa de mejoramiento del sistema penitenciario colombiano, apéndice 11 al anexo al Acuerdo general para asistencia económica, técnica y otras asistencia relacionadas entre el gobierno de los Estados-Unidos y el Gobierno de la República de Colombia, Bogotá, Julio 9 de 2001.

solucionado esta problemática. A pesar de que son muy recientes, estos inmuebles ya se encuentran en un estado lamentable, debido al deterioro causado por la humedad, las infiltraciones de agua y la corrosión.

Estas nuevas cárceles, se caracterizan además, porque en sus construcciones se evidencian estrategias arquitectónicas que tienen como fin el aislamiento de los y las internas como veremos a continuación: Nos referimos entonces a la falta de zonas colectivas, de trabajo, educación y recreación, dado que la cárcel ya no se concibe como un espacio dirigido a la resocialización, sino que más bien se restringe a cumplir un papel únicamente punitivo. Si bien los espacios ya nombrados son limitados para la mayoría de personas privadas de la libertad, a aquellos que se encuentran bajo el sistema de justicia especializada se les restringe más aún el acceso a estas actividades de tratamiento carcelario que, por lo general, permiten mejorar sus condiciones cotidianas, así como la rebaja de penas. Las y los presos políticos se hallan entre los principales afectados por este extremo confinamiento, pues en los establecimientos de alta seguridad muchas de estas personas están cobijadas por el sistema de justicia especializada.

Otra medida implementada por este modelo, se refiere a la construcción de edificios de gran altura, que por su diseño dificultan la correcta ventilación e iluminación. Así mismo, el hecho de que las cárceles estén fabricadas en un sólo material de construcción, el concreto, también genera una diferenciación espacial de las demás edificaciones características de la sociedad colombiana. No es casualidad la elección de este diseño arquitectónico, ni tampoco el uso del concreto, que tienen la función de reforzar la sensación de pertenecer a un universo de castigo totalmente aparte del espacio social.

Todo esto ha consolidado un proceso, del manejo cotidiano de los guardias, cuyas instrucciones impiden conversar o saludar de la mano a los presos. El personal de los EPAMS ha estado formado según los preceptos del Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos¹⁶⁵, los cuales enseñan a limitar al máximo el contacto humano con los detenidos¹⁶⁶.

Vale la pena tener en consideración, que las condiciones para las visitas también se ven obstaculizadas por este nuevo modelo. El hecho de que los presos y las presas se encuentren reclusos en zonas del país lejanas a las de origen, implica unas profundas dificultades para sus familiares. El alto costo y lo largo del viaje impiden a muchos de ellos visitar con regularidad la persona privada de libertad. Igualmente, en las penitenciarías cada vez es más limitada la duración y frecuencia de las visitas (cuatro horas cada 15 días), así como el espacio físico en el que se da esta interacción.

165 Respuesta del INPEC del 23 de Febrero de 2009 un derecho de petición de la FCSPP.

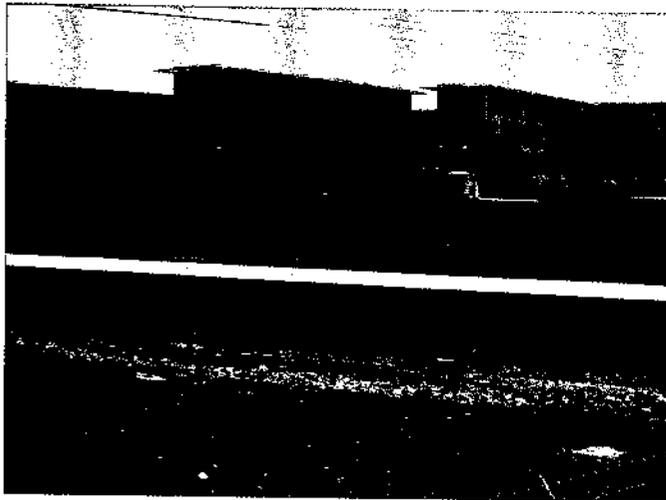
166 Información Comisión de derechos humanos del Senado de la República de Colombia, 2 de abril 2009.

La situación es incluso más preocupante respecto al tema de las visitas conyugales, que se reduce a una hora cada 30 ó 45 días según el establecimiento. Existen además pocos espacios destinados para este fin y de tamaño muy reducido. En el caso representativo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Cóbbita se hallan 26 celdas conyugales para 1.600 presos, razón por la cual los internos e internas junto con sus parejas se encuentran en situaciones de coerción ante la gran demanda de estos lugares. Sobre todo, por la presión que ejerce muchas veces la guardia en dichos momentos: hablando a las personas que se encuentran en las celdas conyugales, tocando a la puerta, etc. Por lo general, todas estas condiciones producen situaciones indignas no sólo para las personas privadas de su libertad sino también para aquellos que los vistan.

La Unidad de Tratamiento Especial (UTE) de cada establecimiento, es el culmen del endurecimiento de las condiciones de encarcelamiento. En dicho lugar se llega a la dominación total del individuo y a su minimización como ser humano, tanto a nivel psicológico como físico. Aislados por castigo o razones de 'seguridad', los detenidos que llevan a la UTE están encerrados en una celda individual 23 horas por día y tienen diariamente una hora 'de sol', periodo en el cual salen a una jaula techada de dimensiones muy reducidas. Un aspecto preocupante en este sentido, es que encontramos presos que llevan varios años en la UTE por decisiones arbitrarias de la dirección. Hay que precisar que cada Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad tiene la libertad de dictar su propio reglamento, dejando una parte importante del manejo administrativo y de los procedimientos a la voluntad y discrecionalidad de las autoridades de la cárcel. Esta indeterminación y variabilidad reglamentarias, previstas en el artículo 53 de la ley 65 de 1993¹⁶⁷, perjudican gravemente los derechos de las personas privadas de la libertad.

La dureza del régimen carcelario de alta seguridad así como las deficiencias de las infraestructuras y de los servicios de base, generan graves problemas de salud para los y las detenidas, la guardia y el personal administrativo. Estas personas se ven afectadas por enfermedades tanto físicas como psiquiátricas, dentro de las cuales encontramos numerosos casos de depresión. En las nuevas cárceles los derechos humanos no sólo se vulneran de manera 'usual' por los maltratos, amenazas y ausencia de servicios médicos -entre otros, sino también de manera más sutil y oculta. Es decir, se reprime el libre desarrollo de la personalidad hasta volver a la gente autómatas, obligándola a cortar su cabello, llevar un uniforme, caminar despacio, etc.

167 Ley 65 de 1993 ARTICULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del Inpec.



Arriba: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Valledupar – Cesar.



Derecha y Abajo: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Còmbita – Boyacá.



2.7.2 POLÍTICA DE PRIVATIZACIÓN: UNA FALSA SALIDA AL PROBLEMA DE LAS CÁRCELES EN COLOMBIA

El INPEC es uno de los sectores donde la subcontratación de funciones del Estado se está realizando a gran escala. A nivel mundial, después de la privatización de la educación, los servicios públicos, los recursos naturales y la salud, se ve una clara tendencia de privatizar el sector de la seguridad, siguiendo el modelo estadounidense. En Colombia, incluso la guerra se está privatizando, lo demuestra la presencia de empresas mercenarias estadounidenses operando en el país, tales como DynCorp y Blackwaters.

La industria de la seguridad privada cuenta en Bogotá con 1.418 empresas, la mayoría de las cuales colaboran de forma directa con la fuerza pública. Esto hace recordar a las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (CONVIVIR), fachadas del paramilitarismo y responsables de innumerables asesinatos, torturas y masacres de la población civil. Por fin, las cárceles son las últimas en esta fila de privatizaciones del sector de seguridad, que cada vez más está subcontratando sus servicios a empresas privadas. La Nueva Cultura Carcelaria introducida por el gobierno colombiano en el marco del Plan Colombia ya empezó a empujar la tercerización del máximo de sectores dentro de las estructuras del INPEC. Salud, telecomunicaciones, suministro de agua, alimentación, mantenimiento de infraestructuras y selección del personal, son los primeros ejemplos de servicios que se han privatizado en las cárceles.

Una de las consecuencias directas de este fenómeno, es el aumento de los precios de los servicios que afecta en forma directa los intereses de los internos, como es el caso del costo de los minutos telefónicos y la comida. Siguiendo su lógica puramente mercantil, las empresas privadas contratadas por el INPEC venden a los presos productos de mala calidad a precios muy altos, abusando de su situación de vulnerabilidad e imposibilidad para defenderse como usuarios.

‘Una gaseosa en esta penitenciaría tiene un valor de \$ 4.800, un pollo asado \$ 13.600, pollo a la Broster \$ 16.000, un pescado frito \$ 10.750, una carne asada \$ 9.880, un tamal \$ 3.670, una bolsa de pan (con solo dos panes de 50 gramos c/u) \$1.220, medio paquete de cigarrillos Mustang \$ 790, un minuto telefónico a Bogotá \$ 400, un minuto a celular \$ 750, un minuto a fijo \$300, un minuto a larga distancia \$ 1.350.’

Carta de los internos del Establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Acacias (Meta), septiembre de 2007

Aunque el INPEC todavía se niegue a hablar de ‘privatización’ – pues prefiere evocar la ‘tercerización’ de algunos servicios carcelarios¹⁶⁸, el actual plan de desarrollo plantea la posibilidad de involucrar el capital privado al sistema carcelario como mecanismo para disminuir el hacinamiento, así como para contribuir en las demás actividades que contiene la administración de la pena¹⁶⁹. El megaproyecto de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) representa ya un mercado muy rentable para los consorcios privados que reciben millones de dólares para construir los nuevos complejos de reclusión. De igual forma, uno de los objetivos del INPEC con los ERON, es que sean autosostenibles y que en el mediano plazo puedan generar excedentes económicos gracias al trabajo de los internos¹⁷⁰, lo que parece directamente inspirado en el sistema de cárceles privadas estadounidenses.

Seguir este modelo en materia de privatización de cárceles, es sin embargo muy peligroso, esto lo constata el desastre que generó dicha política en los Estados Unidos desde los años 80. Según un esquema muy similar a lo que está pasando en Colombia, allá se aprovechó el pretexto del hacinamiento para empezar a privatizar el sector carcelario. Esto sucedió después de que la misma política ultra represiva del Estado conocida en ese país no como Seguridad Democrática, sino como ‘Tolerancia Cero’– provocó una crisis de sobrepoblación carcelaria, al internar a centenares de miles de personas, cuadruplicando así el número de presos y presas del país en 20 años.

A pesar de todas las promesas, la privatización de las cárceles en los Estados Unidos no permitió ahorrar dinero público¹⁷¹ ni resolvió la grave problemática del hacinamiento. Al contrario, esta política aumentó las deficiencias y las dificultades operacionales en las cárceles. Casi hizo desaparecer los servicios médicos adecuados, agravó dramáticamente la violencia intracarcelaria, los maltratos y las violaciones de derechos humanos, mientras afectaba seriamente las condiciones de trabajo del personal penitenciario. Fue tal el fracaso de la política de privatización, que actualmente hay un claro retroceso en los contratos a empresas privadas y la bancarrota de muchas de ellas¹⁷².

De manera general, la privatización de la seguridad y de la fuerza pública pone en peligro los fundamentos de una sociedad democrática. Cuando el Estado implementa esta estrategia en el sector carcelario, se libera de la obligación de velar por los derechos de las personas privadas de la libertad y de desarrollar una política criminal efectiva y

168 Respuesta del INPEC del 23 de Febrero de 2009 un derecho de petición de la FCSPP.

169 Juan Alejandro Morales Sierra, ‘La privatización de las cárceles en Colombia’ en *Economía Colombiana*, n° 299, 2003.

170 Procuraduría General de la Nación, Informe de evaluación de diseños proyectos nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional - ERON, Bogotá, abril 2008

171 Prison Privatization and the Use of Incarceration, Informe del Sentencing Project, Washington 2004 (www.sentencingproject.org).

172 Phillip J. Wood, ‘Globalization and Prison Privatization: Why Are most of the World’s For Profit Adult Prisons to Be Found in the American South?’ in *International Political Sociology*, (2007).

digna. Lo peor es que finalmente, el Estado termina asumiendo económicamente las fallas de las empresas privadas que ha contratado, pues está en última instancia en el deber constitucional de responder por lo que pueda suceder dentro de la cárcel. Por otro lado, tanto la privatización como la subcontratación presentan un alto nivel de corrupción, con el riesgo de que se establezcan contratos entre familiares u otras personas cercanas de altos funcionarios de las autoridades carcelarias.

2.7.3 LOS ERON: LA CONTINUIDAD DE UNA POLÍTICA EQUIVOCADA

La colaboración con los Estados Unidos entró en una segunda fase en 2004, cuando el gobierno colombiano elaboró la ‘Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios’. Esta comprende la construcción de once nuevos Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), que generarán 22.000 nuevos cupos carcelarios y penitenciarios. El comité de seguimiento de los ERON -conformado por FONADE, el INPEC y la Dirección de la Infraestructura del Ministerio del Interior y Justicia- también estuvo asesorado por el Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos¹⁷³.

Los ERON se ubican en Medellín - Antioquia (2.100 cupos), Puerto Triunfo - Antioquia (1.300 cupos), Nueva Picota en Bogotá (3.400 cupos), Guaduas – Cundinamarca (2.700 cupos), Florencia – Caquetá (1.400 cupos), Acacías – Meta (800 cupos), Yopal – Casanare (800 cupos), Cartagena – Bolívar (1.600 cupos), Cúcuta – Norte de Santander (1.200 cupos), Ibagué – Tolima (2.700 cupos) y Jamundí – Valle del Cauca (megacomplejo de 4.200 cupos)¹⁷⁴. Estas nuevas cárceles -concebidas para responder a todas las fases del tratamiento penitenciario, a sindicados como a condenados, y a hombres como a mujeres-, han empezado a entrar en funcionamiento en el curso del año 2010.

En abril de 2008, la Procuraduría General de la Nación publicó un informe de evaluación de los diseños de los ERON. Este documento demuestra claramente, que a pesar de las promesas y declaraciones del gobierno, dichas prisiones serán nuevamente diseñadas para violar de manera sistemática los derechos humanos y además se encuentran en contravía de los estándares mínimos internacionales para el tratamiento de los reclusos y reclusas¹⁷⁵.

173 Procuraduría General de la Nación, Informe de evaluación de diseños proyectos nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional – Eron, Bogotá, abril de 2008 y Consejo Nacional de Política y Social (CONPES), Documento 3575, Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios, seguimiento a los CONPES 3277 de marzo 2004 y 3412 de marzo de 2006, Bogotá, 16 de marzo de 2009.

174 Procuraduría General de la Nación, Informe de evaluación de diseños proyectos nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional – Eron, Bogotá, abril de 2008.

175 Reglas mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

El modelo inaugurado con los EPAMS tiene su continuidad con los ERON, pues la preocupación por la seguridad continúa primando sobre los derechos elementales de los presos y presas, así como sobre su resocialización. Esto se constata al leer el primer objetivo planteado en el proyecto ERON que es ‘maximizar la seguridad a través de la implementación de tecnología de punta y unificar los cerramientos (líneas rectas que no dejen puntos muertos), disminuyendo el número de personal empleado para garantizar la seguridad de los establecimientos. De esta manera se reducen los costos económicos de personal’¹⁷⁶.

Los edificios destinados a albergar presos sindicados, están dentro de las construcciones que más menoscaban la calidad de vida y vulneran el derecho a condiciones dignas de detención. De diseño hermético, estas edificaciones de diez pisos limitan de manera severa la entrada de luz natural y de ventilación, situación que se agudiza más aun en aquellos ERON que se ubican en lugares cuyas temperaturas superan los treinta grados centígrados. La falta de luz y aire es, sin embargo, una deficiencia generalizada en la totalidad de estos nuevos establecimientos, pues las celdas cuentan con ventanas de un tamaño de 120x20 centímetros, lo que genera espacios totalmente encerrados y sofocantes. De igual manera, los inodoros que se localizan en las celdas de los ERON no permiten ningún tipo de privacidad y afectan manifiestamente la dignidad de los presos. El sanitario se ubica al lado de las camas, sin pared de separación, obligando al detenido a hacer sus necesidades fisiológicas frente a sus compañeros de detención. De manera general la insuficiencia de baterías sanitarias en la totalidad de estos centros es flagrante.

En el caso de los establecimientos de mínima seguridad, todas las celdas son de estilo barraca, es decir, celdas amplias en las que se pueden acomodar hasta treinta personas en camarotes. Se vulnera así el derecho a la intimidad y privacidad bajo el supuesto que los internos de mínima seguridad prácticamente no estarían en sus celdas, sino que permanecerían activos y ocupados durante el día.

Las Unidades de Tratamiento Especial (UTE) y Unidades de Medidas Especiales (UME), son sitios herméticos de aislamiento y/o de castigo que equivalen en los ERON a cifras que varían entre el 5% y el 7% de la capacidad de cada establecimiento¹⁷⁷. Como los otros centros de reclusión de construcción reciente, las áreas comunes ocupan un espacio extremadamente reducido. Este problema empeora en el caso de las áreas de visitas – en particular de visitas conyugales – pues el INPEC decidió minimizar el tamaño de estos espacios que considera ‘subutilizados’, y que según esta institución, presentan además inconvenientes de seguridad el alto número de personas concentrado los días de visitas. Se pretende así suprimir las acostumbradas visitas colectivas de fin de semana y restringir drásticamente este derecho, organizando

¹⁷⁶ Óp. Cit. 161

¹⁷⁷ Ver más sobre el tema los acápites de Tortura, Tratos Cruels, inhumamos y Degradante, y Espacio Vital

turnos de visitas individuales entre semana (cada interno con permiso de ver un promedio de 1,5 visitantes por cuatro horas cada ocho días -para las cárceles de mediana y mínima seguridad-, y cada 15 días para las de alta seguridad).

Por otra parte, el gobierno no ha encontrado nada mejor para responder a la alta demanda de visitas que con la introducción de 'visitas virtuales' por internet, entre la persona privada de libertad y sus familiares. Así lo anunció el Ministro del Interior y Justicia durante una rueda de prensa en el 2009¹⁷⁸. A la luz del contexto de denigración del derecho al acercamiento familiar por parte de las autoridades, esta propuesta se ve más bien como una posibilidad de sustituir poco a poco, las relaciones afectivas reales y físicas -de la persona privada de libertad con sus seres queridos- por contactos virtuales más controlables y menos 'desordenados'.

En la era de la Nueva Cultura Carcelaria, permanentemente el INPEC se queja de su falta de recursos y emplea este pretexto para justificar el no cumplimiento de todas sus obligaciones respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo se constata que el presupuesto del INPEC casi se ha triplicado en los últimos diez años, pasando de \$ 273.753 millones de pesos en 1999, a \$ 731.195 millones de pesos en 2009¹⁷⁹.

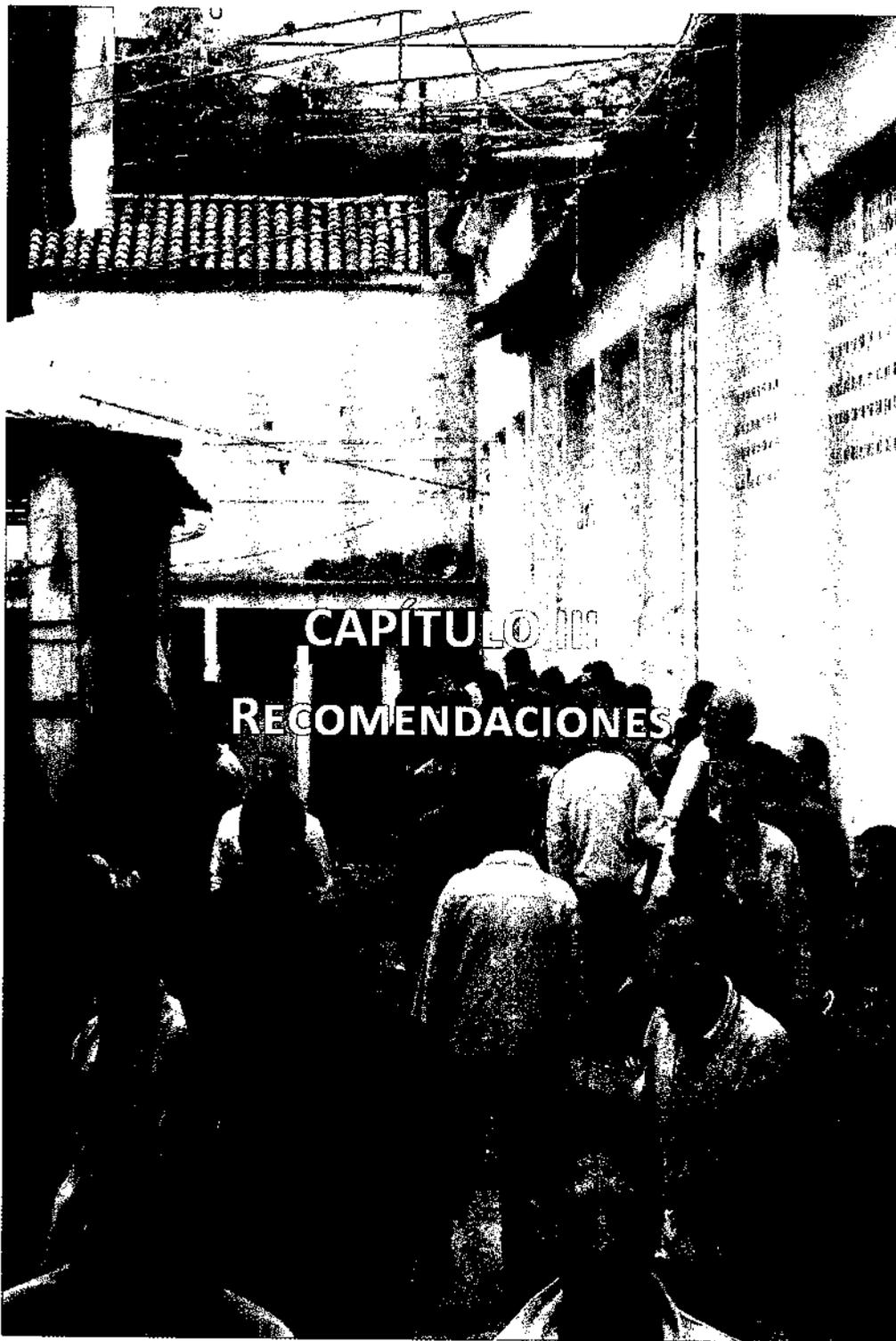
Habría que tener en consideración, que en los últimos años aunque se ha duplicado el número de cupos en las cárceles colombianas, también se ha incrementado en igual proporción el número de personas detenidas, por lo que se observa la falta de atención previa al problema del hacinamiento¹⁸⁰. Lo más crítico de esta situación es que, según las cifras oficiales, podemos determinar que este fenómeno del aumento en igual proporción de presos y cupos se reproduce año tras año.

Se constata entonces que la Nueva Cultura Carcelaria, acompañada de la política de Seguridad Democrática del presidente Uribe, genera un círculo vicioso que de seguir así, podría crear un mundo penitenciario sobredimensionado. A pesar de lo que pretende el gobierno, la construcción ininterrumpida de nuevos centros de reclusión no representa ninguna medida efectiva para acabar con la crisis carcelaria en Colombia. Por el contrario, provoca un crecimiento sin precedente en este sector, mientras vulnera los derechos más elementales de las personas privadas de libertad.

178 Rueda de prensa del ministro del interior y de la justicia del 5 de marzo 2009, www.mij.gov.co.

179 Respuesta del INPEC del 23 de Febrero de 2009 un derecho de petición de la FCSPP.

180 Ver capítulo sobre hacinamiento.



CAPÍTULO III

RECOMENDACIONES

3. RECOMENDACIONES

Teniendo la situación carcelaria mostrada en el presente informe y el claro incumplimiento de la jurisprudencia constitucional y de las recomendaciones de la comunidad internacional por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias, consideramos que todas las entidades del Estado deben comprometerse en tomar una serie de medidas que permitan cambiar en serio la realidad de derechos humanos en los centros de reclusión. Por ello y reconociendo que nuestro papel no es solo de denuncia, si no también es importante aportar en la búsqueda de soluciones a las diferentes problemáticas que aquejan a nuestra sociedad, pensamos importante realizar las siguientes propuestas y recomendaciones a diferentes instancias del Estado colombiano.

AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

1. Adoptar una legislación que ponga fin al abuso de la detención preventiva como único mecanismo de vinculación a los procesos penales, dándole plena vigencia al derecho de presunción de inocencia que debe cobijar a todas y todos los colombianos.
2. Implementar una legislación penal y penitenciaria orientada hacia la construcción de un nuevo modelo que busque una verdadera reintegración del individuo como ser productivo, social y participativo, en la que prevalezca la alternatividad penal, la reducción de penas y la despenalización de conductas de menor impacto social, como mecanismo sostenible de reducción de las tasas de sobrepoblación penitenciaria y carcelaria.
3. Tener en consideración la persistencia del estado de cosas inconstitucional, al momento de pronunciarse sobre normas dirigidas al aumento de penas y la restricción o prohibición de acceder a los beneficios administrativos.

4. Fortalecer el Control Político del Congreso, con respecto a la situación de las personas detenidas en nuestro país.

A LA CORTE CONSTITUCIONAL:

5. Hacer seguimiento a la sentencia T-153 de 1998, con el fin de determinar la persistencia o superación del estado de cosas inconstitucional y el nivel de cumplimiento de cada una de las instancias estatales convocadas en la sentencia.
6. Al Consejo Superior de la Judicatura.
7. Solicitar al Consejo Superior de la Judicatura adoptar medidas urgentes y eficaces para eliminar las fallas administrativas judiciales que afectan a la población reclusa.
8. A los órganos de control, Defensoría, Procuraduría y Contraloría:
9. Ejercer sus funciones de vigilancia del sistema carcelario con la debida independencia y fortalecer los procesos participativos de los internos y cualquier otra forma de control social.
10. A la Procuraduría General de la Nación, aumentar el uso de su poder preferente y de investigación directa de los funcionarios del sistema carcelario cuando se denuncien violaciones de los derechos humanos especialmente cuando se trata de casos graves como tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.
11. A la Defensoría del Pueblo, acompañar permanentemente a los Comités de Derechos Humanos en los diferentes centros de reclusión con el fin de garantizar su independencia e imparcialidad.
12. A la Contraloría General de la Nación, fortalecer el control social del sistema penitenciario y carcelario, manteniendo las auditorias articuladas y el acompañamiento al Comité de Seguimiento de la Agenda Ciudadana de la Política Criminal y Penitenciaria.

A LA COMUNIDAD ACADÉMICA:

13. Instaurar en las facultades de Derecho del país, el estudio del derecho penitenciario y carcelario, como un mecanismo para elevar la importancia de esta normatividad dentro del sistema judicial de nuestro país.

AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y AL INPEC:

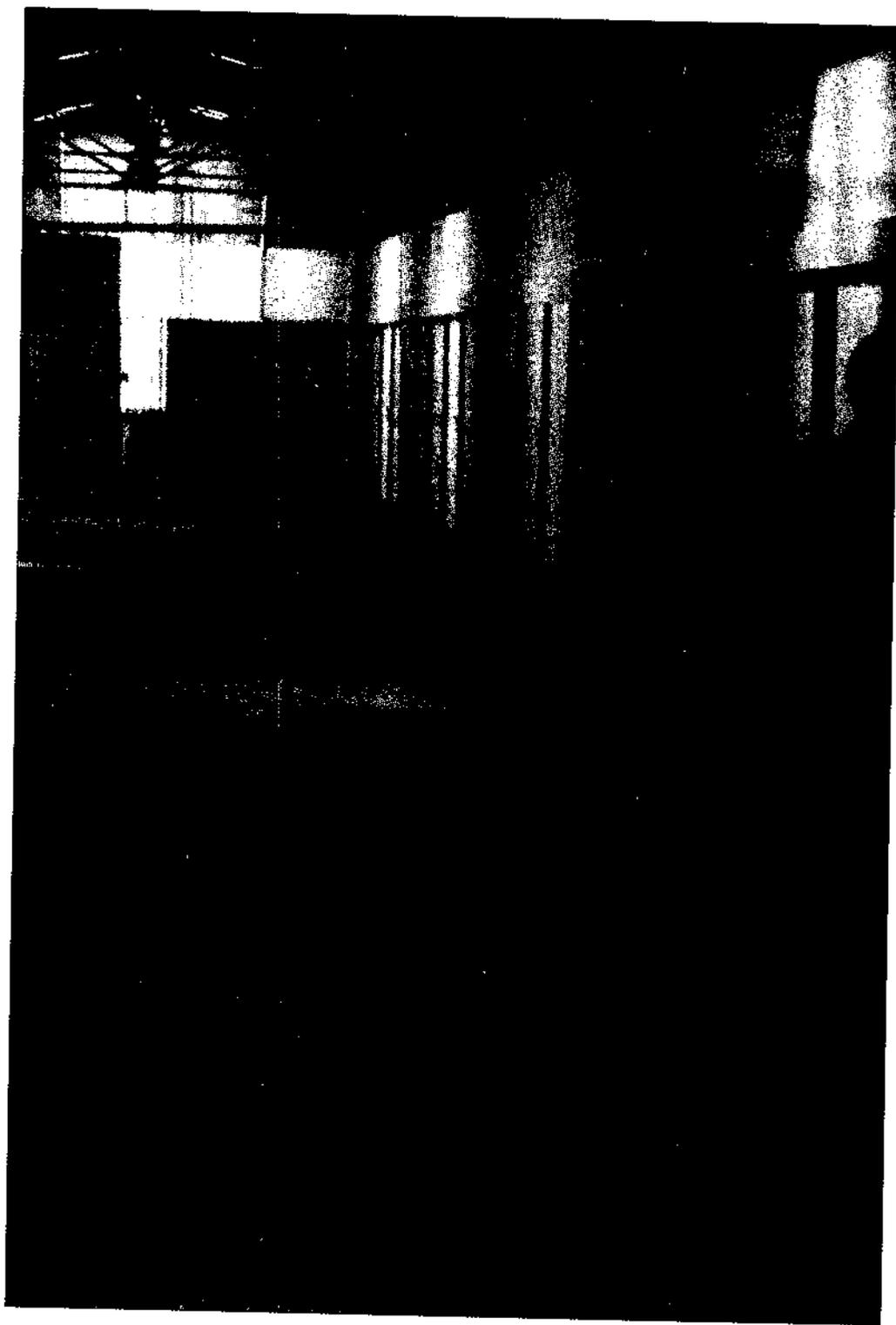
14. Retomar los principios constitucionales de la dignidad humana y el respeto a los Derechos Humanos como fundamento del sistema carcelario.
15. Permitir la debida participación de los internos en los procesos de soluciones a la problemática carcelaria y de vigilancia de la situación de derechos humanos al interior de los centros carcelarios, con las debidas garantías.
16. Fortalecer el proceso de selección, formación y capacitación del personal que labora en los centros de reclusión, orientado a la apropiación de una verdadera cultura de respeto de los derechos humanos.
17. Permitir los aportes de la sociedad civil en la conformación de un sistema democrático de supervisión de los derechos humanos en las cárceles.
18. Fortalecer la civilidad en el sistema y su institucionalidad, para lo cual debe eliminarse el nombramiento de militares como directores de los establecimientos carcelarios y las autoridades de carácter nacional del INPEC.
19. Garantizar el acercamiento familiar de las personas privadas de libertad.
20. Realizar una adecuada clasificación de la población reclusa como medida que garantice su seguridad, y de manera particular separar a las Personas detenidas por motivos políticos de las personas acusadas por paramilitarismo, como mecanismo de preservación del derecho a la vida y la integridad personal.
21. Aplicar políticas de inversión con sentido humano, que privilegien la concreción de los derechos humanos de las personas detenidas por encima del tema de la seguridad y la generación de un mayor número de cupos.
22. Cumplir estrictamente las recomendaciones que la Procuraduría General de la Nación hace en la *"alerta sobre el riesgo de violaciones a los derechos humanos que se presenta en las áreas de aislamiento de las prisiones del país"* de agosto de 2004, en cuanto a eliminar el aislamiento como sanción disciplinaria, implementar mecanismos distintos al confinamiento para garantizar la protección y seguridad de las personas privadas de libertad.
23. Cumplir estrictamente las recomendaciones que el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas que sobre situación carcelaria ha emitido recientemente en su periodo 43^º de sesiones realizado entre el 2 a 20 de noviembre de 2009 y en particular que se revise el uso de la medida de aislamiento y se restrinja su aplicación.

24. Impulsar la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
25. Eliminar el uso de gases lacrimógenos y gas pimienta al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, teniendo en cuenta que se trata de espacios cerrados.
26. Reactivar las mesas de Trabajo con participación activa de la población reclusa.
27. Dar aplicación al artículo 37 de la ley 65 de 1993 en concordancia con el principio XXIV de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* y en consecuencia garantizar el ingreso de las organizaciones de la sociedad civil para que realicen trabajo de verificación de la situación de derechos humanos en cárceles.
28. Garantizar que las mujeres sean recluidas en centros penitenciarios y carcelarios diseñados exclusivamente para ellas.
29. Desarrollar planes y programas de fortalecimiento de los derechos humanos en los centros carcelarios, con medidas concretas y con perspectiva de género que le de salida a las problemáticas que padecen las mujeres detenidas.
30. Habilitar zonas adecuadas para poblaciones vulnerables como discapacitados, personas de tercera edad o con enfermedades crónicas o catastróficas, entre otras, de acuerdo con sus condiciones.

EN RELACIÓN CON LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DEL ORDEN NACIONAL:

31. Garantizar que las medidas de seguridad de los nuevos complejos estén en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana de las personas privadas de libertad.
32. Crear mecanismos que garanticen la presencia permanente de los órganos de control en los nuevos complejos de reclusión y garantizar la atención de urgencias de los niveles superiores de atención en salud.
33. Disminuir los cupos carcelarios, de tal manera que se cumpla con los estándares internacionales sobre espacio mínimo de las celdas para cada recluso.
34. Rediseñar las celdas con el fin de que se cumplan con las normas internacionales sobre ventilación y luz, y se garantice la privacidad de las personas privadas de libertad.

35. Ampliar los espacios comunes de recreación y reunión a la que pueden acceder las personas privadas de libertad.
36. Ampliar y dotar de equipos, materiales y personal calificado las áreas de estudio y trabajo y garantizar el acceso a los mismos de toda la población reclusa.
37. Habilitar espacios de estudio y trabajo para las personas detenidas preventivamente.
38. Impedir la apertura de centros de reclusión mientras no se solucionen los problemas en el suministro permanente y adecuado de agua para toda la población reclusa y el personal del establecimiento.



O.V.M. Procesos Editoriales
Bogotá, D.C. Colombia
Octubre de 2010

El presente informe refleja un importante esfuerzo de la Fundación Comité Solidaridad con los Presos Políticos FCSPP, por documentar, sistematizar y analizar la situación de derechos humanos en los centros carcelarios y algunos aspectos de la política criminal en Colombia. Esta tarea se ha realizado en un contexto de cierre de espacios de la actividad de los defensores de derechos humanos en el país, que se ha hecho más evidente en el sistema carcelario, el cual por su aislamiento social facilita la implementación de normas y el desarrollo de políticas que resultan violatorias de los derechos humanos de quienes se encuentran privados de la libertad.

Entre 2006 y 2009, Colombia ha fortalecido la llamada Nueva Cultura Carcelaria, cuyo desarrollo desatiende las obligaciones estatales en materia de garantizar los derechos humanos a las personas privadas de la libertad, en consecuencia en su aplicación se ha reducido el derecho a las visitas, se profundizó la despersonalización y la desocialización de los internos y se impuso un régimen de aislamiento como forma de castigo, entre otros aspectos relevantes de esta nueva política que si bien en sentido estricto solo tiene aplicación en 6 cárceles - y en los 11 nuevos Establecimientos del Orden Nacional que están abriendo sus puertas en el 2010 -, lo cierto es que ha representado un cambio de toda la cultura carcelaria en el país a partir de la modificación de las normas y reglamentos que se aplican en todos los centros carcelarios y penitenciarios.

Este informe, es fruto de un seguimiento de las condiciones de las personas recluidas en las cárceles, aún en medio de las restricciones de acceso impuestas, en él intentamos poner en evidencia el deterioro de la situación de derechos humanos en los centros carcelarios. Este documento que tiene en sus manos, es un esfuerzo de visibilización e información acerca de la crisis humanitaria que padecen las personas recluidas en los centros carcelarios y penitenciarios en Colombia.



**FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD
CON LOS PRESOS POLÍTICOS**

CON EL AUSPICIO DE
AGENCIA ASTURIANA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO



**GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**
www.asturias.es